

TIERRAS PÚBLICAS

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SOBRE

TIERRAS PÚBLICAS, DESDE 1810 Á 1895

RECOPILADAS Y CONCORDADAS

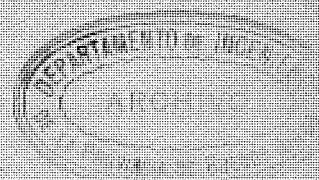
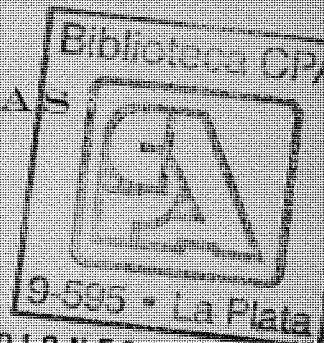
POR

JOAQUIN M. MUZLERA

TOMO I

EDITOR

ISIDRO SOLÁ SANS
LA PLATA



INV 483
V. 1895

TIERRAS PÚBLICAS

RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SOBRE

TIERRAS PÚBLICAS, DESDE 1810 Á 1895

RECOPIADAS Y CONCORDADAS

POR

JOAQUIN M. MUZLERA

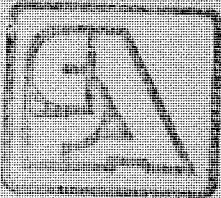
TOMO I

EDITOR

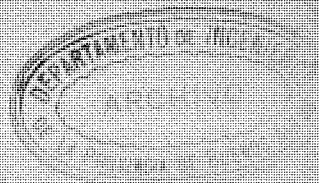
ISIDRO SOLÁ SANS

LA PLATA

Biblioteca CPA



9-595 • La Plata



RAZON DE ESTA PUBLICACION

La recopilacion de leyes, decretos y resoluciones, sobre la Tierra Pública; una materia en que tanto se ha legislado, y en la que no podria citarse una ley ó decreto íntegro, aplicable en todas sus partes, ha hecho sentir la necesidad de esta recopilacion total de todas ellas, para que en los casos diferentes, que se presentan al Gobierno, se pueda adoptar una resolucion justiciera, basada en cada una de ellas que son las que las orijinan.

Recopilar las leyes y decretos vigentes, seria formar una obra deficiente, y no se pondria nunca al particular, como al Gobierno en el uso de sus derechos, y entonces seria de difícil resolucion cada uno de los juicios contenciosos administrativos que á cada paso se inician ante el Gobierno sobre la tierra pública.

Todas las leyes dictadas responden á las necesidades y exigencias del momento, y á muchas de ellas les falta la concordancia con sus anteriores, las que han formado una serie de disposiciones contradictorias, en lugar de formar un cuerpo de leyes completo.

Ahora bien, como formar una recopilacion de leyes vigen-

tes, dejando de lado todas las otras derogadas en partes que son las que orijinan reclamos, y que buscan la reparacion de los males causados por las que rijen.

Esta es la razon que me induce á hacer en esta forma la recopilacion, creyendo llenar de esta manera el vacío sentido, dando tanto al legislador como al particular, la facilidad para el estudio de esta materia.

Inspeccion de fronteras; y mandando averiguar la legitimidad con que se ocupan los terrenos.

Buenos Aires, Junio 15 de 1810.

Nº 1.— La necesidad de arreglar las fortificaciones de nuestra frontera, é influencia que debe tener este arreglo en la felicidad general que ocupan los desvelos de esta junta, la han movido á conferir á V. S. la importante comision de visitar todos los Fuertes de nuestra frontera, averiguar su estado actual, é informar los medios de su mejora tanto por las variaciones que convengan en su situacion, cuanto por las reformas que deban adoptarse en el sistema de su servicio, averiguar al mismo tiempo el estado de las poblaciones, y ganados, los medios de reunirlos en Pueblos, la legitimidad con que se ocupan los terrenos realengos, con todos los demas ramos anexos á la Policia y mejora de nuestros campos, que manifieste si los pueblos de Campaña tienen éjidos como se le podrán proporcionar. Que arbitre cómo se podrán dar los terrenos realengos con utilidad de la Real Hacienda sin las trabas hasta ahora usadas. En esta virtud espera la Junta se ponga V. S. en marcha inmediatamente para el logro de tan importantes objetos, llevando en su compania dos oficiales de su entera confianza, y consagrando este servicio mas al Rey y á la Patria: en inteligencia que las reformas de fácil ejecucion las comunicará

desde aquellos mismos destinos para que con la aprobación de la Junta sea V. S. mismo el ejecutor de ella. (1)

Dios guarde á V. S. muchos años.

CORNELIO SAAVEDRA.
DR. MARIANO MORENO.

Al Sr. Coronel D. Pedro Andrés García

Facultando al P. E. para vender las fincas del Estado.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1813.

Nº 2.—La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo puede disponer francamente de las fincas que pertenezcan al Estado, bajo cualquier respecto que sea, enajenándolas del modo que crea mas conveniente al incremento del erario.

DR. TOMÁS VALLE,
Presidente.

Hipólito Vieytes,
Secretario.

Resolucion suspendiendo la denuncia de terrenos que se hallen pendientes.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1815.

Nº 3.—Para evitar todo inconveniente que pudiera ofrecer en la ejecucion de mi decreto de fecha de ayer sobre

(1) Véase en el Archivo de Gobiernos año 1810.

adelantar las fronteras del Sud de esta Provincia, y debiendo partir dentro de breves dias á verificar este importante cargo el Coronel D. Francisco Pico, quien además de los peculiares conocimientos que le asisten en la materia, lleva todos aquellos que han estado á los alcances del Gobierno, así por los reconocimientos de dicha frontera que en distintas épocas se han practicado por oficiales experimentados, como por lo que recientemente se ha trabajado por la comision encargada del arreglo de la campaña, y los varios expedientes que giraban ante esta superioridad: vengo en resolver que todas las denuncias de terrenos que se hallen pendientes á la fecha de este decreto, quedan suspensas hasta que en virtud de las disposiciones que tiene el comisionado se proceda al repartimiento general de todos los terrenos baldíos, en cuyo caso y no antes serán atendidos los denunciantes como lo promete el Gobierno. Y á este efecto se pasarán al dicho Coronel los expedientes que giren en el particular, y se comunicará este decreto á quienes corresponda. (1)

ALVAREZ,
Gregorio Tagle,
Secretario.

(1) El decreto á que hace referencia esta resolucion, es para y exclusivamente nombrando al Coronel Francisco Pico, para que proceda á extender la linea de fronteras del Sud, tierras que hoy están bajo la jurisdiccion Nacional. Véase el decreto Nº 18.

En Setiembre 15 de 1814 el P. E. dió un decreto sobre la formacion y fundacion de pueblos, en el que se prescribia que la estension de estos, seria de una legua cuadrada, sirviendo de base para trazar el cuadrado que debe contener la tierra de labranza, ó sea de mejor el centro de la plaza del mismo pueblo.

En estos decretos de formacion de pueblos de campaña el Gobierno de entonces ordenaba que los que tubieran tierras, en mayor estension que lo que cada suerte debia tener dentro del ejido, debía ser dividida, abonando el Estado á su propietario el importe de esta, que era fijado por este con equidad y justicia. Las suertes para la labranza se componian de cuatro cuadras cuadradas, de ciento cincuenta varas por costado, y se dejaba un camino espacioso, de veinte varas de ancho, que era el principal que conducia hasta el pueblo. En cuanto á los terrenos realengos, que

LEY

Sobre rescision de ventas de fincas del Estado, y forma para enagenar los bienes de las temporalidades.

Tucumán, Agosto 9 de 1816.

Nº 4.—Tomando en consideracion el plan de arbitrios formulados por la Comision nombrada al efecto,

El Congreso Nacional resuelve:

Art. 1º Que las fincas del Estado vendidas durante el período de la revolucion con lesion enormísima, se resindan.

Art. 2º Que el artículo del plan de arbitrios relativo á la venta de los bienes de temporalidades corriese como estaba propuesto con la adiccion de que las ventas se hagan en pública subasta con solo la rebaja de la sexta parte de su justa tasacion, y que de lo contrario sean nulasy las enagenaciones. (1)

LEY

Sobre concesion de tierras en la línea de frontera

Buenos Aires, Mayo 13 de 1817.

Nº 5.—Considerando la necesidad e importancia de estender la línea de Fronteras de esta Provincia y hallándose

en como se denominaban antes los del Estado, se vendian previa una publicación que se hacia, por el precio que les daba una tasacion que la hacian el Alcalde y el Cura que era el que generalmente fomentaba la estension de la parroquia ó lugar que se le asignaba.

El decreto mencionado de Setiembre 16 de 1814, obligaba á todo aquel poseedor que tuviera tierra dentro el cuadro destinado á la labranza, y que no la destinara á la agricultura, á venderla ó á arrendarla á los colonos, la misma obligacion tenian los compradores de tierras del Estado. Véase la Gaceta Ministerial Nº 122 Biblioteca de la Provincia.

(1) Véase esta ley en «El Redactor» Nº 11, Biblioteca de la Provincia.

esta empresa en estado de llevarse á su término, y teniendo en cuenta que uno de los medios de realizarla es interesar á los nuevos pobladores, con la adjudicacion en propiedad de los terrenos en que se situen.

El Congreso Nacional resuelve:

Facultar al Director Supremo para la adjudicacion en propiedad de las tierras á los pobladores de la nueva demarcacion, procediendo en ella conforme á derecho y sin perjuicio de las reglas que en adelante haya de prescribir el Congreso. (1) (2)

DECRETO

Sobre concesiones á los nuevos pobladores de la Frontera

Buenos Aires, Julio 22 de 1817.

Nº 6.—Desde que en 21 de Marzo del año próximo pasado de 1816, se espidió por este Gobierno el decreto para la estension de la línea de nuestras fronteras del Sud, se han estado practicando con celo y actividad varias medidas dirigidas al mejor éxito de esta empresa, en que tiene tanto interés la prosperidad de esta Provincia. Se ha llegado finalmente al término en que deba empezar á realizarse, y ahora toca á nuestros hacendados corresponder á los desvelos que se emplean en sus adelantamientos. El Coronel Mayor y Comandante General de Campaña D. Juan Ramon Balcarce está encargado por el Gobierno de la direccion de esta obra como que le asisten los mejores conocimientos para su desempeño, y como que ha tenido un tan decidido influjo en consultar el beneficio de los nuevos

(1) Véase «El Redactor» Nº 20, Biblioteca de la Provincia.

(2) Véase los decretos Nº 6, 7, 8, 9 y 10.

pobladores, propendiendo á que la repartición de terrenos sea graciosa, circunstancia sobre que ha sido facultado el Gobierno por el Soberano Congreso. Los que auxilien con sus personas y donativos esta expedición, serán los preferidos en la concesion de las gracias acordadas para la adjudicación de dichos terrenos, y sin este interés se espera de los hacendados pudientes, en cuyo provecho reñunda tan conocidamente este proyecto, que coadyuvarán á tan laudables fines manifestando su generosidad en los auxilios efectivos que presten; pues sin ellos seria impracticable, é insubsistente en los primeros cuatro años de los nuevos establecimientos. Entre otros arbitrios con que pueden consultar tales objetos, y el menor detrimento propio, ha ocurrido el de que cedan los ganados existentes en algunos rodeos, siendo de cargo del mismo Comandante General de Campaña Comisionado, el hacer efectivo este donativo, á que se exita el desinterés de los hacendados. (1)

Comuníquese y publíquese en Gaceta. (2)

PUEYRREDON.
Gregorio Tagle.
Secretario.

DECRETO

Sobre fomento de la población en la nueva línea de frontera

Buenos Aires, Julio 22 de 1817.

Nº 7.—Existiendo un crecido número de oficiales agregados al estado mayor de plaza, á quienes no puede colocar

(1) Véanse los decretos Nº 5, 7, 8, 9 y 10.
(2) Gaceta de Buenos Aires Nº 28.

por ahora este Gobierno Supremo en los regimientos de línea, ú otros destinos activos por falta de vacantes, ni acudirles oportunamente con los sueldos que les corresponden por la escasez del tesoro público; siendo acreedores por sus servicios á las distinciones y recompensas con que la patria honra el mérito, y deseando proporcionarles medios honestos de subsistencia, he venido en acordar, que los referidos oficiales que quisiesen dedicarse á formar establecimientos en la nueva línea de fronteras que va á extenderse, sean preferidos con la repartición de terrenos gratuitos, y auxiliados con alguna cantidad de dinero para empezar sus trabajos, por la hacienda del Estado, en proporción á sus graduaciones y méritos que hubiesen contraído.

Al efecto padran dirijir sus solicitudes en derechura á este Gobierno Supremo, quien esperará en consecuencia las ordenes correspondientes. (1) Publíquese en Gaceta para que llegue á noticias de los interesados. (2)

PUEYRREDON.
Gregorio Tagle.
Secretario.

DECRETO

Sobre población de las fronteras

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1818.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Nº 8.—Siempre creí seria un medio muy oportuno para llevar á cabo la importante empresa de la estension de

(1) Véanse los decretos núm. 5, 6, 8, 9, 10
(2) Gaceta de Buenos Aires núm. 29.

nuestra línea fronteriza, adjudicar tierras de propiedad a los que quisieran poblarse en ella. Lo representé así al Soberano Congreso Nacional: le pedí facultades para proceder y el resultado ha sido cual debía esperarse de la sabiduría de sus consejos. Por orden augusta de 16 de Mayo del año próximo anterior, quedé autorizado para hacer la espresada adjudicación con las formalidades de derecho, y sin perjuicio de las reglas que en adelante prescribiese la misma Soberanía. En tal caso quise adquirir conocimientos mas estensos en este asunto. Al efecto mandé convocar una junta extraordinaria de autoridades civiles y gefes militares; y en ella se discutieron las razones político-públicas, que impedian estender la nueva demarcación hasta la Sierra de Tandil, como estaba premeditado. Pesadas aquellas en la balanza de un juicio reflexivo, quedo acordado que por ahora no podía avanzarse la línea mas allá de la laguna Kaquelhuincul y se designó espresamente esta ubicacion como la mas indicada para construir en ella el fuerte de San Martin, que debe garantir la seguridad de la línea nueva. Mas allá de la espresada laguna están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Ellos han sabido cultivar tales relaciones con los infieles vecinos que han recogido el fruto de no ser incomodados por estos. Así es que semejantes poblaciones son las que constituyen la verdadera línea por su inmediación al lugar del fuerte, y por la proporcion y necesidad en que se hallan sus dueños de proteger á este y ser protegidos de él. La indispensable presición de consolidar, cuanto sea dable, toda clase de relaciones con los indigenas inmediatos de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo y otras razones políticas y de conveniencia pública que no se espresan por demasiado obvias convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados á la espresada laguna ó paralelos á la

línea de ella, concediendo tierras á los que quieran dedicarse á la cria de ganados ó industria, agricultura. Bajo estos principios los individuos que pretendan contraerse á estos ramos de labor, ocurrirán á este Supremo Gobierno á denunciar los terrenos baldios que gusten ocupar en aquella demarcacion, los cuales les serán concedidos en merced, siempre que tengan aquella calidad, aun cuando antes hayan sido denunciados: con sujecion á lo dispuesto por la soberana representacion nacional en estencion proporcionada á las facultades del poblador, y clase del establecimiento que intente plantificar: bajo la calidad de poblarios dentro del término de cuatro meses contados desde el dia en que tome posesion; y con la obligacion precisa de contribuir en cuantos auxilios estén de su parte, á secundar las disposiciones de esta supremacia, en el caso que los infieles ejecuten alguna irrepcion ú otro acto hostil contra la mencionada línea. Comuníquese al Gobernador Intendente, para que lo publique por bando en esta ciudad, y lo circule á todos los partidos de su jurisdiccion, insertándose sin perjuicio de ello en la Gaceta Ministerial. (1)

JUAN MARTIN DE PUEYKREDON,

Gregorio Tagle.

Secretario.

OFICIO

Pobladores fuera de fronteras

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1818.

Soberano Señor:

Nº. 9.—Por orden augusta de 16 de Mayo del año proximo pasado, autorizo vuestra soberanía á este Directorio para que

(1) Véanse los decretos núm. 5, 6, 7, 9, 10.

Gaceta núm. 99. 2 Diciembre de 1818.

adjudicase tierras en propiedad á los que quisieran establecerse en la nueva línea de nuestra frontera. La Sierra de Tandil estaba entonces indicada para que se extendiese hasta ella la nueva demarcación; pero mejores conocimientos hicieron ver que no podía avanzarse mas allá de la laguna de Kaquelhuincul. De sus resultas se designó este lugar para construir en él, el fuerte de San Martín, que debe garantizar la seguridad de dicha línea. Mas allá de esta laguna estan avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Por fruto de las relaciones que han sabido cultivar con los infieles, han recojido el de no ser incomodados por estos. Semejantes establecimientos constituyen en rigor la verdadera línea, ya por la inmediación en que se hallan al lugar del fuerte y ya por la proporcion y necesidad en que estan sus dueños de proteger á éste, y ser protegidos de él. Por estas consideraciones y por otras de igual conveniencia pública, que omito analizar aqui por ser demasiado obvias, considero que estos pobladores tienen igual título, á la generosidad que desplegó vuestra Soberanía en obsequio de los que nuevamente tratasen de establecerse en aquella demarcación. En resultas de ello consulto á vuestra Soberanía si la adjudicación de tierras en propiedad declarada á favor de estos últimos debe igualmente ser extensiva á los que las soliciten entre los primeros.

Dios guarde á Vuestra Soberanía muchos años.

José Rondeau.

CONTESTACION

Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata

Buenos Aires, Febrero 18 de 1819.

Exmo Señor.

Nº 10.—El Estado nada le ha dado á los que ántes de ahora se han establecido fuera de la línea de demarcación de nuestras fronteras, y nada les ofrece á los que al pre-

sente quieren hacer otro tanto; como V. E. supone en su nota de 18 de Diciembre proximo pasado, á costa de mil sacrificios y peligros, y haciendo espensas cuantiosas para tener gratos á los indios, han sostenido los unos y tendran que sostener los otros sus establecimientos, cuyas ventajas para el país exceden de todo cálculo; por motivos de tanto peso y gravedad se ha dirigido esta comision para declarar en 12 del corriente, que á unos y otros pobladores no tanto por título de gracia, cuanto de rigurosa justicia les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendran que conservar, sin participar de la proteccion y salvaguardia que dispensa el Estado á las demás propiedades que están comprendidas dentro de la línea de demarcación de las fronteras, siendo por lo mismo muy digno tambien de la beneficencia de V. E. además de franquearles los títulos de los terrenos que así adquirieran ó hayan adquirido antes de ahora, manifestando igualmente su gratitud por la ventajas que en el país refluyen de sus trabajos y fatigas: sin que por eso deban considerarse del mismo modo beneméritos los que de nuevo vayan á poblarse, dentro de los límites de la frontera ya establecida, y por consiguiente, bajo los auspicios y salvaguardias que no han disfrutado ni disfrutarán los otros, aunque por otra parte está en las facultades de V. E. repartirles los terrenos valdíos conforme al decreto de 15 de Mayo á que se refiere su respetable determinacion de 16 de Diciembre ya citada.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*Dr. Antonio Saenz*—*Dr. Domingo Guzman*—*Dr. José Miguel Díaz Velez*—*Ignacio Nuñez* Pro-Secretario.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1819.—Guardese y cumplase la soberana resolucion que se comunica en esto oficio y publíquese en Gaceta. (1)

JUAN MARTIN DE PUEYRREDÓN.

Gregorio Tagle.

(1) Véanse los núm. 5, 6, 7, 8, 9, Gaceta de B. Aires núm. 112.

LEY

Sobre reparto de la tierra pública

Buenos Aires, Octubre 3 de 1819.

Nº 11 — Discutió la solicitud del Gobernador Intendente de Cuyo, pidiendo facultades para repartir los terrenos valdíos de aquella Provincia y siendo conveniente tomar igual medida respecto de los terrenos valdíos de las fronteras de Jujuy, Salta, Santiago, Catamarca, Córdoba y demás provincias y pueblos del Estado:

El Congreso Nacional resuelve.

Art. 1º Queda facultado el Supremo Poder Ejecutivo para el repartimiento de terrenos del estado.

Art. 2º Que solo algunos terrenos se dieran gratuitamente.

Art. 3º Que se encargue una Comisión de formar el reglamento para el reparto, nombrando al efecto á los Señores Diputados Funes, Villegas, y Chorroarín. (1)

DECRETO

Ordenando que solo se perciba la media Annata en las donaciones de tierras públicas

Cuartel Directorial en la Villa de Lujan, á Noviembre 12 de 1819.

Nº. 12.—Habiendo representado el Gobierno Intendente de esta Provincia consultando sobre los derechos que deben pagarse en las mercedes de tierras del Estado, despues de haber oido por repetidas veces al señor Fiscal y Aceso general, se dictó en su virtud el Supremo Decreto que sigue:

(1) Véase esta ley en el Redactor, Nº 52.

Visto de conformidad con lo espuesto por el Ministerio Fiscal y dictaminado por mi Asesor General, se suprime en las adjudicaciones de terrenos por merced, la exaccion de los servicios pecuniarios que hasta ahora se han cobrado, continuándose solo en la media Annata prevenida por las Leyes que aun rijen; comuníquese esta resolución, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, al Gobernador Intendente de esta Provincia en repuesta á su consulta de 21 de Julio último.

PUEYRREDON.
Basavilbaso.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1819.

Tomose razon en el Tribunal de Cuentas. (1)

Luca.

DECRETO

Dejando sin efecto la donacion de tierras hechas al General D. Eustoquio Diaz Velez

Buenos Aires, Marzo 21 de 1820.

Nº 13.—Teniendo presente este Gobierno que la donacion del *Rincon del Toro*, hecha al General Eustoquio Diaz Velez, cede en perjuicio de una porcion considerable de familias, que de tiempo anterior se hallaban pobladas en él, las cuales han debido considerarse con un derecho de preferencia al caso de cederse, denunciarse, ó venderse dichos terrenos, vengo en declarar, y por el presente declaro por de ningun valor y efecto la indicada cesion, y que de consiguiente que den en quieta y pacífica posesion, como hantes lo estaban.

(1) Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas 1819.

todos los individuos que se hallaban y hallen poblados en aquel punto, siendo de cuenta de estos mismos solicitar los respectivos documentos de posesion en el modo y forma que mejor les convenga, así como el de repetir cualesquiera daños y perjuicios que se les hayan irrogado en sus particulares fortunas é intereses. Y para que esta nueva resolucion tenga su mas puntual cumplimiento, insértese en la *Gaceta*, comuníquese al Alcalde ó Comandante de aquel partido, y puesta á continuacion constancia de todo, archívese original este expediente en la Escribania de Gobierno como correspondiente. (1)

MANUEL DE SARRATEA,
Manuel Luis de Oliden.

LEY

Sobre adjudicacion de tierras

Buenos Aires, Febrero 28 de 1821.

Nº 14.—En la resolucion consulta que hizo á esta Honorable Junta, el Gobierno sustituto de V. E., el 25 de Noviembre anterior, acompañando el expediente seguido por D. Domingo La-Madrid, sobre propiedad que solicitaba de unos terrenos denunciados por él y mensurados á su costa al otro lado del Rio Salado, se decretó con devolucion de dicho expediente lo que sigue:

« Que se devuelva al Sr. Gobernador con declaracion de hallarse facultado el Gobierno de esta Provincia, para la adjudicacion de terrenos en la forma que dispuso el Soberano Congreso en 12 de Febrero de 1819, y con calidad de obser-

(1) Véase en la *Gaceta* de Buenos Aires Nº 166.

var los tratados del mismo Gobierno con los Caciques infieles en el campo de *Miraflores*, á siete de Marzo del presente año. Y reduciéndose á la misma consulta de facultades, la comunicacion de V. E. de 14 del que hoy acaba, ha acordado la H. Junta se le repita á V. E., aquel decreto en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes. (1)

Dios guarde á V. E. muchos años.

RUDECINDO LINARES,
Presidente.

Dr. Estévan A. Gascon,
Vocal Secretario.

DECRETO

Aboliendo la Comision de propiedades estrañas

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.

Nº 15.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º No siendo ya de esperar los efectos que pudieron motivar el secuestro de las propiedades estrañas, y conside-
rándose su continuacion de puro perjuicio á los intereses y á las costumbres del pais, cesará desde esta fecha la Comision encargada de este ramo; dando cuenta instruida á la mayor brevedad posible del estado de los expedientes, para resolver lo que convenga.

(1) La ley de 12 de Febrero de 1819 que menciona esta Ley, no se encuentra publicada tanto en la *Gaceta*, como en el *Redactor*. Los tratados celebrados con los Indios, salvo uno hecho con los *Rauqueles* por el General D. Cornelio Saavedra, se encuentran publicados en la *Gaceta* Nº 41. Este tratado provisorio no estipula, ni se hace concesion alguna sobre tierras que el Gobierno se obligue á no sacar del dominio de estos. (*Gaceta* de Buenos Aires Marzo 7.)

Art. 2º El Secretario de Hacienda queda especialmente encargado del esácto cumplimiento de este decreto. (1)

MARTIN RODRIGUEZ.

Manuel José García.

RESOLUCION

Terrenos en Patagones

Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1821.

Nº 16.—La favorable situacion del territorio de Patagones, la feracidad de sus terrenos, la proporcion superabundante en cualquiera de los ramos de la industria, y la comodidad del puerto para estraer sus producciones, brindan á los especuladores y negociantes las mejores ventajas para formar su fortuna. El Gobierno conoce la importancia de aquel establecimiento, y se ha propuesto darle el impulso que merece, y que demanda la prosperidad misma de la provincia. El Gobierno ha tomado ya las medidas conducentes á su seguridad, y para proporcionar las comodidades y garantías que son precisas y reclaman las personas que deseen alli establecerse. Ofrece tambien dar en merced los terrenos que se soliciten, y auxiliar á todos los pobladores con los útiles que sean necesarios en los términos que acordase la Honorable Junta de Representantes. A estos fines invita el Gobierno á todas las personas que quieran trasportarse, dirijan sus solicitudes al Ministro Secretario de

(1) Véase el decreto Nº 17.

Gobierno y Relaciones Exteriores, quien se halla encargado especialmente de la direccion de aquel Establecimiento. (1)

MARTIN RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

RESOLUCION

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.

Nº 17.—Queriendo el Gobierno ver finalizados cuanto antes todos los asuntos que pertenecian al ramo de propiedades estrañas, ha resuelto nombrar una comision compuesta de los Doctores Cayetano Pico, y D. Juan José Zernadas, para que trayendo á la vista todos los expedientes que se hallan pendientes sobre este negocio, procedan á transar, y concluirlos á la mayor brevedad posible, proponiendo por el Ministerio de mi cargo cuanto crean conducente á la realizacion del objeto que se consulta. (2)

MARTIN RODRIGUEZ.

Manuel José García.

Terrenos d Patagones

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1821.

Nº 18.—Entre tanto se sanciona la ley de terrenos, y la ley de proteccion á los pobladores, para llenar los obje-

(1) Véase el decreto Nº 18.

(2) Véase el decreto Nº 15.

tos que el Gobierno se ha propuesto respecto de Patagones en su decreto de 22 de Setiembre último, ha resuelto lo siguiente:

1º Todo el que solicite poblarse en Patagones recibirá en merced un solar en la ciudad, y una suerte de chácrá ó estancia á su arbitrio.

2º Con arreglo al plan formado para la poblacion, de Patagones cada solar constará de cincuenta varas de frente, y otro tanto de fondo, las suertes de chácrá de media legua cuadrada, y de una legua cuadrada cada suerte de estancia.

3º Luego que el Comandante de Patagones dé posesion de un terreno lo avisará al Gobierno, con espresion de los rumbos y límites para que se estienda el título de propiedad.

4º Las solicitudes pueden hacerse directamente al Gobierno, ó elevarse por conducto del Comandante Político y Militar del Establecimiento

5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer cumplir este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

MARTIN RODRIGUEZ,

Bernardino Rivadavia.

DECRETO

Nombrando encargado para el cobro de las propiedades del Estado

Buenos Aires, Enero 28 de 1822.

Nº 19.—El Gobierno ha acordado nombrar á D. Juan José Uzin, para que se encargue del cobro de los alquileres

de las fincas y posesiones del Estado, con el salario de quinientos pesos anuales, que se le deberán abonar por la caja de la receptoría general, en donde debe hacer los enteros de la importancia de sus recaudaciones. El encargado estará á las inmediatas órdenes del Colector General, y será de su obligacion proponer todo lo que considere conveniente á la mayor conservacion de las espresadas fincas. Transcribese al Colector General para su conocimiento, y que lo haga saber al nombrado.

RODRIGUEZ,

Manuel José Garcia.

DECRETO

Prohibiendo la venta; denuncias, y espedicion de títulos de propiedades fiscales

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

Nº 20.—Las propiedades de un Estado son las que mas habilitan á la administracion que le rige, no solo para garantir la deuda pública, sino para hacerse de recursos en necesidades extraordinarias, ó dar mayor impulso al progreso de la prosperidad del pais; y es fuera de duda el que entre las propiedades, la que mas sirve á tan importantes objetos, es la que se halla sujeta á menos riesgos, y tiene un valor mas inagotable: calidades, que solo poseen los terrenos: sin embargo, ellos en el día son vendidos por una cantidad, que cuando mas correspondería á la renta de un año, que debería pagarse por su arriendo; y el desorden de su distribucion agrega males de mayor trascendencia á los muchos que produce la imperfeccion de la

demarcacion. El Gobierno, para satisfacer lo que su deber le impone á este respecto, presentará en breve una minuta de ley á la representacion de la provincia; mas los clamores que llegan diariamente á él, y la urgencia del mal reclaman el cortar su progreso y á este efecto, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Hasta la sancion de la ley sobre terrenos no se expedirá título alguno de propiedad, ni se pondrá en remate, ni admitirá denuncia de terreno alguno.

Art. 2º Queda prohibido á todo funcionario público el proveer, ejecutar, ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya ^{arrendado} por expreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno.

Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial. (1)

RODRIGUEZ,

Bernardino Rivadavia.

DECRETO

Declarando que los terrenos que están bajo las órdenes del Ministerio de Hacienda no se vendan y solo se den en enfiteúsis.

Buenos Aires, 1º de Julio de 1822.

Nº 21.—Consultando el medio que mas puede en lo sucesivo aumentar el valor de la propiedad mas cuantiosa, del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

(1) Véase el decreto Nº 22.

Art. 1º Ninguno de los terrenos que están á las órdenes del Ministerio de Hacienda será vendido.

Art. 2º Los terrenos que espresa el artículo anterior serán puestos en enfiteúsis, con arreglo á la minuta de ley sobre terrenos.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial. (1)

RODRIGUEZ,

Mmanuel José Garcia.

DECRETO

Sobre aclaracion del decreto Nº 20 de 17 de Abril de 1822

Buenos Aires, Octubre 16 de 1822.

Nº 22.—Para evitar algunas interpretaciones siniestras, que han querido darse al Decreto de 17 de Abril del corriente año, ha resuelto el Gobierno declarar, que el artículo 2º del indicado decreto, en que se prohíbe á todo funcionario público, proveer, ejecutar, ó auxiliar de desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por expreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno, se entienda precisamente con relacion á los terrenos del Estado, y de ningun modo á los de pertenencia particular; en los que sus dueños pueden disponer con toda la libertad con que es permitido hacer uso de las propiedades.

RODRIGUEZ,

Bernardino Rivadavia.

(1) Véase el decreto Nº 20 y 40.

DECRETO

Ordenando la demarcacion de pueblos de Campaña

Buenos Aires, Abril 16 de 1823.

Nº 23.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Departamento de Ingenieros Arquitectos levantará el plano de cada pueblo de los de la campaña en la jurisdiccion de la provincia, empesando por el de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Art. 2º Dicho Departamento hará la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo, tirada desde cuatro cuadras en contorno fuera de la traza ó plan del pueblo.

Art. 3º El terreno demarcado en virtud del artículo anterior, será destinado esclusivamente á la agricultura, en cuya proteccion militarán todas las disposiciones generales libradas sobre terrenos de pan-llevar.

Art. 4º El gefe de dicho departamento establecerá una comision de entre sus subalternos, que emprenda desde luego la delineacion de las calles de dichos pueblos, con arreglo al artículo 6 del Decreto de 14 de Diciembre de 1821.

Art. 5º En el plan de cada pueblo, se marcará como se hizo en la ciudad, toda la parte que esté ya edificada, y que ponga inconvenientes á hacer entrar los muros de una y otra parte de calle á calle las dos varas que se han prevenido por punto general.

Art. 6º Tanto en la parte que abrace la demarcacion que previene el artículo anterior, como en la que siga segun el plan de cada poblacion, se observará todo cuanto se previene en el decreto citado de 14 de Diciembre de 1821.

Art. 7º Las solicitudes para edificar en los pueblos de campaña, se presentarán al Comisario de Policia respectivo, el

cual con arreglo al plano, del que se le pasará copia por el Departamento de Ingenieros, informará y dirigirá las solicitudes de oficio por el correo mensual al Gefe de Policia.

Art. 8º El Gefe de Policia elevará dichas solicitudes al Gobierno, á quien se le devolverán decretadas para que las remita por el correo á los respectivos comisarios, á fin de que estos las entreguen á las partes, y perciban de ellos los derechos establecidos.

Art. 9º El gefe de policia percibirá el método, en que los Comisarios deben llevar la cuenta de lo que produzcan esos derechos, y el tiempo y modo en que deben remitir estos productos el departamento general, elevándolo al Gobierno para su aprobacion.

Art. 10. Comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

Nº 23

Bernardino Rivadavia.

DECRETO

Sobre formacion de un registro de escrituras enfitéuticas

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1823.

Nº 24.—Tiempo ha que el gobierno ha consagrado toda su meditacion, y esfuerzos para vencer las dificultades que se han opuesto á la sancion de una ley de terrenos cual corresponde á la situacion del país, y á su prosperidad. Sin embargo la falta de luces la influencia de los intereses personales, y lo que es mas, las habitudes de los años que han precedido, han hecho una oposicion tan fuerte, como la que el Gobierno ha hecho por destruirla.

A pesar de esto, la luz ha penetrado y ella va obrando

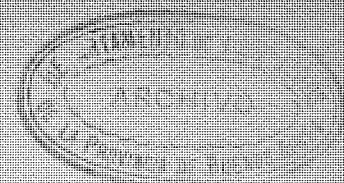
de tal modo, que muy pronto lo pondrá al Gobierno en la aptitud de elevar aquella ley á la consideracion de los dignos representantes de la provincia. Entretanto aprovechando el Gobierno la oportunidad que se le presenta en el considerable número de solicitudes que se le elevan pidiendo terrenos en enfiteúsis, con el objeto de dar la posible accion á la industria rural, y facilitar los recursos que le proporcionan los medios, de vencer á aquellas dificultades, y dar á los pobladores una posesion segura y tranquila, como asi mismo, la garantia necesaria á los enfiteutas que obtengan terrenos, con arreglo al Decreto de 1° de Julio de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1° El Escribano Mayor de Gobierno, llevará en la oficina de su cargo un registro por separado, en que se escriban las escrituras de terrenos que se den en enfiteúsis á particulares.

Art. 2° Se espresará en dichas escrituras con claridad y exactitud todas las dimensiones del terreno y puntos que fijen su situacion y demarcacion topográfica, el cánon en que se convenga, y se espese en el decreto de orden, el día desde el cual debe pagarse en la colecturia general, y periodos en que debe hacerse.

Art. 3° Estendida la escritura en los términos que quedan prevenidos y despues de darsele á parte el testimonio que pida, el escribano pasará al Ministerio de Gobierno el expediente con la debida constancia, para librar en su virtud el decreto de posesion.

Art. 4° Luego que el Juez de primera Instancia encargado de la ejecucion de dicho decreto, avise el cumplimiento, se devolverá á la Escribania Mayor de Gobierno, el expediente de la materia, y pasándose á receptoria general testimonio de la escritura y diligencias de posesion, se archivará en dicha escribania.



Art. 5° Este Decreto será colocado á la cabeza del registro de que habla el art. 1°.

Art. 6° Transcribese á quienes corresponda para su cumplimiento, y dese el Registro Oficial.

RODRIGUEZ,
Bernardino Rivadavia,

DECRETO

Nombrando una comision para que fije la forma en que se ha de mensurar las tierras del Estado.

Buenos Aires, 9 de Abril de 1824.

N° 25.—Entre los ramos de mayor influencia á la prosperidad de este pais, que demandan un arreglo especial prevalece, ciertamente el deslinde de la propiedad territorial la distribucion de las tierras, y el conservar la demarcacion de ellas con una notoriedad y exactitud, que poniendo fin á los litijios que arruinan tantas familias, y tantos abtáculos oponen al progreso de la agricultura y poblacion, den á una y á otra las seguridades porque claman para un aumento y mejora sin término.

Mas este arreglo ha exigido adquirir conocimientos prácticos, y ilustrar la opinion, cortar gradualmente muchos abusos, debilitar otros, establecer oportunamente reglas é instituciones conducentes proveer á la observancia de estas, y hacerse en suma, de los recursos y de la oportunidad de dar una existencia real, y permanente al buen orden de la propiedad territorial, base de todas las demás. A este respecto se ha hecho lo posible, y para adelantar tan importante obra, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda nombrada una comision que integrarán el ingeniero en jefe arquitecto, el primer catedrático de ciencias exactas, y el segundo jefe del departamento de ingenieros arquitectos.

Art. 2º La espresada comision acordará entre si y elevará al gobierno.

1º La exposicion del método de mensurar las tierras, que ha de establecerse, uniforme y permanentemente.

2º Las reglas mas convenientes para establecimiento de mojones y la conservacion de ellos.

3º Un proyecto de ley para establecer la designacion del terreno que sea necesario, no solo al presente, sino sucesivamente, tanto para los caminos, directos ó principales, como para los transversales ó de vecindad.

Art. 3º Transcribese á quienes corresponda ó insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

DECRETO

Sobre solares en los pueblos de campaña

Buenos Aires, Agosto 9 de 1824.

Nº 26.—Con el objeto de dar el Gobierno todo el fomento posible á los pueblos de campaña, remover cuanto pueda retardar el acresentamiento de su poblacion, y dar á las propiedades la garantia necesaria, ha acordado y decreta.

Art. 1º Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar los titulos que acrediten bastantemente su derecho de

propiedad ante el Juez de 1ª Instancia respectivo en el término de dos meses.

Art. 2º Examinados por el Juez de 1ª Instancia los titulos que se expresan en el artículo anterior, se dispondrá por el Juez sean registrados en la escribania del departamento en un libro que por separado se llevará á este efecto.

Art. 3º Practicado este exámen el Juez de 1ª Instancia tomará razon de los solares que hubiesen valdios en cada pueblo, y nombrara en cada uno de ellos, una comision que proceda á tazarlos, compuesta del Juez de Paz, y dos vecinos propietarios.

Art. 4º Esta comision justipreciará el valor de cada solar tomando el término medio entre la venta mas alta y mas baja que se hubiese hecho en el tiempo mas inmediato dando cuenta al Juez de 1ª Instancia.

Art. 5º El Juez de 1ª Instancia formará un registro de todos los solares valdios, remitiendo copia de él al Gobierno.

Art. 6º Los que quieran comprar los solares valdios que arriba se espresan, lo solicitarán ante el Juez de 1ª Instancia respectivo.

Art. 7º El Juez de 1ª Instancia, previa constancia de ser ó no valdio el solar que se solicita, dispondrá su remate anunciandolo por carteles en el pueblo cabeza del departamento, y en el que esté situado el preindicado solar.

Art. 8º Una de las principales condiciones del remate será, que cada cuarto de cuadra por la parte que mira á la calle, será cercado de pared doble de adobe crudo, ó cocido que tenga dos y medio varas de altura, y que se ha de construir una habitacion en el término de un año.

Art. 9º La mensura de los solares se hará con concepto al ancho que deben tener las calles de conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Diciembre de 1821 publicado en el Registro Oficial.

Art. 10. Practicado el remate, el Juez de 1ª Instancia elevará el expediente al Gobierno para su aprobacion y demás que corresponda.

Art. 11. Transcribese este decreto á los Jueces de 1ª Instancia de la campaña con las prevenciones acordadas y dese al Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre terrenos valdíos y las solicitudes que se presenten pidiendolos en enfitéusis

Buenos Aires Setiembre 27 de 1824.

Nº 27.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Toda solicitud que se eleve al Gobierno pidiendo terrenos valdíos de pastoreo ó agricultura, deberá venir por conducto del Juez de 1ª Instancia del respectivo departamento.

Art. 2º El interesado producirá previamente ante el Juzgado una justificacion de ser valdío el terreno que solicita, espresando terminantemente el quedar allanado á recibirlo en enfitéusis bajo las condiciones y cánon que profije la ley, y que lo pagará desde el dia que tome posesion del terreno.

Art. 3º Luego que se halla cumplido lo que dispone el artículo anterior el juzgado hará la declaratoria correspondiente de ser ó no valdío el terreno pedido, y en su con-

(1) Véase los decretos Nº 21, 34 y 28.

secuencia lo elevará al Gobierno con el respectivo informe.

Art. 4º Los terrenos que se otorguen en enfitéusis no podrán ser, en los de pastoreo de menos estencion que la que forma una suerte de estancia, es decir, de media legua de frente, por una y media de fondo.

Art. 5º Los sobrantes de tierras que no tengan la estencion espresada en el artículo anterior, ni puedan integrar la suerte de estancia con algunos terrenos valdíos que estén contiguos, se adjudicará á aquel de los propietarios adyacentes que el Gobierno considere con mejor derecho.

Art. 6º Obtenido del Gobierno el decreto de concesion, se procederá á la mensura de los terrenos por el agrimensor que al efecto se nombre, siendo de cuenta del interesado el pago de los costos que esta operacion demande.

Art. 7º El Agrimensor procederá con arreglo á lo que previene el decreto general expedido en esta fecha sobre mensura de terrenos, dando cuenta al Gobierno con las diligencias respectivas.

Art. 8º Aprobadas por la autoridad, las diligencias de mensura, pasará el expediente á la Escribania Mayor de Gobierno á los objetos que espresa el Decreto general de 24 de Diciembre del año anterior.

Art. 9º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se transcribirá á quienes corresponda é insertará en el Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José García.

(1) Véanse los decretos Nº 28, 38, 41, 44, 45, 46, 53, 54, 55, 59, 63, 81, 94.

DECRETO

Sobre terrenos en enfiteúsis

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1824.

Nº 28.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los individuos que ocupen terrenos del Estado sin previo permiso del Gobierno deberán dentro del preciso término de seis meses presentarse para obtenerlos en enfiteúsis con arreglo al Decreto de 27 del corriente.

Art. 2º Dentro del mismo término de seis meses podrán presentarse los individuos que hubiesen solicitado terrenos, y cuyas peticiones estén en trámite, con su allanamiento á recibirlos en enfiteúsis.

Art. 3º Los individuos á quienes corresponda el cumplimiento de los artículos anteriores, perderán su acción de preferencia siempre que no se presenten en el término prefijado.

Art. 4º Lo dispuesto en este decreto no comprende á los que por resolución superior hubiesen sido amparados en la posesion de los terrenos que ocupan.

Art. 5º Transcribáse este decreto á los Jueces de 1ª Instancia con prevencion de que sea leído en todos los pueblos de campaña por los jueces ó alcaldes respectivos en los dias de fiesta é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José Garcia.

(1) Véanse los decretos Nº 27, 38, 41, 44, 45, 46, 53, 54, 55, 59, 68, 81 y 94

LEY

Mandando mensurar todas las tierras públicas

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.

Nº 29.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado, y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno ordenará se haga la mensura general de las tierras de la Provincia, levantándose el plano topográfico de toda ella.

Art. 2º Hasta lo próxima Legislatura, se autoriza al Gobierno para emplear en esta operacion hasta la suma de diez mil pesos.

El Presidente de la misma honorable corporacion tiene el honor de comunicarlo de su orden al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes. Saludo S. E. con la consideracion que acostumbra.

MANUEL PINTO,

José Severo Malavia.
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.

Acútese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS,

Manuel José Garcia.

RESOLUCION

Sobre la Guardia del Lujan

Buenos Aires, Enero 18 de 1825.

Nº 30.—A fin de allanar los inconvenientes que nacen de la falta de deslinde de las jurisdicciones territoriales de la Guardia del Lujan, el Gobierno declara: que entre tanto se establecen los limites de las poblaciones de la Provincia, con arreglo á los conocimientos topográficos que se prepararán, la jurisdiccion de la citada Guardia debe considerarse desde la nueva parroquia, al espacio que hay entre el Arroyo llamado de Balta de Ballena, con sus nacientes, hasta la Laguna del Durazno, y por la parte de la Villa, siguiendo por los mojones de Robredo y Rodriguez y terrenos de Noriega, hasta encontrarse con los de San Andrés de Giles, estendiéndose por la parte del Arroyo, y del Sud hasta los puntos que reconoce en el dia por limites naturales. Publíquese esta resolucion en el Registro Oficial para su debida observancia. (1)

Manuel José Garcia.

DECRETO

Sobre solares en la campaña

Buenos Aires, Enero 19 de 1825.

Nº 31.—Para remover todo obstáculo que pueda ofrecer el cumplimiento del Decreto de 9 de Agosto último, y

(1) Véase el decreto Nº 16.

con motivo de la supresion de los Juzgado de 1ª Instancia de campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º En cada pueblo cabeza de partido se nombrará una comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos propietarios para la distribucion y adjudicacion de los solares que estén dentro del recinto de la poblacion.

Art. 2º La Comision practicará el exámen de los títulos de propiedad que en cumplimiento del artículo 1º del citado Decreto de 9 de Agosto deben presentar todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

Art. 3º La Comision, al examinar dichos títulos, observará si ellos han sido dados con autorizacion competente, y si se han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará valdios.

Art. 4º Los terrenos que despues de este exámen resulten valdios se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre el que tenga derecho de posesion.

Art. 5º Las condiciones de donacion serán las siguientes:

- 1º Que en el preciso término de un año contado desde el dia en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cercar el solar dejando el ancho de la calle con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 14 de Diciembre de 1824.
- 2º Si cumplido el año no hubiesen edificado casa, quedará anulada la donacion sea cual fuese el pretesto que se alegue.
- 3º Que si hubiesen edificado casa, y no cercado el solar se les compelerá ejecutivamente á verificarlo.
- 4º Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos de material de dos varas de altura, con los

estribos necesarios para la correspondiente seguridad.

5º Que en las manzanas á mayor distancia de la que espresa el párrafo anterior las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

6º Que ninguno podrá traspazar, ceder ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

Art. 6º La Comision llevará un libro en que se registren todas las concesiones de los solares, espresando con claridad y exactitud las dimensiones del terreno y puntos que fijen su estension y demarcacion.

Art. 7º La Comision dará cuenta al Gobierno en oportunidad de los solares que se hubiesen distribuido para espedir en su virtud á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

Art. 8º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Nombrando la comision que debe distribuir los solares valdíos en el partido de Lobos

Buenos Aires, 16 de Marzo de 1825.

Nº 32.—Con arreglo á lo que se previene en el artículo 1º del Decreto de 19 de Enero pasado el Gobierno ha acordado y decreta:

(1) Véase los decretos N.º 26, 33 y 34.

Art. 1º Quedan nombrados para componer la Comision del partido de Lobos el Juez de Paz del lugar, el Coronel D. Domingo Arevalo, y D. Carlos Wright.

Art. 2º Los nombrados poniéndose de acuerdo sobre el dia y lugar darán principio á su trabajo con toda la preferencia posible.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre los solares valdíos en los pueblos de campaña

Buenos Aires, Marzo 17 de 1825.

Nº 33.—Empeñado el Gobierno en dar á la prosperidad territorial la garantia que reclama el arreglo y buen orden de ella, y con el objeto de remover los inconvenientes que impidan el acresentamiento y mejora de los pueblos de campaña el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo individuo que habiendo obtenido por merced algun terreno de poblacion no tenga los respectivos títulos de propiedad con las formalidades de costumbre, deberá presentar á la Comision nombrada en cada pueblo para la distribucion de solares valdíos, los documentos que justifiquen su derecho.

Art. 2º La comision remitirá en oportunidad estos expedientes para espedir en su virtud á quienes corresponda los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3° Los individuos que ocupen los solares de que habla el artículo 1° que no hayan poblado hasta el día podrán verificarlo en el preciso término de un año que deberá contarse desde el día en que sean notificados por la respectiva Comisión.

Art. 4° Concluido este término, y no estando poblados los expresados solares se tendrán por valdíos y en su consecuencia podrá la Comisión proceder á distribuirlos.

Art. 5° Transcribese este decreto á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre solares en los pueblos de campaña para edificios públicos

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1825.

N° 34.—El Gobierno ha acordado y decreta:

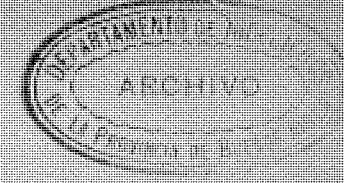
Art. 1° En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente á la plaza principal destinados á la oportuna construcción de los edificios públicos de escuela, casa de justicia, y templo, donde fuese necesario según lo prescripto en resoluciones generales.

Art. 2° Comuníquese é insértese en el Registro Oficial. (2)

HERAS,

Manuel José García.

(1) Véase los decretos N° 26, 31 y 34.
(2) Véanse los decretos N° 26, 31 y 33.



DECRETO

Sobre recaudacion del cánón de tierras en enfiteúsis.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1825.

N° 35.—Considerando el Gobierno que es indispensable contraer una atencion especial al arreglo de la recaudacion del ramo de tierras en enfiteúsis, no menos que al cobro de las deudas pendientes aun del ramo de temporalidades, de herencias trasversales, y de las corporaciones estinguidas de cabildo y consulado, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda nombrado en comision el contador reformado D. Rafael Saavedra para arreglar la recaudacion del ramo de tierras en enfiteúsis y para el cobro de las deudas de temporalidades, herencias trasversales, cabildos y consulado, bajo las instrucciones que se le darán al efecto.

Art. 2° El comisionado obtendrá por el tiempo que dure este servicio la compensacion de cien pesos mensuales, sobre los que goza actualmente por su reforma.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, y dèse al Registro Oficial.

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre terrenos con frente al mar.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

N° 36.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los terrenos de propiedad del Estado que se mi-

dan para distribuirse en enfitéusis, y que tengan frente al mar, ó á algun río, sin traspasarlo, deberán comprender en la área calculada toda la estension contenida entre las demas líneas y el cauce del río, ó bien de la línea determinada por las aguas de plea-mar.

Art. 2º Las suertes de propiedades particulares cuyas escrituras expresen tener su frente á algun río, ó al mar y que no comprenden en el área de los terrenos comprados, ó habidos de merced los senos de los ríos, ni la parte que ocupan los bañados y médanos que los separan, podrán estenderse hasta la línea central del río, ó á la línea de plea-mar, obteniéndolos en enfitéusis, y pagando el cánón que corresponda.

Art. 3º Los individuos que á los seis meses de la publicación de este decreto no hubiesen solicitado en enfitéusis las tierras de que habla el artículo anterior perderán el derecho de preferencia.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre solicitudes de terrenos valdíos.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

Nº 37.—A fin de cortar varios abusos que el Gobierno observa en los expedientes que se giran, denunciando tierras

(1) El plazo que concede este Decreto á los propietarios linderos á terrenos valdíos situados sobre la costa, para usar del privilegio que por este se les confiere fué prorrogado por un año mas. Aviso publicado en el Registro Oficial en el año de 1826 mes de Mayo.

Art. 1º Quedan nombrados para componer la Comision del partido de Lobos el Juez de Paz del lugar, el Coronel D. Domingo Arevalo, y D. Carlos Wright.

Art. 2º Los nombrados poniéndose de acuerdo sobre el día y lugar darán principio á su trabajo con toda la preferencia posible.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS,

Manuel José García.

DECRETO

Sobre los solares valdíos en los pueblos de campaña

Buenos Aires, Marzo 17 de 1825.

Nº 38.—Empeñado el Gobierno en dar á la prosperidad territorial la garantía que reclama el arreglo y buen orden de ella, y con el objeto de remover los inconvenientes que impidan el acresentamiento y mejora de los pueblos de campaña el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo individuo que habiendo obtenido por merced algun terreno de poblacion no tenga los respectivos títulos de propiedad con las formalidades de costumbre, deberá presentar á la Comision nombrada en cada pueblo para la distribucion de solares valdíos, los documentos que justifiquen su derecho.

Art. 2º La comision remitirá en oportunidad estos expedientes para espedir en su virtud á quienes corresponda los respectivos títulos de propiedad.

dan para distribuirse en enfiteúsis, y que tengan frente al mar, ó á algun río, sin traspasarlo, deberán comprender en la área calculada toda la estension contenida entre las demas líneas y el cauce del río, ó bien de la línea determinada por las aguas de plea-mar.

Art. 2º Las suertes de propiedades particulares cuyas escrituras espresen tener su frente á algun río, ó al mar y que no comprenden en el área de los terrenos comprados, ó habidos de merced los senos de los ríos, ni la parte que ocupan los bañados y médanos que los separan, podrán estenderse hasta la línea central del río, ó á la línea de plea-mar, obteniéndolos en enfiteúsis, y pagando el cánon que corresponda.

Art. 3º Los individuos que á los seis meses de la publicación de este decreto no hubiesen solicitado en enfiteúsis las tierras de que habla el artículo anterior perderán el derecho de preferencia.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS.

Manuel José Garcia.

DECRETO

Sobre solicitudes de terrenos valdíos.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

Nº 37.—A fin de cortar varios abusos que el Gobierno observa en los expedientes que se giran, denunciando tierras

(1) El plazo que concede este Decreto á los propietarios linderos á terrenos valdíos situados sobre la costa, para usar del privilegio que por este se les confiere fué prorrogado por un año mas. Anno publicado en el Registro Oficial en el año de 1826 mes de Mayo.

de propiedad pública, acelerar la pronta conclusion de ellos y evitar cuestiones que perjudiquen tanto al Estado como á los particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º En las denuncias que se hagan de tierras de propiedad pública, se espresará clara y terminantemente la situacion topográfica y estension del terreno que se solicite.

Art. 2º Previamente á las diligencias de práctica para la justificacion, y declaracion de valdío, pasará la denuncia á la Comision Topográfica, para que se haga en ella la anotacion competente, y se ponga constancia de estar ó no pedido el terreno denunciado.

Art. 3º En caso de resultar hallarse ya denunciado el terreno, el juzgado ante quien se haya entablado la denuncia procederá á esclarecer el mejor derecho de los denunciantes, y con su resultado dará cuenta al Gobierno.

Art. 4º Los Jueces de 1ª Instancia procederán en la sustanciacion de los expedientes de denuncias de terrenos valdíos del modo mas breve y sumario, conforme á lo resuelto en 15 del corriente mes.

Art. 5º El denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que se entable la denuncia no hubiese producido las diligencias necesarias, y obtenido la posesion legal del terreno, ni solicitado ante el Gobierno prórroga del indicado término, perderá cualquier derecho de preferencia que pueda favorecerlo.

Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. (1)

HERAS.

Manuel José Garcia.

(1) La resolución á que se refiere el Art. 4 es la siguiente: « Teniendo en consideracion los perjuicios que la práctica observada hasta aqui en la sustanciacion de los expedientes sobre denuncias de terrenos, inflere á los intereses públicos por la multiplicidad de trámites que solo sirven á retardar el curso de estos negocios, sin que influyan en el esclarecimiento

DECRETO

Sobre tierras para agricultura en los pueblos de campaña.

Buenos Aires, 24 de Octubre de 1825.

Nº 39.—En precaucion á los males á que puede dar lugar el otorgamiento en enfiteusis de tierras que deben corresponder á las acordadas para agricultura á cada pueblo de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º La Comision Topográfica, sin perjuicio de lo que se tiene encargado por el Art. 19 del Decreto de 25 de Setiembre de 1824, procederá á calcular con preferencia á otro objeto, la área que debe contener cada pueblo de la provincia, demarcando igualmente la legua en circunferencia destinada esclusivamente á la agricultura por el Art. 3º del decreto de 16 de Abril de 1823.

Art. 2º Por ahora y mientras se hace la demarcacion que espresa el artículo anterior, no se otorgarán en enfiteusis, las tierras que esten comprendidas en la superficie que en él se espresa.

Art. 3º El Gobierno proveerá lo conducente á la distribucion de estos terrenos, á medida que la Comision Topográfica presente el plano de cada pueblo, con las correspondientes líneas de demarcacion relativas á quintas, chacras y estancias.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

Manuel José Garcia.

RESOLUCION

Sobre terrenos de menos estension de una suerte de estancia.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

Nº 38.—Estando resuelto por el artículo 4º del Decreto de 27 de Setiembre de 1824 que no se concedan en enfiteusis terrenos de menos estension que la que forma una suerte de estancia, sino en el caso que previene el artículo 5º del mismo Decreto, el Gobierno ha acordado se prevenga á los Jueces de 1ª Instancia que siempre que se haga una denuncia que no comprenda la área correspondiente á una suerte de estancia proceda precisamente á indagar si hay contiguos algunos otros valdíos que puedan integrarla para poder concederse al denunciante de mejor derecho, pero que en caso de no poder completarse la suerte de estancia se intime á los linderos respectivos, se presenten dentro de un término á pedir en enfiteusis aquellos sobrantes, á fin de que puedan adjudicarse por el Gobierno con arreglo al mismo Art. 5º del espresado Decreto, dando cuenta en este último caso con el expediente de la materia. Lo que se comunica á los Jueces de 1ª Instancia para que se observe por punto general.

HERAS.

Manuel José Garcia.

de los derechos que se promueven. El Gobierno ha resuelto que entablada que sea la denuncia de terrenos, se pose por el Juzgado de 1ª Instancia ante quien se promueva la solicitud al Juez del territorio respectivo á fin de que el interesado produzca las informaciones correspondientes con citacion precisa de los linderos del terreno que se solicita debiendo con esta sola diligencia, y la vista del Agente Fiscal, hacerse la declaratoria correspondiente, y elevarse en consecuencia á la superioridad para las providencias ulteriores. Lo que se comunica á los Jueces de 1ª Instancia para su inteligencia y demas efectos.

DECRETO

Prohibiendo la enagenacion de tierras del Estado.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1825.

Nº 40.—Estando especialmente hipotecadas todas las tierras, y demas bienes inmuebles de propiedad pública existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital é intereses de quince millones de pesos que como fondo público nacional se reconoce por el Art. 1º de la ley de 27 de Octubre del año anterior, sino tambien al del capital é intereses de la deuda Nacional consolidada por la ley de 15 de Febrero del presente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda prohibida en todo el territorio de la Nación la enajenacion por venta ó donacion ó en cualquier otra forma, de las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública, y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan despues de esta resolucion.

Art. 2º Los Gobiernos de las Provincias pasarán á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razon en cuanto pueda ser circunstanciada, de las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública existentes en sus territorios respectivos.

Art. 3º En la razon se espresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avalúo y justiprecio.

Art. 4º Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes, los que estén actualmente destinados á objetos del servicio público y si hay algunos que en consideracion á su estado convengan enagenar, para obtener al efecto del Congreso General la autorizacion es-

pecial que se exige por el Art. 5º de la ley de 15 de Febrero.

Art. 5º El Presidente de la República propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente, las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.

Art. 6º El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecucion de este decreto, y de circularlo á todos los Gobiernos de las Provincias, mandando publicarlo en el Registro Nacional (1)

RIVADAVIA.

Juan Segundo de Agüero

DECRETO

Ordenando el estricto cumplimiento del decreto de 28 de Setiembre de 1824.

Buenos Aires, Abril 15 de 1825.

Nº 41.—En el Decreto de 28 de Setiembre de 1824, se ordenó por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que los que sin previo permiso se hallan ocupando terrenos del Estado se presentasen á obtenerlos en enfiteusis como estaba mandado por punto general, con la prevencion de que no haciéndolo en el preciso término de seis meses perderian su accion de preferencia á ellos.

Esta resolucion sobre no haberse ejecutado con todo el rigor que comprendia, la esperiencia ha demostrado que por sí sola es insuficiente respecto de los que ocupan sin título

(1) Véanse los decretos Nº. 20 y 21.

tierras de propiedad pública, para obligarlos á legalizar su posesion. En su consecuencia el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Lo dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el Art. 3, del Decreto de Setiembre 28 de 1824, será en lo sucesivo observado con todo rigor y desalojados irremisiblemente, los que sin título ocupen terrenos de propiedad pública, siempre que se denuncien ó soliciten en enfiteúsis.

Art. 2º Sin perjuicio de lo que en el art. anterior queda dispuesto, los que en el perentorio término de seis meses no soliciten en la forma jeneralmente establecida, las tierras del Estado que ocupen, satisfarán el cánon que la Ley acuerde, desde el día en que de propia autoridad se apoderaron de ellas.

Art. 3º Los Comisarios y Jueces de campaña, son obligados á dar cuenta al Ministro de Gobierno de los terrenos públicos que en sus respectivos distritos estén de notoriedad ocupados sin título lejítimo, para hacer efectivo lo que en el antecedente artículo se ordena.

Art. 4º Por el Departamento de Policía se instruirá de esta resolucion á los Comisarios y Jueces de campaña, los que la harán publicar en todos los pueblos de ella, en tres dias festivos, y publíquese en el Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

(1) Véanse los Decretos N.ºs. 28, 44, 45, 46, 53, 63, 81 y 94.

DECRETO

Marcando la fecha desde que deben pagar el cánon los enfiteútas.

Buenos Aires, 21 de Abril de 1826.

Nº 42.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:

Art. 1º En el decreto de orden por el cual se concede un terreno en enfiteúsis, se fijará como condicion indispensable, la de que el cánon empezará á correr desde que concluya el término de los seis meses que prescribe el Art. 5º del decreto 27 de Setiembre de 1825 aun cuando la parte interesada no haya tomado posesion del terreno.

Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se cuidará del cumplimiento de esta resolucion, que se insertará en el Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

LEY

Ordenando que las tierras de propiedad pública se den solo en enfiteúsis.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Mayo 18 de 1826.

Nº 43.—El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1º Las tierras de propiedad pública cuya enagenacion

(1) Véase el decreto N.º 55 y 58.

por la ley de 15 de Febrero es prohibida en todo el territorio del Estado se darán en enfiteusis durante el término, cuando menos, de veinte años, que empezarán á contarse desde el 1º de Enero de 1827.

Art. 2º En los primeros diez años el que las reciba en esta forma pagará al Tesoro público la renta ó cánón correspondiente á un 8 por ciento anual sobre el valor que se considere á dichas tierras, si son de pastoreo, ó á un 4 por ciento si son de pan-llevar.

Art. 3º El valor de las tierras será graduado en términos equitativos por un juri de cinco propietarios de los mas inmediatos, en cuanto pueda ser al que ha de justipreciarse ó de tres en caso de no haberlos en aquel número.

Art. 4º El Gobierno reglará la forma en que ha de ser nombrado el juri de que habla el artículo anterior, y el juez que ha de presidirlo.

Art. 5º Si la avaluación hecha por juri fuese reclamada, por parte del enfiteuta ó por la del Fisco, resolverá definitivamente un segundo juri, compuesto del mismo modo que el primero.

Art. 6º La venta ó cánón que por el artículo 2º se establece, empezará á correr desde el día en que el enfiteuta se mande dar posesion del terreno.

Art. 7º El cánón correspondiente al primer año se satisfará por mitad en los dos años siguientes.

Art. 8º Los periodos en que ha de enterarse el cánón establecido serán acordados por el Gobierno.

Art. 9º Al vencimiento de los diez años que se fijan en el artículo 2º la Legislatura Nacional, reglará el cánón que ha de satisfacer el enfiteuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduará entonces á las tierras, en la forma que la Legislatura acuerde.

Lo que se comunica de órden del mismo Congreso al

Exmo. Sr. Presidente de la República para su inteligencia y efectos consiguientes. (1)

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.

Acússese recibo, y publíquese en el Registro Nacional, procédase á lo demas con arreglo á lo acordado.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

DECRETO

Reglamentando la ley de Mayo 18 de 1826
sobre tierras en enfiteusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

Nº 44.—En ejecucion de la ley del Congreso General Constituyente del 18 de Mayo del presente año, por la que se manda dar en enfiteusis las tierras de propiedad pública cuya enagenacion está prohibida en todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

(1) La ley á que se refiere el Art. 1º es sobre la consolidacion de la deuda del Interior del Estado y solo es de conveniencia para esta recopilacion el articulo que es el que se refiere esta ley y cuyo texto es el siguiente: « Art. 5º. Quedan especialmente hipotecadas al pago del capital é intereses de la deuda Nacional, las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enagenacion se prohíbe en todo el territorio de la Nacion sin precedente especial autorizacion del Congreso. »

Art. 1º Las solicitudes pidiendo en enfiteúsis terrenos de propiedad pública, deberán hacerse en el territorio que correspondía antes á la Provincia de Buenos Aires, ante el Presidente de la República, y en las demas Provincias ante su respectivo Gobierno.

Art. 2º En las denuncias que se hagan con ese objeto, se expresará con claridad la situacion topográfica, y la estension del terreno que se pide.

Art. 3º Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante el Juez de 1ª Instancia, que el terreno solicitado es valdío y de propiedad pública.

Art. 4º Los jueces no procederán á declarar valdío un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estar con anterioridad denunciado por otro.

Art. 5º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico llevará un registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.

Art. 6º Lo resuelto en los dos anteriores artículos, tendrá respectivamente su lugar en las oficinas subalternas, que se mandan establecer por el Art. 6º del decreto de 26 del presente. Mas mientras ellas se establezcan, aquellas obligaciones serán desempeñadas provisoriamente por el Escribano de Gobierno en cada Provincia.

Art. 7º Justificado con arreglo á lo que el Art. 3º prescribe, que el terreno que se solicita es valdío y de propiedad pública, y allanado el denunciante á recibirlo en enfiteúsis, con arreglo á la ley, el Juez elevará el expediente al Gobierno.

Art. 8º El Gobierno expedirá el decreto de concesion y ordenará la mensura del terreno por alguno de los Agrimensores habilitados y patentados por el Departamento Topográfico.

Art. 9º El Juez mas inmediato al terreno denunciado

presidirá la mensura, pero sin mezclarse en la operacion facultativa, de que solo será responsable el Agrimensor nombrado.

Art. 10. Los Agrimensores procederán en las mensuras con sujecion á las instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.

Art. 11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las diligencias de mensura.

Art. 12. Sacarán y firmarán una copia tanto de las diligencias, como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda este llevar los registros gráfico y escrito que le prescriben en el decreto de su establecimiento.

Art. 13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tasacion en la forma que se establecerá por decreto separado.

Art. 14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno, el juez remitirá el expediente al Gobierno respectivo, para su exámen y aprobacion con precedente informe del Departamento Topográfico en la capital ó de sus oficinas subalternas en las Provincias y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.

Art. 15. Los terrenos que se concedan en enfiteúsis deberán tener cuando menos la estension de media legua de frente, y una y media de fondo si son de pastoreo, ó la de media legua cuadrada si son de pan-llevar.

Art. 16. En el caso que existan algunos terrenos de propiedad pública que no alcancen á la estension prefijada en el artículo anterior, se darán en enfiteúsis á los propietarios adyacentes que lo soliciten, y que el Gobierno respectivo considere con mejor derecho.

Art. 17. Si las diligencias de mensura y tasacion estuviesen conformes á las leyes y demas resoluciones sobre el

particular, el Gobierno respectivo expedirá su auto de aprobación, se estenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura, y se mandará dar la posesión legal, cometiéndose esta diligencia al juez de la mensura y tasación, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el expediente que deberá archivarse en Escribanía.

Art. 18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia llevará un registro especial en que se estienda las escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones, el terreno y puntos que fijan su situación y demarcación topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el cánón anual que debe satisfacer y el día desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.

Art. 19. Luego que el Escribano haya estendido una escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado, se remita al Ministerio de Gobierno de la Presidencia Nacional, á fin de que sea registrado en el gran libro de propiedad pública que se establecerá por decreto separado.

Art. 20. El Escribano de Gobierno de cada Provincia, pasará anualmente al de la Presidencia una relación sumaria de las escrituras de enfiteusis que por ante él se hayan otorgado en el año, espresando el día en que se hubiese entregado á los interesados el testimonio con arreglo á lo que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 21. Esta razón servirá para serciorarse si se ha cumplido en oportunidad con la presentación del testimonio que queda ordenado; y notándose alguna falta se avisará al Ministerio de Gobierno para tomar la resolución que corresponda.

Art. 22. Luego que se reciba la razón que en el artículo anterior se previene, se pasará una copia de ella al Departa-

mento Topográfico, para que este pueda asegurarse si los Agrimensores han cumplido con lo que se les ordena en el artículo doce.

Art. 23. Lo dispuesto en este decreto queda sujeto á todas las reformas que haga necesaria la experiencia en una materia tan nueva como complicada.

Art. 24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA,
Julian S. de Agüero.

DECRETO

Organizando el juri sobre tierras en enfiteusis

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

Nº 45.— El Presidente de la República usando de la facultad que se le reservó por el Art. 4º de la ley de 18 de Mayo del presente año, ha acordado y decreta:

Art. 1º La organización del juri que se establece por la ley de 18 de Mayo para la tasación de los terrenos que se solicitan en enfiteusis, se hará en la forma que se determina por los artículos siguientes.

Art. 2º El Juez que con arreglo á lo dispuesto por el Decreto de esta fecha debe presidir las mensuras, escribirá en doce cédulas el nombre de otros tantos propietarios de los mas inmediatos al terreno que ha de justipreciarse, y de ellos sacará á la suerte cinco que deben componer el juri ordenado por el artículo 3º de dicha ley.

Art. 3º El acto que se prescribe por el artículo anterior.

(1) Véase la ley Nº 43 y los decretos 45 y 46.

un término, dentro del cual, deben comparecer por sí ó por tercera persona para practicar las diligencias de tasación.

Art. 6º La tasación firmada por el Juez que presida el jurí, por los que lo compongan y por el interesado mismo, se remitirá al Departamento de Gobierno, para que examinada según corresponde y aprobada, se anote al márgen de la escritura respectiva.

Art. 7º Luego que se haya hecho la anotación que se ordena en el artículo anterior, se pasará la noticia conveniente á la Colecturía General para los efectos consiguientes.

Art. 8º Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la diligencia de tasación, dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este Decreto, sin perjuicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algun motivo grave haya dificultado su concurrencia, en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al Gobierno para que no le pare perjuicio.

Art. 9º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este Decreto, que se publicará en el Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Estableciendo el gran libro de propiedad pública

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.

Nº 47.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

(1) Véase el decreto Nº 54, y el de su referencia Nº 44.

Art. 1º Queda establecido un registro que se denominará *Gran Libro de Propiedad Pública*.

Art. 2º Este Registro deberá estar á cargo del notario Mayor de la Presidencia de la República.

Art. 3º En él se extenderán todas las escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteúsis por el Presidente de la República, y se registrarán los que se manden otorgar por los Gobiernos de las Provincias, por el testimonio que debe remitirse al efecto, con arreglo al artículo 19 del Decreto de 27 del corriente.

Art. 4º Las escrituras de enfiteúsis que no estén registradas en el gran libro de propiedad pública, en ningún caso tendrán valor ni efecto alguno.

Art. 5º El Notario Mayor á cuyo cargo se pone este registro, deberá pasar mensualmente á la Colecturía General un sumario de toda escritura de enfiteúsis que por él se otorgue y de las que se registren, para que pueda recaudarse conforme á las reglas que se establecerán, el cánón anual correspondiente.

Art. 6º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecución de este Decreto, que se insertará en el Registro Nacional (1).

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Declarando no vendidas las tierras del Estado en que estaban las posesiones rurales, enajenadas por la comision de bienes estraños.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.

Nº 48.—Las ventas *ad-corpus* de propiedades públicas, hechas por la comision de bienes estraños, ha causado litijios

(1) Se refiere al Nº 44.

y escitado dudas, que entorpecen las operaciones de los Agrimensores, perjudican al público, y algunos amenazan con un gran perjuicio á los intereses, y propiedades del Estado; esto ha motivado una consulta del Departamento Topográfico, y siendo de la mas alta importancia, el fijar una regla general al respecto, el Presidente de la República, oído el dictámen Fiscal, y el del Tribunal de Justicia, de conformidad con este, ha acordado y decreta:

Art. 1º En las ventas que por la antigua Comisión llamada de *Propiedades Extrañas* se hubiesen celebrado *ad-corporis*, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, solo debe considerarse enajenado aquello que era de la propiedad de los individuos á quienes se ocuparon dichas posesiones, y de ningún modo el terreno cuya propiedad ha conservado el Estado.

Art. 2º Los compradores á quienes comprenda lo resuelto en el artículo anterior, deberán presentarse pidiendo en enfiteúsis aquellos terrenos, en el término de seis meses, que se prefijaron en el Decreto de 28 de Setiembre de 1824, y bajo la pena que en él se expresa.

Art. 3º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, para que lo tenga presente, en las mensuras que ocurran y dése al Registro Nacional (1).

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Sobre los Rios y Arroyos permanentes en tierras de propiedad pública

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.

Nº 49.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

(1) Se refiere al Nº 27.

Art. 1º Los Rios y Arroyos permanentes en terrenos de propiedad pública, servirán siempre de limite entre los terrenos que en adelante se consideren en enfiteúsis.

Art. 2º Al producir las informaciones de valdío y de la propiedad del Estado, de los terrenos que se denunciaren se producirá también la información sobre las lagunas permanentes que contuvieren, indicando su estension, la calidad de sus aguas y su grado de permanencia.

Art. 3º Con estos datos el Departamento Topográfico dará al Agrimensor las instrucciones convenientes á fin de que en la mensura se tire la línea, partiendo siempre, en cuanto pueda ser, las grandes lagunas, y que se repartan con la posible igualdad entre un mayor número de enfiteútas, las ventajas que ofrece un terreno con aguadas permanentes.

Art. 4º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Sobre los solares y quintas en los pueblos de campaña

Buenos Aires, Agosto 6 de 1826.

Nº 50.—Con objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los solares y quintas de los pueblos de campaña, promover el arreglo y adelanto de éstos, asegurar á los dueños legítimos de aquellos en el goce de sus respectivas propiedades, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Refiriéndose la Ley de 18 de Mayo último, á tierra de pastoreo y pan-llevar, declárase que comprendidos en ella los terrenos de quinta; sitios en los pueblos de campaña que sean de propiedad pública.

Art. 2º Los poseedores de los mencionados terrenos se presentarán pidiéndolos en enfiteúsis, con arreglo á las resoluciones generales, y dentro del término de seis meses de esta fecha, bajo la pena de perder todo derecho de preferencia que tengan.

Art. 3º Los solares de los pueblos de campaña no son comprendidos en la citada ley de 18 de Mayo.

Art. 4º Las mercedes de tales solares hechas por los Comandantes competentemente autorizados al efecto, son firmes y valederas, debiendo acreditar el interesado por medio de documento en forma, que se le hizo la merced, y tomó posesion, pudiendo por consecuencia disponer de ellas á su arbitrio.

Art. 5º Quedan sin embargo exceptuados aquellos solares, ó parte de ellos, que impidan ó imperfeccionen la delinea- cion ordenada de los pueblos de Campaña, que serán con- siderados como de propiedad pública. (1)

Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Re- gistro Nacional.

RIVADAVIA,
Julian S. de Agüero

DECRETO

Ordenando la creacion de un pueblo en la Chacarita

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1826.

N. 51—El Presidente de la República ha acordado y de- creta:

(1 Véase la ley N.º 43.

Art. 1º En el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales, de la propiedad del Estado, queda desti- nado todo el terreno que no esté dado en arriendo para formar un pueblo que se denominará Chorroarín.

Art. 2º El pueblo se formará con sujecion ó la traza y delineacion practicada por el Departamento Topográfico, cuyo plano ha sido aprobado en esta fecha.

Art. 3º Cada manzana se dividirá en doce solares iguales, y su distribucion se hará con arreglo á lo dispuesto en los Decretos de 9 de Agosto de 1824 y 19 de Enero de 1825. (1)

Art. 4º Las suertes de quinta que el terreno permita, se distribuirá entre las familias emigradas, que quieran dedi- carse, á su cultivo, debiendo constar cada una de 220 varas de frente, con igual fondo.

Art. 5º Las suertes de quinta de que habla el artículo anterior, se darán en enfiteúsis, como está dispuesto por punto general respecto de las tierras de propiedad pública; mas en los dos primeros años, serán los enfiteutas exentos de pagar el cánón que les corresponda con arreglo á la ley de 18 de Mayo último.

Art. 6º A cada familia de las que reciban una suerte de quinta, se le dará en la poblacion un solar con la estension que establece el art. 3º

Art. 7º Una comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos, que nombrará el Ministro de Gobierno, hará la dis- tribucion de los solares y suertes de quinta, dando oportu- namente cuenta para librar en favor de los interesados los títulos correspondientes.

Art. 8º La misma comision es encargada particularmente de dispensar á las familias emigradas toda la protec- cion necesaria, para que establecidas comodamente se pro- mueva la emigración de familias industriales; en que tanto se interesan los progresos del país.

(Véase los decretos N.º 72 y 73. Estos terrenos fueron destinados por los decretos de Marzo 11 de 1821, ley de Agosto 26 de 1823 y Octubre 17 mismo año para Cementerio.

Art. 9º Los Comisionados se pondrán de acuerdo con la Comisión de emigración, por la que se proporcionarán los recursos necesarios para hacer efectivo lo que se recomienda en el anterior artículo.

Art. 10. Dispondrán igualmente, y sin pérdida de tiempo, se habilite el templo que allí existe, y propondrán en oportunidad el partido que pueda sacarse del resto del edificio, en beneficio de la nueva población.

Art. 11. Por el Departamento Topográfico se procederá á demarcar el Pueblo, con sujeción á la traza que presenta el plano, que se le devolverá, y á proponer la denominación de las plazas y calles.

Art. 12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de fijar el día en que deba procederse á la erección del Pueblo, que se ordena por el presente decreto, y los individuos á quienes se cometa por el mismo la celeridad de este acto, estenderán una acta que se registrará con este decreto en el Departamento Topográfico.

Art. 13. Comuníquese al Departamento Topográfico, á la Comisión de Emigración, y dese al Registro Nacional.

RIVADAVIA,

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Estableciendo la línea de frontera

Buenos Aires, Setiembre de 1826.

Nº 52.—Uno de los objetos que han llamado preferentemente la atención del Presidente de la República, es poner en completa seguridad nuestra campaña, contra las incur-



siones y depredaciones de los bárbaros. La paz que se ha hecho, y que se procura conservar á costas de grandes sacrificios, no es garantía suficiente á que puedan librarse las riquezas de nuestros campos, y la vida de sus laboriosos habitantes. Aunque no tuviéremos de esto repetidas pruebas, la encontraríamos en la reciente invasión, que acaban de hacer los salvajes por varios puntos de la campaña en los momentos mismos, en que aun estaban recibiendo los regalos, de que van siempre acompañados los convenios que con ellos se hacen. Solo el poder de la fuerza puede imponer á estas hordas, y obligarlas á respetar nuestra propiedad y nuestros derechos. Con este objeto está proyectada, tiempo hace, una línea militar que fije nuestra frontera con los terrenos que ocupan los bárbaros, que dificulte sus incursiones imprevistas, y ponga á cubierto nuestras posesiones todas. La línea está ya trazada, y demarcados los puntos en que pueden establecerse cómodamente los fuertes principales.

Dos Comisiones, que se habían nombrado para practicar los reconocimientos que debían preceder á esta operación, han presentado ya sus trabajos, y el plano correspondiente, que ha merecido la aprobación del Presidente: se acerca la estación en que el Gobierno ha resuelto ejecutar una obra tan importante. Aunque recargado de otras graves atenciones, él espera realizarla muy luego, por que cuenta con la cooperación y auxilios de todos los hacendados interesados particularmente en una medida, que va á poner en completa seguridad sus fortunas, y á asegurarles su progreso rápido.

Bajo este concepto, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1º La nueva línea de frontera con los salvajes, se tirará desde el fuerte de la Independencia, por los puntos marcados por los Comisionados, que á este efecto fueron nom-

brados por el Gobierno, y cuyo plano queda desde luego aprobado.

Art. 2º En su consecuencia, se procederá lo mas breve posible á establecer tres fuertes principales: el primero en la Laguna de Curalafquen, el segundo en la de la Cruz de Guerra, y el tercero en la del Potreró. *Párrafo*

Art. 3º Por los Ministerios de Gobierno y Guerra, se comunicarán ejecutivamente las órdenes convenientes, para reunir todo cuanto sea necesario á la mas pronta realizacion de esta empresa, y muy particularmente para el completo de los cuatro Regimientos de Caballería que deben guarnecer permanentemente la nueva línea de frontera.

Art. 4º El Ministro de Gobierno queda especialmente autorizado para reunir en una Junta General á todos los hacendados, con el objeto de acordar los auxilios, con que ellos han de contribuir, no solo para que la obra se haga con mas rapidez y celeridad, sino tambien con menor costo del Tesoro Público.

Art. 5º A mas de lo que tenga relacion con el establecimiento de la frontera, el Ministro de Gobierno acordará tambien con los hacendados, los medios mas convenientes, para proporcionar y conducir á la frontera, aquella poblacion que haga mas fácil su conservacion, como igualmente el que se hagan ellos mismos cargo de conservar la paz con los salvajes, con los auxilios que el Gobierno proporcionará, y con sujecion á las reglas que á este objeto acuerde.

Art. 6º Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion de este Decreto, que se comunicará á quienes corresponda y se dará al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Prohibiendo el arrendamiento de Bosques ó Montes de propiedad del Estado.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.

Nº 53.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º No se admitirá denuncia alguna de tierras en enfiteúsis que comprenda bosques ó montes de propiedad pública, ó parte de ellos.

Art. 2º El Departamento Topográfico presentará un proyecto de resolucion general, en que se comprendan las reglas que deben adoptarse para permitir el uso de los bosques.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Ordenando que la tasacion de tierras en enfiteúsis se haga por varas.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.

Nº 54.—El Presidente de la República, considerando los embarazos que se experimentan para hacer por leguas cuadradas las tasaciones de las tierras que se conceden en enfiteúsis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:

Art. 1º La tasacion de las tierras de propiedad pública que se dan en enfiteúsis, se hará en adelante por varas de frente y con concepto á legua y media de fondo.

Art. 2º Queda derogado el Art. 8º del Decreto de 27 de Junio último por el cual se manda hacer la tasacion por leguas cuadradas.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Ordenando desde la fecha en que deben abonar el cánon los que tomaron tierras antes del 18 de Mayo último.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.

Nº 55.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los que hubiesen recibido tierras de propiedad pública antes de la Ley de 18 de Mayo del presente año, deberán pagar el cánon que se les arregle, desde el día en que se les mandó dar posesion de dichas tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en Decreto de 21 de Abril último.

Art. 2º Los que al recibirlas en enfiteúsis se comprometieron á pagar un cánon determinado, satisfarán á su arbitrio hasta fin del año corriente, ó el cánon estipulado, ó el que corresponda segun la ley.

Art. 3º Desde el 1º de Enero del año entrante, el cánon se arreglará uniformemente por la Ley.

(1) Se refiere al Nº 45.

Art. 1º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponda é insertará en el Registro Oficial. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Sobre tierras que fueron de corporaciones ó establecimientos públicos.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.

Nº 56.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los que tengan en arrendamiento por tiempo indeterminado terrenos, de los que antes pertenecian á corporaciones ó establecimientos públicos, y que hoy son de propiedad del Estado, deberán arreglarse á la Ley sobre terrenos, desde el 1º de Enero del año entrante, y solicitarlos en enfiteúsis con antelación ante el Gobierno.

Art. 2º Los terrenos de la clase que se espresan en el artículo anterior que están en arriendo por tiempo definido, vencido este, se darán en enfiteúsis con arreglo á la Ley y resoluciones generales.

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde, insertándose en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

(1) Véanse los Decretos de referencia Nº 42 43 y 68.

DECRETO

Ordenando que la Comisión de solares se arregle á las instrucciones del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1827.

Nº 57.—El Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1º Las Comisiones establecidas y que se establezcan en los pueblos de campaña para el reparto de los solares, lo verificarán en adelante con arreglo al plano é instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.

Art. 2º Las mismas Comisiones quedan facultadas para repartir en enfiteúsis, y bajo tasación, con arreglo á los Decretos de 27 de Junio y 26 de Octubre último, las suertes de quintas ó chacras que se hallen comprendidas en la parte valdía de los éjidos correspondientes á dichos pueblos.

Art. 3º El Departamento Topográfico pasará á dichas Comisiones las instrucciones, por las cuales deben conducirse en el reparto de las tierras de que trata el artículo anterior, conciliando en ellas, todo lo posible, el espíritu de la Ley, y Decretos Reglamentarios con la mayor economía de tiempo y gastos particulares.

Art. 4º Las Comisiones remitirán al Departamento Topográfico el expediente de cada reparto de chacra ó quinta, y con su informe se elevará al Gobierno por el Ministerio respectivo, para que examinado y aprobado, se mande estender la escritura de enfiteúsis por la Escribanía Mayor.

Art. 5º Las propuestas de los individuos para tales comisiones, y el conducto por donde deberán ellas dirigirse al Gobierno, en todos los casos que ocurran, será en adelante el Departamento Topográfico, en el cual se abrirá un

registro en que se inscriban los nombres de los individuos que las formen y pueblos á que corresponden.

Art. 6º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Ordenando que los terrenos fuera de la línea de frontera no se den en enfiteúsis.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.

Nº 58.—El Presidente por motivos de mayor interés público ha acordado y decreta:

Art. 1º No se concederá por ahora terreno alguno en enfiteúsis fuera de la nueva línea de frontera, que se establece por el Decreto de 27 de Setiembre de 1826, esto es, al Sud de una línea tirada desde el Cabo Corrientes al Tandil, de este punto á la Laguna Curalafquen, Cruz Colorada y Mar Chiquita del Norte.

Art. 2º Todos los terrenos que se hayan dado y que se den en enfiteúsis en la misma línea de frontera, ó en la parte interior, tendrán la tácita condicion de ser exceptuada aquella parte, que sea conveniente destinar á nuevos pueblos con sus correspondientes éjidos, canales ó caminos públicos. (2)

Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional,

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

(1) Se refiere á los Nº 45 y 54. Véanse los decretos Nº 26, 33; y del T. II los Nº 6, 12, 15 y 24.

(2) Se refiere al Nº 52. Véase T. II Nº 33 bis.

DECRETO

Reglamentando la forma en que se han de dar las tierras en enfiteúsis, cuando el denunciante tenga hechas otras denuncias.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1837.

Nº 59.—La ninguna limitacion con que hasta ahora se han concedido en enfiteúsis las tierras de propiedad pública, en toda la estension que se ha solicitado, ha dado lugar á un abuso cuyas consecuencias empiezan ya á sentirse. Se denuncian campañas inmensas, sin intencion y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego á buen precio el derecho que se ha adquirido á tan poca costa. Así es que toda la estension de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está casi enteramente repartida. La acumulacion de tan vastas campañas en tan pocas manos va á retardar forzosamente su poblacion y cultivo. No es justo por otra parte, que unos pocos se aprovechen exclusivamente de un beneficio que la ley proporciona para favorecer las industrias de todos. El Gobierno ha deseado establecer reglas que facilitando la distribucion de las tierras en la proporcion que era de desear, evitase aquellos inconvenientes, ha pedido al Departamento Topográfico, los conocimientos prácticos que le da el desempeño de sus funciones; mas hasta ahora no ha podido arribarse á una resolucion que llene aquel objeto. Mientras esto se consigue, es de la obligacion del Gobierno proceder en el reparto de las tierras con alguna mas economia, y no permitir que los campos de propiedad pública vengan á ser el patrimonio de unos pocos, con grave perjuicio de la prosperidad pública y de la industria particular de la clase mas numerosa.

Con este objeto el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º En toda denuncia el Juez de 1º Instancia, ante quien se haga, la pasará ante todas cosas á informe del Departamento Topográfico, como está mandado por punto general.

Art. 2º El Departamento Topográfico, despues de asentarse en su informe si hay ó no inconveniente que se oponga á la denuncia, deberá espresar tambien si el que la hace tiene antes denunciados otros terrenos, cuanta es su estension y cual es el estado del expediente que se sigue con este motivo.

Art. 3º Con estos datos, y los demas conocimientos que el Gobierno tenga á bien tomar, concederá ó no en enfiteúsis, el todo ó solo una parte del terreno denunciado.

Art. 4º Comuníquese al Departamento Topográfico este Decreto, cuya puntual observancia se le recomienda y dese al Registro Nacional. (1)

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

DECRETO

Sobre denuncia de terrenos en la nueva línea de fronteras.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1837.

Nº 60.—Considerando el Gobierno que es de conocida utilidad pública, el distribuir, los terrenos comprendidos en la nueva línea de frontera, ha venido en acordar y decreta:

(1) Véanse los Decretos Nº 27, 28, 41, 44, 45, 46, 53, 54, 55, 62, 81 y 94.

Art. 1º Puede ser solicitado en enfiteúsis el espacio comprendido entre la antigua línea de frontera, y la nueva que arranca desde la Bahía Blanca, hasta la laguna del Podroso.

Art. 2º Ninguna solicitud comprenderá mas estension de terreno, que tres leguas de frente, y cuatro de fondo.

Art. 3º Solo tendrán derecho de preferencia las denuncias hechas despues de la publicacion de este Decreto.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

DORREGO.

Juan Ramon Balcarce.

DECRETO

Estableciendo un registro escrito de los enfiteútas.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1827.

Nº 61.— El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º En el Departamento Topográfico se abrirá un registro de todos los tenedores de terrenos repartidos en enfiteúsis, con especificacion de los dueños que los poseen y correspondientes referencias al Registro Gráfico.

Art. 2º Por la Escribania de Gobierno y por la Colecturia General se pasará á dicho Departamento una relacion de todos los expedientes promovidos á este respecto, antes del establecimiento de la Comision Topográfica.

Art. 3º Todos los individuos que en la actualidad poseen tierras en enfiteúsis, se presentarán en papel del sello 7 al Departamento Topográfico acompañando sus títulos, y pi-

diendo la correspondiente anotacion en el Registro General de enfiteúsis.

Art. 4º Igual trámite quedará establecido para el traspaso de cualquier terreno de propiedad pública, que en el todo, y en parte pase de uno á otro enfiteúta; esta solicitud deberá ser entablada por el vendedor, acreditando haber satisfecho el cánón correspondiente á la parte que enagena.

Art. 5º Por las escribanias públicas no se extenderán escrituras de terrenos de propiedad pública, concedidos en enfiteúsis, ó bien sea de traspaso, sin que antes acrediten los interesados haber pedido su inscripcion en el Departamento Topográfico, con arreglo á lo que se espresa en los artículos anteriores. (1)

DORREGO.

Juan Ramon Balcarce.

DECRETO

Sobre venta de terrenos de pan-llevar y fincas urbanas de propiedad pública.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1827.

Nº 62.—Habiendo solicitado algunos individuos la venta de solares de propiedad pública, que han poseido tiempo considerable, y en los que han hecho mejoras de importancia siendo conveniente regularizar, las operaciones sobre este particular, dispensando á los poseedores la consideracion que se merecen, sin defraudar los intereses del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Solo son enagenables los solares y fincas urba-

(1) Véase el Decreto Nº 24 y 68.

nas de propiedad pública, ó terrenos denominados de panllevar.

Art. 2º En los casos de enagenacion de los solares ó fincas en arriendo, y en que los poseedores hubiesen hecho algunas mejoras serán estos preferidos por el tanto que otro ofreciese.

Art. 3º En caso de no aceptar la preferencia que se les acuerda por el artículo anterior, quedará sujeto el poseedor á la tasacion que se hiciese de las mejoras por dos peritos nombrados por su parte, y por la del licitador, con un tercero por el Gobierno para el caso de discordia.

Art. 4º Si la oferta que se hiciese fuese á juicio del Gobierno notablemente baja, oído el parecer Fiscal, se otorgará al poseedor por la regulacion ó retaza de los tasadores que se establecieron por un decreto especial.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, que se insertará en el Registro Oficial. (1)

DORREGO.

Juan Ramon Balcarce.

LEY

Sobre tierras de pastoreo en enfitéusis

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Febrero 26 de 1828.

Nº 63.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia con fecha 16 del corriente, ha sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Art. 1º Las tierras de pastoreo de propiedad pública, se

(1) Véase el Decreto Nº 44. Esta disposicion responde á la tendencia de favorecer al enfitéusis, dominante en su época, actualmente todas las leyes y especialmente la de 1876 tienden á facilitar la adquisicion en propiedad de la tierra pública.

darán en enfitéusis por el término de 10 años, contados desde el 1º de Enero de 1828.

Art. 3º En las tierras de propiedad pública, al Norte del Rio Salado, cada legua cuadrada se avaluará á 3000 pesos y pagará conforme al cánon establecido en el Art. 2º, 60 pesos anuales por legua. En las tierras al Sud del Salado, en 2000 pesos y pagará cada legua cuadrada 40 pesos anuales.

Art. 4º Cumplidos los primeros 10 años se renovarán los contratos. El valor de las tierras, se fijará previamente por la Ley, y el cánon de un dos por ciento, establecido por el Art. 2º será inalterable.

Art. 5º El enfitéuta del terreno para cria de ganado, que no lo poblase en el término, y en el modo que se previene en los artículos siguientes, perderá el derecho de enfitéusis, pagará el cánon vencido, y quedará rescindido el contrato con el Gobierno.

Art. 6º El enfitéuta que hubiese obtenido los títulos de enfitéusis, y el que los obtuviese durante la actual guerra, deberán poblar el terreno que comprenda en el término de 2 años despues de la paz.

Art. 7º El que los obtenga despues de la paz, deberá poblarlos á los dos años contados desde la fecha en que sea concedido el enfitéusis.

Art. 8º Para que un terreno en enfitéusis se tenga por poblado, deberá el enfitéuta haber puesto en él para procreo, la porcion de ganado vacuno ó caballar, correspondiente á cien cabezas por cada legua cuadrada, y además casa, ó rancho, corral de zanja ó estaca.

Art. 9º En lo sucesivo á nadie podrá concederse en enfitéusis, por una ó mas denuncias, mayor estension que la de doce leguas cuadradas.

Art. 10. Para que sea válida la enagenacion de terrenos en enfitéusis, deberá hacerse por escritura pública con pré-

vio permise por escrito del Gobierno, que se insertará en la escritura.

Art. 11. El Gobierno hará llevar un registro público de todos los enfiteusis que se obtuviesen por renuncia ó por trasmision.

Art. 12. El cánón de los terrenos de quinta, y pan-llevar de propiedad pública, será objeto de una Ley especial. (1)

El Vice-presidente que suscribe saluda al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

MANUEL VICENTE DE MAZA.

Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1828.

Acúcese recibo y dése al Registro Oficial.

DORREGO,
Rojas.

DECRETO

Designando en los fuertes de la nueva línea de frontera, el terreno para las poblaciones y tierras de pan-llevar.

Buenos Aires, Abril 28 de 1828

Nº 64.—Siendo de urgente necesidad proceder á designar en los fuertes de la nueva línea de frontera el terreno correspondiente para las poblaciones, y tierras de pan-llevar, con el objeto de que los que desean establecerse allí, puedan cuanto antes dar principio á sus trabajos; el Gobierno ha acordado y decreta:

(1) Véanse los Decretos Nº 41, 43, 45, 48, 53, 54, 55, 56, 58, 61 y 94.

Art. 1º En cada uno de los fuertes situados en la línea de frontera se trazará un cuadrado á los rumbos generales, cuyos lados disten dos leguas del porton ó puerta principal del fuerte, destinándose esta estension para solares, potreros, quintas y tierras de pan-llevar.

Art. 2º El Departamento Topográfico dispondrá la traza conveniente, segun la situacion de cada fuerte, cuidando de indicar el término de los solares con una calle ancha de circunvalacion, y señalar en el lugar de la poblacion, cinco plazas, y cuando menos dos entradas principales.

Art. 3º La estension de cada manzana será un cuadrado de cien varas de lado, la cual será dividida en cuatro solares, la generalidad de las calles tendrán diez y seis varas de ancho, las quintas se compondrán de cuatro manzanas con las calles inclusive, y las chacras tendrán diez y seis cuadras cuadradas, y tambien las calles intermediarias; esto es tendrán cuatrocientas cuarenta y ocho varas de frente y otras tantas de fondo, pudiendo aumentarse estas hasta la estension de ocho de frente, é igual fondo á una legua de la poblacion, y siempre que la naturaleza del terreno lo hiciere necesario.

Art. 4º El Comandante Militar de cada uno de los espresados fuertes, por ahora, hasta que existiendo poblacion se nombren jueces, procederán á la distribucion de los solares, quintas, y chacras, con sujecion á los términos y condiciones que determine la Ley, teniendo en consideracion los méritos y posibilidades de cada individuo, y elevando al Gobierno una relacion circunstanciada de ello, segun los planos é indicaciones propuestas por el Departamento Topográfico, al cual, se mandará cópia de dicha distribucion.

Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponde, y se publicará en el Registro Oficial.

DORREGO,
José Maria Rojas.

DECRETO

Ordenando que los bañados sobrantes de terrenos de propiedad pública, adyacentes á los particulares, sean mensurados y entregados en enfiteúsis.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1828.

Nº 65.—Después de haber vencido el último plazo de un año acordado en 7 de Marzo de 1827, á los propietarios de tierras para pedir en enfiteúsis los senos de los ríos y los bañados ó médanos, que separan sus propiedades de aquellos; han ocurrido algunos individuos denunciándolos, y al mismo tiempo sus linderos, alegando todavía ignorancia de los Decretos espeditos sobre el particular, el Gobierno convencido de que efectivamente una gran porción de propiedad territorial particular, vendría á quedar inutilizada por sus dueños, si al mismo tiempo no tuviesen el uso esclusivo de las porciones arriba indicadas, y teniendo presente lo que ha espuesto el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:

Art. 1º Los terrenos de bañados y demas sobrantes de tierras de propiedad pública, que existen unidos á las suertes de propiedad particular, por lindar estas, con aguadas determinadas en los respectivos títulos, estarán sujetos al cánón enfiteútico que les corresponda, desde el día en que se ponga en posesion á los propietarios, bajo una formal mensura, aunque estos no lo hubiesen denunciado previamente.

Art. 2º El Departamento Topográfico, hará medir la parte correspondiente á cada individuo, de los que se hallan comprendidos en el caso espresado en el artículo anterior, siendo de cuenta de los interesados los gastos que originase esta medida.

Art. 3º Si algunos de los dichos individuos, no se conformase en admitir los espresados sobrantes, bajo los términos indicados, perderán el derecho de preferencia que se les acuerda hasta esta época.

Art. 4º Los sobrantes de que habla el artículo 1º, que no fuesen admitidos por los linderos, á quienes por este Decreto se concede la preferencia, serán anunciados al público por el Departamento Topográfico, y adjudicados al primer denunciante.

Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

DORREGO.

José María Rojas.

LEY

Fijando el cánón que se debe pagar por las tierras de pan llevar

Sala de sesiones en Buenos Aires, Julio 16 de 1828.

Nº 66.—La Honorable Junta de Representantes en sesion de esta fecha ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Las tierras de pan-llevar de propiedad pública se darán en enfiteúsis, por el término de diez años contados desde el 1º de Enero de 1829.

Art. 2º El cánón será de un dos por ciento sobre su avaluacion.

Art. 3º Cada cuadra cuadrada de cien varas de lado, se avaluará, á veinte pesos en los terrenos de quita y pan-llevar inmediatos á la Capital; y á cinco en los pueblos de campaña.

Art. 4º El Gobierno presentará á la Legislatura un Pro-

yecto, que designe la ubicacion y estension de tierras para la agricultura, en la Capital y cada pueblo de campaña.

Art. 5º Cumpliendo los primeros diez años se renovaràn los contratos. El valor de las tierras, se fijará previamente por la Ley, y el canon de dos por ciento establecido en el artículo segundo será inalterable.

Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.

Eduardo Lahille,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 18 de 1828.

Acútese recibo, y publíquese segun corresponde.

DORREGO,

Rojas.

DECRETO

Tierras de pan-llevar. Modo de pedir las en enfitéusis.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.

Nº 67.--En ejecucion de la Ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes, en 16 de Julio último, por la que ordena se den en enfitéusis las tierras de pan-llevar de propiedad pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los individuos que posean terrenos de pan-llevar, pertenecientes al Estado, se presentarán á pedirlos en enfitéusis, con arreglo á la precitada Ley de 16 de Julio último.

Art. 2º Se declaran comprendidos en el artículo anterior, los terrenos que antes pertenecian á corporaciones, ó establecimientos públicos que hoy son de propiedad de la Provincia.

Art. 3º Los individuos que, en virtud de contrato con el Gobierno, tengan en arrendamiento terrenos de los que se expresan en los artículos anteriores, podrán presentarse á recibirlos en enfitéusis, bien desde luego ó al vencimiento del tiempo estipulado en su contrata.

Art. 4º No se dará curso por el Ministerio de Hacienda y demas oficinas públicas, á las solicitudes ó expedientes que se hubiesen entablado á consecuencia del Decreto de 5 de Diciembre último, que acuerda la venta de dichos terrenos.

Art. 5º Por el Escribano Mayor de Gobierno se llevará un registro, por separado, en que se inserten las escrituras de los terrenos de pan-llevar que se den en enfitéusis, con las mismas formalidades y circunstancias que se hallan acordadas á las tierras de pastoreo.

Art. 6º El Departamento Topográfico procederá á proponer al Gobierno la ubicacion y estension de tierras de pan-llevar que correspondan á la Capital y pueblos de campaña con arreglo á lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes en el artículo 4º de la precitada Ley.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial (1).

DORREGO,

José M. Rojas.

(1) Se refiere á los números 62 y 66.

DECRETO

Determinando las épocas desde que debe abonarse el cánón enfiteúutico

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1828.

Nº 68.—Con el objeto de resolver las cuestiones y dudas, que se suscitan diariamente sobre la fecha desde que corresponde abonarse el cánón de las tierras en enfiteúsis: á fin de arreglar este punto definitivamente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los individuos que hayan tomado antes de la fecha de este Decreto, posesion legal de terreno en enfiteúsis, sin determinarse el día desde que deben pagar el cánón que preñja la Ley, abonarán el espresado cánón desde la fecha en que hayan tomado la posesion legal.

Art. 2º Los que hubiesen recibido terreno en enfiteúsis bajo la condicion que espresa el Decreto de 21 de Abril de 1826, pagarán el cánón á que quedaron comprometidos desde el día en que espire el término de 6 meses, preñjado por el artículo 5º del Decreto de 27 de Setiembre de 1825.

Art. 3º Todos los individuos á quienes se conceda en lo sucesivo terrenos en enfiteúsis, quedarán obligados, aun cuando no se espresa en el Decreto de órden, á abonar el cánón desde la fecha en que concluya el término de 6 meses á que se refiere el precedente artículo.

Art. 4º Los individuos quienes hayan tomado posesion legal á la fecha de este Decreto, y que al recibir los terrenos en enfiteúsis, no hubiesen sido obligados á la condicion que espresa el artículo 2º, se presentarán al Gobierno dentro de dos meses, para determinarles en vista del estado en que se hallen sus expedientes, el día desde que deben comenzar á pagar el cánón enfiteúutico, bajo el concepto de

que en caso de no verificarlo, quedarán desde luego comprendidos en lo que dispone el artículo anterior.

Art. 5º En el caso de ausentarse indebidamente por algunas cuestiones que embaracen y retarden el dar al enfiteúta la posesion legal, dentro del término preñjado, quedará obligado el que las promueva, á la subsanacion de daños y perjuicios.

Art. 6º Al estenderse por el Escribano Mayor de Gobierno las escrituras de enfiteúsis, se espresará terminantemente en ellas, el día desde que debe abonar el enfiteúta el cánón respectivo.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial. (1)

DORREGO.

José M. Rojas.

DECRETO

Prohibiendo las transferencias sobre tierras en enfiteúsis sin permiso del Gobierno

Buenos Aires, Octubre 30 de 1828.

Nº 69.—El Gobierno, por el Decreto de 3 de Diciembre de 1827 estableciendo un registro de terrenos en enfiteúsis, se propuso dar todas las garantias necesarias á la propiedad territorial, y asegurar los intereses fiscales: sin embargo de ello, el Gobierno ha sido advertido, de la inobservancia de aquella resolucion, y en consecuencia ha acordado y decreta:

(1) Véanse el Decreto num. 58 y los de referencia núms. 36 y 42.

Art. 1º No se hará transferencia alguna de terrenos en enfiteúsis sin que proceda el correspondiente permiso del Gobierno.

Art. 2º Antes de otorgarse el permiso de que trata el artículo anterior, por el Ministerio respectivo se ordenará el pago del cánón que adeude el vendedor, pasando en seguida al Departamento Topográfico para que sea inscripto en el Registro que ordena el Decreto de 3 de Diciembre último.

Art. 3º Las escrituras de traspaso de terrenos en enfiteúsis se harán exclusivamente por la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 4º Las mismas formalidades se observarán con respecto á los terrenos concedidos en enfiteúsis que hayan de transferirse, aun cuando no se hubiese practicado la mensura y tomado la posesion legal.

Art. 5º Comuníquese y publíquese según corresponde (1).

DORREGO,
Tomás Guido.

DECRETO

Acordando gracias á los que pueblen la nueva línea de frontera

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1829.

Nº 70.—Entre los deberes sagrados que se ha impuesto el Gobierno, considera que el poner á cubierto las fronteras de la Provincia de la incursion de los bárbaros, es de los mas urgentes y privilegiados. Las medidas ordinarias son inaplicables mientras no vuelvan á organizarse regimientos de línea, y los puntos fortificados se rehabiliten de medios

(1) Se refiere al núm. 61.

de conservacion y de fuerza, aniquilados durante la guerra civil. Para suplir á la exijencia de esta imperiosa necesidad, se han dictado las medidas que permiten las circunstancias; pero serian insuficientes si no fuesen auxiliadas de otras mas eficaces, reclamadas por la justicia y por el interés de la campaña. Con este objeto y teniendo el Gobierno presente la horfandad y miseria á que han quedado reducidas numerosas familias del campo, por efectos de la misma guerra, y la imposibilidad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la autoridad no les estiende un brazo paternal; siendo por otra parte de una importancia vital convertir sus trabajos en guarda de las mismas fronteras, y en proteccion de las valiosas propiedades establecidas en los campos de la Provincia, y como un medio poderoso de acelerar y consolidar el restablecimiento de la paz y del orden interior: usando el Gobierno de las facultades extraordinarias que le acuerda la transacion de 24 de Agosto próximo anterior, ha acordado y decreta:

Art. 1º Los vecinos de la campaña, hijos de la provincia y los avecinados en ella, naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva línea de frontera en el Arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de la estension de media legua de frente por legua y media de fondo.

Art. 2º Para obtener en propiedad la suerte de estancia, señalada en el artículo anterior, deberá sujetarse el poblador á las condiciones siguientes:

Primera: A transportarse con su familia ó gente de faena al lugar que se le señale.

Segunda: A poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporcion caballar, ó á emprender siembra, cuyo producto equivalga á aquel capital.

Tercera: A levantar un rancho de paja y abrir un pozo de balde.

Cuarta: A no enagenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad, sin previo compromiso escriturado del comprador, ó nuevo poseedor, de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas en este artículo, y con conocimiento del Comandante General de Campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las cualidades que deben concurrir en el comprador.

Art. 3º Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores, mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.

Art. 4º Los que solicitasen poblarse en la nueva línea se presentarán al Comandante General de Campaña, á quien toca la clasificación de los pobladores, la elección del punto para las poblaciones y la distribución de tierras.

Art. 5º La Comandancia General de Campaña registrará los nombres de los pobladores, y pasará la correspondiente noticia al Departamento de Gobierno espresando el día en que se hubiesen otorgado las gracias.

Art. 6º Mientras el terreno no fuese demarcado y medido, se otorgará á los pobladores, por el Ministerio de Gobierno, un documento en que se declare el derecho de propiedad que se les acuerda por el presente Decreto.

Art. 7º Los agraciados que no hubiesen cumplido con las condiciones que se les imponen por este Decreto pierden su derecho.

Art. 8º La mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyan, se practicarán por cuenta del Gobierno.

Art. 9º Verificada la mensura y ubicado el terreno, se estenderá, por la Escribanía Mayor de Gobierno, el título en forma de la suerte respectiva á cada poblador.

Art. 10. Para obtener el documento que espresa el ar-

tículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante General de Campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron.

Art. 11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.

Art. 12. Quedan exentos el poblador, su familia y peones de todo servicio militar, que no sea para la defensa de la frontera en que se halle poblado.

Art. 13. Luego que se haya remido un número suficiente de familias en cada poblacion, se proveerá al establecimiento de una capilla dotada de un capellan para el servicio del culto.

Art. 14. Se habilitarán por ahora de armas á los pobladores; pero en lo sucesivo estarán obligados á acudir á la defensa de sus respectivas fronteras, con sus armas y sus propios caballos.

Art. 15. El Comandante General de Campaña es el encargado especial del cumplimiento de este Decreto que se publicará y circulará segun corresponda. (1)

VIAMONT,
Tomás Guido.

DECRETO

Declarando que los terrenos pertenecientes á las temporalidades, comunidades y colejos suprimidas no son denunciabiles.

Buenos Aires, 3 de Octubre de 1828.

Nº 71. Por un abuso de la Ley de 17 de Febrero, que

(1) Véase la Ley Nº 74, 78 y 80 y los Nº 10, 11, 14 y 23 del T. II.

fija el cánon que deben pagar los terrenos de pan-llevar, se han comprendido muchos, que si bien son de propiedad del Estado, no son baldíos ni denunciables. De esta falta de aplicacion han resultado graves perjuicios al erario, y con el objeto de evitarlos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los terrenos que pertenecieron á las temporalidades, colegios, comunidades suprimidas, y todos aquellos que hayan sido de propiedad de alguna corporacion ó particular, y son al presente del Estado no se consideran baldíos ni denunciables.

Art. 2º Los Jueces de 1ª Instancia, no darán curso á las solicitudes en que se pida en enfiteúsis alguno de los terrenos espresados en el artículo anterior.

Art. 3º Las solicitudes sobre esta clase de terrenos girarán por Secretaria, dándoles entrada, por la Escribania Mayor de Gobierno.

Art. 4º Hecha la justificacion por los trámites establecidos de que el terreno es perteneciente al Estado se formalizará un contrato particular de arrendamiento con el solicitante, en los términos que se conviniere.

Art. 5º Las solicitudes de esta naturaleza que se hallen en trámite, se presentarán en el Ministerio de Gobierno, en el término de un mes, para proveer lo conveniente.

Art. 6º Los que contraviniesen á lo prescripto en el artículo anterior, perderán el derecho que puedan tener al terreno que hayan solicitado.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese (1).

VIAMONT.
Tomás Guido.

(1) No hay ley alguna de esa fecha la que hace referencia este decreto. —La que fijó el cánon de los terrenos de pan-llevar, es la ley núm. 66, de fecha 16 de Julio de 1828.

DECRETO

Ordenando la division en suertes de quintas los terrenos de la Chacarita y su arredamiento

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

Nº 72.—De conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 3 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Por el Departamento Topográfico se procederá á la mayor brevedad á medir todos los terrenos que pertenecen á la Chacarita de los Colegiales, por sus títulos de propiedad, y con presencia de sus colindantes.

Art. 2º Deducida el área correspondiente al nuevo pueblo Chorroarin, y la que comprende la poblacion principal y montes de ella, se subdividirá la superficie restante en suertes de quinientas varas de frente y mil de fondo; procurando establecer la mayor regularidad, y el que las posesiones de los arrendatarios existentes queden dentro de las limites de sus respectivas suertes.

Art. 3º Al practicarse la mensura, division y mojonamiento del terreno, se entregará á cada arrendatario la suerte que le corresponda; debiendo presentarse por ellas, al encargado de la operacion, los documentos fehacientes que acrediten el arrendamiento.

Art. 4º Los arrendatarios que tengan mas de una suerte continuarán en la ocupacion del terreno hasta el vencimiento de su contrato, sin perjuicio de la division de la mensura, amojonamiento y adjudicacion establecida.

Aat. 5º Las suertes que resulten sobrantes, despues de ubicar los antiguos arrendatarios, se darán en arrendamiento á los solicitantes, anunciándose previamente al público para promover la concurrencia.

Art. 6º Terminada la operacion de mensura, dará cuenta

al Departamento Topográfico con las diligencias y plano relativos, acompañando igualmente una relación de todos los arrendatarios y pobladores que se hallen con títulos ó sin ellos, con espresion del tiempo de su arrendamiento, y día en que se cumple.

Art. 7.º El encargado de la Chacarita pasará al Ministerio de Gobierno un estado de los arrendatarios existentes, con espresion de la cantidad que pagan, y del día del vencimiento del contrato.

Art. 8.º Comuníquese y publíquese. (1)

VIAMONT.
Tomás Guido.

DECRETO

Ordenando se den en arrendamientos los terrenos que resulten valdíos en la Chacarita de los colegiales.

Buenos Aires, Junio 30 de 1830.

N.º 73.—Habiendo acordado por Decreto de 19 de Octubre del año pasado el arrendamiento de los terrenos correspondientes á la Chacarita de los Colegiales; hallándose mensuradas y amojonadas las suertes de chacras como lo ordenaba dicho decreto, y teniendo presente el Gobierno que los actuales arrendatarios han concluido con exceso el tiempo de su contrata; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Serán inmediatamente dados en arrendamiento las suertes de chacras que resultasen valdías en los terrenos de la Chacarita, en la forma y por la estension que aparece de los planos levantados últimamente.

(1) Véase los Decretos N.º 51 y 73.

Art. 2.º Los arrendatarios, tanto de la suerte principal como la de cabezadas, satisfarán anualmente diez pesos por cada cuadra cuadrada.

Art. 3.º Se harán contratas de arrendamiento conforme á lo establecido por este Decreto y por el término de ocho años contados desde el primero del entrante mes de Julio.

Art. 4.º A cargo del Administrador de la Chacarita estará la recaudacion del arrendamiento, y tanto de este como del producto de los montes, y demas del establecimiento, dará cuenta instruida en la Receptoría General al fin de cada semestre. (1)

Art. 5.º Comuníquese y publíquese.

MANUEL J. GARCIA.

LEY

Aprobando las donaciones de tierras hechas por el Gobierno

Buenos Aires, Julio 7 de 1830.

N.º 74.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Las donaciones de tierras fuera de la antigua línea de fronteras, hechas por el Gobierno con autorizacion de las Legislaturas, serán reconocidas y tenidas por firmes y subsistentes, siempre que los agraciados las estuviesen ocupando desde antes de obtenida la gracia, ó hubiesen procedido á ocuparlas desde que se les hizo la merced, con es-

(1) Véanse los N.º 51 y 73.

tablecimientos permanentes de estancia, aun cuando no les hubiesen mensurado, ni tomado en su virtud posesion legal.

Art. 2º La estension de terreno en cada merced, se entenderá ser la que se determine, por una mensura que no exceda los limites que marque ó contenga el título.

Art. 3º La declaracion de los casos comprendidos en el Art. 1º lo hará un Juez de 1ª Instancia en lo Civil, previo informe del Departamento Topográfico, á consecuencia de informacion producida ante el mismo Juez, recibida por este presencialmente de testigos que sean propietarios de estancia, con citacion y audiencia del Agente Fiscal en lo Civil dando de todo cuenta al Gobierno con el expediente original.

Art. 4º Se señala el término perentorio de 90 días contados desde la promulgacion de esta Ley, para que ocurran á deducir sus derechos los que se crean comprendidos en ella.

Dios guarde á V. E. muchos años

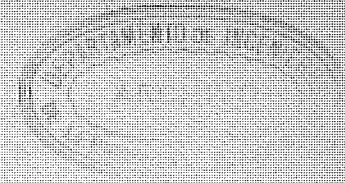
FELIPE ARANA.
Eduardo Lahille,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 8 de 1880.

Acúscese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dese al Registro Oficial. (1)

GARCIA.

(1) Véanse los Decretos N° 5, 6, 7, 8, 9, 70, 78 y 80.



DECRETO

Ordenando se nombre una comision para averiguar la situacion y estension de los terrenos de pan-llevar.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1881.

Nº 75.—Descando el Gobierno tener un conocimiento exacto y prolijo de estension y situacion de los terrenos de pan-llevar de propiedad pública, para proveer sobre su mejor administracion, ha acordado y decreta:

Art. 1º Se nombrará una comision especial, compuesta de individuos de conocida capacidad que procedan á averiguar la estension y situacion de todos los terrenos de pan-llevar de propiedad pública.

Art. 2º De dichos terrenos se levantarán los planos correspondientes, y todos aquellos que resulten vacantes se darán en arrendamiento.

Art. 3º Las oficinas públicas están en el deber de facilitar á la comision especial todos los datos y conocimientos que solicitase para la mejor expedicion de su cargo.

Art. 4º Los títulos originales de tierras de pan-llevar pertenecientes al Estado, se pasarán por quienes correspondan, al Ministro de Hacienda, y por él jirarán los negocios que le son relativos.

Art. 5º El Ministro Secretario de Hacienda queda autorisado para nombrar la comision especial de que trata el artículo 1º y para impartir las órdenes correspondientes á la ejecucion del presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese. (1)

ROSAS.
Manuel José Garcia.

(1) Fueron nombrados para el objeto que dispone este Decreto los Señores Juan N. Terrero, Pedro Fernandez y Manuel Obarrio. Estos nombramientos fueron hechos el mismo día de la expedicion de este Decreto.

DECRETO

Aprobando la traza del pueblo de la Guardia de Luján

Buenos Aires, Febrero 10 de 1831.

Nº 76 —Habiendo elevado el Departamento Topográfico en 30 de Noviembre del año anterior el plano y diligencia en que aparecen las nuevas trazas de las calles y éjido del Pueblo de la *Guardia de Lujan*, y pasándose en 7 de Diciembre del mismo año al conocimiento del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General propietario de la Provincia, ha contestado con fecha de ayer por conducto de su Secretario en Campaña, lo siguiente:

« El Exmo. Señor Gobernador propietario se ha impuesto de la nueva planta trazada para el Pueblo de la *Guardia de Lujan*, que el Departamento Topográfico elevó al Exmo. Señor Delegado para su aprobacion, y que el Señor Ministro de Gobierno ha acompañado á su nota, fecha 7 de Diciembre último, á fin de recabar del Señor Gobernador propietario la resolucion mas conveniente. S. E. despues de reconocidos los planos relativos á la traza de calles y éjido de la espresada Guardia, ninguna objecion tiene que hacer que incline á desaprobarlos. Por el contrario, los considera en estado de recibir la aprobacion del Gobierno. La línea que de la plaza corre al S. O. marca la legua completa que á todos vientos debe adjudicarse para los Pueblos de Campaña. Las demás que giran al N. E., S. E. y N. O., del mismo modo que todos los frentes, carecen de la estension debida, así por la interposicion del Rio, como por poblaciones de propiedad particular que es indispensable respetar, apesar de la adjudicacion dispuesta para los Pueblos de Campaña. Asi pues, parece á S. E. que el plano y traza

del Pueblo de la *Guardia de Lujan* debe aprobarse, quedando sujetos á la delineacion dibujada á los nuevos edificios que se construyesen, y los antiguos que se reedificaren por destruidos, ó se renovasen por ruinosos; sin que de modo alguno se haga novedad en lo que ya está edificado. Por lo que respecta á los éjidos, siendo su término en el frente al N. O. E. el rio, por el N. E. el terreno de *Galiano*, por el S. E. línea de color azulado, excepto el pequeño triangulito que forma con la de color amarillo, que pertenece á *Barrios*; y por el S. O. E. el de *Villalva*, así demarcado el terreno, la área que contiene es la que por ahora en sentir de S. E. podrá amojonarse, y formar el éjido del Pueblo; de modo que para que se consiga con el tiempo reunir la legua cuadrada á todos vientos, cree S. E. que esto debería negociarse por la Comision de solares con los propietarios particulares, bajo la seguridad de recibir afuera un mas campo en cambio del que ahora poseen. Notará el Señor Ministro que S. E. solo se fija en la línea de color amarillo, para reconocer como de propiedad de *Barrios* el terreno que comprende. El porque está bien espreso en las diligencias espresadas por el Agrimensor. Los títulos no están conformes con el amojonamiento, y desde que esto se observa, aquellos y no éste es el que debe respetarse, mientras *Barrios* no documente su propiedad. Por consiguiente no documentándola, es bien sabido que la línea de color castaño oscuro, no puede interceptar la estension de éjido, sino en el pequeño triangulito ya referido, que tendrá menos de la trigésima cuarta parte de una legua cuadrada, fácilmente compensable con igual terreno del Estado, entre la línea amarilla y la azulada. En estos términos S. E. ha ordenado al infrascrito Secretario manifieste al Exmo. Señor Delegado por medio del Ministerio competente, su aprobacion y sus observaciones sobre todo lo que S. E. el Señor Delegado se espedirá de conformidad, estando consonantes los sentimientos.

En consecuencia, el Gobierno Delegado ha acordado se transcriba á quienes corresponda, para su cumplimiento, publicándose y dándose al Registro Oficial. (1)

JUAN RAMON BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

DECRETO

Aprobando la traza del pueblo de San Vicente

Buenos Aires, Febrero 10 de 1831.

Nº 77.—Habiendo pasado al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia para su exámen y aprobación el plano que elevó al Departamento Topográfico en 4 de Noviembre anterior, referente el Pueblo de *San Vicente*, el Señor Secretario de S. E. en Campaña ha comunicado con fecha 8 del corriente mes lo que sigue: S. E. el Señor Gobernador propietario ha visto el plano del Pueblo de *San Vicente*, levantado de orden del Departamento Topográfico, é impuesto por él, de la nueva traza proyectada para regularizar el Pueblo, ha prevenido al infrascripto su Secretario diga en contestacion á la nota del señor Ministro de Gobierno, fecha 7 de Diciembre último, con que fué acompañado, que S. E., aprueba la nueva planta, sin que esta aprobacion importe la destruccion de los edificios y poblaciones mal colocadas, y si solamente que todo lo que en adelante se construyese de nuevo, sea puramente con sujecion á la nueva traza, lo mismo que todo lo que se intentase renovar ó mejorar, se haga sujetándose á la regularizacion delineada. En estos términos ha creido S. E. que

(1) Véase el Decreto Nº 90.

puede llevarse á efecto el correspondiente amojanamiento, sobre lo que el Exmo. Señor Gobierno Delegado, estando de acuerdo, mandará girar las comunicaciones conducentes.

En consecuencia el Gobierno Delegado ha acordado se transcriba la presente nota á quien corresponde para su cumplimiento, publicándose y dándose al Registro Oficial.

JUAN RAMON BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

DECRETO

Sobre las donaciones de tierras en la línea de frontera en las costas de Arroyo Azul

Buenos Aires, Junio 9 de 1822.

Nº 78.—Estando dispuesto por Decreto de 19 de Setiembre del año pasado de 1820, dar y recibir, bajo las condiciones determinadas en él, suertes de estancias en propiedad, compuestas cada una de media legua de frente, y legua y media de fondo en la nueva línea de frontera, en el *Arroyo Azul* y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, debiendo ya el Gobierno principiar á hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto competentemente, á fin de llevar ya poblacion hasta las nuevas Guardias y campos fronterizos; favoreciendo por tan útil como provechoso arbitrio á los vecinos de la campaña, cuyas fortunas han quedado destruidas, de resulta de la guerra contra los amotinados de 1º de Diciembre de 1828; y tambien á porcion de familias indigentes por los estragos que ha causado la calamidad ó la extraordinaria seca, que aun se está sintiendo en el territorio de la Provincia; y siendo ya de urgente necesidad dar cumplimiento al citado decreto, para lo que es

absolutamente indispensable la designación del terreno que deba considerarse propio de los respectivos fuertes, y del local preferente para situar la población y distribuir los pobladores.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Para el repartimiento cómodo de tierras en propiedad, entre los pobladores que concudiesen á establecerse bajo la protección del Fuerte Federación, se adjudican á este cuatro leguas de éjido á cada uno de los cuatro vientos principales, de modo que el éjido forme un cuadrado de ocho leguas de lado.

Art. 2º Los enfiteutas que se encontrasen dentro de la superficie del terreno destinado para éjido en el artículo anterior, deberán dejar libre y desembarazado dicho terreno, para que aplicado al destino que se le dá por este decreto, pueda formarse una población regular.

Art. 3º Los mismos enfiteutas, siendo de los que han satisfecho el cánón, y cumplido con las demás disposiciones vigentes en la parte que les comprendan, serán indemnizados, según corresponda con una ó dos suertes de estancia en propiedad, en los términos que prescribe el decreto citado de 19 de Setiembre de 1829.

Art. 4º A las nuevas guardias, Argentina, Blanca y Mayo, se adjudican con el propio objeto de repartimiento prevenido por el mencionado decreto, cinco leguas de éjido á cada uno de los espresados cuatro vientos cardinales.

Art. 5º Si en alguna de las Guardias citadas no permitiese el terreno la adjudicación de leguas para el éjido en alguno de los cuatro vientos principales se realizará el todo de la superficie á los lados que la localidad de la población lo facilitare.

Art. 6º No tendrá efecto, ni se admitirá denuncia alguna entre los terrenos reservados para éjidos en los artículos anteriores.

Art. 7º Tampoco tendrán efecto, ni se admitirán e

cias en los campos del Arroyo Azul á fin de que aplicados al reparto gratuito que debe hacerse entre sus pobladores se llenen los objetos del predicho decreto de 19 de Setiembre.

Art. 8º Queda sin efecto toda anterior disposición que no estuviese conforme con la presente, y con especialidad la de 28 de Abril de 1828, en la parte que prefiija la estension del terreno para éjido á cada uno de los fuertes situados en la nueva línea de frontera, así como en la que provisoriamente encomienda la distribución á los Comandantes hasta que haya Jueces, por cuanto el Gobierno se reserva nombrar, según lo estime mas conveniente la persona ó personas que hayan de hacer dicha distribución.

Art. 9º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.

Manuel V. de Maza.

DECRETO

Reglamentando la concesion de terrenos en enfiteúsis

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1832.

Nº 79. Teniendo presente el Gobierno los inmensos gastos que ha hecho, y está haciendo el Erario Público, para

(1) El Decreto de 28 de Abril de 1828 les dá de éjido á cada Fortin la estension de dos leguas de cada lado.— Véase los Decretos Nros 64, 70, 71 y 80.

Al Fuerte Argentino no pudiendo estenderse en la forma que habla el artículo 4º de este decreto, se estableció por el decreto de Agosto 3 de 1834 que se estenderia limitado por uno de sus lados, por la costa occidental del Sauce Grande, desde sus nacientes en la Sierra de la Ventana hasta desembocadura en el mar con la altura correspondiente hacia el mismo lado.

provenir á la seguridad y tranquilidad de la campaña, y que sin embargo de ser sobre manera moderado el cánón que se exige por las tierras en enfiteúsis, y de ser muy considerables las ventajas de que por este medio gozan los enfiteutas, no ha podido hasta ahora, conseguirse la recaudación de tan importante ramo.

Considerando también que ordenado, como está por decreto del 23 del próximo pasado que se admitan en pago del espresado cánón los documentos justificativos de la Contaduría General por créditos procedentes de auxilios suministrados para la restauración de las Leyes, se hace necesario dar el mayor valor posible á los que se hallen en poder de aquellos que, no siendo enfiteutas, han franqueado generosamente sus propiedades á beneficio de los que gozan de esta ventaja, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1º Todo enfiteuta deberá pagar, bajo de recibo, en los tres primeros meses de cada año, como término preciso, el cánón devengado á favor del Estado hasta fin del año anterior, aun cuando no haya cumplido un año desde el día en que empezó á correrle el cánón, y de consiguiente para el primero de Abril de 1833, deberá haber pagado el que haya vencido, hasta el 31 de Diciembre de 1832.

Art. 2º Los denunciadores de terrenos de enfiteúsis, en adelante anticiparán en Receptoría General, el importe correspondiente á un año de cánón por las tierras que denuncien; con descuento del interés del uno por ciento mensual á su favor de la cantidad que anticipen.

Art. 3º Los denunciadores de terrenos cuyos expedientes se hallen al presente en trámite, entregarán en la Receptoría General, dentro del preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de este Decreto, el importe del cánón de un año, correspondiente á sus respectivas denuncias, pero gozarán del descuento del uno por ciento mensual por el tiempo de la anticipación.

Art. 4º No se dará curso á ningun expediente de denuncia de tierras para obtenerlas en enfiteúsis, sin que se agregue á él un certificado del Colector General con intervención de la Contaduría, por el que conste que el denunciante ha cumplido en su caso con lo que prescriben los dos artículos anteriores.

Art. 5º El enfiteuta que falte al cumplimiento del artículo 1º, perderá el dominio útil que hubiese obtenido, si dentro de los tres meses siguientes al día último de Marzo no pagase el cánón devengado hasta el fin del año anterior, con mas el aumento del cinco por ciento: en cuyo caso se deberá entregar inmediatamente en la Escribanía Mayor de Gobierno, bajo del correspondiente recibo en papel sellado de segunda clase, los títulos ó escrituras que tenga del enfiteúsis, pagando tres pesos por esta diligencia al Escribano, y el Gobierno quedará espedito para dar las tierras en enfiteúsis á cualquiera otro que las denuncie en debida forma, ó para disponer de ellas libremente, sin perjuicio del derecho que le asista para proceder contra el enfiteuta que perdió su derecho, hasta obtener el completo pago del cánón que está adeudando.

Art. 6º El enfiteuta que en el caso del artículo anterior no entregase bajo de recibo los títulos ó escrituras del enfiteúsis, continuará pagando el correspondiente cánón hasta que los entregue, aun cuando esté privado del goce y posesión de las tierras, y si por algun acontecimiento continuase poseyéndolas ó disfrutando de ellas, sin devolver los títulos, ni obtener otros nuevos, pagará por todo el tiempo de la continuación, doble cánón del que antes pagaba, pero salvo siempre el derecho del Gobierno para dar las tierras en enfiteúsis á otro que las solicite, ó para disponer de ellas cuando y como lo estime conveniente.

Art. 7º En el caso de infracción de los artículos 2º y 3º de este Decreto, se tendrá por cierta la denuncia, y se

admitirá la que haga cualquiera otra persona solicitando las mismas tierras.

Art. 8º En las denuncias que se hagan despues de la publicacion del presente Decreto, el denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que entabló la denuncia, no hubiese evacuado las diligencias necesarias, y obtenido posesion legal del terreno, ni solicitado prórroga del espresado término, perderá el derecho de preferencia á las tierras, adquiridas en virtud de la denuncia y tambien la mitad del cánon anticipado, pero si hubiese solicitado prórroga de tiempo, empezará á correrle el cánon desde el vencimiento de los espresados primeros seis meses, cuyo pago deberá hacer conforme á lo que va dispuesto en el artículo primero, quedando sujeto en caso contrario á lo que se prescribe en el artículo quinto relativamente á perder todo derecho que haya adquirido á las tierras denunciadas, sino reparase la falta de pago, haciéndolo dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo, con mas el aumento del cincuenta por ciento.

Art. 9º La Receptoría General publicará todos los años per medio de los periódicos públicos de esta ciudad, desde el 25 al 31 de Julio, los enfiteús y sus respectivos dueños que se hallen en el caso del artículo 5º.

Art. 10. Luego que la Receptoría General haya hecho la publicacion que prescribe el artículo anterior, el Escribano Mayor de Gobierno cuidará de anotar en la respectiva escritura matriz, la pérdida del dominio útil que haya sufrido el enfiteuta á cuyo favor esté otorgada, espresando en la nota el nombre y número del periódico en que haya leído dicha publicacion.

Art. 11. Tambien cuidará el mismo Escribano de publicar sin demora por medio de los espresados periódicos, las denuncias que hayan quedado deciertas, para que todo el que quiera los terrenos pueda denunciarlos, y dará al mismo

tiempo los avisos correspondientes á la Receptoría General, á fin de que esté prevenida del cargo que deba formar al denunciante que perdió su derecho.

Art. 12. En el caso de que practicada la mensura del terreno denunciado, resultase de ella mayor ó menor estension de la que se espresó en la denuncia, la diferencia que exista entre la estension verdadera del terreno y la que corresponda al cánon anticipado, se descontará ó pagará al tiempo del pago en el próximo año entrante á cuyo efecto el Agremensor asentará al final de la diligencia de mensura, la anotacion correspondiente, y conforme á ella informará al Departamento Topográfico.

Art. 13. Cuando los terrenos de que fuese destituido algun denunciante, ó enfiteuta pudiesen dividirse cómodamente en dos ó mas suertes de estancia, se admitirán las denuncias que se hagan de ellos debidamente, ó en toda su estension ó en una ó mas de las suertes en que pueda dividirse.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.

José María Rojas.

DECRETO

Ordenando la venta de los terrenos del Estado sitos cerca del Parque

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.

Nº 80.—El Gobierno considerando las ventajas que debe reportar al público de llevarse á debido efecto la venta

(1) Véanse los Decretos Nº 27, 28, 41, 44, 45, 46, 53, 54, 55, 59, 63 y 94

mandada practicar antes de ahora de los terrenos de propiedad del Estado, sitos á la inmediacion del Parque de Artilleria, á fin de verificarla en la forma conveniente, acuerda y decreta:

Art. 1º Los terrenos del Estado, sitos á las inmediaciones del Parque de Artilleria, se dividirán en solares cómodos, que faciliten su adquisicion por particulares y con ello su mas pronta poblacion.

Art. 2º Se levantará un plano de deslinde de dichos terrenos con la plaza y calles correspondientes, que abrace los objetos de regularizar el curso de las aguas depositadas en el punto denominado el *Tercero*, conservar el puente, proporcionar en la estacion lluviosa del año la comunicacion cómoda en todas las direcciones de aquel vecindario, con el resto de la poblacion y cuantas mas mejoras sean susceptibles de obtenerse en beneficio del enunciado barrio.

Art. 3º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará segun corresponda.

VIAMONT,
Manuel J. Garcia.

LEY

Donando al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, la Isla de Chuelechel

Buenos Aires, Junio 6 de 1834.

Nº 81.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en consideracion á los eminentes servicios prestados por el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, que ha conducido y terminado gloriosamente la empresa de estender las fronteras, y

asegurar para en adelante los campos y propiedades de la Provincia de las depredaciones de los bárbaros, ha resuelto concederle, como en premio del honor, la Isla de Chuelechel en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores, como asi mismo el testimonio público de reconocimiento que le acuerdan el Decreto y voto solemne de gratitud, que se acompañan para que le sean trasmitidos por V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Eduardo Lahille,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 7 de 1834.

Acútese recibo, transcribese al Ministerio de la Guerra, á los fines consiguientes y comuníquese á la Cámara de Justicia y al Departamento Topográfico en la parte que le corresponde.

VIAMONT,
García.

LEY

Autorizando al Gobierno para distribuir cincuenta leguas cuadradas de campo perteneciente al Estado.

Sala de Sesiones de Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1834.

Al P. E. de la Provincia:

Nº 82.—La H. Sala de RR., usando de la soberania ordinaria, y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Autorizace al Gobierno para distribuir en propie-

dad entre los Coroneles efectivos, y alguna otra persona ó personas que hayan, rendido servicios especiales en la campaña del año 1833 contra los indios enemigos, á las órdenes del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, cincuenta leguas cuadradas de las pertenecientes al Estado, sobre la márgen oriental del Arroyo Sauce-Grande, ó en cualquier otro punto, de tierra de pastoreo de la Provincia donde no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2º El P. E. dará cuenta á la Sala, en el término de tres meses de la fecha, de la distribución que hubiese hecho con especificación de las personas agraciadas, y de los terrenos que les hubiesen correspondido. (1)

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Eduardo Lahitte.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

Acúsece recibo, comuníquese á la Exma. Cámara y al Departamento Topográfico, y publíquese.

VIAMONT.

Irigoyen.

Nota.—Al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas le fué donada por ley de 6 de Julio de 1834, la Isla Chusquehué en Rio Negro por la campaña del año 1833 y de la que renunció hacer dueño. La Cámara de Representantes le admite la devolución por la ley de 20 de Setiembre de 1834, y le dió por su artículo 3º sesenta leguas cuadradas de tierras de pastoreo de propiedad pública en el paraje que él elija, sin perjuicio de los entitésas que los poseen.—Véase el Decreto N.º 70, 82, 83 y 84.

DECRETO

Repartiendo las tierras que habla la ley de 30 de Setiembre de 1834

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1834.

N.º 83. De conformidad con la autorizacion que le ha sido conferida al Gobierno de la Provincia por la Ley de la Honorable Sala de Representantes de 30 de Setiembre, último, para distribuir en propiedad cincuenta leguas cuadradas de tierras de pastoreo de la pertenencia del Estado, sobre la márgen Oriental del Arroyo Sauce Grande, ó en cualquiera otro punto donde no se cause perjuicio á tercero entre los Coroneles que hayan rendido servicios á la campaña de 1833 contra los indios enemigos, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1º Se confiere en propiedad al Coronel Mayor D. Angel Pacheco, para él y sus sucesores, la estension de siete leguas cuadradas de tierras de pastoreo, de las pertenecientes al Estado, en la márgen Oriental del Arroyo Sauce Grande, y no habiéndolas allí, en cualquier otro punto donde no cause perjuicio á tercero.

Art. 2º Se confiere igualmente del mismo modo y bajo la misma condicion que se previene en el artículo anterior, cuatro leguas cuadradas á cada uno de los Coroneles D. Manuel Corbalan, D. Antonio Ramirez, D. Pedro Ramos, D. Ramon Rodriguez, D. Juan Antonio Garretón, D. Narciso del Valle, D. Francisco Sosa, D. Martiniano Rodriguez, D. Manuel Delgado y D. Miguel J. Plane.

Art. 3º Se reserva el Gobierno la distribución de las tres leguas restantes de Tierras hasta el complemento de las cincuenta de que puede disponer con arreglo á la Ley citada de 30 de Setiembre.

Art. 4º Por la Escribanía Mayor de Gobierno se extenderán á los agraciados los respectivos títulos de propiedad, luego que estos presenten la mensura de la parte que á cada uno corresponde, y las que deberán practicarse con conocimiento del Departamento Topográfico.

Art. 5º Transcribáse á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

MAZA.
Manuel Irigoyen,
Oficial Mayor
del Ministerio de R. E.

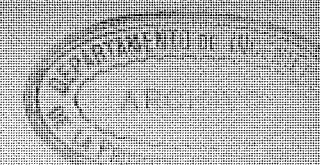
ACUERDO

Donando tres leguas de campo en el Sauce Grande

Buenos Aires Enero 30 de 1835.

Nº 84.—Habiéndose reservado el Gobierno en el art. 3º del decreto de 15 de Noviembre del año anterior, por el que se distribuyeron en propiedad una estension de tierras de pastoreo á los Coroneles que habian hecho la campaña de 1833, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, contra los indios enemigos, tres leguas cuadradas de las cincuenta pertenecientes al Estado, sobre la margen Oriental del Arroyo Sauce-Grande, ó en cualquier otro punto donde no cause perjuicio á tercero, segun la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley de la Honorable Sala de Representantes de 30 de Setiembre último; y considerando los servicios extraordinarios que ha rendido el Coronel Graduado D. Juan José Hernandez, los que lo ponen en el caso de estar comprendido en la ley, el Go-

(1) Véanse los Decretos Nº 82 y 84.



bierno viene en conferirle las tres leguas espresadas en propiedad, del mismo modo que á los demás Gefes á quienes el hizo igual gracia por el decreto citado de 15 de Noviembre, debiendo extendersele por el Escribano Mayor de Gobierno al agraciado el correspondiente título de propiedad, luego que presente la mensura, que deberá ser tambien practicada con conocimiento del Departamento Topográfico.

Comuníquese segun corresponda. (1)

MAZA.
Irigoyen,
Oficial M. de R. E.

LEY

Facultando al P. E. para disponer de diez y siete leguas de tierras

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Abril 25 de 1835.

Nº 85.—Al P. E. de la Provincia:

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de la fecha, sancionar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al P. E. para que pueda disponer de diez y siete leguas cuadradas en terrenos de pastoreo de propiedad pública, y en donde no se cause perjuicio á tercero, para distribuir las á los Gefes pertenecientes á la division de Auxiliares de los Andes, que se hallen en el caso de optar al premio acordado por la ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado. (2)

Art. 3º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E., muchos años.

MANUEL V. DE MAZA.
Eduardo Lahille.

(1) Véase la ley Nº 30 y el decreto Nº 83.
(2) Se refiere al Nº 82.

DECRETO

Disponiendo la venta de propiedades del Estado que sean enajenables

Buenos Aires, Octubre 14 de 1835.

Nº 86.—Teniendo presente el Gobierno que la cantidad de seis millones doscientos mil pesos á que asciende la deuda flotante, es una carga desproporcionada á las rentas de la Provincia, puesto que entre aquella y el crédito público, los intereses cuestan al tesoro tres millones de pesos anuales, que es mas de la cuarta parte de las entradas.

Que hay la necesidad urgente de ponerse el Gobierno en actitud de hacer otros arreglos en la hacienda pública.

Que es preciso animar la industria y el trabajo, devolviéndoles los capitales y los hombres que se les han sustraído. Que las tierras y las fincas llamadas de temporalidades, absorben lo poco que producen, en los gastos de su conservación; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la venta pública de las tierras de temporalidades y fincas del Estado, que se puedan enajenar.

Art. 2º Su producto se aplicará á la amortizacion de billetes de Receptoría. (1)

ROSAS.

José María Rojas.

(1) Véase los Nº 2 y 4

DECRETO

Ordenando se denuncie toda propiedad del Estado que no tenga conocimiento el Gobierno

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1835.

Nº 87.—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo individuo que tuviese intereses de cualquier clase que fuesen, pertenecientes al Estado, sin el conocimiento del Gobierno, ó que ocupase alguna finca de propiedad pública ó terreno baldío, sin el debido conocimiento del mismo Gobierno, deberá darle aviso de ello por el órgano del Ministerio respectivo, en el preciso término de treinta dias de la publicacion de este decreto en la ciudad y suburbios, y de noventa en la campaña.

Art. 2º A los que se les justificare que poseen intereses del Estado, fincas ó tierras de la propiedad pública, sin los requisitos establecidos por las leyes y decretos vigentes, sin haber dado el aviso prevenido en el artículo anterior, se les aplicarán las penas á que fueren acreedores, segun las circunstancias del caso.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.

Agustín Garrigos.

Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno

LEY

Facultando al Gobierno para vender mil quinientas leguas de tierra

Buenos Aires, Mayo 10 de 1836.

Nº 88.—Al P. E. de la Provincia:

La H. Junta de Representantes de la Provincia usando de

la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de la fecha sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á vender mil quinientas leguas cuadradas de tierras que estén dadas en enfitéusis, y demás baldías que pertenecen al Estado.

Art. 2º De las mil quinientas leguas cuadradas de terrenos, de que habla el artículo anterior, las que estuvieran ocupadas por enfitéutas no podrán venderse á otras personas, que á los mismos que las poseen; ni tampoco podrá obligarse á estos á comprarlas contra su voluntad.

Art. 3º El producto de la venta se aplicará al pago de la deuda circulante, y á continuar el de la atrasada.

Art. 4º. El precio á que se deberán vender es; el de cinco mil pesos cada legua cuadrada en todos los campos al interior del Salado; cuatro mil desde la margen interior del Salado hasta la línea que corre por la falda interior de las Sierras del Volcan y Tandil, Laguna Blanca, Fuertes Mayo y Federacion y tres mil por las que se hallen al Sud de esta línea.

Art. 5º Dobiendo finalizar el actual contrato enfitéutico el día último del año entrante de mil ochocientos treinta y siete, se renovarán por diez años, y el cánón será doble del que actualmente rije, y pagado en la moneda que entonces forme la circulacion legal.

Art. 6º Comuníquese al P. E. (1)

AGUSTIN DE PINEDO,
Vice-Presidente.

Manuel de Irigoyen,
Diputado Secretario.

(1) Véase el decreto N° 89.

DECRETO

Reglamentando la venta de mil quinientas leguas de tierra

Buenos Aires, Mayo 16 de 1836.

Nº 89. — Habiendo sido el Gobierno autorizado por la Honorable Junta de Representantes para la venta de mil quinientas leguas de tierras públicas, en los términos de la ley de 10 del presente mes, y deseando acabar de hacer el pago de la deuda atrasada, al mismo tiempo que dar mayores garantías á los billetes, ha acordado y decreta:

Art. 1º Los enfitéutas que quieran comprar las tierras que poseen, harán la solicitud al Gobierno por el Departamento de Hacienda, y recibirán el título de propiedad despues de enterado el valor en la Colecturia General.

Art. 2º Para continuar el pago de la deuda atrasada y circulante, la Tesorería podrá vender una cantidad de billetes, que en ningun caso excederá en la circulacion de dos millones de pesos, á mas de los existentes en esta fecha, debiendo continuarse la amortizacion de unos y otros con los doscientos mil pesos asignados mensualmente, y con el producto de las tierras que se vendan.

Art. 3º En atencion á que en la actualidad los billetes de Receptoría se pagarán por la Tesorería General, los que se renovasen ó negociasen en adelante se denominarán *Billetes de Tesorería*, se imprimirán en papel colorado, y llevarán la media firma del Gobernador, y firma entera del Ministro de Hacienda.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial. (1)

ROSAS
José María Rojas.

(1) El Gobierno con fecha Setiembre 2 de 1836 espidió un decreto ordenando que los compradores de tierras paguen el importe de estas con billetes de Tesorería. Se refiere al N° 88.

DECRETO

Prohibiendo dar en enfiteúsis los terrenos cuyo dominio útil se hubiese pedido; como el denunciarlos.

Buenos Aires, Julio 27 de 1837.

Nº 90.—Consultando el Gobierno facilitar la venta de tierras públicas, sancionada por la ley de 10 de Mayo del año pasado de 1836 y usando del derecho que se reservó por los artículos 5º y 6º del decreto de 2 de Noviembre de 1832, para disponer libremente, cuando y como lo estimase conveniente, de las tierras cuyo dominio útil hubiesen perdido los enfiteutas, por no haber pagado el cánón, ha acordado y decreta:

Art. 1º Hasta segunda disposición del Gobierno no se concederá en enfiteúsis ninguno de los terrenos cuyo dominio útil se hubiese perdido por los enfiteutas, en virtud de lo dispuesto por el art. 5º del decreto de 2 de Noviembre de 1832, ni tendrán valor alguno las denuncias en trámite hechas sobre dichos terrenos.

Art. 2º El Ministerio Fiscal, y el Departamento Topográfico, celarán el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3º Dichos terrenos se venderán conforme á la ley y decreto de la materia.

Art. 4º Dentro de dos meses de la publicación de este decreto, tendrán los poseedores el derecho de preferencia para la compra.

Art. 5º Pasados los dos meses se publicarán los terrenos cuyos poseedores no hubiesen comprado, y admitiéndose propuestas indistintamente, será preferida la que fuese mas ventajosa al Tesoro público.

Art. 6º Comuníquese ó insértese en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.
José María Rojas.

(1) Véase el decreto Nº 91, 92 y los de su referencia Nº 88 y 70.

DECRETO

Sobre la venta de tierras en enfiteúsis y baldíos del propiedad del Estado

Buenos Aires, Julio 27 de 1837.

Nº 91.—Descando el Gobierno uniformar el modo de realizar la venta de tierras públicas, con sujecion á lo dispuesto por la ley de 10 de Mayo de 1836, y acelerar la amortizacion de la deuda circulante, lo que se propuso dicha ley en el artículo 3º, y el Gobierno en los decretos de 16 de Mayo, 2 de Setiembre y 25 de Noviembre del mismo año, ha acordado y decreta:

Art. 1º No se concederá en venta menor estension de tierras de las dadas en enfiteúsis, que la que comprende el título del enfiteúsis: de consiguiente que prohibida la determinacion de una sola parte del enfiteúsis para obtenerla en propiedad.

Art. 2º El Gobierno se reserva reglamentar lo que tenga por conveniente sobre las estensiones enfiteúticas, que antes de este decreto hubiesen sido fraccionadas para conceder en propiedad una parte de ellas.

Art. 3º Se concede á los compradores de tierras del Estado tres plazos fijos: á saber el último de Febrero, el último de Agosto de 1838, y el último de Febrero de 1839, para el pago que se hará por tercias partes.

Art. 4º Los compradores, que ocurriesen despues de alguno, ó de algunos de dichos plazos pagarán de contado y sin descuento la parte correspondiente al plazo, ó plazos vencidos, y despues del último de Febrero de 1839 todas las ventas serán al contado.

Art. 5º Al estenderse las escrituras, los interesados serán libres para anticipar el pago de los plazos en billetes de Tesoreria, y en este caso se les obonará el descuento de uno y medio por ciento anual, por el tiempo que faltan para los plazos determinados.

Art. 6º Si los interesados prefiriesen disfrutar de los plazos, aceptarán letras pagaderas en moneda corriente con expresión de su procedencia, otorgando en las escrituras, además de la hipoteca general de bienes, la especial del terreno, con la calidad de no poderlo enagenar, ni hipotecar antes de haberlo pagado; de cuya hipoteca se tomará razón en el Registro General de hipotecas particulares.

Art. 7º También se admitirá en pago de las ventas de tierras el valor de los ganados entregados para las fronteras, ó que se entregasen en los plazos designados, por los precios, que el Gobierno paga, ó pagase á la entrega, debiendo en este último caso los interesados aceptar letras en moneda corriente por los plazos pendientes, las que quedarán depositadas en la Tesorería General para ser devueltas á sus vencimientos ó antes si los interesados acreditasen haber entregado el valor en ganado, correspondiente á los plazos vencidos, ó por vencer, debiéndose entretanto establecer en la escritura la hipoteca prevenida en el artículo anterior.

Art. 8º Si al vencimiento de los plazos no se hubiesen entregado los ganados convenidos, se cobrarán por Tesorería las letras depositadas.

Art. 9º Queda derogado el art. 1º del decreto del 25 de Noviembre de 1836.

Art. 10. Los compradores que tuviesen expedientes en trámites, solicitando compra de terrenos y no estuviesen conformes con lo que por este decreto se ordena, podrán recogerlos.

Art. 11. En las ventas que ya se hubiesen escriturado, ó mandado escriturar, se estará á lo en ellas estipulado. (1)

Art. 12. Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
José M. Rojas.

(1) Véase el decreto N° 88, 89, 90 y 92.

DECRETO

Ordenando se saquen á la venta las tierras, que los enfiteutas no hubieran pagado el cánon correspondiente,

Buenos Aires, Enero 18 de 1898.

Nº 92.—Atendiendo á que se ha trascursado con exceso el término concedido á los enfiteutas para que se decidiesen á las compras de las tierras, cuyo dominio útil habían perdido por no haber pagado el cánon establecido; y que no lo han verificado aquellos que se nominen en la relacion pasada por la Colecturía General, con fecha 8 del corriente; el Gobierno acuerda su publicación, para que como vacantes y en venta pública, las personas que se interesen en su compra, hagan propuestas, y serán preferidas las que fuesen mas ventajosas al Tesoro Público. (1)

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

DECRETO

Concediendo terrenos y medallas de honor por una accion contra los Indios Chilenos

Buenos Aires, Octubre 25 de 1837.

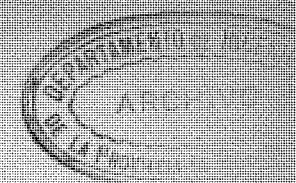
Nº 93.—Vista por el Gobierno la presente nota fecha 3 de Octubre del presente año de 1837, en que el Comandante en Jefe del Regimiento N° 2 de campaña, Coronel D. Antonio Ramirez, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de Indios Chilenos enemigos, y siendo ju-

(1) Véase el decreto N° 96.

to premiar las virtudes y el valor marcial de los valientes que la componen acuerda:—1º al Comandante en Jefe de la division, Coronel D. Antonio Ramirez, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y valor marcial del Comandante en Jefe del Regimiento N° 2, Coronel D. Antonio Ramirez*; y en el reverso; *Buenos Aires Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de Indios Chilenos enemigos.* A los Gefes, Oficiales y tropa, se les entregará otra medalla, que será de oro para los primeros, de plata para los segundos, y de laton para los terceros, con la inscripcion siguiente en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de Indios Chilenos enemigos.* 2º Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó, en el lado izquierdo una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion. 3º A toda la tropa de línea y milicia de la division de sargento abajo se le entregará el equivalente, á un mes de sueldo sin cargo á sus haberes. Al Comandante en Jefe Coronel D. Antonio Ramirez se le señalan *dos leguas de tierras donadas de las pertenecientes al Estado, una legua á los Gefes, tres cuartos de legua á los Capitanes, media legua á los oficiales de Capitan abajo, incluso los Gefes y Oficiales y milicia; y media legua á* ciudadano D. Isidoro Bogarion que funcionó de oficial: en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero. (1)

ROSAS.
Agustín de Pinedo.

(1) Véase en la coleccion de LL. de Tierras y el decreto N° 4 del T. II.



DECRETO

Ordenando la renovacion de los contratos enfitéuticos y disposiciones generales sobre esta nueva determinacion.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1838.

Nº 94.—Considerando el Gobierno:

- 1º Que su primer deber es proporcionarse fondos de los recursos que tiene á su disposicion, para salvar el honor, defender la independencia y libertad nacional, empeñadas en la guerra á que le ha provocado el tirano unitario opresor del Perú y Bolivia; lo que es tanto mas urgente cuanto que la cesacion de la entrada maritima á causa del injusto bloqueo que hoy sufre el país, deja un déficit en el presupuesto de recursos que es necesario cubrir en lo posible.
- 2º Que comenzando en el presente año el segundo periodo enfitéutico, está en estado de dictar los arreglos y medidas que crea mas convenientes sobre los campos, terrenos y términos en que debe continuar aquel periodo, modificando y corrigiendo toda disposicion que hubiese precedido, siempre que lo exijan intereses públicos de superior orden.
- 3º Que no debe perder oportunidad favorable para aumentar la propiedad particular, por los grandes bienes que de esto resultan á la prosperidad general, y al mejor arreglo de la hacienda pública en lo sucesivo.
- 4º Que habiendo en la actualidad una gran demanda de tierras de pastoreo, por el aumento que rápidamente ha tomado la poblacion de la campaña, y que todas las tierras comprendidas en el art. 4º son de preferencia por su calidad.
- 5º Que segun estas consideraciones, se han llenado en esta parte de la campaña las primeras miras que el Gobierno se propuso cuando dió las tierras en enfitéusis, cuales eran esti-

mular y organizar la población, facilitando por estos medios el principal elemento de la riqueza y prosperidad pastoril.

6º Que los precios establecidos por la ley de 10 de Mayo de 1836, son tan favorables á los poseedores, que pueden considerarse como una tercia parte del valor que dichas tierras tienen en la estimación pública, y de consiguiente que no se les hace injusticia á los enfiteutas cuando se les ofrecen en venta, acordándoles la preferencia, sino que se les dispensa una generosa equidad.

Finalmente, que en las tierras sobre las que se renueva el contrato enfiteutico, en lo general debe consultarse principalmente el grande objeto del aumento de la población, que fertilizando campos desiertos enriquezca ella, y tambien incremente la riqueza territorial.

A tan elevados fines, y de conformidad con el dictámen ilustrado del Consejo de Hacienda ha acordado y decreta:

Art. 1º Se renuevan los contratos enfiteuticos por el término de diez años, contados desde el 1º de Enero del presente.

Art. 2º El cánón será doble, y se pagarán *cientos veinte pesos anuales por cada legua cuadrada* de las que anteriormente ganaban sesenta, y *ochenta pesos por las que ganaban cuarenta*; la mitad del cánón se pagará en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada á la par.

Art. 3º Los enfiteutas que prefiriesen anticipar en todo el presente año el cánón de los diez años, podrán verificarlo en deuda clasificada por el total, sin descuento de interés, pasado el 31 de Diciembre del corriente año no tendrá lugar la anterior concesion.

Art. 4º Se exceptuan de la renovacion de los contratos enfiteuticos los terrenos comprendidos entre el *Paraná, Rio de la Plata, costa del mar, hasta la Loberia Grande* y una *línea que corre desde esta Loberia por el exterior de las Sier-*

ras del Volcan, Tandil, Huesos, Puello, Calel, Azul, y Tapalqué; siguiendo luego por la margen oriental del arroyo de este nombre: y el de las Flores hasta su desagite en el Rio Salado, y de allí por el interior de este rio hasta la cañada del Tio Antonio, y una línea que siga de esta cañada hasta Rojas, de aquí al Pergamino, y de este punto al Arroyo del Medio por el Saladillo de Cepeda.

Art. 5º Los terrenos exceptuados en el artículo anterior serán vendidos á pagarse en moneda corriente, y los enfiteutas tendrán la preferencia á la compra hasta el último de Setiembre proximo, por los precios designados en la ley de 10 de Mayo de 1836, y con arreglo á los artículos 3º, 4º y 6º del decreto de 27 de Julio de 1837, debiendo pedir los terrenos en propiedad dentro de dicho término: pasado este perderán el derecho de preferencia que se les concede, como igualmente lo perderán, aun habiendo pedido la propiedad dentro del término, si fuesen morosos en el pago de su importe á los plazos que se establecen en el mencionado decreto.

Art. 6º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es estensivo á las porciones enfiteuticas que antes de ahora hayan sido fraccionadas para ceder en propiedad una parte de ellas, y de que habla el artículo 2º del precitado decreto de 27 de Julio de 1837, cualquiera que sea la seccion de campaña en que se hallen situadas.

Art. 7º Despues del último de Setiembre del corriente año, se publicarán por la Colecturia General, con datos de la Comision Topográfica, los terrenos exceptuados que no hubiesen sido solicitados en propiedad por los enfiteutas, anunciándose su venta para quienes los quisiesen comprar.

Art. 8º Luego que en vista de dicha publicacion fuese pedido algun terreno en compra, se pasará el correspondiente aviso á la Colecturia General, para que proceda á anunciar su venta por carteles y en los periódicos por tres dias consecutivos, fijando el dia y hora del remate, que se verificará

en el que mas diere, y pagare con mas ventaja del Tesoro Público, previa la aprobacion del Gobierno, y debiendo ser el precio mínimo el designado en la precitada ley de 10 de Mayo de 1836.

Art. 9º No se concederá en venta menor estension de tierras que la que comprende el título del enfiteúsis, segun se dispone en el art. 1º del referido Decreto de 27 de Julio de 1837.

Art. 10. Las mejoras adherentes á los terrenos, como casas, ranchos, corrales, montes, plantíos, zanjeados, y otras de esta especie que se encontrasen en los vendidos, por no haberlos comprado los enfiteutas, en caso de no avenirse amigablemente el enfiteuta con el comprador sobre el precio, se tasarán por peritos nombrados por ambas partes, enfiteuta y comprador, nombrando el Juez de Paz del partido el tercero en caso de discordia, y el importe de la tasacion se pagará de contado al enfiteuta por el comprador.

Art. 11. Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan derogadas por este decreto en lo que estuviesen en oposicion, y rejirán en lo demás.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se admitirán las propuestas para compras que quisiesen hacer los enfiteutas de los terrenos que poseen, y sobre los que se ha renovado el contrato enfiteutico en los mismos términos que hasta ahora.

Art. 13. Este Decreto se circulará á todos los Jueces de Paz de campaña con el suficiente número de ejemplares impresos, para que por los Alcaldes y Tenientes de los cuarteles de sus distritos se entregue un ejemplar á todos los hacendados y labradores residentes en la campaña, de cualquier clase y condicion que sean.

Art. 14. Las propuestas para compra de los terrenos exceptuados que se hallan pendientes sin resolucion, quedan comprendidas en este Decreto.

Art. 15. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.

Manuel Instarte.

DECRETO

Creando una comision para que resuelva las solicitudes para obtener tierras en enfiteúsis

Buenos Aires, Julio 16 de 1839.

Nº 95.—Con el objeto de que no se retarde por mas tiempo la resolucion de los expedientes en que se cuestiona, sobre la preferencia para obtener en compra, ó en enfiteúsis algunos terrenos de propiedad pública, á cuyos asuntos el Gobernador de la Provincia dedique en la actualidad la atencion especial que desea, en razon de la contraccion asidua que le demandan otros negocios de suma importancia y vitales para el pais, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los expedientes sobre mejor derecho, tanto á comprar como á obtener en enfiteúsis terrenos de propiedad pública, que se hallan en estado de resolucion, y los que se sustancian cuando estén en aquel estado, serán resueltos por una comision.

Art. 2º La Comision, instruida de los expedientes, expedirá sobre cada uno de ellos la resolucion que corresponda en justicia, y procederá á conceder en venta ó en enfiteúsis el terreno en cuestion.

Art. 3º Integrarán la Comision de que habla el artículo 1º, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

(1) Véase el Decreto 99 y la Ley Nº 88.

Art. 4º En los casos de impedimento legal, ó de recusacion con causa probada, se dará cuenta al Gobierno para resolver lo conveniente.

Art. 5º Los expedientes en estado de resolucion que corran por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, se pasarán á la Comision, y continuará actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 6º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.

Manuel Insiarte.

LEY

Acordando una recompensa en tierras á los funcionarios públicos que permanezcan fieles al Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1839.

Nº 96.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia:

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado por una unánime proclamacion la siguiente Ley:

Art. 1º Se declara que el motin realizado en Dolores y Monsalvo el 29 de Octubre próximo pasado, por los salvajes unitarios, unidos á los asquerosos franceses, es un crimen de alta traicion contra el Estado, y de infidelidad á la sagrada causa de la Libertad y de la Independencia Americana.

Art. 2º Los que han promovido y encabezado el espresado motin quedan fuera de la Ley.

Art. 3º Los que no se hallen en el caso del artículo anterior, á juicio del Gobierno, é inducidos por la violencia,

(1) Véase el Decreto Nº 79.

error ó engaño hubiesen servido á las órdenes de los proscriptos por el mencionado artículo, quedan en el pleno goce de todos sus derechos, si se presentasen á las autoridades que el Gobierno designe en el plazo que él señale.

Art. 4º Se declara beneméritos á la Patria los que, como dignos hijos de la Libertad Americana, han resistido incorporarse á los sublevados, y cooperar á tan escandalosa rebelion.

Art. 5º Los Representantes de la Provincia de Buenos Aires, penetrados del mas vivo reconocimiento á la virtuosa y leal comportacion de su Ejército de línea y milicia, acuerda á todos los individuos que permanezcan fieles, como hasta ahora, á la Patria y la Independencia Americana, en premio de sus servicios, y en compensacion de las escaseses sufridas durante el tiránico bloqueo, una donacion de tierras de propiedad pública al término de la presente gloriosa guerra de la libertad, en la forma siguiente:

A los Generales	6 leguas.
» » Coroneles	5 »
» » Teniente Coroneles	4 »
» » Sargentos Mayores	2 »
» » Capitanes	1 »
» » Oficiales de Capitan abajo	3/4 »
» » Sargentos	1/2 »
» » Cabos y soldados	1/4 »

Art. 6º La donacion que habla el artículo anterior es extensiva en los mismos términos á los empleados civiles que permanezcan fieles, y el número de leguas que á cada uno se donase, será en proporcion al grado militar á que correspondan los sueldos en la lista civil; con calidad que en ningun caso excederá la donacion de seis leguas, ni bajará de tres cuartos.

Art. 7º Obtendrán los premios honoríficos que sanciona

esta Ley, todos los individuos del Ejército de línea y milicia de la Provincia, y empleados civiles, á quienes el Ilustre Restaurador de las Leyes declare estar en el caso de la Ley, cuyos nombres publique bajo su firma; por muerte de alguno de ellos, gozarán el beneficio que acuerdan los artículos 5º y 6º, las viudas é hijos á prorata, y en defecto de una y otras los ascendientes herederos segun derecho.

Art. 8º Para consultar mejor el cumplimiento de los artículos 5º y 6º, no se venderán desde esta fecha por el P. E. tierras de propiedad pública en forma alguna y por ningun motivo, quedando por lo tanto derogadas las disposiciones vigentes en contrario.

Art. 9º Los que poseen terrenos en enfiteusis podrán comprar las acciones á los agraciados hasta el entero de la superficie enfiteútica.

Art. 10. Se costeará de los fondos del Estado una medalla de honor y premio, con la inscripcion y variaciones que acuerde el Ilustre Restaurador de las Leyes, quien las distribuirá á los individuos del Ejército de línea y milicia, y á los empleados civiles, que segun su ciencia y conciencia se hayan hecho dignos de esta honorífica distincion.

Art. 11. Los Representantes que han concurrido á la presente sesion, firmarán individualmente esta Ley.

Art. 12. Comuníquese al P. E.

Miguel Garcia, Presidente—Lucio Mansilla, Vice-Presidente—Celestino Vida—Baldomero Garcia—Lorenzo Torres—Rumualdo Gaete—Justo Villegas—José Fuentes de Arguibel—Mariano B. Rolon—Pablo Hernandez—Jacinto Cárdenas—Roque Saenz Peña—Julian Vivor—Pedro Medrano—Pedro José Vela—Juan del Pino—Cayetano Campana—Juan Antonio Argerich—Felipe Elortondo y Palacios—Agustin Garrigós—Paulino Gari—Eusebio Medrano—Eduardo Lahitte—Miguel de Riglos—Manuel Corvalan—Martin Boneo—Simon Pereyra—Manuel Arrotea—Francisco Piñeyro—Ma-

nuel Pereda Saravia—Mariano Lozano—Lucas G. Peña, Diputado Secretario—Manuel de Irigoyen, Diputado Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1839.

Cúmplase la presente Ley, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial, (1)

ROSAS,
Agustin Garrigós.

DECRETO

Donando tierras y medallas por una accion contra los indios

Buenos Aires, Agosto 24 de 1839.

Nº 97.—Vista por el Gobierno la presente nota fecha 2 de Agosto del presente año de 1839, en que el Comandante accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolás Granada, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios enemigos chilenos, que desprendidos de la cordillera, uniéndose despues á los restos de los Ranqueles y de los Borogas intentaron sorprender la mencionada division, y robar en nuestra frontera, siendo justo premiar las virtudes marciales, ardoroso patriotismo, independiente, libre, americano, de los valientes que lo componen, acuerda: *Primero* Al Comandante Gefe accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolás Granada, se le entregará una medalla de oro con la inscripcion siguiente: En el anverso: *Mueran los Unitarios—La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al*

(1) Véanse los Decretos Nº 99 y 100.

valor—En el reverso: *Viva la federacion—El Gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud nacional.*

A los Jefes, oficiales y tropa se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros, de Sargento Mayor efectivo arriba, de plata para los segundos, y de metal para los terceros, con las inscripciones enunciadas. *Segundo.* Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas del pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa nacional de nuestra confederacion. *Tercero.* A toda la division incluso Gefes y oficiales, se les entregará el equivalente á un mes de sueldo, sin cargo á sus haberes. *Cuarto.* Al Comandante en Jefe accidental *D. Nicolás Granada* se le señalan *dos leguas* de tierras donadas, de las pertenecientes al Estado, *una y media legua al Teniente Coronel Edecan D. Ramon Bustos, una legua á los gefes de Sargento Mayor graduado inclusive arriba —tres cuartos de legua á los Capitanes, y media legua á los oficiales de Capitan abajo,* en los puntos donde no pueda causarse perjuicio á tercero. *Quinto.* A los indios amigos que se hallaron en la accion, se les entregará tambien una medalla con la inscripcion siguiente: *La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y valor.* (1)

ROSAS.
Agustin Pinedo.

DECRETO

Donando tierras y medallas de honor por una accion contra los indios Borogas sublevados

Buenos Aires, Octubre 15 de 1839.

Nº 98.—Vista por el Gobierno la presente nota fecha 1º

(1) Véase el Decreto Nº 4 del T. II.

de Octubre del presente año de 1839, que el Comandante en Jefe de la division del centro Coronel *D. Pedro Ramos,* Edecan del Gobierno, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de los Indios Chilenos Borogas sublevados, y siendo justo premiar las virtudes marciales de los valientes que la componen acuerda:

Art. 1º Al Comandante en Jefe de la division, Edecan de Gobierno Coronel *D. Pedro Ramos,* se le entregará una medalla de oro con la siguiente inscripcion:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial de su Edecan Coronel D. Pedro Ramos.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre 1º de 1839 —Victoria contra una fuerte division de Indios Chilenos sublevados.*

A todos los Gefes, Oficiales y tropa se les entregará otra medalla que será de oro para los primeros, de plata para los segundos, y de lata para los terceros, con la inscripcion siguiente: En el anverso:—*El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial.*—En el reverso:—*Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y nueve.—Victoria contra una fuerte division de Indios Chilenos sublevados.*

Art. 2º Las medallas de que habla el artículo 1º, serán colgadas al pecho por una cinta punzó al lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion.

Art. 3º A toda la division incluso Gefes y Oficiales se les entregará dos meses de sueldo, sin cargo á sus haberes.

Art. 4º Al Comandante en Jefe *Don Pedro Ramos* se le señalan *dos leguas* de tierras donadas de las pertenecientes al Estado, *una á los Gefes, tres cuartos de legua á los Capitanes, y media legua á los Oficiales de Capitan abajo,* en los puntos donde no pueda causarse perjuicio á tercero. (1)

ROSAS.
Agustin Pinedo.

(1) Véase el Decreto Nº 4 del T. II.

DECRETO

Reglamentando la ley de premios de tierras dictada en 9 de Noviembre de 1839

Buenos Aires, Julio 2 de 1840.

Nº 99.—Con el objeto de que los empleados civiles y militares, que por haber permanecido fieles al juramento santo de nuestra Independencia, y á la sagrada causa de nuestra confederacion libertad, honor y dignidad de la América se han hecho acreedores al premio honorífico de tierras de propiedad pública, que la Honorable Junta de Representantes les acordó por ley sancionada con fecha 9 de Noviembre de 1839, obtengan la propiedad de las que les correspondan en la proporción de sus grados militares y empleados civiles: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º La Contaduría General, en vista de las declaraciones que se expidan en planillas separadas, entregará á cada uno de los individuos del ejército de línea, y milicia, y empleados civiles de la Provincia, comprendidos en ellas, el correspondiente boleto, haciendo la publicación dispuesta por la citada Ley.

Art. 2º Los agraciados que soliciten ubicar sus acciones en las tierras de propiedad pública que existan sin pobladores en toda la estension de la campaña, por no haberse concedido en enfiteúsis, ó que los enfiteútas hayan perdido el dominio útil por no haber pagado el cánón, se presentarán con los boletos al Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Los enfiteútas que dentro de tres meses, contados desde esta fecha del presente Decreto, no compren á los agraciados las acciones, que correspondan á la superficie determinada en el título de enfiteúsis, y no se presenten den-

tro de dicho término á solicitar el permiso para la ubicacion, perderán el derecho de preferencia que les acuerda la precitada Ley.

Art. 4º Los que actualmente cuestionan sobre la preferencia en el enfiteúsis, comprarán cada uno la mitad de las acciones correspondientes á la estension de las tierras, ó en proporciones iguales si son mas de dos litigantes, debiendo agregarse, los boletos de aquellos al espediente, y el que obtenga la preferencia devolverá al otro, ó á los otros la suma correspondiente.

Art. 5º Los enfiteútas que no hayan solicitado la compra con acciones, despues de vencido el término prefijado, perderán el derecho de preferencia á los terrenos que poseen, se publicará por la Colecturía General y el Departamento Topográfico, y podrá solicitarse en ellos la ubicacion de las acciones de premio.

Art. 6º Los sargentos, cabos y soldados agraciados que quieran vender sus acciones, depositarán los boletos en la Caja de Depósitos, y se venderán por la Contaduría General al mejor precio, que se entregará por los Contadores en tabla y mano propia á cada individuo; y los que prefieran la ubicacion, se les solicitara por medio de los mismos Contadores.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde en la Ciudad y Campaña, publíquese ó insértese en el Registro Oficial. (1)

ROSAS.

Manuel Insiarte.

(1) Véase el decreto Nº 100.

DECRETO

Sobre las solicitudes solicitando ubicacion de premios

Buenos Aires, Julio 14 de 1840.

N° 100.—Conviniendo el mejor orden de proceder, que haya una constancia oficial del día y la hora en que se presentan las solicitudes promovidas á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de fecha 9 del corriente mes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Ninguna solicitud dirigida á obtener el permiso para la ubicacion de las acciones de premio, será admitida, sin que el Escribano Mayor de Gobierno anote bajo su media firma el día y hora en que se le entrega, pasando con puntualidad la presentacion al Ministerio de Hacienda. (1)

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Manuel Insiarte.

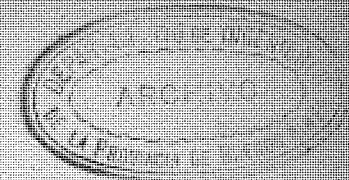
DECRETO

Confiscándole todos los bienes que pueda poseer Don Juan Manuel de Rosas

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

N° 101.—Aun dejando á la apreciacion de la Historia y del mundo los crímenes sangrientos de D. Juan Manuel de

(1) Véase el decreto N° 99 y el 4 del T. II se refiere á los N°s. 96, 97 y 98.



Rosas, como tambien los menos males que en él orden moral ha inferido al pais, no es posible prescindir de los perjuicios materiales que tan profusamente ha derramado sobre él. A este género pertenece la dilatada série de dilapidaciones y apropiaciones para sí mismo de los caudales públicos, con que tan sin pudor aumentaba su fortuna particular, á la vista del pueblo mismo y quien sin embargo forzaba á exaltar su mentida pureza.—El Gobierno no se fija por ahora en los hechos de ese hombre, considerado como mal administrador, es decir, no se fija en la arbitraria y nociva inversion hecha de gran parte de esos caudales en objetos y miras abiertamente contrarias al bien público, encaminadas á corromper á los hombres, y á perpetuar su poder, perpetuando guerras funestas é injustas; al mismo tiempo que se desatendian completamente obligaciones sagradas, y se abandonaban establecimientos indispensables en los pueblos civilizados.—Mas el apropiarse el primer magistrado de un pueblo los fondos que representan el sudor de este, no es administrar bien ni mal, es hurtar y robar con circunstancias muy agravantes. Bajo este respecto, D. Juan Manuel de Rosas es meramente un deudor público, obligado á la restitucion, y subsanacion de perjuicios. No entra seguramente en los principios del Gobierno el acoger la bárbara y antisocial confiscacion política, introducida en el pais por aquel hombre; pero entra, y debe entrar el hacer reintegrar á aquel, en lo posible, de todo aquello que fué robado. Esta determinacion, ajustada á los principios generales que responsabilizan á todo individuo que maneja fondos públicos, es tanto mas justa y urgente en este caso, cuanto mas grande es el legado de embarazos fiscales, deudas, caos y confusion que deja al pais la administracion dictatorial. Desgraciadamente, las propiedades de este deudor, aunque numerosas y valiosas, solo en una mínima parte pueden satisfacer esta deuda inmensa; pero aunque respectivamente pocas; forzoso

es que en ellas se cumpla esta exigencia suprema de la justicia pública.

Por todo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todas las propiedades de todo género pertenecientes á D. J. M. de Rosas, y existentes en el territorio de la Provincia, son de pertenencia pública.

Art. 2º Por ahora, y mientras se adopte una resolución general sobre todas las propiedades rurales, quedan bajo la vigilancia de los respectivos Jueces de Paz; los cuales procederán á designar entre los vecinos de probidad é inteligencia, un administrador para cada una de ellas; instruyendo al Gobierno de los nombramientos que hiciesen.

Art. 3º Los administradores se recibirán bajo cuenta y ración, que deberán presentarles los actuales administradores, á quienes los Jueces de Paz transmitirán al efecto la orden competente. Serán instruidos por los Jueces de Paz del presente Decreto. Formarán un inventario completo de todos los bienes y existencias de los establecimientos, y remitirán de ellos una copia al Gobierno. Limitarán por ahora sus funciones á cuidarlos, conservarlos y adelantarlos. Podrán hacer, con las noticias de los Jueces de Paz, las ventas que sean indispensables para proveer á los gastos ordinarios de los establecimientos, llevando la respectiva cuenta de todo, elevándolo al Gobierno mensualmente junto con un estado sobre la marcha de los establecimientos.

Art. 4º Todo habitante de la provincia, que conserve en invernadas ó de otro modo, ganados pertenecientes á Don Juan Manuel de Rosas, queda obligado, bajo la pena legal de los ocultadores y receptadores de hurtos y robos, á manifestarlo inmediatamente á la autoridad local, lo cual lo participará al Gobierno para la resolución que corresponda.

Art. 5º El presente Decreto, que se comunicará á quienes incumbe, se publicará é insertará en el Registro Ofi-

cial, será sometido oportunamente al examen y aprobación de la próxima Legislatura. (1)

LOPEZ.
Valentin Alsina.

DECRETO

Mandando levantar el embargo que sobre propiedades, estancias, etc. se trabó, por el Decreto de 16 de Setiembre de 1840.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Nº 102.—Considerando el Gobierno que la situación y derechos de los dueños de casas, estancias y demas bienes raíces, cuyo secuestro ordenó la Dictadura, exige una pronta atención; y sin perjuicio de la medida que se adoptará en breve respecto de las que fueron confiscadas, ha acordado y decreta:

Art. 1º Se deroga totalmente el inícuo Decreto de 16 de Setiembre de 1840, y en su virtud quedan alzadas en todo el territorio de la Provincia los embargos puestos sobre propiedades raíces y reintegrados sus derechos de hoy en adelante, en todos los derechos que como á tales les corresponden.

Art. 2º Los mencionados dueños recibirán sus propiedades en el estado en que hoy se encuentren.

Art. 3º Toda duda ó cuestión que se suscite entre los dueños y los ocupantes actuales de dichas propiedades, serán resueltos breve y sumariamente, en la Ciudad y Cam-

(1) Por la Constitución tanto de la Provincia como de la Nación están prohibidas las confiscaciones. Véase el Decreto Nros 106 y 107.

paña, por los respectivos Juzgados de Paz, con apelacion ante el Gobierno, la cual la otorgarán, señalando discrecionalmente, un plazo para introducirlas.

Art. 4º Las demas medidas que el complemento de lo ordenado en el presente Decreto, pudiera demandar, quedan reservadas al juicio de la próxima Legislatura. (1).

Art. 5º Comuníquese á los Jueces de Paz de la Ciudad y Campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.

Valentin Alsina.

DECRETO

Ordenando que todo aquel que posea algun bien raiz con título otorgado por el ex-Gobernador Rosas, sea restituido al que mostrase los títulos legales.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1852.

Nº 103.—Sin embargo de las declaraciones hechas y disposiciones tomadas respecto de bienes raices, ya nuevamente embargadas ya confiscadas, en virtud del Decreto de 16 de Setiembre de 1840, el Gobierno vé por reclamaciones que se le dirijen, que hay casos no comprendidos en aquellos, esto es, casos en que á virtud de órdenes especiales y sueltas del dictador, se ha dado arbitrariamente posesion de propiedades raices de particulares, á individuos que alegaban algun remoto derecho, y siendo urgente remediar este desorden é injusticia, ha acordado y decreta:

Art. 1º Toda persona cuyo título de posesion de un bien

(1) Véase el Decreto Nº 103 y 104. El Decreto de referencia no se encuentra publicado en el Registro Oficial.

raiz emanase de órden ó mandato especial del ex-Gobernador Rosas, deberá restituir, dentro de 15 dias de la fecha, la línea ó fondo que posea al que mostrase los títulos legales de su propiedad, sin perjuicio de lo que el poseedor actual pueda gestionar ante los Tribunales de justicia para hacerse declarar los derechos que reclame ó pretenda tener.

Art. 1º Los Jueces de Paz respectivos de la Ciudad y Campaña, ante quienes deberán hacer su reclamo los dueños, quedan encargados de hacer efectiva la restitucion ordenada.

Art. 2º Comuníquese á los Tribunales, circúlese á los Jueces de Paz, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

LOPEZ.

Valentin Alsina.

DECRETO

Ordenando que las propiedades embargadas y vendidas por el decreto de 16 de Setiembre de 1840 sean devueltas á sus dueños.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1852.

Nº 104.—Considerando: Que la Sala de Representantes al conferir al ex-Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, en 1835, la suma del poder público, no le dió ni pudo darle facultades para disponer á su antojo de las propiedades particulares, quitándolas á sus dueños y declarándolas del dominio del Estado.

(1) Véase los Decretos Nº 102 y 104.

Que tales facultades no residían tampoco en el Cuerpo Legislativo, porque ellas serían contrarias y destruirían las condiciones fundamentales de existencia de toda sociedad, violando derechos preexistentes á toda ley.

Que el ex-Gobernador Rosas, al confiscar las propiedades particulares y ordenar su venta, lo hacia solamente á pretesto de castigar delitos políticos, que no estaban determinados ni penados por leyes anteriores, viniendo así á establecer penas retroactivas.

Que para esa pena de confiscacion política, y en mas que aplicó á tantos ciudadanos, no precedió juicio de ningun género, ni la menor forma de aquellas que no pueden ser privados ni aun los delincuentes que han de sufrir una condenacion cualquiera.

Que aquellas actos del ex-Gobernador Rosas eran por tanto actos arbitrarios, violentos, anti-sociales que no podían fundarse en ningun derecho, é importaron así un verdadero despojo, el cual jamás pudo transmitir al Gobierno el dominio de las propiedades particulares.

Que la subsistencia de semejantes actos, como medidas legales, sería un escándalo perpétuo y una amenaza constante al derecho de propiedad que destruiría los principios todos que deben seguir y moderar á los poderes públicos.

Que el Gobierno Provisorio, al poner término en lo posible á males de tanta consecuencia, no se halla por falta de facultades y aun por el estado penoso del Erario público en circunstancias de dar á la rescision de los derechos y propiedades, toda la plenitud de sus efectos legales.

Que no obstante, estos efectos pueden obtenerse sin dar lugar á litigios entre los verdaderos propietarios, y los primeros compradores ó tenedores actuales de tales propiedades, por medidas que adopte el Cuerpo Legislativo de Provincia.

Que en fin: en materias como la presente, tan graves y complicadas y que tantos puntos y consideraciones abarcan, imposible es combinar medidas completamente satisfactorias, y que no afecten bajo algun defecto, derechos é intereses individuales, pero que este es un sacrificio á que los buenos deben resignarse, como exigido por altas consideraciones de conveniencia general, é impuesto, no por el Gobierno, sino por la fuerza irresistible de las cosas, y por las exigencias de una situacion, que es el resultado necesario de un pasado irremediable.

Ha acordado y decreta:

Art. 1º Todas las propiedades raíces que en virtud del Decreto de 16 de Setiembre de 1840, fueron embargadas en la Ciudad y campaña, y posteriormente vendidas, serán restituidas y entregadas por los respectivos Jueces de Paz, y en el estado en que ellas se encuentran, á sus dueños primitivos, los cuales solamente desde esta fecha en adelante, quedan en el pleno goce de sus derechos de dominio.

Art. 2º El Gobierno reembolsará á los actuales tenedores de dichas propiedades, las cantidades que por compra de ellas acrediten haber ingresado en el Erario Público, dejándoles á salvo los derechos que, por el resto del precio, tuvieren contra los particulares de quienes las hubiesen adquirido.

Art. 3º Las mejoras necesarias ó útiles que los compradores puedan haber realizado en dichas propiedades, serán abonadas por los dueños primitivos, previa tasacion, y si acerca de este punto se suscitasen cuestiones, serán ellas decididas por la justicia ordinaria.

Art. 4º En caso de exigirse por los propietarios el desalojo de los actuales tenedores de dichas propiedades, los Jueces de Paz podrán segun sean las circunstancias del caso, dar un término que no baje de ocho dias ni exceda de cuarenta.

Art. 5º Lo concerniente á deterioros de dichas propiedades, y los productos de estas, mientras han estado ocupadas ó usufructuadas por los compradores, como igualmente cualesquiera otras declaraciones y medidas complementarias de la presente disposicion, quedan reservadas al juicio y decision de la próxima Legislatura.

Art. 6º Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, y Juzgado de 1ª Instancia, circúlese á los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

LOPEZ.
Valentin Alsina.

LEY

Prohibiendo la venta de tierras ó bienes raices del dominio público

Buenos Aires, Mayo 20 de 1853.

Nº 105.—Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la sancion que con fecha de ayer ha espedido la Honorable Sala.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda prohibida la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ó título que se haga, hasta la sancion de una Ley sobre la materia.

Art. 2º A los espedientes particulares creados en ejecu-

(1) Véanse los Decretos Nºs 102 y 103.

cion de leyes y decretos existentes, para transmitir dichas tierras ó bienes raices al dominio privado, no se les dará curso alguno, sea cual fuere el estado en que se hallasen, hasta tanto que una Ley arregle lo conveniente.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Marcelo Gamboa.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1853.

Cúmplase, acúsesse recibo é insértese en el Registro Oficial.

PINTO.
Gerostinga.

DECRETO

Los bienes de Rosas, confiscados se mandan entregar á su apoderado

Buenos Aires, Agosto 7 de 1853.

Nº 106.—El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando, que aun cuando el Decreto del Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires que declaró propiedad pública los bienes pertenecientes al General D. Juan Manuel de Rosas, no fuese dictado en el sentido de una confiscacion política, que por el mismo Decreto es considerada contraria á los principios de justicia, á las leyes sancionadas por esta Provincia, y á las que han sido adopta-

das por todas las naciones civilizadas, no puede sin embargo desconocerse que en sus efectos, en nada se diferencia de una rigurosa confiscación.

Que la espropiación considerada como pena, atenta contra la moral pública, gravita muy principalmente sobre personas inocentes.

Que en el presente caso, los bienes de D. Juan Manuel de Rosas, apropiados al Tesoro público, cualquiera que hubiese sido la causa que para ello haya tenido lugar, no han producido para éste ventaja alguna, porque los bienes confiscados han sido disipados en parte, y aun quizá convertidos en provecho de los que ningún derecho han podido alegar á ellos.

Y finalmente, que estas y otras consideraciones de mas alcance político, fundadas en la necesidad de hacer prácticos los principios que resguardan la propiedad y hacer indispensable una reparación pública de los ataques á que á ella ha podido inferirse y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los bienes pertenecientes al ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Juan Manuel de Rosas, serán entregados en el estado en que hoy se encuentran, á su apoderado D. Juan N. Terrero.

Art. 2º Queda en su consecuencia derogado el Decreto de 16 de Febrero del presente año, por el que se declaran confiscados.

Art. 3º El presente Decreto será sometido á la sanción del Congreso General Constituyente.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

URQUIZA,

Luis J. de la Peña.

(1) Véase el Decreto N° 101.



DECRETO

Prohibiendo á los sublevados disponer de sus bienes raices

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1852.

N° 107.—De conformidad á lo dispuesto en el Decreto fecha 27 del presente, relativamente á las espoliaciones que hacen los sublevados bajo la denominación de auxilios; y á fin de hacer efectivas las responsabilidades á que dicho Decreto somete las personas y propiedades de los sublevados, que en razon de su delito están afectos á todas las indemnizaciones en favor de los damnificados con tales robos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde la fecha del Decreto citado, queda absolutamente prohibido á los sublevados desde la clase de Capitan hasta la de Coronel ó General con que se titulen, la enagenación ó gravámen de sus propiedades en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º Serán nulas y de ningún valor ni efecto, las enagenaciones, hipotecas ó transferencias que por cualquier título hicieren en favor de otro.

Art. 3º Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia y á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

PINTO.

Lorenzo Torres.

(1) Véase el Decreto N° 108.

DECRETO

Ordenando que no se admita en los Tribunales escritura alguna de venta, obligacion hipotecaria, ó donación hecha por los sublevados.

Buenos Aires, Enero 10 de 1853.

Nº 108.—Con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion y ejecucion del Decreto del 27 del próximo pasado Diciembre, relativamente á las espoliaciones que hacen los cabecillas de los amotinados bajo la denominacion de auxilios: y no obstante que en la expresion de cabecillas de ese motin se consideran, y deben considerarse no solo los que están con las armas á inmediaciones de la ciudad, sino tambien todos los que de aquí dentro de la misma ciudad, y en la de Montevideo, ó cualquier otro punto, cooperan con auxilios de dinero, armas, escribiendo por la prensa, y esparciendo rumores, con la tendencia criminal de introducir el temor ó el desaliento en los fieles defensores de las instituciones de la Provincia, acuerda y decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de las penas que la Ley impone á los traidores, se declara que todos los Argentinos que tuvieran propiedades en esta Provincia, y que directa ó indirectamente cooperen con los amotinados, ya dentro de esta Ciudad, ya desde la de Montevideo, ó de cualquier otro punto, quedan obligados de mancomun et insolidum, con los espresados en el Decreto de 27 de Diciembre, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, á los que resultasen damnificados con las espoliaciones que bajo la denominacion de auxilios, ó de cualquier otro modo, hicieron.

Art. 2º No se admitirá en los Tribunales escritura alguna

de venta, obligacion hipotecaria, donacion, ó cualquier otra obligacion que fuere otorgada fuera de la Provincia, sobre bienes raices, ó muebles, ó semovientes que se hallasen en Buenos Aires. (1)

Art. 3º Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, y demas á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Lorenzo Torres.

DECRETO

Sobre la fortificacion del Fortin Esperanza

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1853.

Nº 109.—Habiendo propuesto varios vecinos del Saladillo y Las Flores, construir á sus espensas un Fortin entre ambos partidos, que ponga á cubierto la frontera de las depredaciones de los indios, y despues de oidos al señor General D. Manuel Hornos y al Departamento Topográfico; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Admítase la patriótica propuesta de los vecinos del Saladillo y Las Flores para construir un Fortin entre ambos Partidos, quedan autorizados para proceder á sus trabajos de conformidad á los que han presentado.

(1) Véase el Decreto Nº 107. Este Decreto como el 107 fueron derogados por el Decreto de Mayo 27 de 1855 donde se les mandaba levantar el embargo á todos los sublevados contra los cuales no se hubieran dado acción ó reclamo alguno.

Art. 2º El referido Fortin se denominará «*Fortin Esperanza*».

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO,

Manuel de Escalada.

DECRETO

Formando el Partido de Zárate.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Nº 110.—Considerando necesario, el Gobierno, la creación de un nuevo Partido en la campaña formado del terreno conveniente en el que corresponde actualmente al que se denomina *Exaltacion de la Cruz*, y previo informe del Juez de Paz de este y del Departamento Topográfico sobre los límites del nuevo Partido y conveniencias de erigirlo, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda erigido en Partido Judicial de campaña, bajo el nombre *Partido de Zárate* el territorio comprendido hasta hoy en el de la Exaltacion de la Cruz, del que se agrega, en la área de terreno que se encierra en el espacio que tiene por límites al Norte y Nordeste al Rio Paraná, al Este la Cañada de la Cruz, desde su union con el Arroyo de la Pesqueria, al Sud y Sudeste el mismo Arroyo de la Pesqueria, desde el punto que atraviesa el camino del Chiquero; al Noroeste y Oeste, el Rio de Areco; y

(1) Véase el Decreto Nº 111.

al Sud Oeste una recta que partiendo del referido punto en que atraviesa el camino del Chiquero al mencionado Arroyo de la Pesqueria, vaya á unirse á la Cañada del Bagual por la estancia del Gelves y siga su curso hasta encontrar el Rio Areco en el punto llamado Flamenco.

Art. 2º El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad posible á hacer efectiva la demarcacion de límites que se establece en el artículo anterior.

Art. 3º Nómbrase Juez de Paz del Partido de Zárate, por todo el presente año, al ciudadano D. Gregorio Quirno, actual Juez de Paz de la Exaltacion de la Cruz, quien tomará las medidas convenientes para entrar en el ejercicio de sus funciones, y á quien para su inteligencia se le comunicarán las órdenes y resoluciones gubernativas á que debe de atenerse para uniformar su marcha con los demas Juzgados de Paz de la Campaña.

Art. 4º Nómbrase igualmente al ciudadano D. José Maria Melo Juez de Paz de la Exaltacion de la Cruz, para llenar la vacante que deja la traslacion al de Zárate del ciudadano D. Gregorio Quirno, quien hará á aquel entrega del juzgado con las formalidades de ley.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO,

Ireneo Portela.

DECRETO

Nombrando una comision para que proyecten lo que debe hacerse con las tierras del dominio público.

Buenos Aires, Abril 29 de 1854.

Nº 111.—Desando el Gobierno presentar á la próxima Legislatura, las medidas necesarias para el arreglo general

de las tierras del dominio público, tanto de pan-llevar y de cría de ganado, como también de los solares y terrenos de quintas y chacras en las inmediaciones de este y demás pueblos del Estado.

Art. 2º Nómbrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Gervasio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrero.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.

E. Escalada.

Mariano Acosta,
Oficial Mayor Interino.

DECRETO

Sobre los que poseen tierras en enfiteúsis

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Nº 112.—Considerando, que ha muchos años que los enfiteutas hoy poseedores de tierras públicas, no pagan cánón al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios. Considerando que este abuso supone una especie de derecho privilegiado contrario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno, como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion. Y por último, que tanto los poseedores como los sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva por la Legislatura, ha acordado y decreta:

Art. 1º Entre tanto que no se sancione la Ley de tierras, que debe ser presentada á la Legislatura, y no se establezca y arregle el nuevo cánón que deben pagar los poseedores de dichas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados de pago; y en lo sucesivo no pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y según la Ley que se dicte.

Art. 2º No se puede fundar en el anterior artículo derecho alguno para exigir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Iseneo Portela.

DECRETO

De traslación del Pueblo Tapalqué á las puntas del Arroyo de su nombre

Buenos Aires, Marzo 2 de 1855.

Nº 113.—Habiéndose tenido en vista la solicitud de los vecinos del Pueblo de Tapalqué para trasladarse á las puntas del mismo Arroyo, y despues de oido el Fiscal y el Departamento Topográfico, y resultando de todo el expediente seguido con tal motivo que la traslación del Pueblo de Tapalqué es conveniente, y es el modo mejor de asegurar aquella parte de la frontera, tanto porque domina los Indios que quedan dentro de la línea, cuanto porque aleja los que se hallan fuera de ella cortando sus comunicaciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Pueblo de Tapalqué se trasladará á las puntas del mismo Arroyo en terrenos de propiedad pública y en el punto preciso que determina el Departamento Topográfico.

Art. 2º La traza del nuevo pueblo se hará con arreglo á los Decretos de 14 de Diciembre de 1821, 16 de Abril de 1823 y 22 de Abril de 1826.

Art. 3º El éjido del nuevo Pueblo se trazará del mismo modo que el del Azul, con sujecion al Decreto de 1º de Junio de 1832.

Art. 4º En la adjudicacion de solares del nuevo pueblo, tendrán la preferencia los vecinos que se trasladen de la actual poblacion á la nueva.

Art. 5º Por el Ministerio de la Guerra se librarán las órdenes convenientes á efecto de que un ingeniero militar se encargue bajo su direccion de la traza del nuevo pueblo, debiendo recibir instrucciones precisas por escrito, y ser previsto de los instrumentos necesarios por el Departamento Topográfico.

Art. 6º Los gastos que demande la traslacion del nuevo pueblo serán imputados á extraordinarios de Gobierno.

Art. 7º Importando la traslacion del Pueblo de Tapalqué el adelanto de la linea de frontera por la parte Sud, y debiendo ser protegida esta operacion por las fuerzas militares en ella situadas, el Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente Decreto en la parte que le corresponde.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO.

Ireneo Portela.

(1) Se refiere á los N.º 23 y 78.

DECRETO

Mandando se funde un pueblo en el lugar que se erijió el Fuerte Esperanza

Buenos Aires, Agosto 28 de 1855.

N.º 114.—Habiendo solicitado varios vecinos del Saladillo y de las Flores que se funde un pueblo en el lugar en que se erijió el Fuerte Esperanza, cuya solicitud fué apoyada por el Departamento Topográfico, por el Fiscal y por el Asesor, siendo un deber de la autoridad el propender, por razones tan ovias como tan poderosas á que la campaña se crie el mayor número posible de nuevos centros de poblacion, concurriendo ademas en este caso la especialidad de que siendo fronterizo aquel punto, el establecer en él un pueblo contribuirá mas eficazmente á contener las incursiones de los indios, y como lo observa bien el Departamento Topográfico, se creará en el punto de apoyo, que mas adelante servirá para poder sostener la linea de frontera, por estas consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º En el lugar que hoy se halla el Fuerte Esperanza, se establecerá un pueblo que tomará el mismo nombre.

Art. 2º Se procederá por un ingeniero á levantar la traza de él y de su éjido, con arreglo á las instrucciones que estenderá el Departamento Topográfico, y las cuales se ajustarán á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 3º La existencia de tierras de propiedad particular, que pueda haber dentro de las cuatro leguas cuadradas que debe comprender el éjido, no obstará en modo alguno á la traza de este; quedando siempre dichas tierras de propiedad de sus dueños.

Art. 4º Verificadas ambas trazas, se presentarán al Gobierno con el plano respectivo para su aprobacion, y solo

entonces se procederá á la adjudicacion de los solares ó chacras, para tenerlas presente por su órden en la futura distribucion.

Art. 6º Continuará en observación la resolucion especial dictada por el ministerio de Guerra en 23 de Marzo último, disponiendo que toda vez que los Partidos de las Flores y Saladillo fuesen invadidos por los salvajes, ó estuviesen amagados de serlo, el Comandante del Fuerte Esperanza, quedaba autorizado para citar y reunir los escuadrones de Guardias Nacionales de ambos partidos.

Art. 7º Se declara que en todo lo demás, el nuevo pueblo seguirá siendo parte por ahora del Partido de las Flores, en que se halla situado el dicho Fuerte.

Art. 8º Los Jueces del Saladillo y las Flores, deberán cooperar del modo que les sea posible á la fundacion del pueblo Esperanza, destinado á cubrir á ambos las invasiones de indios.

Art. 9º El Gobierno se reserva dictar las disposiciones que son consiguientes á la existencia de un nuevo pueblo, luego que se haya realizado lo dispuesto en el artículo 4º.

Art. 10. Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO,
Valentin Alsina.

DECRETO

Declarando tierras de pan-llevar las de los cuarteles 1º y 2º del Partido de Matanzas

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1855.

Nº 115.—Habiendo el Juez de Paz del Partido de las Matanzas, fundado en muy fuertes y atendibles razones, la con-

veniencia y necesidad de que las tierras comprendidas en los cuarteles 1º y 2º de dicho Partido, sean declaradas de pan-llevar, cuya peticion ha sido fuertemente apoyada por el Asesor de Gobierno y por la Comision de Hacendados; y apareciendo por otra parte, de informes que posteriormente ha creido el Gobierno deber tomar, para mejor formar su juicio, que aquellas tierras están dedicadas principalmente á la labranza; pues en los mencionados cuarteles no hay mas que seis establecimientos de estancia, que contendrán por todo como tres mil cabezas de ganado vacuno, y como veinte y dos mil de ganado lanar, de modo que todos juntos no importan lo que una sola de las estancias situadas en los cuarteles 3º y 4º, por estas consideraciones en justa proteccion de la labranza perjudicada por aquel órden de cosas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de cualquier resolucion general que acerca de tierras pudiera dictar ulteriormente la Legislatura, se declaran de pan-llevar las tierras comprendidas en los actuales cuarteles 1º y 2º del Partido de Matanza, hasta la margen izquierda del rio de este nombre.

Art. 2º El Juez de Paz hará saber á los dueños de estancias existentes en dichos cuarteles, que deben sacar de ellas sus ganados, dentro del plazo de seis meses de esta fecha; quedando entre tanto sujetos á la obligacion general de subsanar los daños que dichos ganados causasen en las chacras.

Art. 3º En las tierras de pan-llevar no podrán conservarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que, como las lecheras, bueyadas en pastoreo y otras tales, que son necesarias para la provision y el tráfico de la Capital; pero sujetas todas á las disposiciones vigentes acerca del modo de tenerlas de dia y de noche, y acerca de los daños que causasen.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Valentin Alsina

DECRETO

Declarando tierras de pan-llevar algunas del Partido de Zárate

Buenos Aires, Octubre 3 de 1855.

Nº 116.—En vista de las razones que ha espuesto el Juez de Paz del Partido de Zárate, al solicitar sean declaradas tierras de pan-llevar algunos terrenos sitos en el mismo partido; oído sobre esto el Asesor de la Comisión de Haciendas, que apoyan aquella medida; tomadas además por el Gobierno los conocimientos necesarios, de los que resulta que los establecimientos de cría existentes en el área que se pretende destinar á la agricultura, son quince solamente, y que de sus dueños, tanto el que tiene mayor número de cabezas lanares, están por la adopción de la dicha medida, teniendo las demás pequeñas porciones que van desde treinta hasta cuatrocientas cabezas vacunas, y desde mil hasta doscientas lanares; por todo, y deseando el Gobierno acordar á la labranza la justa protección y fomento que se merece; mucho mas cuando está mandado por el decreto 16 de Abril de 1823, que los terrenos comprendidos en el radio de una legua de cada pueblo de campaña desde las cuatro cuadras en que acabe la traza de él, sean destinados exclusivamente á la agricultura; ha acordado y decreta.

Art. 1º Decláranse terrenos de pan-llevar todas las tier-

ras existentes desde el fin de la traza del Pueblo de Zárate, hasta una legua á todos rumbos.

Art. 2º El Juez de Paz hará saber á los dueños de estancias existentes dentro del espacio mencionado, que deben sacar de él los ganados, dentro del plazo de un año de esta fecha, quedando entretanto sujetos á la obligación general de subsanar los daños y perjuicios que dichos ganados causen en las chacras.

Art. 3º En las tierras de pan-llevar no podrán conservarse otros animales que los precisos para la labranza de ellos, y aquellos que, como las lecheras y otros tales, sean necesarios para la provisión y otros usos ó servicios del pueblo de Zárate; pero sujetos sus dueños á las disposiciones vigentes acerca del modo de guardarlos de día y de noche, y acerca de la subsanación de los daños que causasen.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO.
Valentin Alsina

DECRETO

Declarando tierras de pan llevar las del Partido de Barracas al Sud

Buenos Aires, Octubre 16 de 1855.

Nº 117.—En atención á la solicitud elevada por el Juez de Paz de Barracas al Sud, sobre hacer retirar de aquel Partido las haciendas de cría; siendo sobre ello el parecer de la Comisión de Hacienda, y el dictámen del Asesor, re-

(1) Se refiere al Nº 23.

sultando además de los prolijos y detallados informes tomados por el Gobierno, que en ninguno de los seis cuarteles que componen aquel partido hay estancias que puedan merecer este nombre, pues no llega á cincuenta y ocho mil el número de cabezas de ganado mayor y menor, de toda clase, y las cuales están distribuidas en muy pequeñas fracciones entre mas de cuatrocientos vecinos, poseedores casi todos de diminutas fracciones de tierras; constituyendo así tales establecimientos, no estancias, sino chacras, en las que no deben tolerarse haciendas de cria; deseando el Gobierno acordar á la labranza, la proteccion y fomento que se merece, mucho mas militando en el presente caso la razon especial de que aquel partido, por su contigüidad á la Capital, exige imperiosamente que todo él se destine con preferencia á las labores de la labranza y demás que le son análogas, á lo cual lo está casi de hecho por la múltiple division de la poblacion, como de la propiedad ó posesion de las tierras; y considerando por último que, como lo observa exactamente el Asesor, no basta la responsabilidad de abonar el daño que causen los animales porque aun sin causarlo, basta que anden sueltos sin pastor para poner en cuidado á los sembradores, obligándoles á una vigilancia acaso de toda la noche: por todas estas consideraciones, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Decláranse de pan-llevar todas las tierras comprendidas en los límites actuales del Partido de Barracas al Sud.

Art. 2º El Juez de Paz hará saber á los dueños de establecimientos de estancia á cria de ganado que existan en el Partido, que deben sacarlos dentro del plazo de ocho meses de esta fecha; quedando entretanto sujeto á la obligacion general de subsanar los daños y perjuicios que sus ganados causasen á las chacras, plantíos, siembras.

Art. 3º En el Partido de Barracas al Sud, no podrán con-

servarse mas animales que los precisos para la labranza, y aquellos que como los en pastoreo, lecheras, y otros tales, son necesarios para la provision, tráfico, y otros usos ó servicios de la Capital; pero quedando sujetos sus dueños á las disposiciones vigentes á cerca del modo de guardarlos de dia y de noche, y acerca de la subsanacion de los daños que causen.

Art. 4º Se faculta al Juez de Paz para imponer una multa de 10 á 20 pesos al dueño de cada cabeza de ganado, de toda clase que, en terrenos abiertos ó no guardados por cerco ó zanja, anduviere suelto y sin pastor, aunque no hubiese causado daño.

Art. 5º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO,
Valentin Alsina.

LEY

Autorizando al P. E. para poder donar tierras á aquellos que quieran poblar los distritos de Bahía Blanca y Patagones.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Nº 118.—El Senado en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder ter-

renos en propiedad perpétua en los distritos de Bahía Blanca y Patagones á los individuos ó familias nacionales ó extranjeras que pretendiesen poblarlos, no excediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

Art. 2º La concesion de que habla el artículo anterior, no excederá en tierras de pan-llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadradas, de ciento cincuenta varas por costado; en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas da frente y nueve mil de fondo, y en los pueblos que se estableciesen de un solar de 2,500 varas cuadradas de tierra.

Art. 3º Los títulos de propiedades se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 4º En la opcion á la concesion prevenida en el artículo 1º preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar, á los actuales habitantes de Patagones y Bahía Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó extranjeros.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes. (1)

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Alejandro M. Heredia.
Secretario.

Noviembre 3 de 1855.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
Riestra.

(1) Véanse los decretos Nº 16 y 18, y del T. II los Nº 29, 31, 38, 44.

DECRETO

Ordenando que la Colecturía General saque á licitacion pública el arrendamiento de los terrenos y fincas de propiedad del Estado en la Ciudad y suburbios.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1855.

Nº 119.—Considerando el Gobierno que los alquileres que hoy pagan las fincas y terrenos del Estado arrendados en la ciudad y suburbios son completamente desproporcionados á su actual valor, y siendo urgente hacer á este respecto una reforma que esté en consonancia con los intereses del Fisco, ha acordado y decreta:

Art. 1º La Colecturía General, á la brevedad posible, sacará á licitacion pública el arrendamiento para el año 1856 de los terrenos y fincas de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios.

Art. 2º La relación circunstanciada de los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior estará de manifiesto en la Colecturía General, así como todos los demás conocimientos que sobre los mismos necesiten tomar los interesados.

Art. 3º Las propuestas se elevarán cerradas á la Colecturía General para ser abiertas el día 15 del entrante Diciembre con las formalidades de costumbre.

Art. 4º Comuníquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

(1) Véase el decreto Nº 120 y 123.

DECRETO

Facultando á los particulares para denunciar los terrenos y fincas de propiedad pública sitos en la Ciudad.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1855.

Nº 120.—Teniendo conocimiento el Gobierno que existen terrenos y tierras de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios, poseidos por individuos que no tienen títulos ni derecho alguno á ellos, y empeñado en cortar semejante abuso sin perjuicio de otras medidas que se tomen para descubrir aquellos, ha acordado y decreta:

Art. 1º Se recibirá por el Ministerio de Hacienda denuncias de los terrenos y fincas de propiedad pública, que en la ciudad y suburbios estuviesen poseidos por particulares, sin título ni derecho á ellos.

Art. 2º Por los terrenos y fincas de que habla el artículo anterior se recibirán igualmente por el Ministro de Hacienda propuestas de arrendamiento, sobre las cuales se acordará la preferencia en igualdad de circunstancias al denunciante.

Art. 3º Publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO.
Norberto de la Riestra.

RESOLUCION

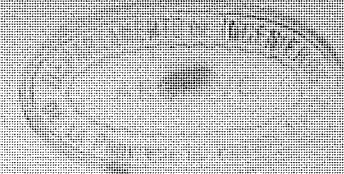
Sobre el éjido de Bahía Blanca

Buenos Aires, Marzo 26 de 1856.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

Nº 120 bis.—En la nota de Vd. fecha 22 de Enero último sobre el éjido de Bahía Blanca, dirigida al Ministerio

(1) Véase el decreto Nº 123.



de Gobierno y pasada á este para su resolución, recayó con fecha 16 de Febrero último, el Decreto siguiente:

Considerando el Gobierno que el límite fijado por uno de sus lados al éjido del Pueblo de Bahía Blanca ó fuerte Argentino, por decreto 5 de Agosto de 1834, es inconveniente segun lo demuestra el informe que antecede del Departamento Topográfico y de acuerdo con lo que este propone, resuelve: que la ubicación de las cien leguas que corresponden á dicho éjido se haga con arreglo á la demarcación que señala el Departamento con su plan adjunto tomando por límites naturales el Arroyo *Napostá Chico*, el Arroyo *Sauce Chico* y la costa del mar y cerrándolo por una línea que corra de S. E. á N. O. entre aquellos dos Arroyos.

Comuníquese al Departamento Topográfico y al Juez de Paz de Bahía Blanca.

Lo que el infrascripto comunica á Vd. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años. (1)

NORBERTO DE LA RIENTRA.

DECRETO

Mandando se traze un pueblo con el nombre de Villa Castelli en la desembocadura del Salado.

Buenos Aires, Julio 3 de 1856.

Nº 121.—Considerando el Gobierno que sería de la mayor conveniencia á la campaña del Sud, y á la riqueza toda del Estado, poblar el territorio inmediato á la desemboca-

(1) Colección de LL. de Tierras, pág. 231. Véase el decreto Nº 44.

dura del río Salado, para poder habilitar un puerto para el comercio interior y exterior, ha acordado y decreta:

Art. 1º En el terreno conocido con el nombre Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la márjen derecha de este río, se trazará una ciudad con éjido de cuatro leguas cuadradas que llevará el nombre de *Villa Castelli* en honor y perpetua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.

Art. 2º Una comision compuesta de tres individuos y tres suplentes que nombrará el Gobierno elejirá el lugar para dicha ciudad, hará cumplir y ejecutar las instrucciones que por el Ministerio de Gobierno se dén al Agrimensor que ha de delinearla.

Art. 3º Despues de aprobada la delineacion, la comision procederá á repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término á mas tardar de un año, ó á venderlos á favor del mismo pueblo, como lo encuentre mas conveniente.

Art. 4º Interin no haya Municipalidad establecida, la comision que se nombre, ejercerá las funciones de las comisiones de solares.

Art. 5º Los solares que la comision reparta no exederán de la estension de cien manzanas, ó cuadrilongos de doscientas varas de largo, y noventa de ancho, los cuales como los demás terrenos que se destinen á edificios públicos, se declaran terrenos Municipales, como que están cedidos al Estado por su dueño D. Gervasio Rosas.

Art. 6º Los otros terrenos tanto de la ciudad como de su éjido quedan á la disposicion del propietario de ellos D. Gervasio Rosas, pero sujetos siempre á la traza del pueblo y éjido, y á las servidumbre que ella imponga.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Dalmacio Velez Sarsfield.

DECRETO

Sobre las islas del Paraná

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Nº 122.—Habiéndose suscitado litigios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná con retardo de su cultivo, graves daños y enterpecimientos de los pobladores de buena fé, y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion, siendo, por otra parte urgente proveer los medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El sub-delegado de marma de San Fernando, á cuya jurisdiccion están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se suscitasen, acompañado de dos vecinos elegidos de una lista de doce personas que le dará el Juez de Paz de aquel partido, y su decision será definitiva por mayoria de votos.

Art. 2º La posesion se determinará por poblacion antigua, por plantaciones y concesiones hechas por el Juez de Paz de San Fernando, en los términos que se está practicando actualmente.

Art. 3º El título de posesion registrado en el Juzgado de San Fernando, no tendrá efecto si en un año despues de otorgado no se hubiera hecho casa, rancho ó plantíos que acrediten la posesion.

Art. 4º Los limites del terreno poseido se determinarán por los designados en la peticion registrada en el Juzgado de San Fernando, con atencion á las necesidades de aquel sistema de plantacion, la configuracion de las islas y la costumbre establecida.

Art. 5º La existencia del rancho y habitacion del poseedor en el terreno poseido, con las adyacencias necesarias, se-

gun el artículo anterior, constituya el derecho de posesion, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

Art. 6° El plantío de granos, de plantas en las bocas de los Arroyos ú otros puntos de las Islas, se reputará indicio de posesion; pero no constituirá derecho, á menos que sea seguido de plantío mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el término del año designado.

Art. 7° Las señales que pusiesen á los plantíos que emprendiesen en algun punto de las islas, sin haber registrado en el Juzgado de San Fernando solicitud del terreno que se plantase, no constituirán derecho de posesion, si se hiciese en terreno concedido ya por título escrito, debiendo el poseedor con título abonar el trabajo hecho por el intruso.

Art. 8° Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion continúa, deberá darse posesion á los que presenten registrada la concesion por el Juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtud de este título emprendiesen en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litijio sobre la posesion.

Art. 9° En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.

Art. 10. La posesion de las islas no da derecho á los poseedores para cortar de aquellas maderas que por Decretos especiales esté prohibido cortar.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO,

Do Inacio Velez Sarsfield.

(1) Véase el Decreto N° 124.

LEY

Autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires para vender en remate público, los terrenos de propiedad del Estado existentes dentro de la traza de la ciudad.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

N°. 123—Al Poder Ejecutivo del Estado:

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes el siguiente proyecto de Ley sancionado por ambas Cámaras:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1° La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remate público, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad con excepcion de los que están en la ribera del Rio de la Plata, pudiendo conservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

Art. 2° Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos tendrán el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

Art. 3° En el caso de no usar de este derecho, las mejoras, no se estimarán y pagarán, en la forma prescripta por el artículo 3° del Decreto del 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

Art. 4° El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será de seis meses.

Art. 5° La suma que la Municipalidad reciba por las ven-

tas que efectúe, serán depositadas en el Banco hasta que la Cámara resuelva su destino ó inversion. (1)

Art. 6º Comuníquese al P. E.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.

RESOLUCION

Autorizando á la Municipalidad de Zárate á la enajenacion de los terrenos bajos de aquel partido sobre el Paraná.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1866.

Nº 123. bis.—Al Departamento Topográfico.

En el expediente relativo á la consulta del Juez de Paz de Zárate sobre si está en las atribuciones de aquella Municipalidad proceder á la venta de algunos de los terrenos bajos de aquel pueblo sobre el Paraná, el Gobierno por resolución de esta fecha ha tenido á bien declarar que dicha Municipalidad puede segun lo juzgue mas conveniente dar ó vender dichos terrenos sacándolos á pública licitacion ó en la forma que mejor convenga á los intereses del Municipio, á fin de que con el producto de la venta pueda crearse fondos para ayudar á cubrir el crecido déficit de sus egresos municipales. (1)

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dalmacio Vilez Sarzifield.

(1) Se refiere al Nº. 62.

(2) Véase esta resolución en la coleccion de LL. de Tierras y los Nº 122 y 124.

DECRETO

Sobre las Islas del Paraná.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1867.

Nº 124.—A fin de que la concesion de la posesion de las Islas del Paraná pueda hacerse con el mayor conocimiento posible de su localidad y estension, y se eviten en lo sucesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan por las fracciones concedidas antes de ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Se autoriza á los Jueces de Paz de San Nicolás, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesion de las Islas del Paraná, á los que la solicitasen en los términos de la autorizacion dada al Juez de Paz de San Fernando, que se hallasen en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 2º El Juez de Paz de Zárate es á mas autorizado para conceder la posesion de las Islas que estén en frente del territorio que se estiende desde el término de la jurisdiccion del Juez de Paz del Baradero hasta el Rio Lujan.

Art. 3º Desde este punto hasta la terminacion de las Islas del Rio de la Plata, continuará bajo la jurisdiccion del Juez de Paz de San Fernando.

Art. 4º Cuando por distancia de las costas, los límites en que se encuentran las Islas, no fuesen precisos y claros, se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesion de la posesion.

Art. 5º Los pedimentos de posesion de las Islas que en adelante se hiciesen, espresarán los límites, frente á los canales, y el nombre de estos y de la isla si lo tuviese especial.

Art. 6º Los Jueces de Paz no podrán conceder mas de doce cuadras de frente sobre los canales, á cada poseedor en las Islas en que, por su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundacion, y su interior fuese capaz de ser labrado.

Art. 7º En el caso que una sociedad pida la posesion de las Islas podrá concederse la misma estension de doce cuadras de frente al canal al nombre individual de cada sócio.

Art. 8º Los pedimentos de las Islas se sentarán en un registro foliado por el Juez de Paz, en el órden que se llevan las actas del juzgado, y antes de concederse la posesion que se solicitase, se pondrá aviso en los lugares públicos espresándose el contenido de la solicitud, los límites y ubicacion de las Islas, y si en el término de cuarenta días no se presentase contradictor, podrán conceder la posesion que se pidiera.

Art. 9º Los espresados Jueces de Paz conocerán las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las Islas, ó entre los solicitantes y poseedores actuales, y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederá los recursos para ante el Gobierno.

Art. 10. Resérvase á la Municipalidad del Baradero y á cada una de las vecinas á la Isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuadras á sus respectivos canales, para aplicarlas á usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los Jueces de Paz.

Art. 11. Todos los gastos para las diligencias necesarias á la concesion de la posesion de las Islas serán satisfechos por el que las solicitase.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

OBLIGADO,
Dalmacio Velez Sarsfield.

(1) Véase el Decreto N° 122.

RESOLUCION

Declarando donde pueden hacerse las poblaciones en los establecimientos de campo.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1857.

Nº 124 bis.—Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota del Juez de Paz de la Ensenada, haciendo presente la queja interpuesta por varios vecinos, respecto de otros que levantan poblaciones sobre la linea divisoria de sus propiedades ó á pocas varas de ellas, el Gobierno ha dictado la resolucion que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Digase al Juez de Paz que no existe el Decreto á que se refiere, el cual fué solo un proyecto de la Comisión de Hacendados; que tampoco el Gobierno está autorizado para embarazar el libre uso de la propiedad y que los particulares pueden edificar en la parte que quieran de sus terrenos, salvando las vias públicas y que cuando lo hicieren con perjuicio de los derechos del vecino, estos tienen el remedio de la denuncia de obra nueva ante los Tribunales ordinarios, para embarazar la construccion de toda cosa que pueda dañar á sus derechos, y transcribese esta resolucion al Departamento Topográfico. (1)

Dalmacio Velez Sarsfield.

(1) Coleccion de LL. de Tierras pág. 245.

DECRETO

Reglamentando la forma en que deben presentarse los que deseen comprar tierras de las mandadas vender por la ley 7 de Agosto del corriente año.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.

Nº 126.—En ejecución de lo dispuesto por la ley de 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas, de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinte y cinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Toda persona que solicite comprar alguna porción de tierras, de las que habla la citada ley, especificará en su petición su área, ubicación y linderos, y la presentará por la Escribanía de Gobierno, la cual pondrá cargo al escrito.

Art. 2º Si el solicitante fuera enfiteuta, ó poseedor deberá espresar también la fecha en que entró en posesión, y el número de años que hayan corrido sin pagar cánon.

Art. 3º El Gobierno á mas de oír siempre al Departamento Topográfico, ordenará aquellos esclarecimientos que, según el relato del peticionario y la naturaleza del caso, juzgue conveniente, y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse por cuenta del Estado, la respectiva mensura del terreno en los casos que esta operación fuese necesario.

Art. 4º Otorgada la venta, se pasará el expediente á la Colecturía General, la cual liquidará por separado el importe del precio de la venta, y del cánon enfiteutico atrazado. El interesado abonará el dicho precio por cuartas partes; la primera al contado, y las tres restantes por trimestres sucesi-

vos. Abonará el importe total del cánon, al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en moneda clasificada por su valor escrito.

Art. 5º La Colecturía General remitirá en depósito al Banco, las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo para ser oportunamente distribuidas ó invertidas con arreglo á los artículos 8º, 9º y 10º de la ley.

Art. 6º Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, previas las debidas anotaciones en el Departamento Topográfico, y en la Colecturía General.

Art. 7º Cuando el total de la tierra vendida, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico, lo avisará al Gobierno.

Art. 8º Si llegase el caso de ser necesaria la subasta pública de que habla el artículo 6º de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella deba tener lugar.

Art. 9º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial. (1)

ALINA.

José Barros Pazos.

DECRETO

Fijando el plazo de cuarenta dias para que los poseedores de tierras se presenten á comprarlas y las condiciones de venta.

Buenos Aires, Octubre 1 de 1857.

Nº 127.—Estando ya terminadas en la mayor parte las

(1) Este decreto fué derogado por el de 14 de Marzo de 1859 y el que dispone que el pago de tierras que se concedan en venta se efectúe en la forma siguiente: Una tercera parte de contado y el resto en letras por cuotas á satisfacción del Colector General, á 3 y 6 meses por mitad. Véase el decreto Nº 125 y 141.

informaciones que era indispensable tomar para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecia al reo Juan Manuel de Rosas, á fin de poder así determinar lo que correspondiese para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Julio último, que las declaró del Estado y ordenó su enagenación; y sin perjuicio de continuarse las informaciones mencionadas; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Los actuales arrendatarios ó poseedores de las tierras indicadas que quieran adquirirlas por compra, se presentarán en el término de cuarenta dias de esta fecha por la Escribania Mayor de Gobierno, especificando la ubicación, área linderos de la que soliciten comprar, y si en ella hay ó nó poblacion de la misma pertenencia.

Art. 2º Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderán la preferencia que la ley les acuerda, y el Gobierno lo anunciará al público para que puedan ser solicitudes por cualquier otra persona.

Art. 3º Vencido el plazo que designa el art. 1º, el Gobierno, con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido, determinará lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el art. 4º de la ley de la materia, y en su caso, la tasacion de la poblacion, terminado lo cual, señalará dias para su subasta.

Art. 4º Las condiciones precisas de la venta: serán: 1º que se hará por lotes que no escedan de una legua cuadrada; pudiendo no obstante venderse fracciones de menos estension —2º que el mínimum del precio en la subasta, será de doscientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil pesos la de los revisados al exterior de dicho rio, y en proporcion el de las fracciones —3º que se pagará el precio del terreno, y en su caso, el de la poblacion en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subasta, y las tres cuartas par-

tes restantes á los seis, nueve y doce meses, de ella; estendiéndose entonces las respectiva escritura pública—4º que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedará sin efecto la venta, la cual podrá hacerse entonces á otra persona.

Art. 5º Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra, desee tomar previamente conocimiento acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron á Juan Manuel de Rosas, podrá exijirlo del Departamento Topográfico, el cual los dará verbales y además pondrá de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

José Barros Pazos.

(1) La Ley á que este decreto se refiere es la que declara, que todos los bienes que por el decreto de 16 de Febrero de 1852, N° 101, se declaraban de propiedad pública pertenecientes al tirano Juan Manuel de Rosas se vendan en subasta pública. Esta ley en su art. 5º declara que las fincas urbanas del mismo origen, incluso Palermo y sus adyacencias que se hallen dentro de los límites del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, sean desde ese dia consideradas como bienes Municipales, haciéndose formal entrega de ellos.

El producido de estos bienes como los arrendamientos que de ellos el Gobierno cobre, se destinaron por la ley de Agosto 31 de 1858, á la ereccion de edificios para la Educacion Comuna y á fin de lo que ordena esta ley se cumplió en Junio 12 de 1859, el Gobierno en acuerdo resolvió lo siguiente:—Conviniendo la mas pronta efectividad del producido de venta de las tierras que fueron del tirano Rosas, para llenar los últimos fines á que por la ley han sido destinados dichos fondos, el Gobierno ha venido en acordar, que el pago de las que se concediesen en venta sea en sucesivo, se efectúe á los plazos establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1857, y en la forma siguiente, á saber: una cuarta parte de contado al tiempo de la concesion, y el resto á seis, nueve, y doce meses con letras garantidas á satisfaccion del Colector General—quedando sin efecto el decreto de 16 de Setiembre último que prorogó dichos plazos.

Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Gobierno, al Colector General, y la Contaduria, á los fines consiguientes; publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ALSINA.—Riestra.

LEY

Autorizando al P. E. para resolver las solicitudes y cuestiones pendientes sobre dominio de tierras del Estado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

N° 127 bis—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer á tenido sancion definitiva en esta Cámara.

« El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

Art. 2° El Gobierno otorgará título de propiedad hasta una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829; siempre que hubieran llenado las condiciones que en él se establecieron.

Dios guarde á V. E. muchos años. (1)

FELIPE LLAVALLOL

Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 21 de 1857.

Cumplase, acórsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.
Barros Pazos,

(1) Se refiere al N° 70.

LEY

Autorizando al P. E. para que venda las tierras públicas del Partido de Chivilcoy

Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

N° 128—Al Poder Ejecutivo del Estado:

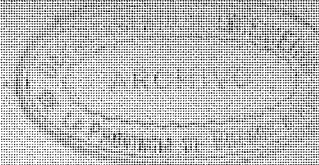
El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines que la Constitucion previene, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion de 13 del corriente:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, ha sancionado con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para enajenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, á demas de las cien leguas que está autorizado á vender por la Ley de 7 de Agosto de 1857.

Art. 2° Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sud á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos; formando porciones de cuarenta cuabras por costado, á menos que no sea posible, y esta division constituirá una manzana.

Art. 3° Veinte cuabras de Sud á Norte, y diez de Este á Oeste formarán un lote de tierra, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuartos de lote, observándose la misma subdivision en las partes de tierras que no alcancen á formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas y los lotes, de derecha á izquierda los primeros, y vice-versa los que sigan; y así alternativamente los demas, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el Agrimensor dos planos



mapa que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy, y otro en el Departamento Topográfico.

Art. 4º En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rijen ó hubiesen de reir el territorio en que estuviesen ubicadas para el sosten de las Escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la Ley de Agosto 7 de 1857.

Art. 5º Las personas que se hallasen establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas, siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgacion de esta Ley, tendrán derecho de conservar la posesion que tuviesen, ajustando sus límites á las dimensiones ó subdivisiones de los lotes, pudiendo tomar en compra lotes enteros, ó mitades ó cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por el precio designado; y el resto á seis meses y un año por mitad: no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por la Ley; y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de esta la mitad de la parte entregada reputado como arriendo de las tierras por el plazo vencido.

Art. 6º Las leyes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el Agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, mitades y cuartos de lotes, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el Departamento Topográfico anuncie por los diarios, durante un mes consecutivo, los lotes que están á la venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy, y Villa de Mercedes, durante el mismo tiempo.

Art. 7º El Juez de Paz del Partido, á la espiracion del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta

de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se registrará despues en un registro público, designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

Art. 8º Los lotes que no se vendieran en los dias designados por la pública subasta; se venderán en venta particular, cuando menos al precio designado por esta Ley.

Art. 9º El Juez de Paz mandará al Departamento Topográfico una cópia de todas las escrituras que se otorguen.

Art. 10. Se asigna al Juez de Paz el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

Art. 11. El importe de las tierras vendidas, será remitido al Gobierno, para que este lo pase al Banco, hasta que la Legislatura disponga lo que crea conveniente.

Art. 12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote ni una parte de otro, ni dos partes de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligacion de dejar calle de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en los cuartos de lote.

Art. 13. El ejido del pueblo queda exceptuado de esta Ley.

Art. 14. Comuniquese al Poder Ejecutivo:
Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELINO GAMBOA,

Mariano Varela,
Secretario.

Octubre 16 de 1867.

Cumplase, acósesse recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese. (1)

ALSINA,
Barros Picos.

(1) Véase el Decreto N° 132 de referre al N° 125.

RESOLUCION

Prohibiendo la enagenacion de los bañados sobre la costa del Paraná.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1857.

N° 128. bis.—Al Presidente del Departamento Topográfico:

En la consulta del Juez de Paz de Zárate, sobre si estaban comprendidos ó no en la Ley de 6 de Agosto último los terrenos bañados del Paraná situados en aquel Partido, el Gobierno, ha tenido á bien disponer en la fecha, se tenga por resolucion el dictámen del Asesor, que el infrascripto transcribe á continuacion:

«Seria lo mas conveniente que los bañados de los rios no se enagenaran sin una necesidad imperiosa á lo menos de una manera general. El bañado ó la costa baja no puede separarse en la propiedad del terreno superior porque seria quitar la aguada que tienen las estancias del Paraná y tambien por la conveniencia y necesidad de dejarlos para el uso público. Este pensamiento lo tuvo ya el fundador de Buenos Aires cuando hizo las primeras mercedes señalando á la propiedad privada por limites el filo superior de las Barrancas del Paraná. Soy por lo tanto de dictámen, se diga al Juez de Paz de Zárate que aunque la Ley de seis de Agosto no ha exceptuado espresamente dichos terrenos, los bajos en toda la costa del Paraná, no es por ahora, la mira del Gobierno proceder á su enagenacion.»

Dios guarde á V. muchos años. (1)

José Barros Pasos.

(1) Véase la coleccion de LL. de Tierras pág. 282. Se refiere al N° 125.

LEY

Autorizando al P. E. para proceder al arrendamiento de tierras del Estado

Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

N° 129.—Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, la Ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 15 del corriente.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunida en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas que estaban en enfitéusis y las meramente ocupadas, no pudiendo esceder del término de ocho años, y con reserva del derecho de enajenar, durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendatario.

Art. 2° El arrendamiento no escederá de diez mil pesos moneda corriente; ni bajará de dos mil pesos anuales por legua cuadrada para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas, que fijará previamente el Gobierno.

Art. 3° Los terrenos al exterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensaciones del arrendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establecerá el Gobierno.

Art. 4° Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfitéusis, pagarán el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada, como estaba establecido, mitad en

títulos de la deuda clasificada, y mitad en moneda corriente, ó totalmente en ésta.

Art. 5º Los que deriven sus derechos posesorios de los enfitéutas, bien por sucesion ó por contratos particulares aun que no conste, de escritura pública, pagarán el cánón vencido, en proporcion del terreno que se les hubiera cedido por los enfitéutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 6º Los enfitéutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado pagarán igualmente el cánón vencido hasta la publicacion de esta ley.

Art. 7º Los que igualmente derivan su posesion de los enfitéutas que perdieron el dominio útil, pagarán el cánón vencido correspondiente a la parte que poseyeren del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 8º Los enfitéutas poseedores de terrenos del Estado, cuyos establecimientos fueron embargados por decreto de 16 de Setiembre de 1840, quedan exonerados del pago del cánón atrazado, hasta un año despues del embargo.

Art. 9º Los enfitéutas ó poseedores de terrenos del Estado situados al exterior de la actual línea de fronteras, que han sido obligados á abandonar sus establecimientos quedan igualmente exonerados del pago de todo el cánón atrazado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó á la compra.

Art. 10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfitéutas, pagarán el cánón correspondiente al tiempo que hubiesen estado en posesion, y segun la área que ocuparon.

Art. 11. Los que no pagasen el cánón que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecucion que ordenará el Go-

bierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten entre los actuales poseedores sobre mejor derecho á la posesion de las tierras públicas serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

Art. 13. Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado, y de seis al exterior de este rio.

Art. 14. Todo sub-arrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sustituido por el Gobierno al arrendatario principal, por el arrendamiento de la ley.

Art. 15. Los antiguos enfitéutas que por fuerza mayor fueron obligados á abandonar la posesion de las tierras que tenían en enfitéusis, y que no hayan vuelto entrar en ella serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

Art. 16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes serán pagadas, á tasacion por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisiesen continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el art. 3º del decreto de 5 de Diciembre de 1837, haciendo las Municipalidad las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

Art. 17. Nadie podrá entrar en posesion de las tierras del Estado sin la prévia concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera pagará doble arrendamiento de los que pagasen los arrendatarios de las tierras del Estado, por todo el tiempo que hubiese durado su ocupacion; y perderán además todas las mejoras que hubiese hecho.

Art. 18. Los que actualmente se hallen en posesion de las tierras del Estado, cualquiera que sea el título de su posesion, como los que la poseen, por arrendamientos, son obli-

gados á presentarse al Gobierno para renovar los contratos ó adquirir la posesion, en la forma que en esta ley se prescribe, en el término de seis meses contados desde el dia de su publicacion en la cabeza del Partido, bajo la pena del artículo anterior, y de perder los derechos que se acuerdan al poseedor.

Art. 19. De los terrenos que hubiesen de darse en arrendamiento, el Gobierno podrá reservarse aquellos que juzgue necesarios á la administracion, ó que creyese conveniente conceder solo á los inmigrantes ó labradores.

Art. 20. Los que no pagasen el cánon que debiesen, ni los arrendamientos establecidos, serán ejecutados al pago, con mas á una multa de un veinte por ciento, de cuya multa podrá disponer el Gobierno para las personas que comisione al efecto.

Art. 21. Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto del cánon enfiteutico que cobrase en moneda corriente; y dos tercios de los arrendamientos que se recaudasen, en el crédito contraido por fondos amortizables.

Art. 22. Las sumas restantes serán depositadas en la casa de moneda á disposicion de las Cámaras.

Art. 23. Esta ley empezará á regir desde el 1º de Enero de 1858.

Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años. (1)

FELIPE LLAVALLOL,
Mariano Varela.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese.

ALSINA,
Barros Pazos.

(1) Véase el decreto N° 130, 133, 134.—Nota.—Al objeto que indica el art. 20 de esta ley, el Gobierno en Febrero 12 de 1859, nombra á D. Pedro Gacho, para que procediera al cobro de lo que adeudaban los enfiteutas, mas la multa que les impone esta ley.
Se refiere al N° 94.

LEY

Autorizando al P. E. para enagenar las tierras que pertenecian á Juan Manuel de Rosas

Buenos Aires, Octubre 30 de 1857.

N° 129 bis—El Senado y Cámara de Representantes:

Art. 1º Autorízase al P. E. para enagenar sin el requisito de remate público las tierras que pertenecieron á D. Juan Manuel de Rosas sujetándose á los precios designados en la ley de 28 de Julio último.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dios guarde V. E. muchos años.

JEAN JOSÉ MONTES DE OCA,
José María Gutiérrez.
Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese. (1)

ALSINA,
Barros Pazos.

RESOLUCION

Sobre validez de concesiones de los solares en los pueblos de campaña

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

N° 130 — Al Presidente del Departamento Topográfico.
En la nota del Juez de Paz de la Villa de Mercedes.

(1) Véase en la Coleccion de LL. de Tierras, pag. 284. Se refiere al N° 125.

adjuntando catorce solicitudes de vecinos poseedores de terrenos en el éjido de este pueblo, los cuales solicitan se les otorgue las competentes escrituras de propiedad y otra de D. Miguel Meneses pidiendo se rectifique, el Gobierno ha dictado la resolución que se transcribe á V. para su conocimiento y demás efectos.

«No obstante lo espuesto por el Departamento Topográfico, acerca de la falta de los orijinales de las concesiones de solares hechas á favor de los individuos que constan de los documentos que acompaña la Municipalidad de la Villa de Mercedes, considerando en este caso, bastante dichos documentos por el certificado de esta Municipalidad, puesto al pié de cada uno de ellos, baje á Escribanía para que se estiendan los respectivos títulos de propiedad de dichos solares, y para que se haga en escritura orijinal á favor de D. Miguel Meneses la debida anotación, respecto al número de varas de que se compone el terreno, segun lo espresa la Municipalidad en esta nota y testimonio de ella que se acompaña. Avisese en repuesta con advertencia de que en lo sucesivo, debe la Municipalidad en casos análogos acompañar las concesiones orijinales segun está mandado; y transcribese este decreto al Departamento Topográfico.

Dios guarde á V. muchos años. (1)

JOSÉ BARROS PAZOS.

DECRETO

Reglamentando la ley de 16 de Octubre de 1857, sobre arrendamientos de tierras de propiedad del estado.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Nº 130 bis—Estando próximas á su terminación varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públi-

(1) Colección de LL. de tierras, pag. 289.

cas, que jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos, de conformidad con la ley de 16 de Octubre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Toda concesión de arrendamiento de tierras públicas, deberá llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enajenarlas durante el término del contrato en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario segun lo dispuesto en el art. 1º de la Ley.

Art. 2º El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada de las que se concederán será fijado por el Gobierno previa avaluacion del campo que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo, asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado á fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerda.

Art. 3º El cánon que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento, y con arreglo á la área que se pida, quedando este abono sujeto á las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura, resultase mayor ó menor área de terreno. A igual rectificacion quedará sujeto al pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento, no estuviere aun verificada la mensura.

Art. 4º Será de cuenta de los interesados el costo de la mensura, la que deberá practicarse dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la fecha del decreto que se menciona al final del artículo 2º por Agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno, y el cual será munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

Art. 5º Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno,

se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 6º Comuníquese este decreto á quienes corresponda publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

José Barros Pazos.

DECRETO

Dando el plazo de doce meses para que los arrendatarios de tierras del estado procedan á levantar poblaciones, etc.

Buenos Aires, Junio 1º de 1858.

Nº 131 bis—Estando próximas á su final terminación varias de las solicitudes presentadas sobre concesion de tierras públicas, al exterior de la actual línea de frontera, y siendo por lo tanto indispensable establecer las condiciones de poblacion y demás para tales concesiones, el Gobierno en uso de la autorizacion que le acuerda la ley de 16 de Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1º Se señala el plazo de doce meses á contar desde la fecha del decreto de concesion, para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiese cedido, una poblacion que deberá ser cuando menos de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrá bajar de trescientas cabezas, ó bien de mil ovejas.

Art. 2º La mensura del terreno concedido deberá ser hecha

(1) Véase la ley Nº 129 y 133.

por cuenta del interesado, bien dentro del plazo señalado en el artículo precedente ó dentro del año subsiguiente.

Art. 3º Acreditado debidamente por el interesado haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1º y verificado en la mensura, se procederá á estender por escribanía la respectiva escritura de concesion, del terreno por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

Art. 4º Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el art. 9º de dicha ley, deberán acreditarla por medio de una informacion que presentarán ante el Escribano Mayor, sin perjuicio de cualquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

José Barros Pazos.

DECRETO

Sobre las tierras del Partido de Chivilcoy y reglamentando la ley del 13 de Octubre de 1857

Buenos Aires, Junio 2 de 1858.

Nº 132—Estando á punto de terminarse la mensura y division de las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, mandadas vender por la ley 13 de Octubre de 1857; y siendo necesario reglamentar su ejecucion para su mas perfecto y fácil cumplimiento el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Las personas que, al tiempo de la promulgacion

(1) Véase el decreto Nº 26 del T. II. Se refiere al Nº 127.

de la dicha ley, se hallaban poseyendo ú ocupando alguna porcion de las tierras públicas de Chivilcoy, y deseen comprar un lote, una mitad ó un cuarto de lote, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 5º de ella, se presentarán por escrito al Juez de Paz del Partido, determinando con precision la ubicación y el área.

Art. 2º El peticionario podrá justificar su calidad de poseedor ú ocupante, por certificacion de dos vecinos que merezcan fé al Juez de Paz, por informe del ingeniero encargado de la medicion de las tierras, mientras dure la operacion, ó por la inspeccion del plano, que segun el artículo 3º de la ley, debe dejar en el archivo del Juzgado.

Art. 3º Si el solicitante acreditase hallarse en el caso del art. 1º de este decreto el Juez de Paz, sin mas trámites, le acordará la venta y recibiendo la tercera parte del precio que segun lo dispuesto en el art. 5º, debe pagarse al contado, le otorgará la correspondiente escritura en papel sellado de actuacion, y ante dos testigos.

Art. 4º Las escrituras de venta de esas tierras, serán protocolizadas en la Escribania Mayor de Gobierno, remitiendo al efecto el Juez de Paz una copia legalizada de ella, luego que sean estendidas.

Art. 5º El Juez de Paz enviará mensualmente al Gobierno el producto de la venta de las tierras de Chivilcoy, descontando previamente el uno por ciento que le acuerda el artículo 10º de la ley de la materia.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

Barros Pazos.

(1) Véase la ley Nº 128 y del T. II, los Nºs 3, 7, 8 y 22.

DECRETO

Reglamentando la ejecucion de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera, y opinion del Fiscal y Asesor sobre ellas.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Nº 132 bis. — Exmo. Señor.

Persuadido el Fiscal de la gravedad de este asunto y de la necesidad de presentar á V. E. todos los datos necesarios para que en medio de sus numerosas atenciones, pueda expedirse mas facilmente, ha tratado de recogerlos por su parte. Desde que se dirigió la Municipalidad del Azul á V. E. ya se apercibió el Fiscal de la necesidad que habia de juntar todos los expedientes sobre la materia, para adoptar una medida general.

El Sr. Juez de Paz solicitó que tuviésemos nuevas conferencias con otros vecinos antiguos que conocian estos negocios y con algunos interesados en la decision que debe recaer.

Tenidas estas conferencias, tanto el Sr. Juez de Paz como esos vecinos é interesados, se convencieron que V. E. no podia acordarles lo que pedian sin que se tomasen medidas previas.

El Fiscal con los datos recojidos y con las leyes de la materia va á hacer presente á V. E. cuales son esas medidas que deben adoptarse para resolver este importante asunto á fin de que apreciándolas con su ilustracion resuelva lo que crea conveniente.

Se habian pasado por V. E. á la Cámara de Representantes los expedientes de las familias de Ramos Mejia, y Perez Millan, sobre reclamos por tierras vendidas, porque existiendo la ley de que prohibia al Gobierno dar curso á

ningun expediente, reclamando el dominio de tierras públicas.

La Comision de Hacienda presentó con este motivo un proyecto; proyecto por el cual se autorizaba al P. E. para resolver las solicitudes y cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entregar al dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

El Sr. Ministro de Hacienda presente á la discusion pidió se agregase á esta ley el artículo 23 del proyecto del Gobierno presentado en 1855 y la Cámara así lo hizo.

Por este artículo que es el 2º de la ley de Octubre 17 de 1857, se ordenó al Gobierno que otorgase título de propiedad hasta una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se le prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubiesen llenado las condiciones que en él se establecieron.

Muy léjos estuvo, sin duda, la Cámara de comprender lo ineficaz que iba á ser esta ley por no conocer las dificultades que obstaban á su ejecucion.

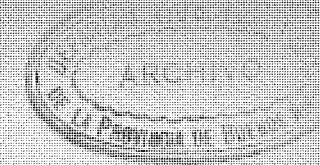
Por el artículo 4º y 5º del decreto de Setiembre de 1829, se encargó al Comandante General de Campaña de la distribucion de las tierras.

Como la autorizacion era comprensiva á todos los terrenos en la nueva línea de Frontera en el Arroyo Azul y campos fronterizos del Estado, era de la mayor trascendencia.

El Fiscal no puede asegurar pero entiende que el Comandante de Campaña hizo levantar un plano en el Azul solamente y no en otras partes, y distribuyó algunas suertes.

En Diciembre de 1829, es decir á los tres meses del Decreto de Setiembre, el Comandante de Campaña fué electo Gobernador de la Provincia y no hubo mas comandante de campaña.

Rosas como gobernador nombró comisionados para re-



partir estos terrenos, que han sido reemplazados varias veces hasta su caida.

Muy pocos de los pobladores han sido escriturados por Rosas, al menos el Fiscal en los registros que ha hecho de las escrituras públicas solo ha encontrado la otorgada á D. Prudencio Rosas.

Muchos pobladores han ocupado sin concesion de nadie.

Muchas suertes han sido dadas á varios pobladores, algunas suertes son ocupadas por distintos pobladores.

No se sabe cual es la parte ocupada por cada poblador.

Como el objeto de este Decreto fue fomentar la poblacion de la frontera, es claro que desde que dejó de ser frontera, ya no podian darse estos terrenos. Los interesados convienen con este principio. Pero es preciso determinar una fecha, y aqui empieza la dificultad.

Algunos pretenden que el Azul dejó de ser frontera en 1840 y quieren limitar á esta fecha la concesion; y otros la hacen estensiva hasta 1850. Entre tanto hay pobladores que han entrado en épocas posteriores.

Cuando en medio de las dificultades públicas por que ha pasado el pais, los indios hicieron internar la frontera, fueron despobladas muchas de estas poblaciones, pero despues han sido ocupadas, ya por los antiguos pobladores ya por otros.

Estos hechos dan lugar á estas nuevas dudas. ¿Quiénes son preferentes, los antiguos, ó los actuales ocupantes? ¿Pueden estos adquirir la propiedad despues que llenen las condiciones? Ya V. E. con motivo de las pretenciones de los pobladores de Junin declaró que las poblaciones que fueron abandonadas no dan derecho ninguno.

Sin embargo sobre esta materia se presenta una cuestion digna de observarse.

¿Los que cumplieron las condiciones de la Ley no fueron escriturados, y cuyos establecimientos han sido despues

arrazados por los indios, han perdido su derecho? El Fiscal cree que en justicia no puede sostenerse esa opinion.

Pero los actuales pobladores aun no teniendo mejor derecho que los anteriores, no pueden ser despoblados sin graves perjuicios.

¿No sería mas conveniente acordarles terrenos en otra parte amparando á los ocupantes?

Vienen despues las cuestiones de trámites.

¿Qué arbitrio se toma para definir lo que á cada uno correspondar?

V. E. debe empezar por tener presente que no se trata de una bagatela, lo que se haga para el Azul tiene que hacerse para toda la frontera.

En el Azul solo se trata de pasar al dominio privado como trescientas leguas de tierras públicas.

Es preciso empezar por saber fijamente la estension, pues el Fiscal cree que solo se dieron las tierras en un lado del Arroyo y no de los dos como se pretende. El plano del Departamento Topográfico que anuncia tener debe agregarse como medio de averiguar los hechos.

Es necesario ademas por un acto legislativo fijar un término para que se presenten, los que se crean con derecho á estos terrenos para que se presenten bajo pena de perderlos como se hizo por la Ley de 1830.

La mensura de estos terrenos es indispensable. La Municipalidad debe ser autorizada por la Ley para decidir con arreglo á las declaraciones que se hagan, los que son acreedores á la propiedad y los que tienen mayor derecho en caso de cuestion, en lo que procederán de un modo breve y sumario pudiendo apelar en su caso como de resoluciones del Gobierno.

Los gastos de mensura deben hacerse por los interesados. Si caba poblador tiene que venir al Gobierno para justificar su derecho.

Si el Gobierno va á decidir las cuestiones de mejor derecho á los terrenos.

Si va á hacer mensura de cada terreno.

Si no se dejan sin efecto algunas condiciones del Decreto como imposibles.

Si no se fijan medios extraordinarios para probar que se han cumplido las condiciones espresadas.

Si no se resuelven las cuestiones indicadas por el Fiscal. Resultará:

Que Ley será ilusoria.

Que los vecinos del Azul no tendrán propiedad, y vivirán en continua anarquía.

Por estas consideraciones el Fiscal dice que V. E. debe mandar:

1º Que todo expediente sobre este asunto se agregue al presente.

2º Que se agregue *ad affectum videndi* al expediente sobre la peticion de los pobladores de Junin.

3º Que pase todo á informe del Departamento Topográfico quien deberá agregar los planos que tenga.

4º Que se tenga una conferencia con el señor Asesor, el Fiscal y el señor Ministro de Gobierno, para discutir los medios que deben adoptarse para arreglar este asunto.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que estime mas conveniente.

Rafino de Elzalde.

Exmo Señor:

En la conferencia tenida con V. E. en Setiembre 1º del año próximo pasado, se acordó que siguiesen por separado las solicitudes sobre concesiones de terrenos en la frontera, para que cada interesado justificase las condiciones de la Ley.

Ya lo han hecho algunos y el Fiscal encuentra la necesidad de que V. E. resuelva por regla general algunas cues-

tiones para la facilidad de la expedición de estos negocios.

1° Determinar la fecha hasta que deben reconocerse estas donaciones.

El Fiscal en su anterior vista de Julio 3 del año próximo pasado, espuso lo que había sobre esta cuestión.

Los expedientes que se han formado y las pruebas producidas le han hecho comprender al Fiscal que se puede tomar una base segura para determinar la fecha de la legalidad de estas concesiones.

El Decreto de Setiembre 19 de 1829, fijaba diez años para llenar las condiciones de población. Esto supone que se habían llenado las condiciones, á los diez años esos lugares ya no eran fronteras. No siendo fronteras no podía ya darse mas terrenos, porque faltaba la condición de la donación que era poblar la frontera.

Así cree el Fiscal que nada mas justo habría que fijar la fecha de 19 de Setiembre de 1829, como término de las donaciones.

Pasado este término las concesiones deben ser nulas, como las ocupaciones que se hayan hecho.

V. E. debe así declararlo.

2° Declarar que la ocupación aun sin concesión ninguna siendo anterior á Setiembre 19 de 1829, es suficiente para adquirir el terreno, llenadas las condiciones.

V. E. observará en la anterior vista Fiscal, el modo como se hicieron estas concesiones.

Ha sido el desorden mas grande. Muchos son los que las daban.

Pero nada hay mas lejítimo que la ocupación, siempre que con ella coincidan las demás condiciones.

Es por eso que V. E. debe declarar que la ocupación suple las concesiones.

3° Era condición de estas concesiones ser argentino el

poblador, V. E. atento el mérito de nuestra legislación toda, debe amparar aun á los extranjeros siempre que hayan llenado los requisitos legales.

4° Muchos de los pobladores han llenado las condiciones pero antes de ser escriturados, los terrenos han sido abandonados por las invasiones de los bárbaros de la pampa. V. E. debe declarar que ganada la propiedad, no se ha perdido aunque hayan sido despues despoblados esos terrenos.

La justicia de esta declaración es evidente.

Resueltos estos puntos el Fiscal tendrá base cierta para expedirse en la mayor parte de los asuntos en estado de resolución, y se reserva despues pedir las demás declaraciones que necesite.

Buenos Aires, Julio 27 de 1859.

R. de Elizalde.

Octubre 8 de 1859.

Conforme el Gobierno con lo que propone el Fiscal General, resuelve:

1° Que solo se reconozcan las concesiones hechas de terrenos, en virtud del Decreto de Setiembre 19 de 1829, en los diez años de que habla dicho Decreto, que corren desde dicha fecha hasta Setiembre 19 de 1839, quedando sin valor ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente.

2° Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun sin la concesión prévia sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas por el Decreto de 19 de Setiembre de 1829.

3° Que la calidad de extranjero no obsta para adquirir la propiedad si se hallan en las condiciones de dicho Decreto de 19 de Setiembre de 1829.

4° Que si los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos por la invasion de los bárbaros ó persecucion del Gobierno de Rosas.

5° Que sin perjuicio de estas resoluciones, se dividirán oportunamente, las demas cuestiones que indique el Fiscal.

Publiquese con las vistas de este de Julio 3 de 1858, y Julio 27 del corriente para mejor inteligencia de los interesados. (1)

ALSINA,
Velez Sarisfield.

DECRETO

Declarando cual es la línea de frontera, que debe tomarse para solicitar, dentro ó fuera de esta, las tierras que por la Ley de 16 de Octubre de 1857, se ordenan dar en enfiteúsis.

Buenos Aires, Julio 10 de 1858.

Nº 132.—Considerando, 1º que es urgente para la ejecucion de la Ley de 16 de Octubre de 1857, sobre arrendamientos de tierras públicas, determinar cual es la que debe entenderse por línea actual de Frontera.— 2º Que al presente no es posible marcar cual es la línea de frontera, no solo por que la frecuente movilidad de las tropas que la guardan no lo permite, sino tambien porque consagrando el Gobierno una muy preferente atencion, á este gravísimo é importante asunto, y teniendo ya sus vistas y planes, que pondrá en ejecucion en oportunidad tampoco le es posible el señalar tal línea;— 3º Que bajo el estado de cosas, no es

(1) Se refiere á los Nºs 50, 74 y 127.

prudente hacer concesiones de crecidas áreas de tierra pública, con exoneracion del pago de arrendamiento por un término dilatado, sacrificando los intereses al Erario: de favorables sucesos, permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hace que queden en seguridad, y dentro de la línea los terrenos, concedidos en tal calidad; y finalmente que hallándose en estado de resolucion definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al Gobierno, es de urgente necesidad la adopcion de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado: el Gobierno ha acordado y decreta: (1)

Art. 1º Se considera como línea actual de Frontera, para los efectos de la Ley de 16 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienen las últimas poblaciones continuas, y que pueden ser amparadas por las tropas que la guardan: siendo esta por ahora al *Sud* la que se extiende al interior del *Quec-quec Grande tierra del Tandil*, y el *Arroyo de Tapalque*, hasta encontrarse en su prolongacion con el *Fortin Esperanza*; al centro la que se extiende del *Fortin Esperanza*, hasta el de *Cruz de Guerra*, y la línea de fortines interiores que cubre al *Bragado*, y al Norte, desde el *Fortin Itucaingo* hasta *Juinin*, y de este punto hasta las puntas del *Arroyo del*

(1) Va á continuacion una nota y decreto que son verdaderamente el complemento de este, y los que pueden dar á conocer al lector cual fué la verdadera línea de frontera que se queria establecer á fin de dejar bien esclarecida las concesiones que se hacen en esta.

Buenos Aires, Julio 24 de 1858.

Al Sr. *Ministro de Gobierno*, Coronel don *Bartolomé Mitre*:

Despues de la conferencia verbal tenida con V. S. por el infrascrito en el dia de ayer, relativamente á lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 19 del que rije, que establece una nueva línea de frontera, para los efectos consiguientes á la ley de arrendamientos de tierras públicas, el que firma propone á la consideracion del Gobierno, por conducto de V. S. las modificaciones al citado Decreto, que son necesarias para poder fijar dicha línea de fronteras, en el Registro Gráfico de las propiedades rurales, pero que algunos de los puntos mencionados en el no son conocidos por el Departamento Topográfico.

La línea que, el que firma propone, es la siguiente: *De las puntas del Arroyo del Medio al Fortin de Mercedes*, y de éste al *Fuerte Juinin* que-

Medio en una línea que corre en dirección al Campamento de la Loma Negra.

Art. 2º Los terrenos que queden al interior de dicha línea podrán ser concedidos á los que los soliciten, con dispensación de arrendamiento, según lo dispuesto en la Ley de 16 de Octubre del año pasado, con sujeción á las condiciones establecidas en el Decreto de 1º de Julio p[ro]p[ri]o, y además bajo la indispensable base, de que si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de Frontera, sus poseedores abonarán desde la fecha en que tal suceda el arrendamiento anual que se estipule.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

Bartolomé Mitre.

dando la loma negra como á cuatro leguas al interior de ella, del Fuerte Avon se seguirá la línea recta que va á la Cruz de Guerra, quedando precisamente sobre ella el Fortín Ituzaingo y las demás que cubren el Braçado.

Desde la Cruz de Guerra, según el Decreto citado debía seguirse la línea que va al Fortín Esperanza; pero en tal caso, se fraccionarían los terrenos medidos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento.

Para obviar este inconveniente, el infrascripto propone la línea que desde dicho fuerte de la Cruz de Guerra determina los terrenos primitivamente medidos para la Sociedad Rural, por el costado del Sud-Oeste hasta tocar con el Arroyo Tapalqué, en la proximidad de sus puntas; en cuyo caso, el Fortín Esperanza queda como tres leguas al interior de ella.

Del punto de dicho Arroyo Tapalqué se seguirá hasta su curso por su márgen interior, hasta donde la prolongación del costado Sud-Oeste del terreno señalado en el Registro Gráfico, con el nombre de Morillo, vaya á interceptarlo. Se seguirá luego al Sud-Oeste, desde el límite de Morillo que es en las puntas del Arroyo de los Huesos, hasta encontrar la línea costado Sud-Oeste de estos terrenos señalados en el Registro con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lara y Anchoarena cuya línea pasa y termina en el exterior de la Sierra de la Tinta desde donde deberá seguirse al Sud-Oeste, por el límite de los terrenos medidos á

(1) Véase la Ley N° 129 y el Decreto N° 130. Se refiere al N° 127.

DECRETO

Ordenando el cánón que deben pagar los enfiteutas y hasta cuando

Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Nº. 134.—Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes, á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas el Gobierno ha acordado y decreta:

1º. Los poseedores de tierras públicas, que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el art. 2º de la ley 16 de Octubre de 1857 que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el día 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por el art. 4º de la ley citada de Agosto 7 de 1857, hasta el día de otorgamiento de la escritura de propiedad.

Art. 2º Los mismos poseedores deberán pagar el cánón enfiteutico atrasado hasta el 7 de Enero de 1858.

Gomez y Vela, hasta las puntas del Quesquen Grande, siguiendo el curso de este río por su banda interior hasta el mar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Julio 30 de 1858.

Contéstese por vía de aclaración y complemento de decreto de 19 del corriente:

1º Que las palabras Sierra del Tandil deben entenderse comprendiendo dentro de la línea trazada para los efectos de la ley de arrendamientos, todas las ramificaciones de las sierras que con ellas se ligan entre las puntas del Quesquen Grande y las nacientes de Tapalqué; y que por consecuencia, la línea debe correr al exterior de la Sierra de la Tinta, pasando por los últimos límites de los terrenos marcados en el Registro Gráfico, con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lara y Anchoarena, hasta encontrar la punta del Arroyo de los Huesos, en los últimos límites del terreno señalados con el nombre de Morillo.

2º Que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase algunos de los terrenos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamientos que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada, las porciones que queden al interior de ella.

3º Que por lo que respecta á la línea que debe correr desde Tapalqué

Art. 3º Si los poseedores de tierras públicas, no se hubiesen presentado á la compra con arreglo á la Ley de 7 de Agosto de 1857, pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde Febrero 7 de 1858, debiendo además pagar el cánón atrasado que debiesen.

Art. 4º Los ocupantes de terrenos públicos al exterior del Rio Salado, que no se hallen presentado ó solicitados en arrendamiento, hasta el 1º de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por el arrendamiento anual desde el 1º de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la Ley de 16 de Octubre de 1857, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que dicha Ley les acuerda además de pagar el cánón atrasado que debieran desde el 1º de Enero de 1858.

Art. 5º Los que hubiesen ocupado, ú ocupasen terrenos públicos, sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas en el artículo anterior con arreglo al artículo 17 de la Ley de 16 de Octubre de 1857.

Art. 6º Los Jueces de Paz de Campaña remitirán á la mayor brevedad posible la relacion de los ocupantes de terrenos públicos que hubiesen en sus respectivos Partidos, con

hasta el Fortín de la Cruz de Guerra, se tome por base, el alfilino límite de los terrenos de la Sociedad Rural, desde que ellos se hallan amparados por la fuerza que guardan en la frontera.

4º Que la línea de Fortines que cubre el Bragado, se halla próximamente, en la prolongacion de la que se estiende desde la Cruz de Guerra hasta Junin, y así debe entenderse, siguiendo la misma regla ya establecida al respecto de los fraccionamientos de terrenos medidos en enfiteusis.

5º Que la línea desde la Cruz de Guerra hasta la punta del Arroyo del Medio, pasando por la Joma negra, debe entenderse en el concepto de comprender el Fortín de Mercedes, como punto avanzado y guardado de la frontera, según se deduce del contexto del art. 1º del decreto y en su consecuencia, el Departamento debe entenderlo como lo propone.

Publiquese.

ALSINA

Mitre.

espresion de la estension que ocupen, y con arreglo á las instrucciones que por separado se les pasará.

Art. 7º No se incluyen en el artículo anterior, los terrenos públicos, que dentro de sus éjidos hubiesen, ni los terrenos que fuera del éjido existiesen, en los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San Justo Flores, Barracas al Sud, y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas luego que se sancionen los proyectos de Ley pertinentes.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial. (1)

ALSINA

Bartolomé Mitre.

DECRETO

Sobre preferencia para la compra de terrenos públicos, dictado en un espediente particular, y el que rige como regla general.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Nº 134 bis—Visto lo pedido por el General D. Matias Zapiola, D. Manuel Lynch y D. Pedro Bernal, y por todos los demás solicitantes de la compra de terrenos; teniendo presente lo pedido por el Fiscal; lo aconsejado por el Asesor y lo manifestado por estos y por el Presidente del Departamento Topográfico, como lo espuesto por las partes en la conferencia tenida por el Ministro de Gobierno, y considerando.

Art. 1º Que los enfiteutas deben tener en igualdad de circunstancias, el derecho preferente á la compra de tierras públicas como lo tienen para el arrendamiento por la ley de 17 de Octubre de 1857.

(1) Véase la Ley Nº 129 y el Decreto Nº 130 y del T. II Nº 8.

Art. 2º Que esta preferencia á la compra solo puede disputarse por los ocupantes de tierras públicas en un título que no nazca de la violencia ó de las circunstancias especiales porque ha pasado el país durante la dictadura.

Art. 3º Que por las leyes de tierras públicas, fecha 17 de Octubre de 1857, se reconoce á los enfitéutas que no pudieron conservar su posesion por fuerza mayor, la preferencia sobre cualquier otro ocupante.

Art. 4º Que la presuncion del mal origen de toda posesion contra los derechos de los enfitéutas, puede establecerse, siempre que haya empezado despues de los desórdenes que tuvieron lugar á consecuencia de la invasion del General Lavalle, en Agosto de 1840.

Art. 5º Que los poseedores tienen la obligacion de justificar el buen origen de su posesion, para ser preferidos á los enfitéutas.

Art. 6º Que los ocupantes de tierras dadas en enfitéusis, aun desde antes de Agosto de 1840, que hayan tenido su posesion por medio violentos ó ilegales resistiendo la accion legitima de los enfitéutas, no pueden gozar de las ventajas del verdadero poseedor á título que no envuelva violencia.

Art. 7º Que el estado de endecision en que queda por ahora la parte que cada solicitante venga á tener concedida, hace imposible saber lo que cada uno deba pagar.

Art. 8º Que esto no puede saberse hasta despues de reconocidos los derechos, prévias las pruebas que deben dar los interesados y de practicarse la mensura.

Art. 9º Que no puede por ahora saberse las cuestiones que puedan resultar sobre las mejoras en los campos, que deban ser obligados á devolver los ocupantes.

Art. 10. Que las cuestiones que pudiesen resultar entre ocupantes que resultasen con iguales derechos, pueden dirimirse con la licitacion que para estos casos faculta la ley.

Se declara que los enfitéutas tienen un derecho preferente á los terrenos cuya compra solicitan con escepcion de la

parte poseida por pobladores que hayan entrado á poseer antes de Agosto de 1840, siempre que no se hayan conservado antes de esta fecha sin violencia ni coacion alguna en dicha posesion contra los derechos de los enfitéutas; del mismo modo que las de aquellos cuyas poblaciones establecidas comprendiese porciones pequeñas de terrenos lindando con los que tengan preferencia, y cuya ubicacion no cause perjuicio á estos; en su consecuencia se acuerda al General D. Matias Zapiola, á D. Manuel Lynch, y á D. Pedro Bernal, la compra que pretenden de los terrenos que tenían como enfitéutas, con escepcion de los ocupados por otros poseedores, á quienes se les acuerda del mismo modo con las calidades antes mencionadas, que se hayan presentado solicitando la compra, debiendo dichos poseedores presentarse á justificar su posesion y la estension de terreno poseido en dicha forma, dentro del término de treinta dias despues de ser notificados de la presente bajo las condiciones que no haciéndolo perderán todo derecho; reservándose el Gobierno en la oportunidad conveniente resolver las cuestiones sobre mejoras hechas por los poseedores que deben ser obligados á devolver los terrenos que retengan, como el de emplear la licitacion para dirimir las cuestiones entre poseedores que resulten con iguales derechos.

Y no pudiendo el Gobierno continuar por mas tiempo sin percibir el importe de estos terrenos, en tanto que se hace la mensura, despues de reconocidos los derechos que resulten tener los solicitantes, la venta que acuerda es bajo la espresa condicion de que cada interesado pagará las sumas correspondientes á la estension de los terrenos que solicitan con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que en la oportunidad conveniente se devolverán las sumas entregadas, á los que resulten no tener derecho á los terrenos pedidos en compra.

Hágase saber esta resolucion á todos los interesados cuyos

expedientes correrán por cuerda separada, pasando á la Colecturía General para la liquidación del precio, y del cánón atrazado con sujeción á la declaración contenida en esta resolución. (1)

ALSINA.
Mitre.

Octubre 12 del 58.

LEY

Declarando que son del dominio público las tierras del Estado donadas desde el 8 de Diciembre de 1829, hasta el 3 de Febrero de 1852.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Nº 135.—El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, así rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

Art. 2º Se exceptúan de lo que por el artículo anterior se dispone.

1º Las tierras comprendidas en las leyes de 17 de Julio de 1830, y 16 de Octubre de 1857.

2º Las tierras donadas por combates y expediciones contra

(1) Véase el Decreto Nº 126. Se refiere al Nº 129.

los indios, con tal que su donación haya sido ubicada, y reducida á escritura pública, con exclusion de las acordadas por el art. 3º de la ley de 30 de Setiembre de 1834 á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Art. 3º Los donatarios por los mencionados combates ó expediciones, contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, podrán solicitar su ubicacion de sus premios, fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias á justificar sus derechos.

Art. 4º Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado, que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados por la ley de 9 de Noviembre de 1829, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Registro de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior los enfiteutas á quienes en virtud del decreto de Mayo 28 de 1840, se les declaró la preferencia á comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública, dichos boletos como tambien aquellos á quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados, en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion en los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente, fijado por la ley de Mayo 16 de 1836, para que sea revalidada ó otorgada la escritura de propiedad.

Art. 6º Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del

Estado mencionadas en los artículos 1º y 4º de esta ley, podrán pedir las en compra ó en arrendamiento con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, de los ocupantes que no quieran usar de él.

Art. 7º El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus fiscales, los bienes del Estado que hayan pasado á poder de particulares por actos y contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

Art. 8º Los escribanos públicos no otorgarán escritura sea de venta de hipoteca, ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del estado, hasta 8 de Diciembre de 1829; y que hayan pasado á particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos bajo la pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causen, siendo nula la escritura.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.
Secretario.

Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese. (1)

ALSINA.
Mitre.

(1) Véase el decreto N.º 138. Se refiere á los núms. 70, 74, 82 y 120.

LEY

Sobre venta de terrenos en los éjidros de los pueblos de campaña

Buenos Aires, Octubre 4 de 1858.

N.º 135 bis — El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Las Municipalidades de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, San Justo y Barracas al Sud procederán á vender por remates públicos previa tasacion, los terrenos de propiedad del Estado, que fuera de la traza de los diferentes pueblos existan dentro de sus éjidros, con escepcion de los que están sobre la rívera del Rio de la Plata y de los conocidos por la Chacarita de los Colegiales en Flores y Moron.

Art. 2º La Municipalidad de Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, Arco, Fortin de Arco, Baradero, San Pedro, San Nicolas, Arrecifes, Salto, Ensenada, Magdalena, Chascomús, Dolores, San Vicente y Cañuelas procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior y con las mismas reservas, los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condicion de no enagenar sino aquellos, cuya tasacion escediese de trescientos pesos por cuadra cuadrada con escepcion de los que estuviesen sobre la rívera del Rio de la Plata y Paraná.

Art. 3º Las demás Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos con las reservas indicadas, cuya tasacion escediese de ciento cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

Art. 4º El mayor plazo que las Municipalidades podrán dar para el pago será el de seis meses.

Art. 5º Los poseedores actuales de las suertes de quintas ó chacras tendrán el derecho de preferencia á la compra por

el precio de la tasación durante el término de seis meses contados desde que esta quede practicada.

Art. 6º Si no se usara de ese derecho, las mejoras que hubiesen hecho serán tasadas y pagadas en la forma que lo dispone el art. 3º del decreto de 3 de Diciembre de 1827, haciendo las Municipalidades las veces de Gobierno.

Art. 7º Los terrenos que no fuesen vendidos podrán ser dados en arrendamiento por las respectivas Municipalidades á razon de seis por ciento al año sobre el valor de la tasación, sin perjuicio de poderlos enagenar durante el término del contrato.

Art. 8º Las sumas que las Municipalidades recibiesen por las ventas que efectuasen serán depositadas por ellas á interés en el Banco á disposición del Cuerpo Legislativo.

Art. 9º El producto de los arrendamientos se declara renta Municipal.

Art. 10. El P. E. podrá reservar de la venta, los terrenos que crea necesarios para establecimientos públicos.

Art. 11. Comuníquese al P. E. (1)

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

JOSÉ A. OCANTOS.

José Aguilar.
Secretario.

Octubre 9 de 1858.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.

Mitre.

(1) Se refiere al N.º 63

LEY

Autorizando al P. E. para vender las tierras públicas que existan en varios partidos fuera de los Ejidos.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

N.º 136. — El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesión de anoche, ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:»

Art. 1º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á la venta de los terrenos del Estado, que fuera de los Ejidos existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Matanzas, Moron, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 4 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposición de la Legislatura.

Art. 2º Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.
Secretario.

Octubre 22 de 1858.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese. (1)

ALSINA.

Mitre.

(1) Véase el decreto N.º 139 y 140. Se refiere al núm. 145.

LEY

Autorizando al P. E. para vender en subasta los terrenos que existan en la rivera, al Sud de la ciudad.

Buenos Aires, 23 de Octubre de 1858.

N° 137.—Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que el Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:»

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público, previa tasacion, los terrenos que existen en la rivera al Sud de la ciudad entre el muelle de la aduana y el principio del camino de la Boca, en una estension de fondo al río, que no pase de doscientas cincuenta varas, reservándose aquellos que fuesen necesarios para vias y establecimientos públicos.

Art. 2° La venta se hará por lotes que no exedan de veinte mil varas cuadradas, en las oportunidades y bajo las condiciones, y términos de pago que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente determinar.

Art. 3° Del producto de estos terrenos, podrá el Gobierno invertir hasta la cantidad de un millon de pesos, en la continuacion del muelle de la Aduana, y una suma igual para dar principio á la construccion de una casa de Gobierno.

Art. 4° Las sumas restantes se depositarán en el Banco á la disposicion de la Legislatura.

Art. 5° Comuníquese el Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOR,
Mariano Varela.
Secretario.

Octubre 25 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.
José María Gutierrez.
Oficial Mayor.

DECRETO

Reglamentando la ley de 12 de Octubre del corriente año

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

N° 138.—Siendo necesario reglamentar la ley de 12 de Octubre del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1° Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829 y que hubiesen pasado á particulares, desde esa fecha, hasta 3 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta dias sus títulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

Art. 2º Si no quisiesen hacerlo, en el caso de ser terceros poseedores é intentasen sus acciones por evicción y saneamiento, los primitivos poseedores á quienes los representen, cumplirán con lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 3º Pasado el término que determina el art. 1º se procederá á sacar testimonio de los títulos primitivos, por cuanto de quien corresponda para su exámen y clasificación.

Art. 4º Queda establecida una Comisión examinadora de los títulos expedidos, desde Diciembre 8 de 1829 á Febrero 3 de 1852, que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta, del Asesor de Gobierno, del Fiscal General del Gobierno, y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Art. 5º La Comisión actuará con el Escribano Mayor de Gobierno, y presentará al Gobierno, el proyecto de resolución definitiva.

Art. 6º Pasados los seis meses que acuerda el art. 6º de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá, de esos bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7º Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos, y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce, debiendo pagar los terrenos que antiguamente se dieron en enfiteusis.

Art. 8º Los comprendidos en el inciso 1º de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 19 de Octubre de 1857, que hubiesen ocurrido á deducir sus derechos, con

arreglo á dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escritura de propiedad.

Art. 9º Los donatorios por combates y expediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública se presentarán dentro de noventa dias á deducir los derechos que les acuerda el art. 3º de la ley: y pasado este término quedarán sujetos á la pena á que haya lugar.

Art. 10. Los poseedores de tierras del Estado, á quienes por el art. 5º de la ley se les reconoce la propiedad, con la obligación de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del término de treinta dias, á verificar el pago; y vencido el plazo pagarán el 2 por ciento al mes, durante el término que transcurra despues de vencido dicho plazo, sin perjuicio de ser ejecutados al pago.

Art. 11. Los escribanos públicos avisarán al escribano Mayor de Gobierno de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder de los bienes comprendidos en el art. 8º de la ley, bajo las mismas penas en él establecidas.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

DECRETO

Reglamentando la ley de 20 de Octubre de 1858

Buenos Aires, Octubre 23 de 1858.

Nº 139—El Gobierno para facilitar la ejecución de la ley de 20 de Octubre del corriente año; ha acordado y decreta:

(1) Véase la ley Nº 135. Se refiere al Nº 127.

Art. 1º Las Municipalidades de los pueblos del Estado, para proceder á vender los terrenos del Estado, que fuera de la traza existan dentro de sus éjidos, con arreglo á lo establecido por la ley remitirán al Gobierno una relacion de los terrenos de esta clase que existan en los respectivos municipios.

Art. 2º Todas las cuestiones que resultaran sobre la propiedad, ó mejor derecho á la posesion, serán remitidos al Gobierno para su decision.

Art. 3º Las Municipalidades pasarán una relacion de los terrenos que dieren en arrendamiento con espresion de la estension, arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un registro especial de estos contratos.

Art. 4º Presentarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

Art. 5º Satisfecho que sea el precio de los terrenos vendidos, las Municipalidades darán un boleto á los interesados, espresando todas las condiciones del contrato, para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

Art. 6º Las Municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno las sumas que se depositasen en el Banco, por producto de tierras vendidas.

Art. 7º Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el art. 1º que no se presentasen á pedirlos en compra ó en arrendamiento, dentro de noventa dias, serán considerados como ocultadores de bienes públicos y sujetos á las penas de los detentadores de ellos y con arreglo al art. 15 de la ley de Octubre 16 de 1857, pagarán el doble del arrendamiento á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce de tomarlos por la tasacion hasta seis meses despues de hecha ésta.

Art. 8º Las Municipalidades cuidarán de dar á este Decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 9º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ALSINA,
Bartolomé Mitre.

DECRETO

Sobre la ley de 20 de Octubre del corriente año

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Nº 140.—El Gobierno para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de Octubre del corriente año ha acordado y decreta:

Art. 1º Los poseedores de tierras del Estado, que fuera de los éjidos de los pueblos existe en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se presentasen á pedirlos en compra al Gobierno, en el término de noventa dias, quedarán sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos, y detentadores de ellos: y con arreglo al artículo 15 de la ley de Octubre 16 de 1857 pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce por la ley de Octubre 22 del corriente año.

Art. 2º Para los pueblos que no tuviesen éjido demarcado y aprobado por el Gobierno, se tendrá por éjido una legua á todos vientos, como está establecido por regla general.

(1) Véase la ley Nº 136. Se refiere al Nº 129.

Art. 3º Los Jueces de Paz respectivos, cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 4º La compra de estos terrenos se solicitará con arreglo á las condiciones que determina la ley de Octubre 22, antes citada y demás disposiciones vigentes.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial. (1)

ALSINA.

Bartholomé Mitre.

DECRETO

Reglamentando la forma de pago de las tierras que por la ley de 6 de Marzo de 1857 se mandan vender.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1859.

Nº 141.—Siendo necesario al Gobierno todos sus recursos en las actuales extraordinarias circunstancias en que se encuentra el país; y deseando á la vez usar con los particulares de toda la equidad y facilidades concillables con aquellas exigencias, ha acordado y decreta:

Art. 1º El pago de las tierras que se concedan en venta en virtud de la ley de 6 de Marzo de 1857 se efectuará en lo sucesivo en la forma siguiente, á saber: Una tercera parte de contado y el resto en letras garantidas á satisfaccion del Colector General, á 3 y 6 meses de plazo por mitad.

(1) Véase la ley Nº 130 y el decreto Nº 139 y los de su referencia.

Art. 2º Queda derogado lo dispuesto en contrario por el decreto de 31 de Agosto de 1857.

Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Gobierno, al Colector General, á la Contaduría, á los fines consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial. (1)

ALSINA.

Norberto de la Riestra.

LEY

Estableciendo la Oficina de Tierras Públicas y las atribuciones de su Gefe

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1859.

Nº 142.—Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Se establecerá una oficina de Tierras Públicas y bienes del Estado que se compondrá de un Gefe, un Agente Fiscal de tierras públicas, un oficial 1º, un oficial 2º, un agente, un ordenanza y un portero con los sueldos siguientes.—(Véase la nota).

Art. 2º Las atribuciones del Gefe de la Oficina, serán:

- 1º Indagar los bienes y tierras que pertenezcan al Estado, y reclamarlas por medio de su Agente Fiscal, pudiendo hacer presentar los títulos particulares cuando juzgase que la posesion comprende terrenos públicos.

(1) Se refiere al Nº 126 y 128.

2° Sustanciar todas las solicitudes por compra ó derechos preferentes para hacerla, arrendamientos, concesiones, por premios etc; y las cuestiones sobre dominio y posesion de tierras, y bienes del Estado, elevándolas al Gobierno con proyecto de resolacion.

3° Exijir los arrendamientos, el precio de los terrenos vendidos, el cánon atrasado, y hacer que el dinero se entregue en la Colecturia General: exigir igualmente de las Municipalidades, los depósitos que deben hacer y las entregas ordenadas por las leyes vigentes.

4° Llevar la contabilidad general de esta parte de la administracion, elevando copia mensualmente al Gobierno para su publicacion.

Art. 3° El Gefe actuará con uno de los dos Escribanos nombrados por el Gobierno, sin mas retribucion para ellos que sus derechos.

Art. 4° El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas pasará mensualmente al Gobierno un informe sobre la administracion de la tierra pública, con las observaciones que juzgase oportunas para la mejora del ramo, y complemento de las leyes y reglamentos del caso.

Art. 5° Queda autorizado el P. E. para invertir las sumas que demanden la creacion de oficina de tierras públicas.

Art. 6° El Gobierno reglamentará la ejecucion de la presente ley.

Art. 7° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Secretario

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1850.

Cúmplase, acúsesse recibo y publíquese. (1)

ALSINA.

Velez Sarsfield.

RESOLUCION

Determinando la estension de costa sobre los Rios de la Plata y Paraná que debe exceptuarse de la venta.

Buenos Aires, Junio 28 de 1850.

N° 142 bis—Al Presidente del Departamento Topográfico. En la consulta que hizo el Presidente de la Municipalidad de las Conchas en nota de 30 de Diciembre último, á virtud de lo espuesto en el art. 2° de la ley de 14 de Octubre del mismo año, sobre la estension de costa que debe exceptuarse de la venta, el Gobierno con esta fecha ha resuelto se le transcriba en repuesta lo informado por ese Departamento, ordenándole proceda en todo de conformidad con dicho informe y el infrascripto lo comunica á Vd. para su conocimiento.

Dios guarde á Vd. muchos años.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

El informe á que se refiere la antecedente resolucón es el siguiente:

(1) Los sueldos que gozaban los empleados en el siguiente—Gefe de la oficina ps. 4000—Agente Fiscal 3000—Oficial 1° 200—Id 2° 1500—Un agente 1000—Portero 300—Ordenanza 3000 \$ me.—Véase el decreto N° 1 del T. II.

Exmo Señor:

La consulta contenida en la presente nota del Presidente de la Municipalidad del Pueblo de las Conchas, entiende el Departamento Topográfico que es acerca de lo que dispone la ley de 3 de Octubre del pasado año de 1858, en orden á relevar los terrenos de la costa del Rio de la Plata y Paraná por cuanto la fecha de 14 de Octubre que se le dá á la ley que trata de esta materia la supone equivocada; no habiendo ley alguna sancionada en esa fecha.

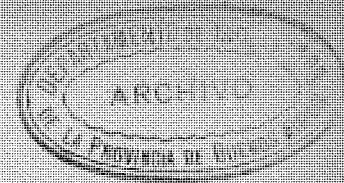
Bajo de este supuesto, el Departamento Topográfico debe decir á V. E. que no tiene un conocimiento perfecto de las costas de los ríos citados, como para informar con la posesion debida. Sin embargo, estando á lo que dispone la ley, los terrenos de la costa del Rio Lujan, no entran en la escepción que se hace de los que deben ser enagenados.

La dificultad principal que toca la Municipalidad parece ser la clasificaci6n de los terrenos que se hallan á la embocadura del Rio de Lujan en el Paraná, esto es, si dichos terrenos los han de considerar como hacienda parte de los que pertenecen á la costa del uno ó del otro rio, para segun ello, aplicarles ó no lo dispuesto en la ley.

El Departamento Topográfico, es de opinion que esta duda debe resolverse por la importancia de ambos rios, pues siendo el Lujan un afluente del Paraná, aquel debe ceder á este en la asignaci6n de los terrenos que pertenezcan á sus costas.

Ahora, en cuanto á la estensi6n que debe darse á los terrenos pertenecientes á la costa del otro, el Departamento es de parecer que puede servir de regla lo establecido en orden á longitud de fondos correspondientes á las suertes principales de tierras sobre los rios, la cual es de legua y media. Salvada esta estensi6n, como costa del rio principal, seguirán los que corresponden al de segundo orden.

Esta opinion, sin embargo, está sujeta á las modificacio-



nes que pudieran resultar de un previo reconocimiento á vista de ojos de las barrancas altas pertenecientes al Paraná, que, desde la banda norte del rio Lujan, siguen hasta San Fernando.

A juicio del Departamento, dos de los puntos que determinan con precision las barrancas dichas del Paraná, son la Punta de Urien, al Norte del Lujan y la del Cazador al Sud.

Es cuanto el Departamento puede informar á V. E. en este asunto. (1)

Buenos Aires, Abril 26 de 1859.

Saturnino Salas—Mariano Moreno—Juan Fernandez—Avelino Fernandez—Antonio E. Malaver.

LEY

Facultando al P. E. para vender las tierras en el exterior del Rio Salado

Buenos Aires, Octubre 17 de 1859.

Nº 143—Al Poder Ejecutivo de Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesi6n del 13 del corriente, ha tenido sanción definitiva en la Cámara.

«El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º. El Gobierno procederá á vender por un precio cuando menos de ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública, existentes al exterior del Salado, y las fracciones en la proporción correspondiente, bajo las prescripciones dispuestas

(1) Véase en la colección de L. L., pág. 446.

APÉNDICE

Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

RESUMEN—1° No es causa de nulidad en un resolución contencioso administrativa haber sido dictada por el Poder Ejecutivo, sin preceder el fallo del Geff de la Oficina de Tierras Públicas.

2° Los cesionarios, ó sucesores, de arrendatario de tierra pública para gozar de los derechos acordados á estos, deben acreditar la transmisión legítima de los derechos que invocan.

3° La falta de pago del arrendamiento de tierra pública anula el contrato y hace perder todo derecho al arrendatario *in-s-facto*.

ACUERDO

En Buenos Aires, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por Don Carlos Bardini de una resolución del Poder Ejecutivo recaída en el expediente que sigue sobre derecho á la compra de un campo en el partido de Dolores, cuyo recurso corresponde á la jurisdicción de la Suprema Corte por la Ley de Junio 22 de 1875, se procedió á practicar la insaculación con arreglo al artículo 171 de la Constitución, resultando que la discusión y votación debía seguir el orden siguiente: Dres. Gonzalez, Vallegas, Kier, y Escalada.

Los hechos constan de autos y son: 1° Don Carlos Bardini solicitó en compra el terreno en cuestión como cesionario del arrendatario. 2° Que el Poder Ejecutivo sin previa resolución de la Oficina de Tierras á f. 78 vta. fallo contra lo solicitado por Bardini. 3° Que de esta resolución el procurador Almanza pidió una rectificación de cálculo á f. 78, y Bardini apeló á f. 80. 4° Concedido el recurso el Sr. Fiscal de Gobierno, al responder á f. 116, dijo de nulidad de la sentencia por haberse emitido la resolución de la Oficina de Tierras Públicas. — 5° Seguidos los trámites

legales vienen los autos ante la Suprema Corte para resolver los recursos interpuestos.

Se procedió á discutir y votar el recurso de nulidad planteándose la cuestión en esta forma:

«Es nula dicha sentencia L. 73 v. pronunciada por el Poder Ejecutivo, sin haber precedido la resolución del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas?»

El Dr. Gonzales dijo:

Que su voto es negativo. La Ley de 23 de Setiembre de 1871, autorizó al Gefe de aquella Oficina para decidir las solicitudes y cuestiones, cuya sustanciación le estaba comendada por la de 1° de Setiembre de 1850, pudiendo recurrirse de su resolución ante el Gobierno, quien examinándola, pronunciará la decisión que crea justa y la cual, aun en caso de ser aprobatoria, sería apelable para ante el Superior Tribunal de Justicia.

El objeto principal de esta ley, fué propender á la pronta terminación de aquellos negocios que no tenían carácter contencioso, y en que no se hacía mas que sancionar lo pedido de común acuerdo por los interesados. Según la ley de 1850, la Oficina se limitaba á proyectar resolución, elevándola al Gobierno, en cuyo poder se demoraba largo tiempo: en fuerza del cúmulo de atenciones graves, de que se encuentra rodeado.

Esta situación que perjudicaba á los particulares, y al Fisco, vino á remediarse con dicha ley, por lo cual *ni se quitó instancia ninguna, ni se creó una nueva*, según se declaró expresamente en la discusión que precedió á su sancion en las Cámaras Legislativas.

El Dr. Saenz Peña, miembro interino de la Comisión de Legislación, decía «Es una especie de jurisdicción meramente voluntaria, la que se dá al Gefe de la Oficina de Tierras. No es una instancia: la oficina estaba autorizada para sustanciar y para proponer proyectos de resolución al Poder Ejecutivo, y por este proyecto de ley, se le autoriza á resolver esos cuestionamientos, mas bien dicho á dar solución á esos proyectos, sin que queden allí, en la Oficina de Tierras, pero cuando hay lesión de derechos fiscales, ó privados entonces va la apelación al Poder Ejecutivo, y de esa manera no se quita instancia ninguna si se pone una nueva. Aquí no hay mas objeto, que ese, si de aumentar la brevedad de los trámites, y no se altera en nada lo existente, aliviando con ese procedimiento al Poder Ejecutivo, de una serie de atenciones, que puede dedicar á asuntos mas urgentes». (*Diario de sesiones del año 1871, Páginas 131 á 133*).

El Dr. Elizalde (Don Francisco) miembro informante de La Cámara de Diputados, después de explicar los propósitos del proyecto en los

mismos términos que el Dr. Saenz Peña, agregaba. «Por este proyecto, se viene á dar atribuciones al Gefe de la Oficina, para que resuelva el caso, pudiendo reclamar los interesados, que no se encuentren conformes con esta decisión, y entonces el Gobierno confirmará ó revoca la resolución de la Oficina y *revoca entonces tiene lugar la primera instancia para los interesados*. Así es, que no se les priva de ningún recurso, ni de ninguna garantía, y es solamente para facilitar el despacho de los expedientes de los que se conformasen con la resolución del Gefe de la Oficina (*Diario de Sesiones del año 1871, Página 512*).

Bajo el imperio de estas ideas, fué votada y sancionada esta ley.

De lo espuesto, se concluye con fundamento, que no figurando la Oficina de Tierras, en el orden jurisdiccional, como una instancia, la omisión de la resolución no puede dejar tras sí, vicios de nulidad. El Poder Ejecutivo era la primera instancia, en esta clase de asuntos, con arreglo á las leyes de procedimiento que regían, antes de la institución del nuevo Poder Judicial y según las cuales debe ser juzgada la cuestión de nulidad promovida.

El Gobierno llamando así la resolución de este asunto en presencia de las dificultades sobrevinidas con motivo de la escasez del Gefe titular de tierras, enfermedad del especial, ó impedimento del nombrado para sustituirlo (L. 60 vta.) ha aprobado en virtud de su jurisdicción legítima, como Juez de 1ª Instancia, evitando los perjuicios que con la demora se seguían á los interesados y al Fisco, y accediendo á los deseos del propio D. Carlos Bardini, que en su escrito L. 73 se nombra otro Gefe especial ó se determinará, como fuese de justicia.

Por estas consideraciones, reitero mi voto negativo, debiendo desecharse el recurso de nulidad instaurado por el Sr. Fiscal.

El Dr. Villegas dijo:

Que la primera duda que le ofrece la cuestión de nulidad es la pertenencia del Señor Fiscal de Gobierno para el recurso que deduce á L. 116.

La cuestión es entre D. Adolfo Ballrich y D. Carlos Bardini sobre mejor derecho al campo que discuten. No hay en ello interés de hacienda para el Sr. Fiscal de Gobierno.

La nulidad se pide en nombre de la conveniencia pública de conservar las jurisdicciones, que se supone alterada en la presidencia de la Oficina de Tierras. Sin embargo el Sr. Fiscal de Gobierno no apeló la resolución f. 73 vta., que se le notificó el 22 de Noviembre de 1873, la consintió en su silencio, que no se subsana en la adhesión á la apelación presentada el 6 de Diciembre, por cuanto esa adhesión es un derecho acordado *al apelado*, á la contra parte, cuyo rol no tiene el Fiscal en este juicio. Por otra parte la adhesión haría depender el consentimiento á la

jurisdicción de la apelación de uno de los particulares, lo que no se concilia si esa variación importase con aclaración á leyes de orden público.

Pasando de las consideraciones de personería á las de fondo, en los términos mismos de la ley no se encuentra la instancia en la oficina de tierras, que es en lo que se funda la nulidad.

El proyecto que, por la ley de 1859, elevaba esa oficina, lo convirtió la de 1871 en decisión, cuando hubiera un asentimiento general en todos los casos que intervinieran en el juicio, cuando ese asentimiento falta, la decisión desaparece, se recurre al Ejecutivo, quien examina las resoluciones y decide lo que crea justo, en todo lo cuestionado, sin limitación de ningún género.

Si el sentido de la ley del 71, fuese crear una instancia que no se mantiene en sus términos, no habria omitido las palabras técnicas de instancia y apelación, no habria olvidado caracterizar la instancia, y fijar los plazos para el nuevo recurso, el procedimiento, y marcar los límites de todo Juez ad-quem dentro de lo apelado solamente. Y sobre todo habria conciliado esa instancia con la independencia constitucional del Juez, y el principio de la cosa juzgada en lo confirmatorio.

Agrego estas consideraciones al adherirme al voto que precede.

Los doctores Kier y Escalada, se adhieren al voto de sus colegas contra la declaración de nulidad.

Declarada la validez de la sentencia, la cuestión que forma la materia de fondo en este asunto, debe ser planteada en los términos siguientes:

¿Don Carlos Bardini tiene derecho de preferencia á la adquisición en venta privada, de la tierra pública, que ocupa en el Partido de Dolores?

El Dr. Gonzalez dijo: Que su voto es negativo.

El 18 de Noviembre de 1863 el Gobierno concedió en arrendamiento á D. Juan Alonso de Diaz, un terreno de dos leguas cuadradas y ciento sesenta y ocho, diez milésimas de otra, situado en el Partido de Tordillo (hoy Dolores) f. 11 vta. (Expediente B). A f. 25 se usignó por arrendamiento al terreno ocho mil pesos por legua al año; á f. 29 corre un certificado de la Tesorería y Colecturía de la Provincia sobre el pago de aquel hasta el 30 de Junio de 1865, y á f. 28 vta. una nota fecha 11 de Enero de 1866 de haberse otorgado escritura de arrendamiento á favor de dicho Alonso de Diaz.

El 11 de Setiembre de 1869 D. Carlos Bardini se presenta al Gobierno, acompañando testimonio de una escritura otorgada por D. Marcelino Martinez Castro concesionario de un campo de propiedad pública situado en el Partido del Tordillo (hoy Dolores), por la cual, le habia

cedido la acción á media legua cuadrada, y solicita en su virtud de los derechos cedidos la compra del campo con arreglo á la ley de la materia (f. 4 expediente C).

La escritura que obra á f. 1^o contiene la exposicion siguiente: 1^o Que D. Juan Alonso de Diaz obtuvo en 1863 del Gobierno el arrendamiento de aquel campo en la estension de dos leguas y un octavo de otra. 2^o Que posteriormente Alonso de Diaz otorgó á don Marcelino Martinez Castro un documento estrajudicial, por el cual, se declara, que la mitad de este campo, lo disfrutaria en arrendamiento, y que Bardini acepta por constarle. 3^o Que en 8 de Junio de 1868 D^{na}. Manuela Diaz de Alonso, reconoció por escritura estendida ante el mismo autorizante, los derechos que asisten á Martinez Castro al arrendamiento de la mitad del campo, en virtud del contrato que su hijo le otorgó, cediéndole en ejecucion de este, la mitad al Norte y reservándose dicha D^{na}. Manuela, la mitad Sud. 4^o Que bajo estos títulos Martinez Castro, ha convenido con Bardini en ceder sus derechos á media legua cuadrada, para que dicho Bardini tenga derecho á la compra, y la disfrute desde esta fecha, como subarrendatario bajo las obligaciones de derecho.

A f. 44 del expediente letra D corre una solicitud de Bardini acompañando un escrito, que aparece firmado por Martinez Castro, y en el cual este, declara, que en Noviembre de 1869 transfirió al primero, la otra media legua que le quedaba, por medio de un documento privado que se ha extraviado, Bardini negando este extravío y el de la solicitud que presentó en Junio ó Julio de 1870 solicitando su compra, la reitera (f. 39 vta. 43 y 44).

Los hechos precedentes llevan á las conclusiones siguientes:

- 1^o El arrendatario del Estado era D. Juan Alonso de Diaz.
- 2^o El carácter que Bardini invoca es el de cesionario, no del arrendatario Alonso de Diaz, sino de D. Marcelino Martinez de Castro, que se dice cesionario del primero.

Una consideracion fundamental, y que debe ser apreciada, ante todo se desprende de aquellos hechos. ¿Está probado jurídicamente, el título en que Bardini se apoya, y de que hace derivar sus derechos? De ninguna manera.

El documento f. 46, que aparece suscripto por D. Juan Alonso de Diaz es privado, y no ha justificado su autenticidad.

El reconocimiento hecho por D^{na}. Manuela Diaz como heredera de su hijo D. Juan, que refiere en la escritura f. 1 (Expediente letra C) carece de toda importancia. No se ha traído comprobante alguno sobre la

calidad de madre, y heredera de aquella, que le atribuya capacidad legal para dicho acto.

Debe sentarse, entonces con seguridad, que el título alegado por Martínez Castro no está probado; y que sirviendo el de base para la cesión á Bardini, no puede esta tener substancia alguna, como consecuencia forzosa de la falta de título en aquel.

El verdadero arrendatario ante la ley, y el Gobierno era Alonso de Díaz y no resulta demostrada trasmisión en forma alguna de sus derechos. La ocupación del parte del campo por Bardini, no se ha operado legítimamente y ella no puede conferirle los derechos, que la legislación sobre tierra pública concede únicamente, á los que entran en su posesión, en el modo determinado por la misma. Bastaría esta consideración capital para desestimar las pretensiones de Bardini, pero existe también, otra de no menor fuerza que en la hipótesis de estar probado su título, no les conferiría los derechos, que de él se derivan con arreglo á las leyes.

Se ha visto mas arriba, que el arrendatario Alonso de Díaz ha satisfecho únicamente los arrendamientos hasta treinta de Julio de mil ochocientos veinte y cinco.

Desde esa fecha, no ha verificado abono alguno, según consta de autos.

Entre tanto un decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1862, prescribe en su artículo 3º que el arrendatario, que en los tres meses siguientes al vencimiento de cada semestre, no hubiese satisfecho el arrendamiento, perderá por este solo hecho, todo derecho al arrendamiento, sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudase.

El propio Alonso de Díaz no habría podido en 1862, fecha de la pretendida cesión á Bardini, transmitir derecho que ya había caducado.

Por idéntica razón, Martínez Castro, aun comprobado su título, habría carecido de habilidad para hacerlo, porque no ha abonado tampoco arrendamiento alguno.

La subsistencia del arrendamiento, y los derechos que da, según la ley para la compra de la tierra en venta privada, dependen del exacto cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. No podría compelerse á uno de los contratantes, á respetar un contrato, que el otro á nota con sus mismos hechos. Si con arreglo á la legislación común, la falta de pago por el locatario de dos periodos consecutivos de alquileres ó rentas, autoriza al locador para resolver el contrato. (Art. 87 del título de la locación, Código Civil) ¿Qué razón habría para exceptuar al Gobierno del ejercicio de esa facultad? Encargado de la reglamentación de las leyes y velando por los intereses del Fisco, ha consignado en el decreto citado una atribución que el derecho común acuerda á todos los locadores.

El artículo 3º, por el solo hecho de no pagarse el arriendo en las épocas marcadas hace operar la caducidad del contrato, Alonso de Díaz y Martínez Castro no pueden alegar ignorancia de esa disposición que fué promulgada en la forma debida. El contrato se celebró bajo su vigencia, y tanto el arrendatario, el cuanto el pretendido cesionario, han debido cumplirla.

La omisión de la publicación que el artículo 4º ordena, aun cuando hubiese sucedido, no podría servir nunca de excusa á personas que conociendo el deber de pagar arrendamiento, dejan transcurrir mas de ocho años sin cumplirlo.

Bardini, aun cuando derivase su derecho del único arrendatario verdadero Alonso de Díaz, no podría hacerlo valer, porque este no tenía capacidad para transmitirlo legítimamente.

Pero aun hay mas, el mismo Bardini, no ha satisfecho arrendamiento desde 1868, en que resulta ocupar la tierra pública. Y á este respecto no puede alegar ignorancia. A L. 11 vta. (Expediente D) fué notificado del decreto, en que se mandaba el abono de los arrendamientos vencidos, según la planilla de la L. 11. ¿Por qué no se apresuró entonces á cubrirlos en la parte que le correspondiese? ¿Qué dificultad había para esto?

No lo hizo sin embargo, deja transcurrir mas de un año desde aquella notificación (21 de Febrero de 1872, hasta 19 de Agosto de 1873) y es recién aquí con motivo de objetársele esa infracción de la ley, que perjudica sus pretensiones, que sale ofreciendo el pago como contestación al argumento que se le hacía.

Es fuera de duda, que aun cuando el título de Bardini estuviere justificado legalmente y se le hubiera podido transmitir válidamente por Alonso de Díaz ó Martínez Castro, habría también caducado por sus propios actos. No habiendo cumplido por su parte con las obligaciones del contrato, carecería de acción para exigir del Gobierno su ejecución, disfrutando de beneficios, que la ley solo concede, á los que cumplen con sus prescripciones.

Por estas consideraciones reitero mi voto negativo debiendo confirmarse la sentencia recurrida, corriente á L. 73 vta. y salvándole al apelado su derecho para gestionar ante el Gobierno la enmienda del error de cálculo, á que hace referencia á L. 115 vta.

Los Dres. Villegas, Kier y Escalada sucesivamente se manifestaron de acuerdo con la opinión del Dr. González votando por la confirmación de la sentencia apelada.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Y vistos: Considerando en cuanto á la nulidad alegada á L. 116—
1º que la ley 23 de Setiembre de 1871, al facultar á la Oficina de Tierras Públicas para resolver las solicitudes y cuestiones cuya sustanciación le estaba encomendada, no creó una nueva instancia, como se deduce de la misma ley, y claramente de las discusiones que precedieron á su sanción.—2º que no tratándose de una instancia omitida, sino de una resolución sujeta á la apreciación del Poder Ejecutivo, no puede decirse de nulidad, puesto que el fallo ha sido pronunciado por la única autoridad que constituía la 1ª Instancia en su época.—3º que además de estas consideraciones, hay la que el fallo L. 72, fué consentido por el señor Fiscal, y éste no puede adherirse á la apelación cuando no es el apelado, ni hay interés alguno del fisco comprometido en la apelación. Y considerando en cuanto al recurso de apelación interpuesto y concedido á L. 116.—4º que el arrendatario del campo en cuestión era D. Juan Alonso de Díaz.—5º que D. Carlos Bardini, invoca los derechos que corresponderían á Díaz, diciéndose casionario de Martínez Castro, quien á su vez lo había sido de Díaz.—6º que no está probada legalmente la primera cesion de que dimana las acciones de Bardini, por ser el documento L. 46 privado y de autenticidad no justificada, como tampoco lo ha sido el carácter hereditario de Dª Manuela Díaz cuyo reconocimiento se invoca á L. 1 (Expediente C).—7º que consta de autos (L. 29) que Alonso de Díaz solo pagó los arrendamientos hasta 30 de Junio de 1865, y después de esa fecha ni Martínez Castro, ni Bardini han pagado arrendamiento.—8º que está dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1862 (artículo 3º) que el arrendatario que á los tres meses de vencido no abone el arrendamiento perderá por este solo hecho los derechos adquiridos.—9º que en virtud de la disposición citada aun dado caso de que Bardini hubiera justificado la legitimidad de la cesion que invoca habría perdido todo el derecho que le confería la calidad de arrendatario del campo en cuestión.

Por estos fundamentos fallamos, no haciendo lugar á la acción de nulidad interpuesta á fojas ciento diez y seis, y confirmando la resolución dictada por el Poder Ejecutivo á fojas setenta y tres vuelta.—Devuélvase los autos con oficio, previa reposición de sellos.—Dejando á salvo al apelado su derecho para gestionar ante el Gobierno la enmienda del error del cálculo expresado á fojas ciento quince vuelta.

MANUEL M. ESCALADA
ALEJO B. GONZALEZ

SIXTO VILLEGAS
SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado,
Secretario.

EXAMEN—1º Los derechos que establece la ley de 14 de Octubre de 1867 solo corresponden á los que en su fecha estaban poblados en tierra pública.

2º Las solicitudes de compra han debidas presentarse dentro del término establecido por el art. 5º de la ley 17 de Julio de 1865.

ACUERDO

En veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la apelación interpuesta por D. Juan Roldan de una resolución del Poder Ejecutivo recaída en los autos que sigue sobre compra de un terreno en Chivilcoy, cuya apelación corresponde á la jurisdicción de la Suprema Corte por la ley de 23 de Junio de 1875, se practicó la insaculación que prescribe el artículo 171 de la Constitución y de ella resultó que la votación debía guardar el orden siguiente:—Dres. Kier, Escalada, Villegas y Gonzalez.

Los hechos se encuentran reconocidos á L. 13, y están constatados por la escritura de L. 1º informes y planos L. 7, 10, 13, 19, 21, 34, 50 y 71 apareciendo de ellos:

1º Que D. Juan Roldan era poblador y arrendatario de terrenos de D. Diego White en el punto en que el terreno de éste limitaba con el primitivo lote de Chivilcoy número 8.

2º Que practicando el Agrimensor Pico la rectificación ordenada en los lotes de Chivilcoy, de la mensura de Jardel, consignó testualmente

núm. 8. *Petrona Castro ocupa un lote como pobladora antigua.*—Este lote resulta del plano I, 29, letra A B, que irregular en la forma, como lo eran los demás en la línea divisoria de la propiedad de D. Diego White.

3° Que para salvar esta irregularidad el Gobierno á indicación del agrimensor encargado de la mensura, celebró una transacción con White recibiendo éste el terreno contiguo á la población de Petrona Castro, y cediendo en cambio de su propiedad, comprendido entre las líneas A, B, D. Por razon de esta permuta, Roldán, que era arrendatario de White, vino á quedar con su población sobre la línea B, D., ocupando en parte el terreno de White y parte del que, por la permuta entró á integrar el núm. 8, del que era pobladora la Castro.

Siendo la cuestion á resolver formulada de comun acuerdo en esta forma.

¿Era Roldán ocupante de tierra pública al promulgarse la Ley de 16 de Octubre de 1857, ó ha debido acordársele los derechos de tal, á virtud de la permuta que hizo pasar al estado la propiedad privada de que era arrendatario?

El Dr. Kier dijo:

Que su voto es negativo en ambos extremos, pues los informes del *Departamento Topográfico* y demás antecedentes que suministran los autos, demuestran contra las pretensiones de Roldán, que el poseyó con el único carácter de arrendatario de White, el terreno que recien en 1865 pasó al dominio del Estado en virtud de la permuta citada.

Antes de la fecha de esa permuta (1865), Roldán, con el título de arrendatario de White no pudo aspirar á ser comprendido entre los pobladores de la tierra pública, á quienes únicamente se refería el artículo 5° de la ley de 1857; tampoco pudo reconocérle por tal título, con derecho preferente al de los sucesores de D^a. Petrona Castro, despues que por la permuta se incorporó á las tierras de Chivilcoy, la lonja A, B, D.—1° Por que la ley de concesion defería la preferencia para la compra á los actuales poseedores, no á los que vinieran posteriormente, como que consignaba el reconocimiento de derechos preexistentes á la sancion de la ley.

2° Porque confesándose por Roldán el carácter precario de la ocupacion, mero arrendatario, ningun derecho adquiría por tal título con sujecion á la ley de 1857, pues la ocupacion del arrendatario se ejercía en representacion del locador que conservaba los derechos posesorios hasta que las leyes posteriores sustituyeron á aquel en los derechos que las de la época solo reconocieron á este.

3° Porque la ley de 17 de Julio de 1863, fijó el plazo de 3 meses despues de la aprobacion de la mensura para la presentacion en compra; y com-

pulsada la fecha de la incorporacion de la tierra arrendada por Roldán, con lo de su solicitud en compra de L. 4 que es en 28 de Junio de 1867 se deduce que habia transcurrido con exceso aquel término.

4° Porque teniendo por objeto unico la permuta practizada por White la regularizacion de los lotes linderos, no podía menos de considerarse legitima la adjudicacion al poblador del lote núm. 8, desde que ella era una compensacion de la fraccion equivalente perdida por el poblador en otro costado.

Que por estas consideraciones, vota por la confirmacion de la resolucion del P. E. que se consigna á L. 75 de estos autos.

Los Dres. Escalada, Villegas y Gonzalez manifestaron estar conformes con lo espuesto por el Dr. Kier y se adhirieron sucesivamente al voto de este con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí—

A. Prada,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Ayres, Setiembre 28 de 1875.

Y vistos. Considerando: 1° que ni Don Juan Roldán, ni su predecesor Salvador Barceló, eran ocupantes de tierra pública al dictarse la ley de 14 de Octubre de 1857.—2° que recien en 1865 pasó á ser propiedad pública el terreno ocupado por Roldán, y la ley de 1857 no reconoce derechos sino á los que en su fecha estaban poblados en tierras del Estado y no á los que posteriormente adquirieran ese carácter.—3° que Roldán presentó su solicitud de L. 4 despues de vencido el término fijado en el art. 6° de la ley de 17 de Julio de 1863.—4° que la fraccion ocupada por Roldán no fué á aumentar el área del lote núm. 8, sino á compensar lo que perdía en otro costado, sin perjudicar el derecho adquirido por el ocupante del lote.

Por estos fundamentos; fallamos confirmando la resolucion del P. E. corriente á L. 75 y mandando se devuelvan los autos con oficio, previa reposicion de su sellos.

MANUEL M. ESCALADA
ALEJO B. GONZALEZ

SISTO VILLEGAS
SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prada,
Secretario.

Suano—1ª La recusacion del Presidente del Departamento Topográfico debe hacerse con causa legal, y en la forma que establece el artículo 64 de las Instrucciones para agrimensores.

2ª En las decisiones administrativas no es causa de nulidad haber prescrito de la vista fiscal.

3ª Los errores cometidos en una mensura, aprobada sin juicio contradictorio, puede subsanarse en cualquier tiempo.

ACUERDO

En Buenos Aires á 28 de Setiembre de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la apelacion interpuesta por D. Federico Lafrancois de la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo, en los autos que siguen con la sucesion de D. Manuel Rosetti y D. Gregorio Soler, sobre mensura de un campo en Los tres Arroyos, cuyo conocimiento corresponde á la Suprema Corte por lo dispuesto en el art. 1º de la Ley de 23 de Junio último, se procedió á practicar la insaculacion que prescribe el art. 171 de la Constitución, resultando de él que en la votacion debia observarse el orden siguiente: Dres. Escalada, Kier, Gonzalez, Villegas.

En esta causa los hechos que constan de autos, y no han sido sometidos á la resolucion de la Corte, son:

1º El Agrimensor, D. Julio C. Serna, practicó á principios de mil ochocientos sesenta y uno para la testamentaria de D. Manuel Rosetti, la mensura L. 9, y siguientes (autos corrientes) de unos terrenos en «los tres Arroyos».

2º Esta operacion fué protestada por varios, y despues de la correspondiente discusion, el jefe de tierras, oídas las conclusiones de los Fiscales de Hacienda y de Gobierno, aprobó la mensura.

3º D. Federico Lafrancois, uno de los protestantes, no se conformó con esta decision, tachándola de nula é injusta, ocurrió en apelacion para ante el Superior Gobierno, L. 88, quien confirió vista al Fiscal de la nulidad deducida, L. 89 vuelta, y á L. 93 vuelta, aprobó la resolucion recurrida, declarando así que ella no era nula ni injusta.

No existiendo cuestion de hecho á resolver, las de derecho fueron establecidas en esta forma:

1ª ¿Hay nulidad en las resoluciones por razon de que el informe f. 64, aparece firmado por el Presidente del Departamento Topográfico, no obstante haber sido recusado por Lafrancois, en el ofrosí del escrito L. 35 vuelta?

2ª ¿Existe el mismo vicio con motivo de haber procedido el Gobierno

á sentenciar, sobre todo siendo así que el Fiscal en la vista L. 99, solo se espidió sobre la nulidad?

3ª ¿Hay injusticia en la resolucion que aprueba la mensura del Agrimensor Serna, por la circunstancia de estar en oposicion con otra aprobada anteriormente?

Puesta á discusion y votacion la primera cuestion, el Dr. Escalada declaró que su voto era por la negativa.

El art. 8 de la Ley de 9 de Octubre de 1861, exige que la recusacion de los empleados del Departamento Topográfico sea con causa suficiente, y no estimo suficiente la aducida en el ofrosí f. 35 vta., reducida á decir el recurrente que habla notado *animosidad* y *mala voluntad* por parte del Presidente del Departamento. Estas expresiones tan vagas y genéricas, no pueden ciertamente admitirse como causal bastante de recusacion.

Por otra parte: la recusacion fué mal deducida ante el Jefe de tierras, debiendo serlo en todo caso ante el mismo Departamento, segun el art. 64 de las Instrucciones para los Agrimensores aprobadas por decreto Gubernativo de 2 de Octubre de 1861.

Los Doctores Kier, Gonzalez, y Villegas dijeron que su voto es tambien por la negativa, fundándolo en razones análogas á las manifestadas por el Dr. Escalada.

Resuelta negativamente la primera cuestion se pasó á la segunda.

El Dr. Escalada dijo: En cuanto á la segunda cuestion tampoco veo nulidad. La pratermision de trámite de la vista Fiscal, no la causa en las decisiones administrativas. El Gobierno muchas veces resuelve sin oír al Fiscal y aun contra las conclusiones del Fiscal, lo que todavia es mas trascendental.

En el caso presente, no uno sino dos Fiscales, el de Hacienda y Gobierno (L. 72 vta. y 85) se habian pronunciado á favor de la mensura ante el Jefe de Tierras.

No habia necesidad de mas, sobre todo si se tiene en cuenta que los trámites ante el Jefe de Tierras y ante el Gobierno, no forman dos instancias, sino una sola, como se desprende de la Ley de 23 de Setiembre de 1871. Así es que el Gobierno al conferir vista al Fiscal por la providencia de f. 80 vta., discretamente le limitó al punto de la nulidad que se pretendia fundar en la circunstancia de la recordada recusacion al Presidente del Departamento.

Este era el único punto nuevo; sobre los demas, es decir, sobre el fondo, el Fiscal de Hacienda, como el de Gobierno, se habian espedido con anterioridad, segun queda demostrado, y no habia para que oírlos nuevamente.

Los doctores Kier, Gonzalez y Villegas, motivaron sus votos en razones semejantes y de acuerdo con el Dr. Escalada.

Fallado así el segundo punto se pasó así al tercero.

El Dr. Escalada dijo: que su voto era también negativo, esto es, que no había injusticia en la resolución apelada que aprobaba la mensura de Serna para Rosetti.

El argumento principal, y puede decirse exclusivo del apelante, es este: existen mensuras anteriores aprobadas: la practicada por Serna viene a modificarlas ó alterarlas, luego debe ella ser rechazada. Una mensura no es sino la consignación gráfica sobre el terreno de los datos contenidos en el título escrito y antecedente con arreglo al cual se practica la operación. Si se padece error en la consignación gráfica trazando líneas sobre el terreno en disconformidad con los antecedentes, el error en cualquier tiempo que se descubra puede remediarse. Por eso una mensura se aprueba con la cláusula, *en cuanto hubiere lugar por derecho*, lo mismo que una información sumaria, lo mismo que una cuenta particionaria. Si en esta por error de suma se dijese: diez y cinco son veinte, y la cuenta quedase así aprobada no por eso el error se convertiría en cosa juzgada. Diez y cinco siempre serán quince, y no hay pues ni sentencia que pueda ordenar que quince sean veinte.

Ahora bien: está demostrado sin réplica que la mensura de Serna es una exacta reproducción de la primitiva practicada por D. Raymundo Prat para Albarillos ahora cuarenta años. Esta mensura primitiva es la base incommovible. Si en el entretanto se hicieron otras que alteraron esa base, siempre hay tiempo para remediar el error, una vez conocido.

Al respecto, el Sr. Fiscal de Gobierno ha observado muy oportunamente en su vista f. 120 que en las mensuras de los terrenos fiscales, ni la disconformidad de todos los interesados, ni la protesta de todos ellos determinan necesariamente la aprobación en un caso y la desaprobación en el otro.

En vista de todo esto opino por la confirmación de la resolución apelada.

Los Dres. Kier Gonzalez y Villegas, sucesivamente dijeron: que su voto es igualmente por la confirmación de la sentencia apelada, y por las razones que se han manifestado.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. de la Suprema Corte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí—

A. Prado,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 8 de Octubre de 1875.

Y Vistos: Considerando respecto á él hay nulidad por estar el informe del Departamento Topográfico, L. 64 firmado por el Presidente del mismo que había sido revocado á L. 36, vía. 1° que espresar un litigante que ha notado animosidad y mala voluntad en un empleado, sin determinar hechos, no es causa legítima de recusación. 2° que los empleados del Departamento Topográfico no pueden ser recusados sin causa, según dispone el artículo 8 de la Ley de 2 de Octubre de 1857. 3° que la recusación fué deducida ante el Jefe de la Oficina de tierras públicas mientras que está dispuesto por el artículo 64 de las Instrucciones para Agrimensores, que debe deducirse ante el mismo Departamento.

Considerando, sobre si hay nulidad por haber resuelto el Poder Ejecutivo sobre toda la cuestión, mientras que el Fiscal solo se había expedido sobre la nulidad. 4° que en los juicios administrativos, no es causa de nulidad la pretermisión de la vista Fiscal. 5° que en el caso sub-judice no puede decirse que ha existido tal omisión puesto que ante el Jefe de la Oficina de Tierras, ambos fiscales se han expedido sobre la mensura.

Y considerando respecto á la injusticia que se atribuye á la resolución de L. 93 por estar en oposición con la aprobación de mensuras anteriores. 6° que la mensura practicada por Serna, está conforme con la primitiva hecha por D. Raymundo Prat. 7° que siendo una mensura la representación gráfica de lo espresado en el título, pueden en todo tiempo corregirse los errores en ella consentidos. 8° que la aprobación de las mensuras, siempre se hace *en cuanto ha lugar por derecho*, pues ella no se presta, sino en cuanto la operación sea exacta. 9° que por lo tanto la aprobación de mensuras anteriores, sin juicio contradictorio, no hace cosa juzgada para impedir la aprobación de la practicada por Rosetti.

Por estos fundamentos fallamos, declarando que no hay la nulidad invocada, y confirmando la resolución dictada á fojas 93 por el Poder Ejecutivo, á quien se devolverán los autos con nota, previa reposición de sellos.

MANUEL M. ESCALADA
ALEJO B. GONZALEZ

SIXTO VILLEGAS
SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado,
Secretario.

SUMARIO.—En las cuestiones sobre derecho controvertido a la compra de tierra pública debe resolverse previamente al punto sobre subsistencia del derecho que invocan los solicitantes, para después determinar la ubicación del campo.

ACUERDO

En Buenos Aires á 8 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D. Victoriano Mansilla de resolución dictada por el Poder Ejecutivo en los autos que sigue con D. José Serantes y otro sobre ubicación y mejor derecho á un terreno en los Tres Arroyos, cuya apelación corresponde al conocimiento de la Suprema Corte por lo dispuesto en la Ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á practicar la insaculación prescrita por el artículo 171 de la Constitución, y de ella resultó que la votación debía seguir el orden siguiente: Doctores González, Villegas, Kler, Escalada.

Los antecedentes que constan de autos, no han sido negados, ni sometidos al juicio de la Corte son los siguientes:

1º Don Francisco Vivas obtuvo en 1861 la concesión en arrendamiento de seis leguas y media de tierra pública en las condiciones de la ley de 15 de Octubre de 1867 (fojas 4 expediente agregado B.)

2º En 1863, Vivas transfirió sus derechos á D. Fermín Uriarte por 4 leguas de terreno y á D. Leandro Noviega por una legua (f. 11, 14, 16 y 19 expediente B.)

3º El terreno de Vivas y cesionarios fué medido por el Agrimensor Fernandez, (f. 37 y siguientes, expediente B.)

4º En 1867 D. Victoriano Mansilla, se presentó invocando el mejor derecho que le confería el carácter de sub-arrendatario de Uriarte, y después de recibirse á prueba los hechos alegados, fué declarado sustituido á Uriarte en los derechos á una y media legua de campo (f. 164, expediente D.)

5º Uriarte obtuvo en 1871 la renovación de la concesión por dos leguas y tres cuartos de otra, reconociéndose á Mansilla legua y media en la misma resolución (f. 14, 16 y 20, expediente A.)

6º Falleció Uriarte, su sucesión cesó sus derechos á D. José Serantes por legua y tres cuartos, y á D. Nicolás Figueras por una legua, (f. 21, expediente A.) quienes obtuvieron el importe de sus respectivos terrenos, (f. 32 y 33, expediente A.)

7º En 20 de Febrero de 1872, se presentó D. Victoriano Mansilla soli-

citando comprar el terreno que es le había reconocido en arrendamiento, (f. 1, expediente corriente E.)

8º Convocados los últimos propietarios Serantes y Figueras, y el solicitante Mansilla á un juicio verbal para acordar la ubicación de sus respectivas fracciones en el primitivo terreno de Uriarte, se mandó pasar los antecedentes al Departamento Topográfico para que proyectase la ubicación correspondiente.

9º El Departamento se espidió á f. 17 (expediente E) y Mansilla se opuso á la ubicación proyectada en el plano f. 46 (expediente B), la cual fué definitivamente aprobada por el Poder Ejecutivo á f. 56 vuelta (expediente corriente E); de esta resolución apeló Mansilla.

Tratándose de fijar la cuestión en lo principal para proceder á la votación se suscitó la cuestión previa de si el expediente se encuentra en estado de resolver sobre la ubicación, y puesto á votación este punto:

El Dr. González dijo:—Que á su juicio existía una cuestión principal que dominaba la ubicación, y la cual no había tenido solución ante el Poder Administrativo.

La venta solicitada por D. Victoriano Mansilla en Febrero de 1872, (f. 1 expediente G), no ha sido aun consentida, según aparece de autos.

En el comparendo verbal f. 10 vta., D. Nicolás Figueras, y D. José Serantes manifestaron tener motivos para creer, que los derechos de Mansilla á la compra en su calidad de sub-arrendatario, hubiesen caducado.

A fojas 12 vta., el Jefe de Tierras Públicas corrió vista al Fiscal, llamando su atención sobre la referencia hecha en aquel juicio á la caducidad de los derechos de Mansilla y dicho funcionario f. 14 solicita la aprobación de la ubicación proyectada por el Departamento Topográfico ordenándose la estension de las escrituras á Figueras y Serantes, debiendo en seguida, volver el expediente á su despacho para expedirse sobre el punto relativo á los derechos de Mansilla.

A f. 22 Serantes pide la aprobación de la ubicación, fundándose, entre otras razones, en la caducidad de los derechos de Mansilla y solicitando se declare no tener personería para intervenir en los autos, debiendo sacarse á remate público la tierra que él pretende.

El Fiscal especial el Dr. Malaver manifestando f. 23, que el apoderado de Mansilla, que no concurrió al juicio verbal, debía ser oído respecto de las observaciones, que en ese acto se hicieron con relación á la caducidad del derecho que gestiona, y que él intervenia reclen en el asunto solicitó un nuevo comparendo verbal que fué decretado.

En este, f. 29, el Fiscal expresó, que habiéndose iniciado en el juicio anterior la idea de que pudieran haber caducado los derechos de Man-

silla, crea que esta era una cuestion prévia á resolverse, antes de entrar á la de ubicación, y que en tal caso deseaba saber si Serantes insistía en aquella caducidad.

Este espuso, que los fundamentos en que apoyaba esa denuncia, constaban del mismo expediente, y los había detallado en su último escrito. El Fiscal en vista de esto, pidió se diera un traslado á Mansilla para que espusiera sus derechos, volviendo en seguida á su despacho, lo que fué proveído así por el Jefe de la Oficina de Tierras.

Mansilla se espidió á f. 31 rebatiendo la caducidad; y el Fiscal refiriéndose á las manifestaciones de las partes hechas en el juicio sobre la ubicación, expresó la conveniencia de averiguar ese punto, porque él podía influir en la resolución. Se fundaba, en que alguna mayor consideración merece el poblador real y efectivo, sobre el que no lo es, no solo para tener en cuenta y aplicarles términos, que la jurisprudencia administrativa no ha hecho fatales, sino tambien para decidir sobre la misma cuestion de ubicación.

A f. 34 se mandó librar oficio al Juez de Paz respectivo, para la investigación de aquel hecho; y diligenciado f. 45 v. se ordenó que corriera la vista Fiscal pendiente.

El Fiscal Dr. Arco f. 37 dictaminó en el sentido de que se resolviera la cuestion de ubicación, que era la principal, siendo independiente de la relativa al contrato de Mansilla, en la cual Serantes y Figueroa no eran partes y debía decidirse separadamente.

El Jefe de Tierras f. 46, aprueba la ubicación proyectada por el Departamento, manda extender la escritura de propiedad á Serantes, y Figueroa, y que fecho corra la vista al Fiscal para que se pronuncie sobre la compra que pretende Mansilla.

Esta resolución es confirmada por el Poder Ejecutivo á f. 56 vta.

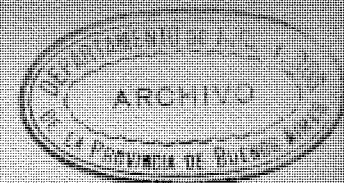
Como se desprende de los antecedentes espuestos, el derecho á la compra por parte de Mansilla no está reconocido, y se encuentra por el contrario contestado.

De ellos mismos resulta, que en el juicio verbal f. 29, la tramitacion fué encaminada para discutir y resolver el punto de la caducidad objetada contra Mansilla.

Los informes que el Fiscal Especial pidió á f. 33 eran tambien, para ilustrar su juicio sobre esa cuestion, como lo comprueba su dictámen.

Y en efecto, así debía ser. La cuestion acerca del derecho de Mansilla á la compra es la principal. Si aquel ha caducado, carece de personería para inmiscuirse en la de ubicación en que solo deben figurar los legítimos interesados.

Deferar la solución de esa cuestion principal hasta despues de falladas



la accesoría de ubicación como lo ha hecho el Poder Ejecutivo, es subvertir las reglas del procedimiento.

Si se declara que los derechos de Mansilla, han decaído, la resolución dictada sería negatoria; y los Jueces ó Tribunales no deben pronunciar resoluciones inútiles.

Podría suceder tambien, que la ubicación pretendida por Mansilla fuese aceptada por la Corte, rebocándose la sentencia del Poder Ejecutivo.

Y entónces, si llegara el caso supuesto de declararse la caducidad, se inferiría un perjuicio indebido á Serantes y en favor de una persona á quien no se le ha otorgado todavía el derecho á la compra, que por el contrario le es disputado.

Estas consideraciones convencerán de que es imprescindible la solución de la cuestion principal, que como lo decía el Fiscal especial f. 29, es una cuestion previa que debe resolverse antes de entrar á la ubicación.

Mi voto es de acuerdo con ellas, porque dejandose sin efecto la sentencia apelada f. 56 vta. se devuelvan los autos al Poder Ejecutivo, á efecto de que en la forma correspondiente, venirse ó deslague el derecho de Mansilla, á la compra del campo que pretende.

Los doctores Villegas, Kier, y Escalada, motivaron su voto en razones semejantes y de acuerdo con lo emitido por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. de la Suprema Corte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 12 de 1875.

Y vistos. Considerando: 1º Que los derechos de Mansilla á solicitar el terreno cuya ubicación se disputa, le han sido negadas por las otras partes como consta á f. 10 vta. 22 y 23.—2º Que si resultase que los derechos de Mansilla han caducado, no tendrían personería en estos autos y sería inútil la resolución de la ubicación.—3º Que antes de determinarse la ubicación de las diversas fracciones, es necesario dejar establecido si á Mansilla corresponde una de esas fracciones.

Por estos fundamentos fallamos: mandando se deje sin efecto la

resolucion de f. 56 vta. y se devuelvan estos autos al Poder Ejecutivo para que en la forma que corresponde acuerda ó niegue á la parte de Manella el derecho á la compra del campo que pretende.

Repóngase los sellos.

MANUEL M. ESCALADA

ALFONSO R. GONZALEZ.

SIXTO VILLEGAS.

SABINIANO KIER.

Ante mí—

Aurelio Frade.
Secretario.

SUMARIO—Un depósito hecho por el que va á ser cesionario para garantir las obligaciones como arrendatario de tierra pública en vista de transferencia en expectativa negada despues, no puede ser retenida para satisfacer la pena en que haya incurrido, el que pretendió ser cadente y rechazada la cesion, desistió del arrendamiento.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 25 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia sobre el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Esteves, de resolucion del Poder Ejecutivo, recibida en el expediente que sigue sobre arrendamiento de un campo en el Partido de Castelli, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte por lo dispuesto en la ley de 22 de Junio último; se procedió á practicar la inasculacion que prescribe el art. 171 de la Constitución Provincial, y de ella resultó que la votacion debia seguir la orden siguiente: Dros. Villegas, Kier, Escalada, Somellera y Gonzalez.

Los hechos en esta causa son los siguientes:

D. Manuel Solano solicitó en arriendo una fraccion de poco mas de legua de tierra pública en Castelli.

En virtud de lo informado por el Departamento Topográfico, la oficina de Tierras ordenó el depósito de diez mil pesos moneda corriente.

Solano acompañó en seguida la libreta del depósito ordenado, y en el segundo párrafo del escrito transfirió sus acciones y derechos á don Manuel Esteves que firmaba tambien el escrito en prueba de aceptacion.

Negada esa transmision, Solano retiró la personería propia con que

solicitaba la cesion, pidiéndose la devolucion á Esteves de la suma oblada.

El Poder Ejecutivo niega esa petición, destinando la suma en beneficio del erario como pena á Solano, de haber solicitado arriendo sin propósito de poblar.

Estos hechos no son materia de la apelacion y constan en los autos.

La cuestion jurídica se estableció en los siguientes términos:

Un depósito hecho para garantir obligaciones de D. Manuel Esteves, en virtud de transferencia en expectativa, negada despues, puede ser aplicada como pena del solicitante del arriendo, que pretendió cederlo y desistió despues?

El Dr. Villegas dijo que: Segun los términos de la consignacion escrita á f. 6 la suma fué oblada para garantir obligaciones de D. Manuel Esteves.

No admitida la cesion quedó sin obligacion alguna respecto al campo solicitado, y si quedó así separado y hasta sin personería, la garantia, que es un acto subsidiario cesó ipso facto, y la devolucion es consiguiente.

Si el acto de Solano, denunciado lo que no pensaba, poblar, es punible, esa pena no puede imponerse á quien no cometió tal acto. Lo oblado para garantir á Esteves, no puede convertirse en oblado para garantir á Solano.

MI opinión consiguiente es la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo, llevándose á efecto la de fojas diez vuelta.

Los Dros. Kier, Escalada, Somellera y Gonzalez sucesivamente, dieron razones semejantes á las espuestas por el Dr. Villegas, y votaron de conformidad por la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo de fojas once.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores de la Suprema Corte.

ESCALADA

VILLEGAS

GONZALEZ.

KIER

SOMELLERA

Ante mí—

A. Frade
Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1875.

Y vistos. Considerando 1º Que según consta á f. 6 el depósito se hizo para garantir el cumplimiento de las obligaciones de D. Manuel Esteves.—2º Que Esteves nunca llegó á ser solicitante del arrendamiento desde que no fué admitida la cesion que de sus derechos pretendió hacerle Solano.—3º Que es precepto de derecho que la culpa de uno no perjudique á quien no participó de ella (Reg. 18, Tit. 34, Part. 7.) y 4º Que la pena á que se haya hecho acreedor Solano, no debe ser satisfecha por Esteves.

Por estos fundamentos: revocando la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo á fojas once, en la parte apelada, y mandando se cumpla lo dispuesto á fojas 10 vuelta.

Devuelvase los autos, con oficio, prévia reposicion de sellos.

MENURE M. ESCALADA

SIXTO VILLEGAS

ALFONSO B. GONZALEZ

SABASIANO KIER

ANDREA NOMELLERA

Ante mí—

Aurelio Prado,
Secretario

SUMARIO—1º Las resoluciones definitivas, ó que tienen fuerza de tales dictadas por el Poder Ejecutivo en causas contencioso-administrativas, no quedan ejecutoriadas hasta que han sido notificadas las partes y vencido el término legal.

2º Las resoluciones del Poder Ejecutivo ejecutoriadas, no pueden en virtud de la Ley de 22 de Junio de 1875, ser materia de juicio ante la Suprema Corte.

3º En las causas contencioso-administrativa de que conoce la Suprema Corte en grado de apelacion, por la Ley de 22 de Junio, la causa debe producirse ante el Poder Ejecutivo.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 30 de Octubre de 1875, reunida la Suprema Corte

de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Sebastian Alcántara y D. Galo Sotuyo, de resolucion dictada por el Poder Ejecutivo en los autos que sigue sobre escrituracion de unas suertes de estancia en el Azul, y el cual corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte, por la ley de 22 de Junio último, se procedió á practicar la insaculacion prescripta por el art. 111 de la Constitucion, resultó de ella que la votacion debia guardar el orden siguiente: Dros. Escalada, Villegas, Gonzales.

Antecedentes que constan en autos y que se refieren á la parte de Sotuyo

La apelacion para ante el extinguido Tribunal, fué interpuesta por los apoderados de Don Galo Sotuyo y Don Sebastian Alcántara, f. 108 y 109.

Sotuyo reclama la escrituracion de tres suertes de estancia en el Azul á saber: una comprada á D. José Frías, otra á D. Rufina Quiroga, y la otra como poblada por él.

El expediente letra A es el referente á las dos primeras. La resolucion no haciendo lugar al reclamo de Sotuyo se registró á f. 31 vta. Ella fué notificada á D. Francisco de la Serna, su apoderado f. 32, en veinte de Octubre de 1868 y quedó ejecutoriada, pues en el escrito f. 35 no interpuso apelacion para ante el Tribunal, contentándose con reproducir su pedido de escrituracion.

Bien pues: el Jefe de Tierras á f. 49 vta., declaró que según el acuerdo de 2 de Agosto de 1866 no podia hacerse lugar á la reconsideracion de una sentencia definitiva, y mandó cumplir lo dispuesto á f. 31 vuelta (expediente A.)

El expediente letra E es el otro referente á la suerte de estancia que pretende haber poblado Sotuyo. La resolucion también negativa obra á f. 24 vta., notificada f. 25, al apoderado de Sotuyo en la misma fecha de la (20 de Octubre de 1868.) Esta resolucion tampoco fué apelada, como puede verse el escrito f. 28 del apoderado.

Antecedentes respecto á la parte de Alcántara.

El expediente letra D es el promovido por este individuo reclamando las dos suertes designadas en el plano f. 84, con los números 201 y 222.

A f. 13 vta., el Gobierno con fecha Marzo 15 de 1865 no hizo lugar á la escrituracion, pero esta resolucion no aparece notificada á persona alguna.

Las cuestiones á resolver fueron establecidas por la Suprema Corte, en la forma siguiente:

1º ¿Hay cosa juzgada en los referidos asuntos de Sotuyo y Alcántara, y caso de haberla la Corte debe limitarse á reconocerlo así, ó debe entrar al fondo de la materia?

2º Si no hubiese cosa juzgada en estos asuntos ó en alguno de ellos,

¿debe confirmarse ó revocarse la resolución del Gobierno que no hace lugar á la escrituración?

Puesta á votación la primera cuestion y tomando la palabra el Dr. Escalada, manifestó que respecto al asunto de Sotayo su voto era afirmativo, esto es, que existía cosa juzgada, tanto á las suertes compradas por aquel á D. José Frías y á Doña Rufina Quiroga cuanto á la otra que reclama como comprador.

Las resoluciones f. 31 vta., expediente A; y f. 24 vta., expediente E, no fueron apeladas. Las peticiones de reconsideración indebidamente hechas al Gobierno, de resoluciones definitivas, no son ni importan apelacion; recurso que ni aun subsidiariamente se dedujo.—*Otro sí decimos (palabras de la ley P, tit. 22, P. 3) que non se puede desfazer el juicio despues que fuere dado, si non se alzase del oiaquer mostrassen despues cartas ó privilegios que oviessen fallado de nuevo, que fuesen atales, que si el juez los oviessen vistas ante que el juicio dicesse, que juzgara de otra manera.*

De aquí deducimos dos cosas. 1.º que es necesario alzarse, apelar, para gozar de los beneficios que este recurso puede dar, y 2.º que existiendo cosa juzgada, no es posible entrar al fondo, porque esto presupondría la facultad de revocar la sentencia ejecutoriada; cosa que no puede hacerse, porque esa revocatoria sería nula de pleno derecho segun expresa disposición de la ley 13, título y Partida citada.

Respecto á Sotayo, la Corte por consiguiente nada puede hacer, sino reconocer lo sentenciado y ejecutoriado. En cuanto á D. Sebastian Alcántara el caso es distinto.

Cierto es que el Gobierno á f. 13 vta., del expediente D, no hizo lugar á la solicitud, pero tambien es cierto que no aparece notificación alguna y desde entonces no hay términos hábiles para considerar ejecutoriada ja resolución.

El Señor Fiscal á f. 143 vta. ha dicho que el interesado debe atribuirse á sí propio la falta de notificación, porque no siendo un pleito lo que la Administración resuelve en estos casos, ella no puede estar obligada á buscar á los interesados, sino que estos están en el deber de inquirir si el favor de la ley que reclaman se les concede ó no.

Opino de otra manera. Lo que el Gobierno resuelve en este caso es un verdadero pleito contencioso-administrativo, tratándose de saber si determinada porción de tierras públicas, debe pertenecer, ó no, á un particular.

Tampoco es un favor, una donacion graciosa de lo que se trata, sino de un derecho perfecto que si se ha adquirido no ha podido ser sino á costas de grandes sacrificios.

Finalmente el acuerdo de 21 Febrero de 1865 que suprimió las notificaciones de las providencias de trámite, manda que se haga de las resoluciones definitivas ó que tengan efecto de tales. La notificación era pues necesaria para que empezara á correr el término de la apelacion, y no corriendo este, mal puede decirse que la resolución quedó ejecutoriada lo que solo entraría á ser exacto desde que el término espirase.

Los Doctores Villegas y Gonzalez, sucesivamente, manifestaron estar de acuerdo con lo dicho por el Dr. Escalada, y se abstrajeron á su voto.

Resuelta la primera cuestion, se puso á votación la segunda.

El Dr. Escalada dijo: No mediando cosa juzgada es necesario entrar al fondo de la materia, y desde luego opino que la sentencia apelada correspondiente f. 105 vta. á de f. 106, debe confirmarse respecto á la suerte núm. 201 reclamada hoy por Don José Maria Medrano, y revocarse en cuanto al núm. 222, mandando recibirse la causa á prueba sobre el particular ante el Gobierno.

A mi entender no hay elementos de prueba suficientes en autos para formar juicio seguro respecto á cual fué la suerte poblada originariamente por Don Tomás Blanco Arguibel.

Estando vacante la núm. 222, esto es, no habiendo sido concedida á otro alguno, como se desprende de lo manifestado por el Jefe de tierras al final de su resolución f. 93, y debiendo estos asuntos resolverse equitativamente no veo razon, para que dejara de adjudicarse esta suerte á Alcántara, si llegase á probar que Blanco Arguibel fué poblador originario y que este á título no le hubiese sido adjudicada otra suerte.

Por los demás juzgo que la prueba debe rendirse ante el Gobierno, por que este asunto subió al antiguo Tribunal en apelacion donde fué visto y la jurisdiccion de la Corte en él nace de la ley de Junio 22 del corriente, no del artículo 156, inciso 3.º, de la Constitucion, que lo faculta para decidir en Segunda Instancia, haciendo las veces del estinguido Tribunal á quien la Ley de Junio hubiese conferido tales facultades.

Opino, en fin, que al confirmarse la sentencia del Gobierno, respecto á la suerte núm. 201, deben declararse á salvo los derechos de Alcántara, para reclamar de quien corresponda el importe de las mejoras; poblaciones, que pretende haber construido en dicha suerte, lo cual se niega recondamente por el representante de D. José Maria Medrano, en su escrito de f. 134.

Los Dres. Villegas y Gonzalez, expusieron fundamentos semejantes á los aducidos por el Dr. Escalada y votaron por la declaracion de improcedencia de los recursos de Sotayo, la confirmacion de la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo en la parte apelada por Medrano, y revocarse en cuanto se refiere á la suerte núm. 222, declarándose que

debe recibir la causa aprueba sobre este punto, salvándose las acciones a Alcántara por las mejoras que hubiese hecho en el núm. 201.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. de la Suprema Corte.

ESCALADA

GONZALEZ

VILLEGAS

Ante mí—

P. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1875.

Y vistos. Considerando: 1° que no habiendo apelado Sotuyo de las resoluciones f. 31 v. expediente A, y f. 31 v. expediente E, dentro del término legal, ambos han revestido el carácter de cosa juzgada contra la que no se puede volver (leyes 13 y 19, tit. 23, Part. 3°) 2° Que el recurso de revocatoria interpuesto f. 35 expediente A, y f. 28 expediente E, fuera del término, es inútil, no subsana la falta de apelacion, y es improcedente en resoluciones definitivas (acuerdo de 2 de Agosto 1866) 3° Que Alcántara no ha sido notificado de la resolucio definitiva f. 13 v. expediente D, cuya notificacion es necesaria segun lo establece el acuerdo de 31 de Febrero de 1865, 4° Que no habiendo sido notificada esa sentencia definitiva no ha podido quedar ejecutoriada. 5° Que estando ya escriturada la suerte que reclama D. José Maria Medrano y quedando libre la núm. 222, para el caso en que debiera concederse a Alcántara una de ellas, no puede equitativamente privarse a Medrano de lo legitimamente adquirido. 6° Que no está justificado si Blanco Arguibel, causante de Alcántara fuera poblador, y no se le adjudicó suerte alguna, por lo que la causa debe ser recibida aprueba sobre este punto. 7° Que tratándose de un expediente seguido bajo la legislacion anterior, y venido en segunda instancia al extinguido Tribunal Superior de Justicia, proviniendo la jurisdiccion de esta suprema Corte de la Ley de 22 de Junio último, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo que forma la primera Instancia en esta causa.

Por estos fundamentos fallamos: declarando que respecto á los re-

ursos interpuestos por Don Gual Sotuyo son improcedentes por estar consentidas las providencias á que se refieren, confirmando la resolucio dictada á fojas ciento cuatro por el Poder Ejecutivo en cuanto se refiere á la suerte número doscientos uno, revocándola en la parte del número doscientos veinte y dos, la que se manda recibir aprueba sobre el carácter de poblador que atribuyó á Blanco Arguibel, así como que á este no se adjudicó suerte alguna, dejándose á salvo á Alcántara su derecho para reclamar de quien corresponda el valor de las mejoras que hubiese hecho en la suerte número doscientos uno. Devuélvase los autos con oficio previa reposicion de sellos.

MARCEL M. ESCALADA

SIXTO VILLEGAS

ALEJO B. GONZALEZ

Ante mí—

Aurelia Prado.
Secretario.

SENTEO—No puede procederse á la venta de tierra pública, sobre la que existe un reclamo invocando derechos privados sin que se disenta y defina esa reclamo.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 3 de Noviembre de 1875, reunida la Suprema Corte de Justicia, bajo la Presidencia del Ministro Dr. Alejo B. Gonzalez, por impedimento del Sr. Presidente, Dr. Escalada y del Decano Dr. Villegas, para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por Don Federico Terrero en los autos que sigue ante el Poder Ejecutivo sobre derechos á unos campos al exterior del Rio Salado, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte, por la Ley de 22 de Junio último, se practicó la insaculacion establecida por el artículo 171 de la Constitucion, resultando de aquella, que debia votarse en este orden: Doctores Gonzalez, Kier, Somellera.

ANTECEDENTES

Declarados de propiedad pública los bienes de D. Juan Manuel de Rosas, se presentaron diversos compradores, solicitando suertes de estancia al exterior del Salado: D. José Caminos en 1858 (expediente E) D. Hilario Chavez (expediente B.) D. Mariano Diaz (expediente A y C) D. Andrés Gorcha (expediente H) D. Gabino Cullert (expediente D) y Juan Francisco Fernandez (expediente corriente).

El Poder Ejecutivo había mandado escriturar a algunos, otros seguían la tramitación de sus gestiones, cuando D. Federico Terrero, por la sucesión de D. Juan N. Terreros, se opuso a estas ventas alegando derechos de propiedad sobre esos terrenos que eran considerados como públicas.

Rechazada la solicitud de Terrero a L. 175 vta. este apeló a L. 190 y fué considerado el recurso a L. 190 vta.

La cuestión sometida a la resolución de la Corte es la siguiente.

¿Debe confirmarse ó no, la sentencia del Poder Ejecutivo L. 175 vta. que desecha la oposición de los herederos de D. Juan N. Terrero, manda desglosar los expedientes agregados para que corran según su estado?

El Dr. Gonzalez á quien le correspondió emitir primero su voto, según la insaculación practicada manifestó:

Que su voto era negativo.

Es cierto que según la escritura de f. 98 la sociedad «Rosas y Terrero» se liquidó en el año 1837, adjudicándose al primero la estancia «San Martín» y todos los terrenos al exterior del Salado y al segundo la estancia «Los Cerrillos» con todos los terrenos de este lado del Salado, y con inclusión de los campos Las Perdices, y del Rincon del Cardalito, comprados por Rosas á D. José Zenon Videla en 1836.

Pero también es cierto que las sentencias de los Tribunales declararon nulos los contratos de compra-venta y sesion celebrados por Videla en favor de Rosas, ordenando la restitución de los campos que aquellos comprendían (véase testimonio f. 136).

En presencia de esta situación, los Terreros sostienen que el convenio de disolución social ha sido modificado á consecuencia de haberse visto obligados á la devolución á los Videla Dorna, de los terrenos que Rosas había cedido en la liquidación social, y que su señor padre volvió á entrar en el dominio de los que comprados legítimamente por él, habían sido adjudicados á Rosas.

Esta pretensión expresada en el escrito de f. 147, ha sido ampliada más tarde en el de f. 178, donde se asegura que en la adjudicación de las tierras entre Rosas y Terrero, intervino una verdadera permuta, y que habiendo sufrido evicción uno de los compermutantes, tiene derecho según las leyes del caso, para reclamar á su elección á la restitución de su propia cosa ó el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con los daños y perjuicios.

Existe, por consiguiente, una cuestión que, como lo decía el Fiscal Especial Dr. Malaver, en su dictámen f. 165 debe ser discutida tal cual corresponde, para que tenga una solución justa.

La sentencia que concluyó el pleito de los Videla Dorna con los Terrero, no puede por sí sola, tener el efecto de modificar *ipso facto* el convenio disolutivo de la sociedad, ó de rescindir la permuta que según ellos, representa aquel, ni dichos señores pueden establecer y resolver por sí mismo, las modificaciones que la sentencia referida podía ó debía introducir en el convenio citado.

Su acción, después de la sentencia que los privó de una parte de los terrenos, que creían suyos, en virtud de convenio, era solicitar la modificación que pretendían, del Gobierno, sucesor en el dominio de los bienes de Rosas, en virtud de la Ley de Julio de 1857, pero no pueden ir hasta dar ya por decidida esa modificación.

El Poder Ejecutivo, ante la cuestión iniciada ya sobre este punto en el escrito f. 147, no ha debido desatenderse de ella, como lo ha hecho en su sentencia f. 175 vta., no obstante las fundadas razones alegadas en el dictámen citado del Fiscal Especial.

El Poder Ejecutivo no ha debido desechar la oposición de los Terrero, precipitando de la decisión del punto principal en que ella se basa.

Esa cuestión atenta su gravedad y trascendencia, debe ser discutida y resuelta cual en derecho correspondiera, y en el interin debe mantenerse el *status quo* de los terrenos, sobre que aquella versa, suspendiéndose la prosecución de las gestiones pendientes sobre compra de los mismos.

De otra manera vendría á alterarse la situación de la cosa sobre que versa el litigio, lo que es contrario á las leyes 13 y 14, título 7º, Part. 8º y se crearían serias dificultades, tanto para los interesados, cuanto para el mismo Estado, en el caso que la modificación ó rescisión del convenio, resultara legal y fuese declarada.

Por estas consideraciones, reitero mi voto negativo, debiendo dejarse sin efecto la sentencia recurrida f. 175 vuelta, y que sean devueltos los autos al Poder Ejecutivo para que de conformidad á lo dictaminado por el Fiscal Especial, se contenga nueva vista á los Terreros, á efecto de que

fundan sus pretensiones respecto de la escritura de absolución social f. 98 y se les acuerda o designen debiendo en el interin, quedar suspendida la prosecucion de las gestiones sobre compra de los terrenos cuestionados.

Los Dres. Kier y Somellera, espusieron fundamentos concordantes con los que preceden y se adhirieron al voto del Dr. Gonzalez.

Con lo que termino este acuerdo que firman los señores de la Suprema Corte.

KIER	GONZALEZ	SOMELLERA
	Ante mí—	
		<i>A. Prado,</i> Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1873.

Y vistas. Considerando: que por la ley de 29 de Julio de 1857 el fisco fué sustituido á Rosas, en todos los bienes de este que fueron declarados de propiedad pública. Segundo: que los sucesores de D. Juan N. Terrero inician acción contra el sucesor de su consócio Rosas, respecto á bienes que fueron sociales, y fundándose en que el pacto de disolucion de la sociedad, f. 98, ha sido modificado por la sentencia f. 136, que le ha privado de un bien adjudicando en la particion. Tercero: que instaurada esta acción, su objeto se ha convertido en cosa litigiosa, que no puede innovarse ni enagenarse. (Leyes 13 y 14, tit. 7, Part. 3ª). Cuarto: que antes de procederse á vender las tierras en cuestion debe sustanciarse y definirse el pleito pendiente.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el dictámen del Fiscal Especial, fallamos revocando la sentencia recurrida de fojas ciento setenta y cinco vuelta, á mandando sean los autos, devueltos al Poder Ejecutivo para que previa vista á la parte de Terrero, acuerde ó deniegue lo que esta solicita, suspendiéndose entre tanto la prosecucion de las gestiones de compra de los terrenos en cuestion. Repónganse los sellos.

NABINIANO KIER	ALEJO B. GONZALEZ	ANDRÉS SOMELLERA
	Ante mí—	
		<i>Aurelio Prado,</i> Secretario.

SUMARIO—1ª Los que se dicen sucesores en los derechos de un poblador de tierra pública deben acreditar el carácter que invocan.
 2ª Los derechos señalados por la ley de 21 de Octubre de 1857 no corresponden á quien habia dejado de ser poblador desde 1840.
 3ª Los sucesores no pueden reclamar un derecho enajenado legitimamente por su causante.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 29 de Enero de mil ochocientos setenta y seis reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por Doña Rosa Barceló de Garcia en los autos que siguió ante el Poder Ejecutivo sobre una suerte de Estancia en el Azul, cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875, se procedió á verificar la insaculacion prescripta en el artículo 171 de la Constitucion, resultando de ella que en la votacion habia de observarse este orden: Dres. Kier Villegas, Escalada, Gonzalez.

ANTECEDENTES

En 25 de Enero de 1860 D. Abelardo Baez, en representacion de Doña Rosa Barceló de Garcia, se presentó ante el Poder Ejecutivo solicitando se le concediera en propiedad á su representada, una suerte de Estancia en el Azul, con lo que fué agraciado en el año 32, D. Florencio Garcia, esposo de la reclamante. Adviene en su escrito de f. 3 que esa suerte fué poblada por Garcia hasta el año 40, en que se vendieron los ganados á D. Antonio Licate quien ha permanecido y permanece en posesion del terreno, cuyo derecho no habia sido enajenado. Y concluye pidiendo se reconozca la propiedad á favor de su representada, otorgándose escritura al efecto con sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Octubre de 1857.

Producida la informacion de testigos que corre de f. 12 á f. 15, el Poder Ejecutivo previa vista al Señor Fiscal de Gobierno, resolvió, con sujecion á las conclusiones del proyecto de la comision examinadora creada por decreto de 19 de Marzo de 1864 que corre á f. 19, no hacer lugar á la presentacion de Doña Rosa Barceló.

Recurrida esta resolucion á f. 20 se agregó el espaldante por el que consta que la suerte reclamada por la viuda de Garcia habia sido concedida en propiedad á la sucesion de D. Antonio Licate y con nueva vista del Señor Fiscal y Asesor, no se hizo lugar á la revocatoria y se concedió la apelacion para ante el Superior Tribunal (resolucion de f. 29).

De estos antecedentes surge la cuestion que debe resolver la Corte.

¿Tiene derecho Doña Rosa Barceló á la escrituración en propiedad de la suerte de estancia en el Azul con que fué agraciado su marido D. Florencio García en 1837?

El Dr. Kier espuso que su voto es negativo. 1º Porque de la exposición misma de la recurrente resulta que no fué ella la agraciada con esa suerte, sino su esposo D. Florencio García, el que recibió y pobló cumpliendo las disposiciones vijentes de 1832.

2º Porque no consta ni que D. Florencio García fuera casado entonces, ni despues con la reclamante, ni menos que ésta fuera heredera de aquel, todo lo que ha debido comprobarse previamente como condicion indispensable para establecer pensonería.

3º Porque la misma parte afirma á f. 3, que García en unión con su esposa mantuvieron dicha suerte de estancia poblada solo hasta el año 1840, en que la vendieron á D. Antonio Licate, y no habiendo sido desde esa fecha pobladores, segun esa misma confesion, no les eran aplicables las disposiciones de la ley de 21 de Octubre de 1857.

Y 4º finalmente porque la afirmación de la recurrente de no haberse comprendido en la venta á Licate, la acción al terreno está completamente desvirtuada, además de la razon legal anteriormente espuesta por las circunstancias del expediente agregado. Consta en la escritura pública de f. 1, la venta otorgada por García á Licate, en 1846 y no 40 como afirma la reclamante y figura en ella no solo el establecimiento con poblaciones, ganados y acción á la marca, sino tambien el derecho que le asiste al campo, donde se halla poblado aquel..... cuyo derecho lo cede como todo lo demas y lo renuncia á favor del comprador.

Aun cuando D^{ca}. Rosa hubiera sido casada con el poblador García en la época de la poblacion, aun cuando los derechos acordados al poblador fuesen estensivos á la esposa, aun cuando aquel hubiera conservado despues de la venta de los ganados los derechos de poblador, resultando de una escritura que no ha sido objetada de nulidad, que en la venta de la poblacion y ganados se hizo especial mención de todos los derechos al campo cuyos derechos se ceden y traspasan al comprador Licate, es evidente que la demandante no tiene derecho alguno al campo en cuestion, cuya propiedad ha sido legitimamente escriturada por el Poder Ejecutivo á la sucesión de Licate, que adquirió de García los derechos posesorios y mantuvo poblacion hasta 1847, en que la ley agració con la escrituración á los pobladores.

Los Dres. Villegas, Escalada y Gonzalez, adujeron razones concordantes,

de conformidad con la opinion del Dr. Kier. Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Sres. de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Enero 31 de 1878.

Considerando: 1º Que el agraciado con la suerte de estancia que pretende D^{ca} Rosa Barceló, fué D. Florencio García.—2º Que no consta que la solicitante sea heredera ni aun esposa de D. Florencio García.—3º Que la ley de 21 de Octubre de 1857, solo se refiere á los pobladores y segun se manifiesta á f. 3, García habia perdido ese carácter desde 1840.—4º Que García vendió en 1846 á D. Antonio Licate los derechos que tenia á la suerte de estancia en cuestion, como aparece de la escritura que corre á f. 1 de los autos agregados.—5º Que separado así García espontáneamente, de toda acción al campo, ningun derecho ha podido transmitir á D^{ca} Rosa Barceló aun cuando haya sido su esposa y heredera.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia dictada por el Poder Ejecutivo, á f. 19 y por la que se niega á la solicitante el derecho que pretende. Repóngase los sellos.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO B. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado
Secretario.

Sumario—1º Estando pendiente ante la Liquidadora la cuestion de tierras en propiedad á los pobladores, se licito á estos y á los que los sucedan en sus derechos solicitar y debe recordarseles la compra de esas mismas tierras bajo la condicion de que el P. E. devuelva el precio pagado si resultare declarada la propiedad en su favor.

2º Los arrendamientos de tierra pública solo se deben por la parte de que se ha obtenido la posesion, y los pagos que se hayan hecho por la parte no posesida, debe tomarse en cuenta al hacer la liquidacion definitiva.

ACUERDO

En Buenos Aires á 2 de Marzo de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D. Luis M. Saavedra en los autos que sigue con D. Estevan Muñoz, D. Roque Abaca, y otros sobre mejor derecho á la compra de un campo cuyo recurso corresponde á la Suprema Corte por la Ley de 22 de Junio de 1875.

Se practicó la insaculación establecida por el art. 171 de la Constitución y de ella resultó que en la votación debía guardarse el orden siguiente: Dres. Kier, González, Escalada, Villegas.

ANTECEDENTES

Don Luis M. Saavedra obtuvo del Poder Ejecutivo en arrendamiento una área de campo en el partido de Junín cuya estension era de cuatro leguas cuadradas (resolución f. 4).

Esa área, con sujeción á las disposiciones posteriores que limitaron la estension del arrendamiento fué reducida á tres leguas como consta á f. 21 via. del expediente que lleva por carátula «D. Justo Saavedra sobre arrendamiento en Junín».

Al darse posesión á D. Luis M. Saavedra de las tres leguas concedidas surgió oposición por parte de los ocupantes de ese terreno que pretendían la propiedad á título de pobladores, D. Félix Wilches, D. Estevan Muñoz y D. Roque Abaca. Despues de larga tramitación el Poder Ejecutivo concedió á Wilches tres cuartos de legua del terreno cuestionado, quedando por tal concesión reducidas á 2 leguas y 1/4 la acordada á Saavedra.

Continuábase aun las cuestiones sobre mejor derecho con los pobladores Muñoz y Abaca hasta que las transacciones á f. 110 expediente de Abaca y f. 142 expediente de Muñoz, pusieron fin á los reclamos, dejando á Saavedra entrar en posesión del terreno, cuya venta hecha le ha sido denegada por el Poder Ejecutivo en la resolución apelada á f. 137.

Las cuestiones que debe resolver la Suprema Corte son las siguientes

1ª ¿Tiene derecho Don Luis M. Saavedra á la compra del terreno que posee en arrendamiento, no obstante estar pendiente de la Legislatura la declaración sobre propiedad de los pobladores?

2ª Cuestión. ¿Debe Saavedra abonar arrendamientos desde la fecha de la concesión del arrendamiento, ó desde la época en que entró en posesión efectiva del campo?

Respecto de la 1ª el Dr. Kier á quien correspondió votar primero, según el resultado de la insaculación, lo hizo afirmativamente, exponiendo que la reserva del Poder Ejecutivo sería justificada cuando se tratase de otros pobladores que Abaca y Muñoz, pues no debería el Gobierno en ese caso vender como del Estado lo que estuviere pendiente de la resolución de la Legislatura para determinar si era ó no propiedad de terceros que no intervinieran en el juicio. Pero que en el caso *sub judice* Don Luis Saavedra resultó sucesor de los derechos de los Absen, en virtud de transferencia que aquellos le hicieron, no solo del derecho de arrendamiento, sino tambien de cualesquiera otros que pueda reconocerle la Legislatura, como sucesores del poblador de una suerte de estancia en Junín, transacción f. 110 aprobada por el Superior Tribunal de Justicia á f. 114. Que Saavedra aparece tambien cesionario de los derechos que le disputaba Muñoz, según la transacción que existe á f. 142 del expediente corriente. Y aun cuando esa transacción no fuere sometida á la aprobación judicial, el hecho de haber Muñoz abandonado el juicio por más de nueve años bastaría para reconocer á Saavedra lo que le dió la resolución del Poder Ejecutivo á f. 3 (expediente Abaca) que en virtud de la deserción del recurso intentado por Muñoz á f. 21 (expediente Muñoz) queda firme y subsistente con sujeción á lo dispuesto en la ley 23, tit. 23, Part. 3 y 2, tit. 18, lib. 4ª, Recopilación Castellana.

Que esas transferencias dan á Saavedra los derechos que correspondieron á los sucesores de Abaca sin reserva alguna, y los reclamados por Muñoz, sin otra limitación que la del abono del valor de la propiedad por el precio asignado en la ley si se declarase á su favor. En el peor caso entonces para el cesionario, el de no ser reconocidos por la Legislatura los derechos alegados sobre propiedad, todavía le quedaria el indisputable á la compra con sujeción á las disposiciones que rigen la enajenación de la tierra pública. Que Saavedra, tendrá sin disputa el derecho en expectativa á la propiedad del terreno que posee, sea en virtud del reconocimiento de los derechos de los pobladores, de que es cesionario ser en el de arrendatario del Estado. Entonces la petición de f. 118 sujetando la compra á las prescripciones legales, sin otra imposición al Poder Ejecutivo que la de devolver simplemente el precio entregado, si resultare la propiedad en favor de los pobladores, ni perjudica al Estado ni contraria las disposiciones que rijan el contrato de compra-venta.

1ª Porque la venta de que se trata, aun considerada como aleatoria desde que la propiedad del vendedor depende de una resolución ulterior de la Legislatura, es válida con sujeción á las prescripciones del Código Civil.

2ª Porque ella favorece al Estado, cuyo tesoro entra inmediatamente á

disfrutar del precio de la venta sin mas condiciones que la de devolver el precio recibido, en el caso de resolverse la propiedad de los pobladores.

3° Porque ella determina el cese de una situacion precaria, estimulando las mejoras y adelantos que las leyes han tenido en vista al prescribir y favorecer la enagenacion de la tierra pública.

Los Sres. Escalada, Gonzalez y Villegas, se adhirieron al voto del doctor Kier, por los fundamentos que este ha manifestado.

Resuelta la primera cuestion se pasó a la segunda.

El Dr. Kier espuso: En cuanto a la cuestion de arrendamiento voto negativamente.

Considero justo el pago de arrendamientos correspondientes a los 3/4 de legua que Saavedra ha poseido sin contradiccion legitima desde la fecha de la concesion.

En cuanto a la legua y media que forman las dos fracciones que le fueron disputadas por Muñoz y Abaca y cuya posesion consta no obtuvo el arrendatario, sino mediante las transacciones de f. 114 y 142, no puede ser materia de arrendamiento, sino desde la fecha de esas transacciones, punto de partida para el obtenimiento de la posesion real.—Y no obsta el que Saavedra pague arrendamientos y aceptase la liquidacion de la mesa de tierras. Su aceptacion se fundaba en el derecho correlativo a la posesion mandada dar por el Poder Ejecutivo al arrendatario; pero cuando esa posesion causa de la obligacion de deber, no se ha hecho efectiva por la contradiccion de los ocupantes, el pago de arrendamiento cesa desde el momento en que fué impedida aquella y solo empieza a correr de nuevo desde la época de la restitucion de la posesion que siguió a las transacciones indicadas—por todo esto juzgo justo el fallo del Gobierno en cuanto a los tres cuartos de legua que Saavedra ha poseido sin contradiccion desde la concesion del arrendamiento, pero, que en cuanto al área disputada por Muñoz, el pago debe contarse desde la transaccion de f. 142, como se dispone para lo referente a la poblacion de Abaca; debiendo en uno y otro caso descontarse de la liquidacion total, los pagos hechos por cuenta de estas dos áreas.

Los Sres. Gonzalez, Escalada y Villegas adujeron motivos análogos a los espuestos y votaron de acuerdo con el Dr. Kier.

Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte.

ESCALADA
GONZALEZ

VILLEGAS
KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1875.

Considerando respecto a si D. Luis M. Saavedra tiene derecho a la compra de los terrenos que posee en arrendamiento, estando aun pendiente de las Cámaras Legislativas la declaracion de la propiedad a los pobladores:—1° que el terreno arrendado por Saavedra no ha sido solicitado mas que por tres pobladores: Wilches, Abaca y Muñoz—2°, que al primero le fué concedida la parte que reclamaba, y los otros dos han cedido sus derechos a Saavedra (Transaccion de f. 10 y 114; y la de f. 142 de estos autos) a lo cual se agrega la desercion del juicio por parte de Muñoz (Ley 23, tit. 25, Part. 3 y 2 tit. 18, lib. 4 R. C.)—3°, que no habiendo otros pobladores, la resolucion de la Legislatura vá a recaer sobre derechos del mismo Saavedra—4°, que la compra en estas circunstancias, y bajo la única condicion de devolver el Poder Ejecutivo a Saavedra el precio si resultare reconocida la propiedad a favor de éste, es un contrato perfectamente licito y que está en las condiciones de las Leyes generales de tierras—5°, que la venta solicitada favorece al erario, y es provechosa para el partido haciendo cesar un estado de incertidumbre que obsta a la mejora del bien cuestionado. Y considerando respecto a la época desde la cual Saavedra debe abonar el arrendamiento:—6°, que Saavedra ha poseido desde la concesion, y sin contradiccion legitima, tres cuartos de legua de tierra pública en arrendamiento.—7°, que sobre la legua y media disputada por Abaca y Muñoz, no ha tenido la posesion hasta que le fueron cedidos los derechos en virtud de los convenios mencionados.—8°, que el pago que Saavedra haya hecho por arriendo de todo el terreno, mientras se discutian sus derechos a la compra, no le puede privar del derecho que le asiste para que definida esa cuestion se haga el compute en vista de lo que realmente ha poseido.

Por estos fundamentos fallamos revocando la sentencia recurrida de foja 135 en cuanto niega a Saavedra el derecho a la compra del terreno disputado, y le obliga a abonar arrendamientos por la fraccion solicitada por Muñoz, desde la época de la concesion confirmándola en lo demás que dispone. Devuélvase los autos al Poder Ejecutivo, previa reposicion de sellos.

SIXTO VILLEGAS
ALFONSO R. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SABINO KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SUMARIO—1º El derecho a la propiedad de las suertes del Azul, adquirido legítimamente, no se pierde por haber abandonado la posesión a causa de las irrupciones de los salvajes.

2º En las causas contencioso-administrativas, apeladas antes de regir la actual Constitución, la prueba debe producirse ante el Poder Ejecutivo.

ACUERDO

En Buenos Aires, a 22 de Abril de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D^a. Magdalena Moys, de resolución del Poder Ejecutivo recaída en los autos de D. Domingo Coronell, sobre escrituración de una suerte de estancia en el Azul, cuyo recurso corresponde á la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1853, tuvo lugar la insinuación requerida por el art. 171 de la Constitución, y según ella quedó establecida para la votación el orden siguiente: Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez, Kier.

ANTECEDENTES

En Agosto de 1862, se presentó al Gobierno de la Provincia D. Domingo Coronell, exponiendo que D. Valentín Solano le había transferido por venta, sus derechos á una suerte de estancia en el Azul y pedía se le otorgara la correspondiente escritura de propiedad por haber cumplido con todas las condiciones legales.

Por la providencia de f. 2 vta. se ordenó que justificara hallarse comprendido en el decreto de 19 de Setiembre de 1829. Producida la información sumaria de testigos corrientes de f. 3 á f. 7 el Gobierno aprobó como resolución el siguiente proyecto de la Comisión examinadora «no siendo poblador actual no ha lugar» (f. 9 vta.)

El interesado apeló de esta resolución para ante el extinguido Tribunal de Justicia expresando agravios á f. 15. Es pues, esta una de las causas que quedó pendiente cuando la instalación de los nuevos Tribunales y que debe ahora resolverse con arreglo á la ley de Junio último.

La Corte estableció las siguientes cuestiones: 1º ¿La circunstancia de no ser poblador actual puede hacer caducar los derechos de propiedad (caso que se hubiesen adquirido legítimamente) desde que la disposición fuese lugar por fuerza mayor? 2º Si esta cuestión fuese resuelta negativamente queda esta otra. ¿Ha probado suficientemente el solicitante con la información producida haber llenado los requisitos exigidos por el decreto de 1829 y demás del caso?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien por el sorteo correspondió emitir primero su voto, dijo que la circunstancia de no ser poblador actual era ineficiente, como lo reconoció el Sr. Fiscal para hacer caducar los derechos que se hubiesen legítimamente adquiridos.

El punto á resolver es bien sencillo, desde que se recuerda el decreto Gubernativo fecha 8 de Octubre de 1859, que se registra á f. 367 de las instrucciones para los Agrimensores conteniendo además las leyes y demás disposiciones sobre tierras públicas desde 1811 hasta Febrero de 1865.

Este decreto resuelve varios puntos, como por ejemplo, que solo se reconocen las concesiones dentro de los diez años de que habla el otro Decreto de 19 de Setiembre de 1829, y aun cuando no hubiese existido concesión previa siempre que hubiese mesiado posesion dentro de ese período. Otro de los puntos resueltos es el siguiente *«que si los pobladores llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aunque despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos por las irrupciones de los bárbaros ó persecuciones del Gobierno de Rocas»*.

Esta disposición quedó rectificada por otro decreto (9 de Junio de 1862, que se encuentra á f. 170 vta. del Registro Oficial de ese año). Por el artículo 5º se declara que la propiedad debe ser reconocida á favor de los pobladores que se mantuvieron en la posesion por diez años *«aunque luego hubiesen sido lanzados por la fuerza mayor, mas no debía ser reconocida respecto de aquellos que antes de cumplidos estos diez años la abandonaron. A estos solamente se concede el derecho de poseer por ocho años con dispensa de todo arrendamiento»*.

De consiguiente la resolución apelada está en abierta oposición con las reglas ó principios establecidos por los citados decretos de 1859 y 1862 para que sirvieran de aplicación general, por lo que debe ser revocada.

Los Dres. Villegas, Kier y Gonzalez se adhirieron al voto del Dr. Escalada. Continuada la votación el Dr. Escalada, dijo:

En cuanto á la 2ª cuestion mi voto es por la negativa. El solicitante con la información no ha justificado los extremos requeridos según las superiores disposiciones citadas para poder aspirar á la escrituración. Basta leer su interrogatorio de f. 3 para comprenderlo. Nada importa acreditar que los indios lo desposeyeron, porque, si esto hubiese tenido lugar antes de haber llenado las condiciones estatuidas para obtener la propiedad, ella no podría reconocerse en su favor.

Opino por lo tanto con el Sr. Fiscal en su vista f. 31 que la justifica-

cion debe adelantarse y probarse lo que corresponde; á cuyo efecto se devolverá al P. E. para que despues de recibir las comprobaciones del caso y segun el mérito de ellas, acuerde ó deniegue los derechos que se reclaman.

Los Dtes. Villegas, Gonzalez, y Kier espusieron fundamentos análogos á los manifestados por el Dr. Escalada y votaron de conformidad con éste — Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Abril 21 de 1876.

Considerando:—Respecto á la circunstancia de no ser poseedor actual, hace caducar el derecho de propiedad á las suertes del Azul, habiendo sido privados de la posesion por fuerza mayor.—1º Que este punto está resuelto por el decreto de 8 de Octubre de 1859, por el que se decide que si los derechos han sido adquiridos legitimamente deben escriturarse á los propietarios aun cuando hubieran abandonado la posesion por las invasiones de los bárbaros.—2º Que esa disposicion ha sido ratificada por el art. 5º del decreto de 9 de Junio de 1863; y considerando respecto á si se han acreditado los extremos necesarios para exigir la escrituracion.—3º Que el interrogatorio de L. 3 no comprende los extremos necesarios para justificar que el derecho fué adquirido legitimamente y que el despojo ocurrió despues de adquirido aquel.—4º Que esa prueba debe producirse ante el Gobierno. Por estos fundamentos fallamos; revocando la resolucion dictada á L. 9 vta. y mandando se devuelvan los autos al Poder Ejecutivo para que recibiendo las pruebas del caso acuerde ó deniegue los derechos que se pretenden. Répónganse los sellos.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO B. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SARINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado.
Secretario.

SUMARIO—Las Municipalidades de campaña no tienen personería para recurrir de las resoluciones que el P. E. dicta haciendo uso de su jurisdiccion para revocar las que ellas dieren en asuntos contenciosos-administrativos.

El recurso de apelacion á la Suprema Corte no es procedente en las causas contenciosas-administrativas.

RESOLUCION DICTADA EN LOS AUTOS DE LOS SEÑORES GASSIES CON LA MUNICIPALIDAD DE MORON

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1876.

Considerando, respecto á la demanda entablada por la Municipalidad de Moron contra el Poder Ejecutivo con motivo de la venta de terreno del Ejido, hecho á D. Juan y D. Carlos Gassies. — 1º Que el Fiscal de Gobierno ha opuesto la excepcion de falta de personería en la Municipalidad para promover esta demanda contra el Gobierno, que ha procedido como superior revocando las resoluciones de aquella.—2º Que se trata de una enagenacion respecto á la cual se declaró á foja ochenta y una, no estar regida por la Ley de Ejido de 1870, declaracion que fué consentida por la Municipalidad.—3º Que en casos tales los particulares recurrían ante el Gobierno de las resoluciones dadas por las Municipalidades de Campaña cuando las consideraban agravantes á su derecho y entonces ellas procedían como poder administrador ejerciendo jurisdiccion.—4º Que si es cierto que los municipios revisten tambien el carácter de personas jurídicas, como espresamente lo declara el art. 4º á fóllo 10 del Código Civil, título 1º del Libro 1º en cuyo caso pueden ellas promover demandas. Ambos roles el del Poder administrador y el de persona jurídica no pueden coexistir en un mismo acto porque equivaldría á funcionar á la vez como juez y como parte.—5º Que el carácter de Juez Superior en el Gobierno ha sido reconocido por la Municipalidad de Moron particularmente en la nota foja ciento diez consultándole á fin de que se sirviese declarar su mente donde dice lo siguiente—«Y aún cuando de la resolucion Gubernativa se deduce que la venta á D. Carlos y D. Juan Gassies se debe hacer igualmente sobre la base de la tasacion que hoy se Practique, la Municipalidad desea para evitar erradas apreciaciones, que la resolucion del Poder Ejecutivo quede ejecutoriada se digna V. S. declarar, cual ha sido la mente del Gobierno á este respecto.»

Y considerando, en cuanto al escrito presentado á fojas siete por Don Antonio E. Martinez en representacion de los Gassies, pidiendo que la Municipalidad sea condenada en costas y perjuicios.

1º Que el recurso por inaplicabilidad de ley deducido en dicho escrito,

solo es procedente en las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, con arreglo al inciso 6º artículo 158 de la Constitución.

2º Que en las causas contencioso-administrativas el procedimiento á todo par, se encuentra regido por el inciso 3º del mismo artículo.

Por esto no ha lugar á la demanda interpuesta por la Municipalidad, ni á la petición de D. Antonio E. Martínez—Archivase, devolviéndose al Poder Ejecutivo los autos agregados.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO E. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SABINIANO KIER

ANDRÉS SOMELLERA

Ante mí—

Aurelia Prado.
Secretaria.

SEÑALÓ—De las resoluciones del P. E. no existe el recurso de apelacion para la Suprema Corte.

En recurso interpuesto por la Municipalidad de Chivilcoy, apelando de una resolución del P. E. referente á escrituración al Sr. Arning.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1875.

La Corte decide en única instancia y en juicio pleno las causas contencioso-administrativas á virtud de demanda promovida ante ella. En el presente caso no se ha promovido accion alguna; y por el contrario el Presidente de la Municipalidad de Chivilcoy en su nota de Agosto 8 dice que la resolución del Gobierno es agravante y lo pone en el caso de interponer, como lo hace, ante el mismo recurso de apelacion para ante la Suprema Corte.

No existiendo hoy tal recurso, sino el de demandar al Gobierno dentro del término perentorio de un mes (art. 156, inciso 3º y 218 de la Constitución); cosa que no se ha verificado.

Por esto la Corte declara improcedente el recurso deducido á nombre de la Municipalidad y ordena se devuelvan con oficio al Poder Ejecutivo los antecedentes remitidos y el expediente acompañado.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO E. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SABINIANO KIER

ANDRÉS SOMELLERA

Ante mí—

Aurelia Prado.
Secretaria.

SEÑALÓ—La resolución de la Oficina de de Tierras, no basta para preparar la acción ante la Suprema Corte, con arreglo al inciso 3º del art. 156 de la Constitución.

En la demanda entablada por D. Carlos Mesadra contra el P. E., sobre terrenos en Quilmes la Suprema Corte proveyó.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1875.

Del expediente acompañado resulta que la resolución de que se ha recurrido á esta Corte es de la Oficina de Tierras.

Segun la ley de 23 de Setiembre de 1871 la Oficina de Tierras tramita y resuelve las gestiones de su competencia con recurso al Poder Ejecutivo, y era de esta decision de la que la ley permitia la apelacion para ante el Superior Tribunal.

El inciso 3º, art. 156 de la Constitución atribuye jurisdiccion al Poder Judicial en los casos contencioso-administrativos, previa denegacion de la autoridad administrativa.

No habiendo el Poder Ejecutivo reconocido o negado los derechos que alega D. Luis Basall por D. Carlos Mesadra, no está preparada la accion y se declara improcedente, devolviéndose el expediente acompañado por el Sr. Fiscal.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado
Secretaria.

SEÑALÓ—De las resoluciones del Jefe de la Oficina de Tierras debe recurrirse ante el Poder Ejecutivo.

En autos seguidos por los representantes de la sucesion de D. Manuel Pestaña con el Poder Ejecutivo sobre compra de un campo, la Suprema Corte resolvió:

Buenos Aires, Junio 12 de 1875.

El artículo 2º de la ley de 23 de Agosto de 1871 dispone, que de las resoluciones del Jefe de la Oficina de Tierras se podrá ocurrir al Poder Ejecutivo.

No habiéndose llenado ese requisito como se ve por los autos acompañados, no se encuentra preparada la acción para deducirla ante esta Corte, que, considerándose incompetente ante el estado de la causa y siendo innecesario, preclinde considerar el punto tocado por el Sr. Fiscal respecto al cargo del escrito de demanda.

Por tales fundamentos; no ha lugar á la prosecucion de la demanda. Archívese el expediente, devuélvase el acompañado y librese el correo responsablemente oficio al Poder Ejecutivo.

VILLEGAS

GONZALEZ

KIER

Ante mí—

P. Prado
Secretario

SUMArio—El comprador de tierra pública que cae en mora para el pago del precio debe abonar intereses pero no puede eximirse el pago del arrendamiento posterior a la concesion de venta.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 11 de Julio de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelacion interpuesto por D. Wenceslao Pena, de resolucíon del P. E., recaída á fojas 34 vta. del expediente que sigue sobre compra de unos terrenos en el partido del Monte; cuyo recurso corresponde á la jurisdiccion de la Suprema Corte en virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1875.

Verificada la insuclacion establecida por el art. 171 de la Constitucion resultó de ella para la votacion el órden siguiente: Dres. Kier, Escalada y Gonzalez.

ANTECEDENTES

Don Wenceslao Pena, pidió y obtuvo, en venta, del Poder Ejecutivo, un terreno de pastoreo, situado en el partido del Monte, cuyos derechos posesorios le fueron transferidos por D. Felix Ferreyra. Ese terreno era un terreno de propiedad pública, existente dentro de los límites de Ferreyra, segun la mensura practuada por el Agrimensor Sousa (informe del Departamento Topográfico de L. 5 vta.)

La concesion de venta aparece otorgada á f. 13 refiriéndose á la forma establecida para el pago y las planillas de la Oficina de Tierras de f.

15, 16 y 17 constatan el alcance de la suma á pagar por capital, cánon atrasado y arrendamiento hasta el 8 de Marzo de 1868, época de la concesion de venta.

El importe de esas planillas, no fue objetado; al contrario, D. Angel Aguilar representante de Pena al fundar su solicitud de próroga de seis meses, para verificar el pago, consignaba (f. 18 vta. en compromiso al pago de cánon y arrendamientos atrasados).

El Poder Ejecutivo acordó la próroga solicitada, bajo la condicion de abonar el dador, intereses de Banco, por el término de la próroga. El decreto que fijaba esta condicion á f. 19 fue notificado al apoderado á f. 19 vta. y quedó consentido.

No habiendo al vencimiento de la próroga cumplido el dador ni despues hasta la fecha, con el pago, la oficina ha practicado una nueva liquidacion de arrendamientos é intereses vencidos hasta la fecha, liquidacion cuyo importe el Poder Ejecutivo ordena se abone dentro de tercero dia por la resolucíon de f. 32. De aquí el recurso deducido y concedido por la providencia de f. 34 vuelta.

La cuestion sometida á la resolucíon de la Suprema Corte, puede formularse así.

No habiendo cumplido D. Wenceslao Pena, con el pago ordenado, segun las planillas aceptadas «al vencimiento de la próroga acordada á f. 19 «tiene el deber de abonar hoy los intereses y arrendamientos devengados con posterioridad?»

El Dr. Kier dijo: Voto afirmativamente respecto á los intereses, y negativamente en cuanto al arrendamiento.

Por la resolucíon de f. 13, Pena, con sujecion estricta á las prescripciones legales que rigen la venta de la tierra pública, debía abonar el importe del campo segun las planillas de la oficina de tierras. No haberlo era incurrir en mora. Por ello el mismo solicitó y obtuvo la próroga de seis meses, bajo condicion de intereses, condicion perfectamente legal y aceptada en la providencia f. 19. Y si la condicion de intereses, era legítima y doblemente obligatoria para el dador, por su aceptacion (á f. 19 vuelta durante la próroga, lo era mas aun, durante la mora en que ha incurrido despues del vencimiento desde que subsiste la causa de la obligacion que es la duda.

La discusion sobre mensura que se alega como impedimento para la toma de posesion, no es una excepcion admisible en esta instancia, desde que, por una parte no se ha hecho diligencia alguna para justificarla durante el largo tiempo transcurrido, y por otra la posesion de Pena, como comprador en virtud de la cesion de los derechos posesorios de D.

Félix Ferreyra, ha debido ser un hecho consecuente de aquella cesion, no obstante la discusion de la mensura.

Por la misma razon que Pena debe intereses, desde el dia de la concesion de venta, en que para el efecto legal de pago del precio se le consideró dueño, no puede ser obligado al pago de arrendamientos. Si es dueño, y solo deudor del precio, no puede ser á la vez arrendatario. Una situacion es opuesta á la otra, y el Poder Ejecutivo no puede tener los frutos del precio, representados, por el interés del capital, y los frutos del campo representados por el arrendamiento.

Soy de opinion que debe confirmarse en consecuencia la resolucion del Poder Ejecutivo en cuanto ordena el pago del capital é intereses á que se refiere la planilla de f. 26, y revocarse en cuanto dispone el pago de los arrendamientos liquidados á f. 25, que solo deben ser exigibles con sujecion á la planilla de f. 17, hasta el dia de la cesion en venta porque en ese dia terminó el arrendamiento, para comenzar á partir la venta sus consecuencias legales.

Los Dres. Escalada y Gonzalez, manifestaron estar de acuerdo con las razones expuestas por el Dr. Kier, y votaron de conformidad con este.

Con lo que terminó el acto, firmando los Dres. de la Suprema Corte.

Escalada

Gonzalez

Kier

Ante mí—

A. Prado,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 13 de 1876.

Considerando: 1º que segun aparece á f. 13, tuvo lugar en 8 de Marzo de 1866 un contrato de venta de tierra pública, entre el Poder Ejecutivo y D. Wenceslao Pena. 2º que el comprador solicitó una prórroga para el pago del precio bajo la condicion de abonar intereses (f. 19). 3º que no habiendo satisfecho ni el precio ni los intereses al vencerse la prórroga, ni hasta ahora, el Poder Ejecutivo á f. 32 exige el pago del capital, intereses y arrendamientos. 4º que no puede considerarse simultáneamente á Pena como comprador, para exigirle el precio con intereses y como locatario para cobrarle arrendamiento, ambo caracteres son incompatibles legalmente. 5º que el hecho de la venta está constatado de f. 13 á 17. 6º que la mora de Pena en hacer el pago de la cual deriva la obligacion

de pagar intereses, está reconocida por el á f. 18 vuelta. 7º que las dificultades suscitadas por una mensura y que invoca Pena como excepcion, no se ha justificado que le hayan impedido tomar posesion del campo, y por el contrario el hecho de la posesion es consecuencia lógica de la cesion de derechos posesorios que obtuvo Pena de D. Félix Ferreyra.

Por estos fundamentos se confirma la resolucion del Poder Ejecutivo corriente á f. 32 en cuanto condena á Pena al pago del capital é intereses liquidados á f. 26, revocandola en cuanto dispone el pago de arrendamientos con arreglo á la liquidacion de f. 25, los que deberán abonarse únicamente hasta el dia de la cesion de venta con arreglo á la planilla de f. 17.

Repongase los sellos y devolvanse los autos.

MARCEL M. ESCALADA

WENCESLAO KIER

ALFONSO R. GONZALEZ

Ante mí—

Aurelio Prado,
Secretario.

SUMARIO—1º El procedimiento establecido por la ley 11 de Enero de 1867, se refiere á las cesiones entre arrendatarios y subarrendatarios, y no á las que ocurrieren entre dos sub-arrendatarios.

2º La mala ocupacion de tierra pública, sin haber llenado las condiciones de la ley, no altera los derechos que esta determina.

3º La presentacion en juicio de un documento falso, es un hecho punible, que debe ser juzgado criminalmente.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 22 de Julio de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada contra el Poder Ejecutivo por D. Antonio Elizalde, sobre compra de tierra pública, cuya demanda corresponde á la jurisdiccion de la Corte en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 156 de la Constitucion, tuvo lugar la inscripcion que establece el artículo 171 de la misma, y segun ella se estableció para la votacion el orden siguiente: Dres. Gonzalez, Villegas, Kier, Escalada.

ANTECEDENTES

En 14 de Agosto de 1869, D. Antonio Elizalde, invocando su calidad de sub-arrendatario de mas de doscientos cuadros de terreno en el Bragado, que tenia en arrendamiento D. Martiniano Olivera solicito su compra al P. E. Acompañaba un recibo por pago de arrendamiento que aparece suscripto por Olivera, y un certificado de tres vecinos linderos sobre la actual ocupacion del terreno (f. 1 á 3, del Expediente letra B.)

En 7 de Julio del mismo año, D. Joaquin Aispurú alegando título de sub-arrendatario de Olivera del terreno expresado en estension de 288 de milésimas de legua, pidió su compra al P. E. Acompañaba un recibo por pago de arrendamiento, que aparece suscripto por Olivera (f. 1 á 3 Expediente C.)

A f. 28 del expediente, corriente bajo la letra D., Aispurú manifestó que segun el testimonio acompañado, habia comprado en remate público los derechos posesorios, que tenia la testamentaria de Olivera al campo, por lo que solicitaba se liquidara el importe del terreno para pagarlo al contado, escriturándosele en seguida.

Negada la calidad de sub-arrendatario en Elizalde, (f. 40) y tachado de falsa el recibo que en su expediente habia presentado (f. 42 y 48) la mesa de Tierras Públicas recibió la causa á prueba (f. 50 vta.)

Fué producida la corriente de f. 54 á 109 despues de los alegatos respectivos, y de la vista del Fiscal de Hacienda, el Poder Ejecutivo en 23 de Febrero de 1875, desechó las pretenciones de Elizalde, mandando que se sacara testimonio de las declaraciones y del informe caligráfico respecto á la falsedad del recibo f. 2 expediente B, para remitir á la Justicia Criminal; y accedió á las de Aispurú.

D. Antonio Elizalde, usando de la facultad acordada por el art. 156, inciso 3º de la Constitucion se presentó en tiempo ante esta Corte, que jándose del desconocimiento de su derecho por el Poder Ejecutivo. Alega, que aun cuando el recibo de f. 2 fuese falso, y cuya autenticidad ofrece probar en oportunidad, bastaba la prueba testimonial y el certificado de f. 1º expediente B, para que se le hubiera declarado como sub-arrendatario de Olivera desde el año 1866. Que en vista de la denegacion del ejecutivo, entablaba demanda contra este (f. 153.) Oidos el Fiscal del Estado, y Aispurú reprodujeron las alegaciones, que habian hecho ante el Gobierno (f. 160 y 165).

La Corte empándose de la prueba ofrecida por Elizalde sobre el recibo, resolvió que no era el caso de admitirla, porque habiendo sido

decretada sobre ese punto y producida ante el Poder Ejecutivo, en tiempo en que procedía, como Juez de 1ª Instancia en estos autos, y antes de la instalacion del nuevo Poder Judicial, debia ser tomada en consideracion, como un procedimiento válido, y mandó correr un traslado á las partes y al Fiscal (f. 166 vta.)

Elizalde sostiene, que aun suponiendo cierto el delito de falsificacion, la pena no seria privarlo del derecho que la ley le dá para la compra del área que posee, sino la que el Código Criminal imponga aquel delito; que la ley de 31 de Mayo de 1869, sujeta á los arrendatarios y sub-arrendatarios de tierras públicas en el Bragado, á las disposiciones de la ley de 11 de Enero de 1867, y en esta no se encuentra ningún artículo que quite al sub-arrendatario su derecho por delitos ó crímenes que hubiese cometido, insiste en que la prueba testimonial demuestra su carácter de sub-arrendatario examina las declaraciones acerca de la falsificacion del recibo, tachándolas de inesactas y absurdas; alega que la resolucíon del Ejecutivo ha violado las formas prescritas por el artículo 6º de la ley de 1867, pues no ha sido precedida del dictámen escrito del Fiscal y Asesor ni pronunciada en acuerdo de plena, y concluye con que esa resolucíon no se ha aplicado al principio dominante en la legislacion de tierras, que es la preferencia al ocupante y la subdivisión de la tierra (f. 180.)

Aispurú contesta que este asunto ha concluido definitivamente para él, puesto que la resolucíon del Ejecutivo es irrecorríble segun el art. 6º de la ley de 1867; pero sin embargo de esto, ya que se le dá intervencion, entra á debatir las observaciones de Elizalde con la de su escrito de f. 121, notando, que no es como pena impuesta á la falsificacion que se le han rechazado las pretenciones de aquel sino porque no ha justificado su carácter de sub-arrendatario, atribuído especialmente por el recibo f. 2, que ha resultado falso (f. 192)

Oido el Fiscal del Estado, se llamaron «Autos» para sentencia (f. 197 á 199) la cuestion sometida á votacion por la Corte, fué establecida en los términos siguientes.

«D. Antonio Elizalde ha justificado la calidad de sub-arrendatario de D. Mariano Olivera, que alega como título para obtener el derecho de preferencia á la compra de un terreno en el Partido del Bragado con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1869?

El Dr. Gonzalez, á quien segun la usancion practicada correspondió á emitir su voto, espuso:

Antes de descender al fondo de la cuestion, debia ocuparse de examinar el mérito de dos observaciones, que Aispurú y Elizalde formularon en sus últimos escritos. La una relativa á que el fallo del Poder Ejecutivo

en favor de Aispurú es irrecurrible, y la otra en cuanto á la forma de su procedimiento.

El artículo 156, inciso 3º de la Constitución ha convertido en juez único á la Corte en las causas contencioso-administrativas, previa denegación de la autoridad competente al reconocimiento de los derechos, que se gestionen por parte interesada.

Elizalde y Aispurú fundados en ser sub-arrendatarios de tierra pública, han reclamado la preferencia á su compra, y el Poder Ejecutivo, aplicando la ley respectiva, la ha negado al primero, acordándola al segundo. Esta declaración, constituye lo contencioso-administrativo porque interviene denegación al reconocimiento del derecho que Elizalde sostenía.

En nuestro actual orden constitucional, aquella declaración de la autoridad administrativa no tiene fuerza de sentencia: ella no causa instancia; y la demanda en caso de denegación, tiene lugar ante esta Corte, quien única y verdaderamente la define.

Es pues, un error, como dice el Fiscal, afirmar que la resolución del Ejecutivo es irrecurrible.

La otra observación participa igualmente de un error. La ley de 11 de Enero de 1867, al prescribir las formas del fallo en su artículo 6º se refieren á las cuestiones que se suscitan entre el arrendatario, ya acerca de la existencia del contrato de este último, ya de la estension del campo que ocupe (artículo 51).

La contienda sub-judice no es de esa naturaleza: como queda indicando, Elizalde y Aispurú, alegando cada uno un título de sub-arrendatario de Olivera, han sostenido que debían ser preferidos en la compra.

Las acciones de Olivera, ó su sucesión que era el arrendatario, y que fueron cedidas á Aispurú no han influido en manera alguna para la concesión á este, porque habian caducado: es solo en su calidad de sub-arrendatario, que ella se ha fundado (véase f. 135 á 137 vuelta y 146 vuelta).

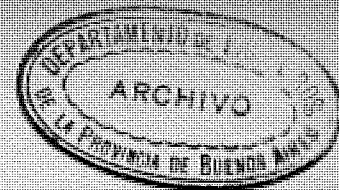
Demostrada la insubsistencia de esas objeciones, que no se han presentado como principales, ni requiriendo su solución previa, entrará al fondo de la cuestión.

El autor deriva su título de sub-arrendatario de los siguientes elementos de prueba:

- 1º Certificado f. 1º, Expediente B.
- 2º Recibo f. 2 del mismo.
- 3º Declaraciones de testigos á tenor del interrogatorio f. 54, Expediente B, y que corren de f. 56 á 63 vuelta.

El certificado es únicamente sobre la neta ocupación de Elizalde sin expresar cual sea su causa.

El recibo f. 2, fué exhibido por Elizalde para probar que abonaba arren-



damiento á Olivera, y que como consecuencia de este hecho, era su sub-arrendatario.

Tachado de falso, se abre á prueba la causa por petición Fiscal, entre otros motivos, para que Elizalde justifique la verdad del recibo (f. 50 vuelta.)

Mientras tanto, Elizalde no produce el mas mínimo comprobante á este respecto; y la falsificación resalta con claridad de la prueba rendida del contrario.

Los testigos D. Felipe de San Martín f. 94, D. Francisco de la Torre f. 95 vuelta, D. Ramon Abal f. 98, D. Luis Piñero f. 99 vuelta, D. Saturnino Carranza f. 101, y D. Feliciano Herrera f. 102 vuelta, deponen á cerca de la falsificación, con detalles y explicaciones, que convencen de su verdad. Los unos han presenciado que José Carioletti suscribió á petición de Elizalde la maslia firma Olivera que se lee en el recibo, cuando este habia fallecido ya, y los otros, aseguran que es falsa, en virtud del conocimiento que tenían de la letra de aquel.

El informe caligráfico f. 109, que ha compulsado firmas originales de Olivera, entre ellas una existente en un protocolo de la Escribanía Mayor de Gobierno concluye por la falsedad de la firma.

Ante este cúmulo de pruebas, ante el abandono del actor, que ni ha intentado siquiera justificar su autenticidad, forzoso es convenir, que la falsificación ha quedado establecida jurídicamente (Ley 32, tit. 16 de la Partida 3).

La prueba testimonial rendida por Elizalde, es vaga y deficiente. Ninguno de sus testigos (f. 56 á 63 vuelta) está instruido á ciencia cierta del contrato de sub-arriendo, ni del precio, ni de si Elizalde lo satisficía. La razon en que basa sus dichos, no es tampoco satisfactoria. D. Juan C. Martínez f. 66 vuelta, «que sabe que ocupa el campo, como arrendatario, por haberlo visto, y por documento que conoce» pero el primer motivo solo se relaciona con el hecho de la ocupacion material de la cosa, que no es prueba del sub-arrendamiento, y el segundo no comprende la indicacion de la clase de documentos, ni cual fuese su contenido, pues si se refiere al inicio presentado en autos por el actor, que es el recibo de f. 2, via ha resultado falso. D. Ceferino Lagos f. 68 «que ocupa como sub-arrendatario por haberlo presenciado», siendo aplicable una de las anteriores objeciones. D. Francisco Torres f. 59 «que le consta el sub-arrendamiento, porque fué mucho tiempo dependiente de Olivera», pero semejante razon no es concluyente porque la calidad invocada, sin determinar su naturaleza, no lo habilitaba para estar instruido de todos los negocios de su patron, como lo comprueba su misma declaración, cuando contestando á la cuarta pregunta f. 59 vuelta, ignora el carácter de la ocupacion

de parte del campo por D. Manuel Alonso, que pretendió también su compra. D. Marcelino Ramos f. 59 vuelta, no da razón alguna. Por último D. Garret, Havanagh f. 50 «que lo sabe por haberlo dicho Olivera», pero sin entrar en detalle alguno acerca de las condiciones del sub-arriendo, por cuya expresión pudiera formarse convicción de su verdadera existencia.

Si algún mérito se desprendiera de estas declaraciones, quedaría desvirtuada ante las prestadas á f. 95 á 106, según las cuales Elizalde jamás ha sido sub-arrendatario de Olivera, quien le permitió solo estar en su campo, como una concesión.

Del estudio que acaba de hacerse resulta que el fundamento de la acción no ha sido establecido legalmente, pues la prueba no es plena, ni concluyente, cuyas calidades eran tanto más necesarias en el caso, cuanto que, como lo dice el Fiscal, «no puede olvidarse que el interesado comenzó su gestión, exhibiendo un documento falso, tratando dolosamente de defraudar los derechos legítimos de un tercero, y de arrancar por sorpresa, y por engaño á la autoridad, un fallo á su favor que no merecía».

Por último: la mera ocupación que Elizalde alega, no le favorece, pues las leyes de tierras dictadas desde el año 1857 solo protegen la posesión dentro de las condiciones que ellas fijan; privando de sus beneficios á los que no las han llenado.

En virtud de las consideraciones precedentes, voto por que se desecha, con costas la demanda de Elizalde, debiendo sacarse testimonio de las declaraciones f. 94, en la parte referente á la falsificación para remitirse junto con el recibo de f. 2, al Juzgado de lo Criminal del Departamento del Centro, á efecto de que levante el proceso correspondiente; y archivándose los presentes autos previa devolución al Poder Ejecutivo de los agregados.

Los Dres. Villegas, Kier y Escalada sucesivamente expusieron razones análogas á las expresadas y votadas en el mismo sentido por el Dr. Gonzalez.

Con lo que terminó el acto que firmaron los Señores de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Considerando: 1º Que la cuestión contencioso-administrativa, resuelta por el Poder Ejecutivo en favor de Aispurá y en contra de Elizalde sobre mejor derecho á la compra de tierra pública, el que se considere perjudicado legítimamente tiene acción para entablar demanda contra el Poder Ejecutivo, con arreglo al inciso 3º del artículo 156 de la Constitución. 2º Que el procedimiento establecido por la ley de 11 de Enero de 1867 en su artículo 6º se refiere á las cuestiones entre arrendatario y sub-arrendatario, pero no entre dos sub-arrendatarios que era la sometida al Poder Ejecutivo en estos autos. 3º Que por estas razones no puede desconocerse la validez de la resolución del Poder Ejecutivo ni la procedencia de esta demanda. 4º Que Elizalde funda su acción en el carácter de sub-arrendatario de D. Martiniano Olivera. 5º Que para justificar tal carácter Elizalde presenta el certificado de f. 1ª y recibo de f. 2 expediente B, y las declaraciones f. 56 á 62, expediente D. 6º Que el certificado no expresa que Elizalde fuera arrendatario. 7º Que tachado el recibo de falso, Elizalde no ha intentado siquiera justificar su autenticidad, mientras que la falsificación resulta comprobada por las declaraciones de f. 94 á 102 vuelta é informe caligráfico de f. 109 (Ley 82, título 16, part. 3º). 8º Que la prueba testimonial producida por Elizalde es deficiente, pues, 5 ignoran el punto capital en diversos extremos, ó no dan razón suficiente de sus dichos, y además está desvirtuada por la que Aispurá ha producido de f. 94 á 106. 9º Que la mera ocupación no ha podido dar á Elizalde los derechos que las leyes de tierras han conferido á quienes han llenado condiciones determinadas. 10º Que la exhibición por parte de Elizalde de un documento falso tendiente á perjudicar los derechos de un tercero y arrancar por sorpresa una concesión al Poder Ejecutivo constituye un hecho punible que no debe escapar á la acción de la justicia.

Por estos fundamentos y demas consignados en el acuerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar con especial condenación en costas á la acción entablada por D. Antonio Elizalde y mandando se saquen testimonios de las declaraciones de f. 94 y siguientes, en la parte relativa á la falsificación y se remitan juntas con el recibo de f. 2 al Juzgado del Crimen del Departamento del Centro para que levante el proceso correspondiente. Archívense estos autos, devuélvanse al Poder Ejecutivo los agregados y repónganse los sellos.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO B. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
MARTINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado
Secretario

SEGUNTO—1º El que no llena las condiciones impuestas en las Leyes de tierras, no puede invocar sus beneficios.

2º El Poder Ejecutivo no puede aceptar derechos cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la Ley.

ACUERDO

En Buenos Aires, á tres de Agosto de 1870, se reunió la Suprema Corte de Justicia en acuerdo para pronunciar sentencia, trahido el recurso de apelación deducido por D. José Lastra y D. Calisto Almeida á nombre de D. Patricio V. A. Rud, de la resolución del P. E. que les desconoce el derecho de arrendatario para la preferencia en la compra, y en el que la Suprema Corte conoce en virtud del art. 1º de la Ley de 22 de Junio de 1870, se estableció la siguiente cuestión.

¿La resolución apelada en Diciembre de 1870 desconoce derechos legítimos de los apelantes para comprar la tierra que pretenden á título de arrendatario?

Practicada la insaculación que establece el art. 171 de la Constitución resultó para la votación este orden: Dres. Villegas, Escalada, González, Kier.

El Dr. Villegas dijo: Espuestos los antecedentes la cuestión puede considerarse decidida en pocas palabras.

En 1834 se rindieron doce y pico de leguas de campo en Lobería concedidas en enfiteusis á D. Antonio F. Sanchez L. 16 esp. E.

En 4 de Setiembre de 1858 se concedió ese campo en arriendo por mitad, á D. Antonio Olivera y D. Carlos Diaz, cuya escritura se extendió el 2 de Abril de 1862, con arreglo á los términos y con condiciones designadas en la ley de 16 de Octubre de 1857.

Habiendo comprobado Olivera y Diaz con los documentos de L. 19 y 20 del esp. E. el cumplimiento de las condiciones de arriendo, por decreto de 23 de Octubre de 1860 se les renovó el contrato de ocho años á contar desde el 4 de Setiembre de 1860; pero limitado el arriendo á tres leguas cada uno de acuerdo con el art. 3º del decreto de 16 de Octubre de 1863.

En virtud de esa variación en la extensión del arriendo, varios solicitaron el terreno que quedaba inarrendado; pero en el convenio L. 20 á 21 y resolución L. 21 vta. á 22 esp. M. quedaron concedidas á D. José Lastra y D. Pedro Berastain las seis leguas vacantes; el arriendo fué por ocho años bajo las condiciones imprecisibles de población, etc.

Berastain pasó sus derechos á Rud espediente L. 1. 6 vta. 16 y 17 de

corriente. La testamentaria de Olivera transfirió tambien sus derechos y el comprador pretendió comprender en la venta el terreno que habia sido concedido á Lastra cuando se limitó á tres leguas el arriendo.

Lastra desconoció tal venta de la parte que figuraba á su nombre, cuyo derecho alegaba tener reconocido en la resolución de fecha 21 de Marzo de 1872 que se encuentra en la L. 5 vta.

En esa discusión quedó establecida que Lastra no habia cumplido la condición primordial de población, cuya circunstancia fué categoricamente confesada á L. 42, pretendiendo euhonestar la falta con la fuerza mayor de la epidemia de fiebre amarilla que sufrió la ciudad, y estuvo muy lejos de abanzar á la Lobería.

Quedó establecido tambien la falta de la población que debió llevar Berastain, cuyo punto no ha sido contradicho por quien representa sus derechos.

En mérito de esas constancias la Oficina de Tierras Públicas resolvió dejar sin efecto la resolución L. 5, que acordó la compra pedida por Lastra y Berastain á título de arrendatarios cumplidores; y, no habiendo sido así dispuso la venta de esas fracciones en público remate.

Confirmada por el P. E. esa resolución Lastra por sí, y Almeida representando el sustituto de Berastain, interpusieron en tiempo el recurso de apelación que les fué concedido.

Mi opinión es que la resolución dictada por el P. E. no desconoce derechos legítimos, que es perfectamente legal.

A Don José Lastra y Don Pedro Berastain se les concedió el terreno que pedían por el término de ocho años á condición de población y demás requisitos prescritos en las disposiciones vigentes entonces y especialmente en el decreto de 1º de Junio de 1858.

Las concesiones condicionales desaparecen cuando cumplido el tiempo en que ha debido verificarse la condición no ha sido ella cumplida.

Lastra y Berastain no cumplieron las condiciones; dejaron de ser concesionarios antes de haber llegado á arrendatarios cuyo carácter empieza, segun el citado decreto, cuando cumplidas las condiciones se otorga la escritura de arriendo.

Si habian dejado de ser concesionarios no estaban comprendidos en el art. 3º de la ley promulgada el 25 de Agosto de 1871; y, no estándolo, no podían pretender usar el derecho de un carácter que no revestían.

El reconocimiento que se hizo en el decreto de L. 5 vta. no es fundamente sostenible, porque la resolución dada por favor, error ó engaño, no es válida, cuando ni se habia hecho depósito y escritura; y sobre todo cuando la Facultad gubernativa de acordar el arriendo y la venta

se establece sobre el hecho del cumplimiento de las condiciones prescriptas en las leyes y decretos de general y absoluta obediencia.

Los Dres. Escalada, y Kier se manifestaron conformes con las razones expuestas y votaron por la confirmación de la resolución apelada.

Con lo que terminó el acuerdo que firmaron los Sres. de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado
Secretario

SENTENCIA

Considerando: 1° Que la concesión hecha á Don José Lastra y D. Pedro Berastain fué bajo las condiciones establecidas por las leyes y especialmente por el decreto de 1° de Junio de 1858. 2° Que entre esas condiciones se encontraba la de población. 3° Que consta á f. 42 que Lastra no llenó tal condición, y habiéndose afirmado lo mismo por Berastain el hecho no ha sido negado por quien lo representa. 4° Que no habiéndose llenado las condiciones legales, ni Lastra ni Berastain pueden estar comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Agosto de 1871, los que no ha podido acordarse la providencia de f. 5 vta., dictada por error y fuera de los términos de la ley. 5° Que el Poder Ejecutivo no tiene facultad legal para acordar un derecho cuando falta el hecho que debe servirle de base con arreglo á la ley. Por estos fundamentos y los del acuerdo que precede, fallamos: confirmando la resolución apelada corriente á f. 62. Répónganse los sellos y devuélvase los autos.

SANTO VIALEGAS

MANUEL M. ESCALADA

ALFONSO B. GONZALEZ

SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado.
Secretario.

SUMARIO—1° Los artículos 5 á 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871, sobre tierras públicas, solo se refieren á las cuestiones entre concesionarios y arrendatarios.

2° La nueva ocupación de tierra pública, sin haber llenado las condiciones de la ley, no da derecho de preferencia á la escritura.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 5 de Agosto de 1876, la Suprema Corte de Justicia integrada con el conuez Dr. D. Delfin Gallo, se reunió para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por D. Felipe y D. Camilo Duran para ante el extinguido Superior Tribunal en los autos que sigue sobre mejor derecho á compra de tierra pública en el Partido de los Tres Arroyos, cuyo recurso corresponde á la jurisdicción de la Corte en virtud de la ley de 22 de Junio de 1875.

Tuvo lugar la insaculación que regular el artículo 171 de la Constitución, resultó para la votación el orden siguiente: Doctores Escalada, Gallo, Kier, Villegas, Gonzalez.

ACTUANTES

D. Antonio Fernandez Ramos, y D. Francisco Souza Martinez, obtuvieron cada uno del Poder Ejecutivo la concesión de tres leguas cuadradas sobre el Clarameco Partido de Tres Arroyos haciéndola medir en Marzo de 1861. (Informe del Departamento Topográfico f. 2 vta. Esp. A.)

En 20 de Enero de 1872 Fernandez Ramos y D^a. Castorina de Souza Martinez, viuda de D. Francisco, solicitaron del Gefe de Tierras la compra del terreno mencionado y manifestaron que habian transferido sus acciones á D. José M. Bouzas.

El Gefe de Tierras despues de varios trámites aceptó la transferencia y mandó extender las escrituras de propiedad en favor de Bouzas, como se verificó. (Esp. A y B.)

Don Felipe Duran por sí y su hermano Camilo espuso al Gobierno en 12 de Febrero de 1872, que en 1860 fueron concedidos á su hermano D. Enrique (hoy finado) seis leguas de tierras públicas en Tres Arroyos y las cuales traspasó á su hermano Camilo, quien conserva en ellas poblaciones considerables y numerosas haciendas; que el espónente habia adquirido ademas otras tres leguas linderas en que tiene tambien poblaciones y haciendas; que en el carácter de sub-arrendatario uno y otro solicita la venta de aquellas áreas con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1871. (f. 1^a, Expediente corriente.)

A f. 3 y 4 se agregaron dos documentos privados en los cuales Fer-

ramos y Souza Martínez declaran que las tres leguas concedidas por el Gobierno a cada uno han sido solicitadas por D. Enrique Durán a quien pertenecen.

Corridas algunas diferencias sobre la autenticidad de dichos documentos y el hecho de la ocupación del terreno, fué advertido Durán por el informe del Departamento Topográfico f. 44 de que los mismos terrenos habían sido solicitados en compra por Fernandez Ramos y la viuda de Souza Martínez, quienes habían transferido sus acciones a Bouzas, habiendo sido aceptada la sesión y la propuesta de compra con otorgamiento de las respectivas escrituras.

En este estado Durán dedujo acción de nulidad de la venta fundándose en los antecedentes relacionados (f. 46.)

Sustanciada con el Fiscal, el Poder Ejecutivo la desechó a f. 52.

Apelada esta sentencia para ante el estinguible Tribunal Superior de Justicia, compete hoy su decisión a la Corte con arreglo a la ley de Junio 22 de 1875.

La Corte acordó que debía votarse previamente la cuestión relativa a la nulidad de la sentencia recurrida por el defecto de las formalidades prescriptas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de 15 de Agosto de 1871, según se sostiene por Durán en su exposición de agravios y se insistió por su letrado en el informe in voce.

El Dr. Escalada dijo: La sustanciación y forma de decisión fijadas en la ley citada se refieren únicamente a las contiendas entre el concesionario y su arrendatario; ya sobre la existencia del contrato de este último, ya sobre la extensión del campo que ocupó.

El carácter del punto sub-judice escapa a aquellas clasificaciones de ley, porque no está comprendido ni en una ni en otra. Versa acerca de la validez ó nulidad de la enajenación hecha á Bouzas que es un tercero, cesionario del concesionario, y cuyo punto es el resuelto por el Poder Ejecutivo y traido en apelación.

Creo que esta consideración basta para votar negativamente en la cuestión propuesta.

El Dr. Gallo manifestó que su voto es conforme con el del Dr. Escalada por las razones que este ha expuesto, agregando que aun cuando hubiera tal infracción del procedimiento solo podría dar lugar a una acción contra el Poder Ejecutivo pero no a la anulación de la concesión hecha á Bouzas.

El Dr. Kier espuso: Hay dos cuestiones a la resolución de la Corte una procedente de la infracción de los procedimientos fijados por los artículos 5, 6 y 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871 de que el apelante

deduce la nulidad de lo obrado, y la otra referente a la nulidad deducida contra la venta otorgada por el P. E. a D. José M. Bouzas.

No encuentro la nulidad objetada por razón del procedimiento. La ley citada se refiere a las cuestiones entre el concesionario y el sub-arrendatario, y en el caso actual, los apelantes no han pretendido ser sub-arrendatarios del comprador Bouzas, la cuestión no ha versado sobre arrendamientos, ni entre arrendatarios, sino sobre nulidad de la venta, y es por ello que ha tenido acceso por apelación a la Suprema Corte, pues en el primer caso, siendo impelable la resolución del Poder Ejecutivo haría cosa juzgada (art. 7 de la ley de 15 de Agosto de 1871.)

El Dr. Villegas se adhirió a los votos precedentes.

El Dr. Gonzalez manifestó estar de acuerdo con sus colegas, teniendo presente que el artículo de la ley se refiere a cuestiones entre arrendatarios y sub-arrendatarios, y el caso actual es entre sub-arrendatarios y un tercero.

Resuelta negativamente la cuestión previa, se puso a votación la cuestión de fondo, que se planteó en la forma siguiente:

„Debe confirmarse ó reformarse la sentencia del Poder Ejecutivo que no hace lugar a la acción de nulidad interpuesta contra la venta celebrada a favor de D. José M. Bouzas?”

El Dr. Escalada manifestó: Los hermanos Durán invocaban como título en calidad de sub-arrendatarios de su finado hermano D. Enrique, y ante todo la ocupación real y sin violencia que tienen del terreno (f. 59 vta.

El primer fundamento desaparece ante las constancias de autos, según las cuales el Poder Ejecutivo no ha concedido este terreno a D. Enrique Durán.

San Don Antonio Fernandez Ramos y D. Francisco Souza Martínez los concesionarios legales quienes a su nombre hicieron mensurar el campo y aparece que han cumplido con las demás condiciones exigidas (véase p. 2 vta. Expediente 3 y 37 del corriente.)

Si aquellos obraron en virtud de mandato, como lo dice el Fiscal especial al estudiar los documentos f. 3 y 4 D. Enrique Durán debió hacerse sustituir en los derechos que se les acordaron y reconocieron.

Ningun rastro se descubre sobre haber sido autorizada ni aprobada oficialmente la transferencia de los derechos adquiridos por Fernandez Ramos, y Souza Martínez, ó la declaratoria de haber gestionado la concesión en beneficio de Durán.

Ante estos antecedentes mal puede derivarse el origen del sub-arrendamiento de D. Enrique Durán que no consta legalmente fuese concesión del Poder Ejecutivo.

Fernandez Ramos y Souza Martínez en 29 de Enero de 1872 solicitaron

la compra del terreno, transfiriendo sus acciones en Bouzas; y esto sucedía cuando aun no se habían presentado los hermanos Durán.

El Jefe de Tierras en presencia de los datos oficiales sobre ser aquellos los únicos concesionarios y encontrarse en condiciones legítimas, aprobó la cesión y otorgó la venta.

Esa venta consumada en todas sus partes, no podría quedar sin efecto por la oposición de personas que no han comprobado ser sub-arrendatarios.

El mismo D. Enrique Durán ó su sucesión no podían obtenerlo porque su omisión en hacerse instituir por el Gobierno, como espone el Fiscal, no podría ceder en perjuicio de un tercero como Bouzas que contrató con quienes en realidad tenían los derechos de concesionarios verdaderos y legítimos.

La ocupación del terreno que se alega como fundamento primordial carece de importancia en el caso.

La mera ocupación sin permiso de la autoridad, ó sin revestir los requisitos que las leyes de la materia han establecido, no produce los efectos atribuidos en los mismos como se ha declarado en casos análogos.

Por estas consideraciones voto por la confirmación de la sentencia recurrida, debiendo devolverse los autos al Poder Ejecutivo.

El Dr. Gallo, dijo: que estaba de acuerdo con los fundamentos y votos que acababan de expresarse, agregando que á su juicio hay en favor de la omisión hecha una circunstancia muy atendible, y es que los arrendatarios no se presentaron oportunamente.

El Dr. Kier manifestó voto por la continuación de la resolución apelada.

La ocupación del campo, con haciendas y poblaciones invocada por los apelantes, no es título legal para la compra de la tierra pública. Las leyes desde 1857, hasta la fecha, han clasificado de desamortación, el hecho de la simple ocupación de la tierra pública, cuando ese hecho no se había confirmado por resolución de la autoridad. Los apelantes lo han comprendido así, y alegan el título de sub-arrendatarios de su hermano D. Enrique Durán.

Pero ni en el expediente corriente, ni en los agregados consta que Durán fuese concesionario del terreno en cuestión y si ni él, ni su sucesión pueden invocar una concesión gubernativa para fundar un derecho menos pueden hacerlo sus hermanos, á quienes no pudo transferirse lo que aquel no poseía.

El mandato que presuponen los documentos de 1, 3 y 4 no ha podido por sí transferir derechos para cuya cesión es indispensable la aceptación del P. E. Esta omisión y el tiempo transcurrido, autorizaron

á aquel Poder para otorgar la venta á Bouza que representaba los derechos de Fernandez Ramos y Sousa Martínez, únicos á quienes asistía el derecho á la compra, que dá el arrendamiento.

Los derechos de la testamentaria de D. Enrique Durán, son personales contra Fernandez Ramos y Sousa Martínez: esos derechos pueden hacerse valer por los perjuicios que resulte de la infracción del mandato, sin que ello implique nulidad de la venta que reviste todos los caracteres de legalidad, tanto por razón de la permanencia de los contratantes como por la observancia de los procedimientos legales.

El Dr. Villegas, votó por la confirmación de la sentencia recurrida, apoyándose en razones concordantes con las espuestas; manifestando que á su juicio no era indispensable salvar espresamente las acciones que á los Durán puedan corresponder provenientes del mandato que han pretendido existir. El Dr. Gonzalez se adhirió á los votos que preceden con cuyos fundamentos está de acuerdo, creyendo igualmente que las acciones personales á que el pretendido mandato puede dar lugar quedan á salvo sin necesidad de hacerse de ello mención expresa.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores de la Suprema Corte y el conuez Dr. Gallo.

VILLEGAS

CONZALEZ

KIER

GALLO

ESCALADA

Ante mí—

A. Prada.

Secretario

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Considerando: Respecto á la nulidad del procedimiento: 1º Que la ley de 15 de Agosto de 1871 en sus artículos 5º á 7º solo se refiere á las cuestiones entre los cesionarios y sub-arrendatario.—2º Que la cuestión entre los Durán y Bouza ha sido entre un tercero y los que se dicen sub-arrendatarios de otra persona sobre nulidad de venta, caso que no está comprendido en la citada ley y para el cual no son obligatorios los procedimientos que ella establece. Y considerando respecto á la nulidad de la venta.—3º Que los apelantes no han justificado que D. Enrique Durán, fuera concesionario del Gobierno.—4º Que tampoco han justificado

ser ellos sub-arrendatarios de Fernandez Ramos y Sousa Martínez que son los concesionarios del Gobierno.—5º Que la mera ocupacion de la tierra pública sin concesion de la autoridad y sin haber llenado las condiciones de la ley no da derechos de preferencia para la compra.—6º Que Fernandez Ramos y Sousa Martínez comprobaron haber llenado las condiciones de la ley (L. 37 y espediente A L. 2 via.) y solicitaron la compra transfiriendo sus derechos á Bonza, en época anterior á la presentacion á los hermanos Duran. Por estos fundamentos y demas consignados en el penerdo que precede, fallamos declarando que no existe la nulidad alegada y confirmando la resolucion del P. E. que corre á L. 53. Reúnlranse los autos reponiéndose los sellos.

SISTO VILLEGAS
ALEJO B. GONZALEZ

MANUEL M. ESCALADA
SABINIANO KIER

DELFIN GALLO

Ante mí—

Aurelio Prado.
Secretario

SUMARIO.—1º La facultad concedida al Poder Ejecutivo por el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871, es meramente potestativa y no está obligado á hacer uso de ella.

2º El ejercicio de facultades meramente potestativas del Poder Ejecutivo no puede dar lugar á demandas ante la Suprema Corte.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 8 de Agosto de 1876, se reunió la Suprema Corte para pronunciar sentencia en la demanda interpuesta contra el P. E. por D. Cipriano, D. Nicacio y D. Emiliano Valdez, con motivo de ser compradores de tierra pública en el Partido de Tres Arroyos y habérsela negado los beneficios que acuerda la ley de Agosto de 1871.

De la insaculacion practicada al efecto resultó para la votacion el orden siguiente: Dres. Escalada, Gonzalez, Kier, Villegas.

ANTECEDENTES

D. Cipriano Valdez y Huos, se presentaron al Gobierno en Febrero del año ppto., espediendo que habian comprado una área de terreno

en los Tres Arroyos con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1871 que se aproximaba el vencimiento de la tercera letra, y habiéndoles sido arrebatadas por los indios sus haciendas, casi en la totalidad, pedian se dispusese el plazo de la letra que vence el 24 del mismo Febrero con dispensa del interes segun lo permitia el art. 22 de la citada ley (L. 1ª del espediente acompaado).

Despues de los trámites del caso el Gobierno por la resolucion de L. 15, en dicho espediente, accedió al pedido, metras en cuanto á la dispensa del interés.

Lo que hay de singular en tal demanda es que ella está en contradiccion con lo solicitado ante el Gobierno por el mismo demandante. Efectivamente tan solo se habia pedido la duplicacion de un plazo, á saber del inmediato que vence el 24 de Febrero.

El Gobierno lo acuerda, y en seguida el demandante se queja amargamente ante V. E. por no habérselo otorgado igual proroga de los plazos restantes. Se queja, pues, porque el Gobierno no previó *ultra petita*.

La Corte estableció una cuestion previa segun la solucian que obtuviese resultaría si debia entrarse ó no al fondo de la materia.

Esa cuestion fué planteada en la forma siguiente.

¿El artículo 22 de la ley de tierras de Agosto 14 es meramente facultativo y que no cae por lo tanto bajo la jurisdiccion de la Corte?

El Dr. Escalada espuso que el art. 22 de la ley de Agosto decía así *queda facultado el Poder Ejecutivo para duplicar los plazos con dispensa del interes en favor del comprador, que despues de otorgado el título de propiedad, justifiase debidamente haber perdido todas, ó la mayor parte de sus haciendas, arrebatadas por los Indios, quedando con libertad dicho comprador, de rescindir, si lo prefiriese, el contrato sin pérdida de la parte del precio cobrada al contado.*

Estudiando este artículo tanto en su letra, cuanto en su estructura gramatical, como así mismo en su espíritu todo converge á demostrar que la ley lo que ha querido acordar al Gobierno una nueva facultad (juzmen facultates); no imponerle un deber *queda facultado el Poder Ejecutivo* dice la ley. Se impusiese un deber indudablemente habria dicho *queda obligado el Poder Ejecutivo*. A menos de suponer una crasa ignorancia del idioma que cederia en merquina del Legislador como suponer tan estraña aberracion de lenguaje? como imaginar que queriendo decir queda obligado, empleó la frase queda facultado?

Veamos ahora la estructura de la oracion, segun el demandante la ley le acuerda dos derechos alternativamente: ó exigir la prorrogacion de los plazos con dispensa del interés, ó rescindir el contrato sin pérdida de la parte de precio cobrada como lo permite el artículo al final.

Ciertamente que si el Gobierno tuviera el deber de prorogar, el comprador tendría el derecho de exigir la próroga, puesto que los derechos y los deberes son correlativos. Como por otra parte también tendría el derecho de rescisión vendrían, así, á constituirse dos derechos alternativos á elección del comprador.

Claro es que en tal caso la ley habría dicho más ó menos, «El comprador cuyas haciendas en todo, ó en su mayor parte hubieran sido arrebatadas por los Indios, tendrá derecho á pedir la prorogacion de los plazos, ó bien á rescindir el contrato».

Cuán diferente es esto de la forma de redaccion adoptada en la ley!

El artículo dice: El Gobierno queda facultado ó tiene la facultad de prorogar, y no obstante la próroga, el comprador tiene á su vez la facultad de rescindir el contrato sin gravamen alguno.

Sea, pues, dos facultades la una frente de la otra, dos facultades que por decirlo así, se contrapesan en lo administrativo, dispensando con esto el Legislador una especie de justicia distributiva; si es permitido expresarse así.

El Gobierno puede prorogar, y el interesado puede rescindir no obstante la próroga y con mayor razón si se le negase. Indudablemente que el comprador ha cabido la mejor parte en este regalo de facultades.

Se dirá á caso que fijando el artículo las condiciones (el arrebato de los ganados en todos ó en la mayor parte) establece por esto una obligación perfecta de prorogar desde que las condiciones estén cumplidas. Mas esas condiciones no son en realidad otra cosa que una especie de reglamentacion para el uso que el Ejecutivo hiciese de la facultad concedida.

Al resolver, pues la cuestion propuesta, mi voto es que se trata de una materia meramente administrativa, siendo improcedente la demanda por no tener jurisdiccion la Corte segun el artículo 156, inciso 3º de la Constitución que solo se la concede en lo contencioso-administrativo.

Si el Ejecutivo en su resolucion al prorogar el plazo pedido no hubiese impuesto interés por la próroga sería necesario entonces resolver una cuestion prévia á la talena cuestion prévia.

A la verdad: el artículo citado de la Constitución exige como condicion indispensable la denegacion de la autoridad administrativa.

Pero hemos visto al principio que el Gobierno lejos de denegar, concedió lo que se le pedía. ¿Y que se le pidió? la duplicacion de un solo plazo. Eso mismo fué concedido.

Luego no podia entablarse demanda en la forma que se ha hecho.

Esto solo bastaria para repelerla aun cuando el asunto fuera contencioso-administrativo.

Lo único que la autorizaria, la materia del interés fijado, materia por cierto bien insignificante y que no valdria las costas de un proceso.

Pero, sea como fuese, si la Corte sancionase mi voto declarando el punto administrativo, no puede entrar á considerar la demanda bajo el aspecto del interés como no podría considerarla bajo el aspecto de la prorogacion de los plazos.

Establecido que el punto es puramente del resorta administrativo, la Corte no puede juzgar los actos del ejecutivo si hizo bien ó no al uso de la facultad en todo ó en parte, porque sería penetrar en el terreno de lo administrativo.

Así no puede entrar á juzgar el asunto por razon del interés que se manda pagar y de que el artículo de la ley liberta al comprador. En la hipótesis que la facultad no hubiese sido ejercida, con sujecion á los términos legales, no por eso se desnaturalizaria el asunto, no por eso lo administrativo se convertiría en contencioso, no por eso en una palabra la facultad se transformaria en deber.

Los Dres. Gonzalez, Kier y Villegas se manifestaron de acuerdo con las razones que preceden, y se adhirieron al voto del Dr. Escalada.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

J. Psado.
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1876.

Considerando: 1º Que Don Cipriano Valdez y hermanos pidieron al Gobierno que se duplicase el plazo de la letra que vencía el 24 de Febrero segun consta á f. 1º del expediente acompañado, y efectivamente fué acordada la próroga de un plazo. 2º Que por consiguiente en ningun caso habria podido entablarse demanda en la forma que se ha hecho, á saber, por no haber el Gobierno prorogado todos los plazos cosa que no se le pidió y lo único que se le pidió lo concedió. 3º Que dada tal situacion el único punto que podría ser objeto de demanda (en la hipótesis que se tratara de una materia contencioso-administrativo), sería el de los intereses. 4º Que el art. 22 de la ley de 14 de Agosto de 1871

autoriza al P. E. para conceder próviga con dispensa del interés de los plazos para el pago de la tierra pública en casos determinados. 5º Que los términos de la ley se deduce claramente que ella no impone una obligación al P. E. sino que le confiere una facultad de que puede ó no hacer uso. 6º Que esta interpretación está corroborada por lo dispuesto al fin del art. citado en que autoriza al comprador para rescindir el contrato si lo prefiriese y en las mismas circunstancias de la próviga. 7º Que tratándose de actos meramente potestativos del Poder Administrativo y en uso de facultades propias no puede ejercer sobre ellos la jurisdicción de la Suprema Corte que está limitada á los asuntos contenciosos administrativos (inciso 8º, art. 156 de la Constitución). Por estos fundamentos y demás del acuerdo precedente, fallamos: declarando improcedente la demanda interpuesta por D. Cipriano, D. Nicasio y D. Emiliano Valdez á L. 1º de estos autos que se archivará devolviéndose los agravios.

SIXTO VILLEGAS

MANUEL M. ESCALADA

ALFONSO B. GONZALEZ

SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado,
Secretario.

SUMARIO—Las Comisiones de solares no pueden intervenir sino respecto á los que no tuviesen valles.

ACUERDO

En Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1876, se reunió la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en el recurso de apelación interpuesto por Dª Ramona Sánchez, de resolución dictada por el P. E. en los autos que sigue sobre propiedad y posesión de unos terrenos en Merlo, cuyo recurso fué interpuesto ante el extinguido Tribunal y corresponde á la Suprema Corte por la ley de 22 de Junio de 1875.

Practicada la insaculación con arreglo al art. 171 de la Constitución resultó que debían votarse en este orden: Dres. Kier, Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera.

ANTECEDENTES

Dª Ramona Sánchez se presenta á L. 6, pidiendo al Poder Ejecutivo la amparase en el dominio y posesión de los terrenos en Merlo á que se refieren los títulos de donación que adjunta á L. 3 y 4. Oída la Comisión de Solares de Merlo, y el Fiscal y Asesor de Gobierno, el Poder Ejecutivo resolvió á f. 23 se tuviese por resolución el dictámen de aquellos funcionarios, que corre á L. 20 y 22 vta. Apelsada esa resolución y concedido el recurso para ante el Superior Tribunal de Justicia á L. 24 vta., viene á la resolución de la Suprema Corte, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 22 de Junio de 1875. La cuestión que debe circunscribirse á esta forma:

¿Existe nulidad ó alguna otra acción rectoria que pueda hacer valer legitimamente la Comisión de Solares de Merlo, contra las donaciones que constatan los documentos de L. 3 y 4?

El Dr. Kier dijo: mi voto es negativo.

1801. El documento de L. 3, consigna la donación hecha por el Presidente del Hospicio de San Ramon en las Conchas, en virtud de la autorización conferida y por cláusula del testamento de D. Francisco Merlo á favor de Dª Serafina Rodriguez Flores, viuda de Torres, de las 38 varas de frente con 140 de fondo en que se halla poblada en posesion y arrendada con su familia dos años ha, el de L. 4 constata la donacion de igual origen, del sitio que linda por el Este con Dª Serafina Rodriguez, hecha á favor de Dª Gervasia Torres en 1822.

Dª Ramona Sánchez afirma, que siendo hija de la donataria Dª Gervasia Torres, heredó este último terreno, y que el de Dª Serafina Rodriguez pasó á unirse con aquel por pertenecer á sus hijos, que lo heredaron, como nietos de aquella. Estos hechos no han sido contradichos por la Comisión de Solares, que funda sus pretensiones: 1º en que los Priores del Hospicio como encargados del reparto, no podían donar sino un solar á cada agraciado.—2º En que esa donacion requería, como condicion de validez, la poblacion de cada solar donado.

Pero los documentos analizados demuestran que aun cuando la sucesion hereditaria haya reunido las dos mercedes: ellas fueran hechas con separacion, una á Dª Serafina Rodriguez en 1801, otra á Dª Gervasia Torres en 1822, y que esas mercedes tenian 38 varas de frente por 140 de fondo cada una; como se consigna espresamente en el documento de L. 3, y se deduce respecto del de L. 4, de la circunstancia consignada de lindar por el Este con aquel, circunstancias son estas, que destruyen

las pretensiones de la Comisión de Solares que ni ha probado, que los Padres administradores no podían donar hasta esa extensión, ni tenía personería para impugnar de nulidad aquellas antiguas donaciones, suponiendo que existiese el exceso denunciado.

Se desprende claramente de las instrucciones dadas por el Departamento Topográfico á la Comisión de Solares para verificar el reparto que ella solo podía proceder en cumplimiento del decreto de 29 de Diciembre de 1850, al reparto de los solares valdías.

En respecto de estos, que debían sujetarse á las instrucciones de f. 12, sin que tal autorización les diera la de alterar, ni los límites ni la extensión de los concedidos anteriormente por la autoridad legítima de los ejecutores testamentarios de D. Francisco Merlo. Los concesionarios antiguos tenían derechos inalterables, por razón del origen legítimo de su título y del tiempo que por sí solo habría justificado la adquisición del dominio con sujeción á las disposiciones que rigen la prescripción en general y aun á la especial para terrenos del Fisco ó de las Municipalidades de 20 de Julio de 1867.

Ahora, en cuanto á la población de los sitios donados en 1801 y 1822, está evidentemente demostrada en autos, lo que hace inútil ulteriores procedimientos al respecto.

El sitio de D^a. Serafina Rodriguez estaba poblado desde antes de 1801, — lo demuestra el mismo documento de f. 3, que con referencia á la donataria consigna *«en que halla poblada en posesion y aneidadada con su familia dos años has»*— y el donado á D^a. Gervasia Torres es el que actualmente ocupa la recurrente, donde ha nacido y viven sus hijos, segun lo espone y cuya población y posesion es reconocida por la misma Comisión de Solares.

La pretension de la Comisión de limitar al amparo de la población á una menor extensión, es una condicion restrictiva del dominio, que no tenían las concesiones documentadas á f. 3 y 4 y que por ningún principio legal, está obligada á aceptar la recurrente.

No existiendo, pues, circunstancia alguna que anule las donaciones hechas por aquellos documentos habiéndose operado la prescripcion que existiera por el tiempo corrido, y no teniendo la Comisión de Solares de Merlo personería legal para imponer las condiciones del nuevo reparto á los sitios concedidos anteriormente por legítima autoridad, voto por la revocacion de la resolucion del Poder Ejecutivo de f. 23, y porque se declaren firmes y subsistentes las donaciones que constatan los documentos de f. 3 y 4.

Los Dres. Escalada, Villegas, Gonzalez y Somellera, manifestaron estar de acuerdo con las razones que preceden y se adhirieron al voto del Dr. Kier.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los Señores de la Suprema Corte.

VILLEGAS	ESCALADA	GONZALEZ
KIER		SOMELLERA
Ante mí—		
		A. Prado.
		Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1876.

Considerando — 1^o Que el terreno en cuestion proviene de dos donaciones hechas en 1801 y 1822 por los ejecutores testamentarios de Don Francisco Merlo á favor de D^a. Serafina Rodriguez, y la otra á D^a. Gervasia Torres. — 2^o Que ambas fracciones han venido á ser propiedad de D^a. Ramona Sanchez y sus hijos, á título hereditario. — 3^o Que las donaciones constan de los documentos 1, 3 y 4 y no ha sido contradicho el título hereditario que se invoca. — 4^o Que las razones aducidas contra estas donaciones por la Comisión de Solares, son que no podía donarse sino un solar á cada agraciada, y que era requisito indispensable la población. — 5^o Que los títulos exhibidos constan que las donaciones fueron diversas, aunque mas tarde se hayan reunido por otro título. — 6^o Que la Comisión de Solares, segun sus instrucciones no puede intervenir sino respecto á los solares que estuvieran valdías. — 7^o Que la población del terreno donado á D^a. Serafina Rodriguez, consta de su propio título y no se ha desconocido la del otro solar, ni la constante posesion de ambos por un tiempo mayor del que requiere para su prescripcion la ley de 20 de Julio de 1867.

Por estos fundamentos y demas del acuerdo que precede fallamos, revocando la resolucion dictada por el Poder Ejecutivo á fojas veinte y tres y declarando que la Comisión de Solares de Merlo está obligada á respetar las donaciones que constatan los documentos de fojas tres y cuatro. Repóngase los sellos.

SILVIO VILLEGAS	MANUEL M. ESCALADA
ALFONSO B. GONZALEZ	SABINIANO KIER
ANDRÉS SOMELLERA	
Ante mí—	Aurelio Prado.
	Secretario.

SENADO.—En todo río ó arroyo navegable debe dejarse, en ambas márgenes una ribera para uso público.

ACUERDO

En Buenos Aires á 14 de Setiembre de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia, en acuerdo para pronunciar sentencia en la demanda entablada por los herederos de D^a. Antonia Luca de Ibañez contra el Poder Ejecutivo sobre si debe ó no dejarse ribera en unos terrenos situados en San Isidro, se verificó la inspeccion como lo prescribe el art. 171 de la Constitucion y de ella resultó para la votación el orden siguiente—Dres. Escalada, Gonzalez, Villegas, Kler, Somellera.

ANTECEDENTES

D. Ricardo Lavalle y D. Felipe L. Peres por los herederos de Doña Antonia Luca de Ibañez (con excepcion de D. Adolfo Durragueira, cesando f. 7) establecieron la demanda que encabeza estos autos, con motivo de que el Poder Ejecutivo á solicitud de la Municipalidad de San Isidro habia resuelto que sobre el Arroyo Sarandí ó Arroyo del Puerto quedase una ribera de cuarenta varas para uso público. Sostienen los demandantes que aquello no era mas que una zanja, á la cual no podian aplicarse las disposiciones legales sobre ribera, y piden se declare de la propiedad de la testamentaria todo el terreno comprendido dentro de sus limites, previo reconocimiento de peñitos.

El Sr. Fiscal de Gobierno, contestando á f. 9, pide que tal demanda sea desestimada.

Dice que en todas partes corresponde al Poder Administrativo la fijacion de las riberas con arreglo á las leyes, y la declaracion de ser navegables ó flotables los rios ó arroyos y en general los cursos de las aguas que la ley de Ejidos de (Noviembre 3 de 1870) creó la servidumbre pública de ribera respecto á los terrenos comprendidos dentro de los Ejidos, como lo está el Arroyo Sarandí, que por otra parte los herederos demandantes para llamarse, como se llaman propietarios apenas pueden invocar la resolucion gubernativa á f. 60 del expediente acompañado, que esa resolucion habia sido impugnada por la Municipalidad y por el Fiscal, que por último la misma resolucion al reconocer la propiedad del terreno, lo hacia con deducion de la ribera que debia quedar destinada al uso comun.

Agrega que la ribera sobre el Sarandí existe desde tiempo immemorial

posada por el público, y que la reciente disposicion gubernativa no ha hecho otra cosa que sancionar lo que el tiempo tenia sancionado: pues esa ribera forma el paseo del vecindario de San Isidro, sostenida, plantada y mejorada constantemente por la autoridad local; terreno que la familia Ibañez jamas habia poseido.

Recibida la causa á prueba, f. 15, por parte del Fisco se ha producido la que, corre de f. 17 á 75, sin que los demandantes hayan dado alguna; pues el reconocimiento pericial solicitado á f. 76 no tuvo efecto.

La Corte propuso las siguientes cuestiones de hecho:

1^a ¿Los demandantes han probado que solo se trata de una zanja ó cañaleta, como tambien lo denominan en su alegato, á la cual no sean aplicables las disposiciones legales sobre riberas?

2^a Por parte del Fisco ¿se ha justificado que el Arroyo Sarandí ó del Puerto, es un canal de agua apto para la navegacion, que realmente sirva con embarcaciones y que desde tiempo immemorial haya existido la ribera sobre el, destinado al uso público?

Cuestion de derecho.

3^a ¿Ha podido el Gobierno con arreglo á las disposiciones legales existentes sancionar la ribera de cuarenta varas para el Arroyo Sarandí ó en otros términos: ¿Es fundada ó infundada la demanda instaurada ante esta Corte por los herederos de D^a. Antonia Luca de Ibañez?

Tomando la palabra el Dr. Escalada á quien correspondió emitir primero su voto, dijo:

Respecto á la cuestion sobre si han probado ó no los demandantes lo que constituye la base de su accion que solo se trata de una zanja ó cañaleta, está á la vista que prueba ninguna han producido, segun resulta del certificado f. 75, por que el informe pericial, solicitado por ellos á f. 76, no se llevó á cabo.

MI voto es pues negativo.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Kler y Somellera se adhirieron al voto precedente en virtud de las constancias de autos.

Pasando á la 2^a cuestion el Dr. Escalada espuso:

En cuanto á la 2^a cuestion, es indudable que el Sr. Fiscal ha producido una estensa y plena prueba tanto testimonial como pericial y literal. Paso á examinarla separadamente.

Una de las preguntas hechas á los testigos es si el Arroyo Sarandí ó del Puerto es navegable, para embarcaciones de poco calado en cualquier estacion del año.

Los testigos Lizarraga, Arnon, Pacheco, Martinez, Becco y Marquez (D. Bernabé), declaran satisfactoriamente.

El mismo D. Francisco Marquez expresa á f. 59, que ha visto entrar embarraciones de poco calado.

Otra de las preguntitas es referente á la existencia sobre ambas márgenes de dos caminos públicos, plantados y conservados por la autoridad local.

Así consta por las deposiciones uniformes de los mismos testigos con los demás particulariz que pueden verse en sus declaraciones corrientes de f. 35 adelante.

Peró estos dos puntos son capitales y decisivos á saber:—navegabilidad del Arroyo y existencia desde mas de treinta años atrás de los caminos de ribera—Prueba pericial.

A f. 19 corre el informe de los ingenieros White y Ringuelet. Ellos reconocen «que el arroyo es navegable en marea baja en su mayor estension por canoas, y en marea alta podrán entrar embarcaciones de pequeño calado y manga, como las que hacen el tráfico en los arroyos y riachos de las Islas».

«El curso del arroyo es bien determinado agregan; su fondo, lo mismo que los terrenos adyacentes es tal que se puede fácilmente ejecutar las obras necesarias, con poco gasto, para que pueda navegar en cualquier estado de la marea con embarcaciones de pequeño calado».

Luego hablan sobre las grandes ventajas y desarrollo de poblacion que traerá la navegación del Sarandí por las embarcaciones que hacen el tráfico ó movimiento de agricultura en las Islas que bien podría llamarse navegación agrícola.

Este informe es digno de particular atención. Aun cuando hoy no fuese navegable el arroyo (y vemos que lo es) bastaría la posibilidad de hacerlo tal con poco gasto para que la autoridad pudiera y debiera tomar todas las medidas conducentes á aquel fin entre ellas la de fijar los caminos de ribera.

A f. 26 tenemos otro informe importante y es el del Departamento de Ingenieros Nacionales.

Después de relacionar lo que se había practicado; lo que aun quedaba por hacer para la perfeccion de las obras emprendidas por la Municipalidad, el informe dice: «No cabe duda que una vez terminado en buenas condiciones el canal, el pueblo de San Isidro ha de ganar notablemente por el fácil acceso que se dará á las pequeñas embarcaciones con material de construcción, leña, objetos de consumo y productos de las Islas inmediatas, las cuales en gran parte necesitan tomar ahora de los pueblos vecinos y sirvientes de otras transportes caros é incómodos».

Concluye manifestando que tales obras pueden servir de base para otras mas importantes y aconseja que el gobierno coopere á la conclusion de esos trabajos.

Entre estos informes se encuentra el que dá la Oficina del Resguardo (f. 24 á 25 vta.). El viene á corroborar las mismas conclusiones sobre la navegabilidad del Arroyo, sobre los caminos en ambas márgenes con cañales puratos por las autoridades desde ahora como treinta años, etc.

Prueba literal.

Ella consiste en el testimonio corriente de f. 55 á 75 del expediente que obra en el Juzgado de San Isidro. El sirve poderosamente para demostrar la importancia que los mas respetables y antiguos vecinos dieron á ese arroyo ó puerto. Entre esos vecinos desempeña un rol conspicuo, el Sr. Ibañez (D. Agustín) como puede verse á f. 60, 61, 62 vta. y 66 vta. donde consta que contribuyó con su peculio para la habilitacion de ese puerto que se consideraba como verdadero puerto de salvamento para San Isidro, pues á f. 64 leemos estas entusiastas frases: «En el estado de total decadencia en que se hallaba esta arruinada poblacion ha querido la providencia favorecernos con esta prodigiosa obra de la naturaleza que á muy poca costa puede llegar á su último grado de perfeccion, etc.»

En fin á f. 75 vta. consta que en 1834 quedó habilitado el nuevo puerto de San Isidro.

A la vista de este cúmulo de datos mi voto no puede ser sino afirmativo respecto á la segunda cuestion de hecho.

Los Dres. Gonzalez, Villegas, Klar y Souellera, espusieron consideraciones concordantes fundadas en la misma prueba y votaron de acuerdo con el Dr. Escalada.

Resuelto el 2º punto el Dr. Escalada dice:

Creo que el Gobierno con arreglo á las disposiciones legales existentes, ha podido sancionar la ribera de 40 varas para el arroyo Sarandí y por consiguiente que no debe hacerse lugar á la demanda instaurada en cuanto ella importa pretender que desaparezca el camino de ribera.

Los demandantes han asegurado que solo se trataba de una zanja ó canalita. Esto es lo que debieron probar porque efectivamente sería monstruoso que sobre los bordes de una zanja ó canalita se decretase un camino público de 40 varas. Entretanto nada han probado segun lo hemos visto al considerar la primera cuestion de hecho. La prueba á ellos incumbió como actores; por esto solo deberian perder el pleito con arreglo al axioma tan trillado de derecho; actores non probante reus absolutus.

Peró el caso es mas pronunciado desde que el Ministerio Fiscal por medio de una triple y concluyente prueba ha demostrado lo contrario. No queda sino entonces aplicar las disposiciones legales.

Consistemos tanto la ley de Ejidos de Noviembre de 1870 cuanto el Código Civil vigente. El art. 29 de esta página 619 título «De las restricciones y límites del dominio» dice: «Los propietarios propietarios con los ríos ó con canales que sirven á la comunicacion por agua, están obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río ó canal, sin ninguna indemnizacion. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construccion, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.»

La Ley de Ejidos en su art. 7° habla de la ribera que debe dejarse tanto cuando se enajena los bañados sobre los ríos Paraná y Plata, como comprendidos dentro de los Ejidos, como de los terrenos sobre los demás ríos de la Provincia. Luego añade este inciso: «La estension de riberas en los dos casos á que se refiere este artículo es igualmente aplicable á los terrenos de propiedad particular sobre los mencionados ríos.»

La ley de Ejidos establece la servidumbre de ribera tanto de los terrenos de bañado dentro de los ejidos que se enajenaron en tanto para los de propiedad particular. El Código Civil establece igualmente tal servidumbre estando en esto conformes ambas legislaciones. De manera que no hay objeto en entrar á dilucidar la cuestion apuntada incidentalmente por el señor Fiscal en su contestacion respecto á si los demandantes deben considerarse propietarios á virtud de la resolucion gubernativa de l. 60, antes acompañada, desde que esa resolucion habia sido impugnada por la Municipalidad de San Isidro y por el mismo Fiscal. En la suposicion mas favorable para los demandantes, esto es, que su dominio sobre el bañado fuese incuestionable, la servidumbre de ribera existiria siempre, sea por la ley Provincial ó por la Nacional.

Por último aun en la hipótesis que estas disposiciones especiales no requieran el caso, caería siempre bajo los principios generales que rigen la prescripcion del dominio, y por ellos se resolvería desde que mas de treinta años ha que esos caminos existen, como lo justifican antiguos y respetables vecinos de la localidad.

Resolviendo pues la cuestion de derecho, voto porque no se haga lugar á la demanda, declarando que el Gobierno ha obrado legalmente al sancionar la ribera que de mucho antes existia sobre el Arroyo Sarandí.

Los Doctores Gonzalez, Villegas, Kier y Somellera manifestaron opiniones conformes con las precedentes y votaron por el rechazo de la demanda.

Con lo que terminó el auto, firmando los Sres. de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

SOMELLERA

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prada,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Considerando: 1° Que la demanda se funda en que el Arroyo Sarandí ó del Puerto, en San Isidro, no es mas que una zanja ó canaletta, no navegable. 2° Que estos hechos no han sido justificados por el actor. 3° Que el Fiscal del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo ha producido prueba testimonial por lo que ha acreditado, que el Arroyo Sarandí ó del Puerto, es navegable por embarcaciones de poco calado, y que en ambas riberas existe desde hace larguísimo tiempo un camino de uso público conservado á costa de la autoridad local. (L. 34 á 51). 4° Que los informes periciales (L. 19, 20, 23, á 25) demuestran evidentemente la navegabilidad del expresado Arroyo. 5° Que el testimonio corriente de l. 53 á l. 75, constata como, desde antiguo ese Arroyo ha sido considerado como puerto de San Isidro, contribuyendo los principales vecinos á su habilitacion, existiéndose entre ellos D. Agustin Ibañez. 6° Que de l. 75 vta. resulta estar ese puerto habilitado desde 1834. 7° Que tanto el Código Civil en el art. 29 del título «de las restricciones y límites del dominio», como la ley de Ejidos de 4 de Noviembre de 1870 en el art. 6°, establecen que en los ríos y arroyos navegables debe dejarse en ambas márgenes una ribera sea que pasen por terrenos públicos ó de propiedad particular.

Por estos fundamentos y demás contenidos en el acuerdo que precede, fallamos no haciendo lugar á la demanda, y declarando que el Poder Ejecutivo ha obrado legalmente al disponer se deje ribera en ambas márgenes del Sarandí. Archívese estos autos, devolviéndose los agregados, previa reposicion de sellos.

SIXTO VILLEGAS
ALEJO B. GONZALEZ

ANDRÉS SOMELLERA

MAXUEL M. ESCALADA
FABIANANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prada,
Secretario.

SUMARIO.—No puede entablarse demanda contra el Poder Ejecutivo á consecuencia de resoluciones que se limitan á dar cumplimiento á otras consentidas por las partes.

ACUERDO

En Buenos Aires, á Noviembre 16 de 1876, reunida la Suprema Corte de Justicia para pronunciar sentencia en los autos promovidos por la Municipalidad de Moron contra el Poder Ejecutivo con motivo de la resolución dictada en los autos que siguió la misma Municipalidad, con D^a Aurora Pueyrredon se procedió á la insumpcion que regular el art. 171 de la Constitucion y resultó de ella para la votacion este órden: Dres. Escalada, Gonzalez Villegas, Kier.

ANTECEDENTES

El Procurador Reynal por la Municipalidad de Moron entabla demanda contra el Poder Ejecutivo con motivo de haber ordenado el depósito de los arrendamientos correspondientes al terreno sobre que versa la cuestion entre dicha Municipalidad y D^a Aurora Pueyrredon.

El Sr. Fiscal contestando á f. 15, sostiene que hay cosa juzgada sobre el particular por haber resuelto el Gobierno en Diciembre de 1862 que se hiciese tal depósito. Esa resolución agrega, se notificó á la Municipalidad en 10 de Enero de 1873 y al Procurador Reynal en 15 del mismo, quedando ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, pues no se dedujo apelacion.

En vista de esto, la Corte propuso como cuestion previa la siguiente: ¿Hay efectivamente cosa juzgada, como lo pretende el Sr. Fiscal?

Segun fuese la solucion que esta cuestion obtuviese, resultará si debe ó no entrarse al fondo de la materia.

Acordada la palabra al Dr. Escalada dijo: que en su concepto mediaba cosa juzgada y votaba por consiguiente en sentido afirmativo.

Para demostrarlo bastaba fijarse en los datos siguientes que suministra el expediente núm. 3, titulado «Pueyrredon D^a Aurora sobre compra de terreno en Moron.

Por el escrito de f. 10, quejándose ante el Gobierno de los procederes de la Municipalidad de Moron con motivo de la mensura general practicada, pidió que aquella le restituyera los arrendamientos que decía haber percibido indebidamente.

El Sr. Fiscal y el Asesor, espidiéndose á continuacion opinaron que debía decretarse el depósito de los arrendamientos que cobraba la Muni-

cipalidad hasta la resolucion definitiva del asunto. A. f. 15 en 30 de Noviembre de 1870 así lo ordenó el Gefe de Tierras. Poco despues f. 16 vta. mandó reiterar los oficios; mandato reproducido á f. 17 vta. y 19 vta. con apercibimiento.

Segun se colige de la nota f. 20, esos oficios llegaron á poder de la Municipalidad; pero no les dieron cumplimiento.

Insistiendo en el propósito D^a Aurora Pueyrredon, presentó el escrito f. 25, teniendo entonces lugar la vista Fiscal de f. 27 y la del Asesor f. 27 vta., en sentidos diferentes. El Fiscal opinó que el Gobierno nada tenia que hacer sobre el cobro de arrendamientos, como asunto de puro interés privado entre las partes.

El Asesor por el contrario juzgó que el asunto era contencioso-administrativo y sobre los arrendamientos dijo: «Corresponde pues se ejecute la remision tantas veces ordenada, librándose el oficio del caso á cuyo mandato ha debido darse estricto cumplimiento». «Se prevenga tambien por oficio deben mantenerse las cosas en el estado anterior al litis pues este no ha constituido derecho, etc».

Por la resolucion Gubernativa f. 33, se manda tener por tal lo aconsejado por el Asesor en la citada vista, resolucion que no fué apelada, previniéndose que ella tuvo lugar en Diciembre de 1872, cuando aun regía la antigua constitucion judicial.

Bien pues: el Gobierno á f. 138 vuelta, confirmando la decision del Gefe de Tierras de f. 131 vuelta, no hizo sino reiterar lo que estaba ordenado desde mucho antes. Es sin embargo con motivo de esto que promueve la demanda ante la Corte.

De consiguiente hay que fijarse en la vista Asesorada de f. 27 vuelta, porque eso es lo que constituye la resolucion ejecutoriada.

¿Esa vista aconseja realmente el depósito ó remision de fondos? Despues de las palabras transcritas no hay ya que hacer tal pregunta.

«Corresponde, pues, se ejecute la remision tantas veces ordenada, (albiendo á los mandatos anteriores de que se ha dado cuenta) librándose «el oficio del caso». Esto no puede ser mas claro y terminante.

Las palabras sub-siguientes recomendando que no se innove (son en las que se apoya principalmente el representante de la Municipalidad), no tienen, ni pueden tener el sentido que le atribuye. Son palabras generales aplicables á todo pleito. Ellas no pueden destruir los terminos categoricos que las preceden. Consérvense las cosas en el estado anterior al litis; lo cual no obsta que la autoridad pueda mandar depositar los arrendamientos pertenecientes á la casa litigiosa hasta que se resuelva á quien pertenecen.

Aun cuando no mediara la cosa juzgada, creo que tampoco podría la Corte entrar al fondo de la demanda por ser improcedente.

En la tramitación de un expediente la autoridad administrativa antes de reconocer ó desconocer definitivamente el derecho del peticionario, dicta esta ó aquella medida que con razón ó sin ella juzga conveniente.

¿Cada una de estas determinaciones (y pueden ser muchas en el curso de los autos) puede originar una demanda ante la Corte?

No es posible dar tal inteligencia al inciso 3º del artículo 146 de la Constitución que solo autoriza á la Corte para «deslindar las causas contenciosas administrativas en única instancia y en juicio pleno, *previa denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesados.*» Hasta ahora no ha reconocido ni desconocido el derecho que alega la Municipalidad de Morón al terreno disputado. Se depositan los arrendamientos para entregarlos á su tiempo á aquella de las partes que resulte tener razón.

Tal medida no podría autorizar una demanda.

Los Doctores Gonzalez, Villegas y Kier, se adhirieron al voto del Dr. Escalada en virtud de las razones expuestas por este.

Con lo que terminó el acaerdo que firmanron los señores de la Suprema Corte.

VILLEGAS
GONZALEZ

ESCALADA
KIER

Ante mí—

A. Prado,
Secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1874.

Considerando: 1º Que á f. 44 (cuerpo Nº 3), el Poder Ejecutivo adoptó por resolución el dictámen del Asesor corriente á f. 27. 2º Que tal resolución fué notificada á la Municipalidad de Morón en 10 de Enero de 1874, y al Procurador Reynal en 15 del mismo mes y año. ff. 44 del mismo), no habiéndose de ella interpuesto el recurso acordado por la Constitución entonces vigente. 3º Que la providencia de f. 128 vuelta, no es otra cosa que el cumplimiento de la de f. 43, que quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. 4º Que la demanda versa sobre punto ya juzgado y contra el cual no se han opuesto los recursos legales en tiempo oportuno.

Por estos fundamentos y los del acaerdo que precede, fallamos: no haciendo lugar á la demanda. Interviniese los autos agregados al Poder Ejecutivo y archívense los corrientes, previa reposición de sellos.

MANUEL M. ESCALADA
ALFONSO R. GONZALEZ.

SIXTO VILLEGAS,
SABINIANO KIER.

Ante mí—

Jurelio Prado,
Secretario.

SUMARIO.—Manifestada expresamente la voluntad de desarse de una providencia, debe interpretarse en pró del recurso cualquier cuestión sobre su admisibilidad.

RESOLUCION

Dictada en los autos de D. Fortunata Moreira contra el Poder Ejecutivo sobre un campo en *El Maturo*.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1877.

Considerando:

Que pronunciada la sentencia f. 111, y notificada al Procurador Lamas en 15 de Setiembre de 1874, este en 10 del mismo interpuso los recursos de nulidad y apelacion para ante el extinguido Tribunal Superior de Justicia, que en el antiguo régimen judicial conocia en apelacion de estas causas.

Que corrida la vista Fiscal de Estado, este se espidió en Noviembre 22 de 1875, pidiendo que se denegara la apelacion, (véase el expediente agregado).

Que el Procurador Lamas alega, que el Poder Ejecutivo dictó entonces una resolución sobre este incidente, la que notificada oportunamente, motivó su presentación ante esta Corte, instaurando la acción f. 1ª, y cuya resolución y notificación han sido extraídas del expediente.

Que esta manifestacion carece de verosimilitud, pues alguna decision ha debido recaer sobre la vista fiscal, y el informe del Escribano Mayor de Gobierno f. 120 vuelta, expediente A, no la destruye, pues espone únicamente que recorrida habiérala visto, y que puede muy bien haber sido dictada, extraviándose antes de pasar á la Oficina á su cargo.

Que en tal estado, constando de una manera evidente la voluntad del interesado, de alzarse de la resolución del Ejecutivo, y consultando los principios jurídicos, que en este punto favorecen y amplian el derecho de defensa, no sería justo ni equitativo acceder á la petición fiscal f. 13, autos corrientes.

Por esto, no ha lugar á ella, pase nuevamente en vista al Sr. Escalá para que conteste la demanda.

ALEJO B. GONZALEZ

MARCEL M. ESCALADA

SABINIANO KIER

Ante mí—

Aurelio Prado.

Secretario.

Mi voto en desidencia se funda en las siguientes consideraciones: La resolución del Poder Ejecutivo, L. 111 á 113 del expediente acompañado, fué dictada el 15 de Agosto de 1874, y, notificada á Lamas y Ortiz el 15 de Octubre y 1º de Noviembre del mismo año.

Los que se consideraron agraviados en su fallo, pidieron en tiempo la apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia, que era el recurso y el procedimiento á seguir en aquella época.

No aparece que el P. E. haya proveído hasta hoy sobre esas apelaciones; y ni hay principio de palabra al final de los escritos que los encadenase con resolución alguna en foja posterior; pero esa omisión en proveer, ó el extravío de foja alegada, no podía perjudicar al derecho de los litigantes, mientras que subsistiera el procedimiento que obligaba á esperar la concesión ó negación del recurso para poder proseguir la gestión en la segunda y última instancia.

Ese trámite, esa primera instancia en el Ejecutivo y seguida en el Tribunal Superior, desapareció el 23 de Enero de 1875, que se instaló la Suprema Corte es con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución le dá, y con el procedimiento designado por la misma Constitución.

El Poder Ejecutivo cesó entonces de hecho y de derecho como Tribunal para los asuntos contencioso-administrativos; no podía, por lo tanto, otorgar ni denegar apelación desde que no revestía ya el carácter judicial para ello; y no existía la segunda instancia para ante la cual se apelaba.—Su rol activo de Juez se convirtió en pasivo para asumir la actitud de demandado sino se aceptaba su decisión.—Y si habían desaparecido la facultad de resolver apelaciones y la segunda instancia, el derecho del particular quedaba desde ese instante sometido al nuevo procedimiento, á la autoridad que había sustituido á la anterior, es decir á la acción de demanda contra la decisión del Ejecutivo.—El término para la acción de demanda ante la Corte hay en consecuencia que contarlo desde el día en que el particular puede ejercerla.

Este día fué el 23 de Enero, que empezó á funcionar la Corte, y de este al 13 de Marzo de 1875, en que se dedujo la demanda, ha corrido un tiempo muy superior al que designa el art. 218 de la Constitución

para declarar improcedente la acción, que es lo que en mi juicio corresponde.

La Ley de 22 de Julio de 1875 confirma en mi opinión esa doctrina. Ella se ocupó de las causas pendientes ante el Superior Tribunal, es decir, de las que habían sido sometidas á su jurisdicción por apelación concedida ó avocamiento directo; nada dispuso sobre las que se encontraban con solicitudes de apelación pendiente, y la exclusión es la excepción, es la exclusión en la regla general; sin que pueda invocarse por Lamas la pérdida de la providencia sobre la apelación, pues si fué dictada en tiempo de la anterior organización judicial, el procedimiento no era el de la demanda según aquella ley, y si lo fué después, no podía ser sino la declaratoria de no tener jurisdicción para otorgar apelación, que no era necesario puesto que estaba declarado terminantemente por la Constitución, que no exige tal requisito para el ejercicio de la demanda.

SIXTO VILLEGAS.

Ante mí—

Aurelio Prado.

Secretario.

ÍNDICE

DEL

TOMO PRIMERO — AÑO DE 1810 A 1859

A

- Aclaración del decreto núm. 20 y 22.
- Arrendatarios del Estado se les da dos mesas para que levanten poblaciones, núm. 191.
- Abolición de la comisión de propiedades extrañas núm. 15 y 17.

B

- Bosques y montes del Estado se prohíbe su arrendamiento núm. 52.
- Bañados se mandan mensurar y entregar en enfiteusis núm. 63.
- Bienes raíces de los sublevados, se les prohíbe su enajenación o gravamen, núms. 107 y 108.
- Bienes raíces de D. Juan Manuel de Rosas, los confiscados se mandan entregar á su apoderado, núm. 106.

C

- Canon, fecha en que deben abonarlos los enfiteutas núms. 42, 55 y 63.
- Chacarita de los Colejiales se ordena la creación de un pueblo, núm. 51, 72, y 73.
- Comisión de Salares que proceda con arreglo á las instrucciones del Departamento Topográfico, núm. 57.
- Chacarita, terrenos en arrendamiento, núm. 72.
- Contratos enfiteuticos, se ordena su renovacion y se reglamentan, núm. 94.
- Comision, se crea una para que resuelva las solicitudes sobre enfiteusis, núm. 95.
- Confiscacion de bienes, se decreta la de D. Juan Manuel de Rosas, núms. 101 y 106.
- Confiscacion de los bienes particulares de los sublevados se les deja sin efecto y se mandan entregar á sus dueños, Núm. 102, 103 y 104.

D

- Denuncias, se suspenden y se ordena no se tramita las solicitudes núm. 3.
- Donacion, se deja sin efecto la hecha al General Diaz Velez, núm. 13.
- de solares en los pueblos de campaña, núm. 25.

Donación de tierras en la nueva línea de frontera, núm. 70, 74, 78.
 * de 50 leguas a los Jefes—Ley, núm. 82.
 * de la Isla Chueleschel, núm. 81.
 * de 3 leguas al Coronel D. Juan José Hernandez, núm. 84.
 * de tierras a los Jefes y Oficiales que pelearon contra los Indios chilenos, núms. 93, 97, y 98.
 * de tierras en Bahía Blanca y Patagones se le autoriza al Gobierno para que haga, núm. 118.

Denuncias, se decreta que se pueden hacer sobre tierras que no tenga conocimiento el Estado, núm. 87.
 Denuncias, se faculta para hacerlas sobre los terrenos y fincas en la ciudad, de propiedad pública y que no tenga conocimiento al Estado, núm. 129.

E

Enfitéuticas, se les fija el plazo de 10 días para que se presentase á compradas, núm. 127.
 Enfitéuticas, cañon que deberán pagar, y hasta cuando, núm. 134.

F

Fronteras se mandan inspeccionar, núm. 1.
 Fincas del Estado se faculta al P. E. para venderlas, núm. 2.
 Fronteras, donaciones de tierras á los que las pueblen, núms. 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
 Fronteras estableciendo una nueva línea, núm. 52.
 Puertos en la nueva línea se les designa el terreno para la población y las tierras de pan llevar, núm. 64.
 Fortín Esperanza, su fundación, núm. 109.
 Frontera, se declara cual es la línea, núm. 133.

G

Guarda del Lujan Pueblo su destino, núm. 39 y 76.
 Gran libro de propiedad pública se establece, núm. 47.

H

Islas del Paraná forma de concederlas, núm. 122.
 * * * reglamentado la forma en que se han de arreglar las cuestiones entre los procederes, núm. 124.

I

Ley sobre adjudicaciones de tierras, núm. 14.
 Lobos, partido, nombrando la comisión que debe distribuir los terrenos, núm. 32.
 Ley aprobando las donaciones de tierras hechas por el Gobierno, número 74.
 Ley facultando al Gobierno para donar 17 leguas, núm. 86.
 Ley donando tierras á los empleados civiles y militares, núms. 96.

M

Municipalidad de Buenos Aires se le autoriza para vender los terrenos cotos en la ciudad, núm. 126.

N

Nombrando encargado para el cobro de las propiedades del Estado, núm. 19.
 Nombrando una comisión para que fije la forma de mensurar las tierras del Estado, núm. 26.
 Nombres de los jefes agraciados con las 30 leguas de terrenos, número 83.

P

Patagones terrenos, núms. 16 y 18.
 Propiedades del Estado las que sean enajenables se ordena su venta, núm. 86.
 Pueblo se ordena la formación del de Esperanza, núm. 114.

R

Recepción de ventas de fincas del Estado, núm. 4.
 Recaudación del cañon de tierras en enfitéuticas, núm. 36.
 Resolución sobre los terrenos de extensión de meses de una suerte de estancia, núm. 38.
 Registro escrito de los enfitéuticas se manda establecer, núms. 34 y 61.

S

Solares en los pueblos de campaña, núms. 25, 31, 33, 34 y 50.
 Sobre solicitudes de terrenos baldíos, núm. 37.
 San Vicente, pueblo se aprueba la traza, núm. 77.

T

Tierras públicas, forma de reparto en las donaciones, núm. 11.
 * * * ordenando se perciba la media anata sobre los donados, núm. 12.
 * * * validas, sobre solicitudes que se presentan solicitándolas en enfitéuticas, núms. 37, 38, 39, 41, 44, 45, 46, 51, 55, 58, 63, 70 y 94.
 * * * se mandan mensurar, núm. 39.
 * * * con frente al mar ó río, núm. 36.
 * * * para agricultura en los pueblos de campaña, núm. 39.
 * * * se ordenan se den solo en enfitéuticas, núms. 47.
 * * * vendidas por la comisión de bienes extraños se dejan sin efecto, núm. 48.
 * * * sobre los rios y arroyos, núm. 49.
 * * * en enfitéuticas se ordena como se ha de hacer la tasación, núm. 54.
 * * * que fueron de corporaciones ó establecimientos públicos 55.
 * * * públicas, se prohiben dar fuera de la línea de frontera, núm. 58.
 * * * dentro de la línea de fronteras son denunciabiles, núm. 60.
 * * * de pan llevar sobre su venta, núm. 62.
 * * * cañon que deben pagar los enfitéuticas, núms. 66 y 67.
 * * * en enfitéuticas se prohibe su transferencia, sin permiso del Gobierno, núm. 69.

	Página
Decreto ordenando la demarcacion de pueblos de campaña.....	26
" sobre formacion de un registro de escrituras enfiteuticas	27
" nombrando una comision para que fije la forma en que	28
se ha de mensurar las tierras del Estado.....	28
" sobre solares en los pueblos de campaña.....	29
" sobre terrenos baldios y las solicitudes que se presenten	32
pidiendoles en enfiteusis.....	32
" sobre terrenos en enfiteusis.....	34
" Ley mandando mensurar todas las tierras públicas.....	35
" Resolución sobre el pueblo Guardia de Lujan.....	36
Decreto sobre solares en la campaña.....	36
" nombrando la comision que debe distribuir los solares	38
baldios en el partido de Lobos.....	38
" sobre solares baldios en los pueblos de campaña.....	39
" en los pueblos de campaña para edificios	40
públicos.....	40
" sobre reclamacion del canon de tierras en enfiteusis.....	41
" sobre terrenos con frente al mar.....	41
solicitudes de terrenos baldios.....	42
Resolución sobre terrenos de incensa extension de una suerte de	44
" Estancia.....	44
Decreto sobre tierras para agricultura en los pueblos de campaña	45
" prohibiendo la enajenacion de tierras del Estado.....	46
" ordenando el estricto cumplimiento del decreto de 28 de	47
Setiembre de 1824.....	47
" marcando la fecha desde que deben pagar el canon los	49
enfiteutas.....	49
Ley ordenando que las tierras de propiedad pública se den solo	49
" en enfiteusis.....	49
Decreto reglamentando la ley de Mayo 18 de 1826 sobre tierras en	51
" enfiteusis.....	51
" organizando el jury sobre tierras en enfiteusis.....	56
" ordenando la tasacion de las tierras concedidas en enfi-	57
teusis.....	57
" estableciendo el gran libro de propiedad pública.....	58
" declarando no vendidas las tierras del Estado en que es-	59
taban las posesiones rurales, enajenadas por la comi-	59
sion de bienes estrajeros.....	59
" sobre lagunas y arroyos permanentes en tierra de propie-	60
dad pública.....	60
" sobre solares y quintas en los pueblos de campaña.....	61
" ordenando la creacion de un pueblo en la Chacarita.....	62
" estableciendo la linea de fronteras.....	64
" prohibiendo el arrendamiento de bosques y montes de	67
propiedad del Estado.....	67
" ordenando que la tasacion de tierras enfiteuticas se haga por	67
varas.....	67
" ordenando desde la fecha en que deben abonar el canon	68
los que tomaron tierras antes del 18 de Mayo ultimo..	68
" sobre tierras que fueran de corporaciones ó establecimien-	69
tos públicos.....	69
" ordenando que la comision de solares se arregle á las	70
instrucciones del Departamento Topografico.....	70
" ordenando que los terrenos fuera de la linea de frontera	71
no se den en enfiteusis.....	71

	Página
Decreto reglamentando la forma en que se han de dar las tierras	72
" en enfiteusis, cuando el denunciante tenga hechas otras	72
denuncias.....	72
" sobre denuncias de terrenos en la nueva linea de fron-	73
teras.....	73
" estableciendo el registro escrito de los enfiteutas.....	74
" sobre venta de terrenos de pan llevar y fincas urbanas de	75
propiedad pública.....	75
Ley sobre tierras de pastoreo en enfiteusis.....	76
Decreto designando en los fuertes de la nueva linea de fron-	78
" tera, el terreno para las poblaciones y tierras de pan	78
llevar.....	78
" ordenando que los baldios sobrantes de terrenos de pro-	80
piedad pública, adyacentes á los de particulares, sean	80
mensurados y entregados en enfiteusis.....	80
Ley fijando el canon que se debe pagar por las tierras de pan	81
" llevar.....	81
Decreto sobre tierras de pan llevar y modo de pedirlos en enfi-	82
" teusis.....	82
" determinando las épocas desde que debe pagarse el canon	84
enfiteutico.....	84
" prohibiendo las transferencias sobre tierras en enfiteusis	85
sin permiso del Gobierno.....	85
" acordando gracias á los que pueblan la nueva linea de fron-	86
teras.....	86
" declarando que los terrenos pertenecientes á las tempora-	89
lidades, comunidades y colegios suprimidos no son de-	89
nunciabiles.....	89
" ordenando la division en suertes de quintas los terrenos	91
de la Chacarita y su arrendamiento.....	91
" ordenando se den en arrendamiento los terrenos que re-	92
sultan baldios en la Chacarita de los colegiales.....	92
Ley aprobando las donaciones de tierras hechas por el Gobierno.....	93
Decreto ordenando se nombre una comision para averiguar la si-	95
" tuacion y extension de los terrenos de pan llevar.....	95
" aprobando la traza del pueblo de la Guardia de Lujan..	96
" San Vicente.....	98
" sobre donaciones de tierras en la linea de frontera en las	99
costas del Arroyo Azul.....	99
" reglamentando la concesion de terrenos en enfiteusis..	101
" ordenando la venta de terrenos del Estado sitios cerca	105
del Paríque.....	105
Ley dando al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, la	106
" Isia Choutechel.....	106
" autorizando al Gobierno para distribuir cincuenta leguas	107
enajenadas de campo pertenecientes al Estado.....	107
Decreto repartiendo las tierras que habia la ley de 30 de Setiem-	109
" bre de 1841.....	109
Acuerdo donando tres leguas de campo en el Sanco Grande.....	110
Ley facultando al P. E. para disponer de diez y siete leguas de	111
" tierras.....	111
Decreto disponiendo la venta de propiedades del Estado que sean	112
" enajenables.....	112
" ordenando se denuncie toda propiedad del Estado que no	11
tenga conocimiento el Gobierno.....	11

	Paginas
Ley facultando al Gobierno para vender mil quinientas leguas de tierra.....	113
Decreto reglamentando la ley anterior.....	115
prohibiendo dar en enfiteusis los terrenos cuyo dominio allí se hubiese perdido, como el denunciarlos.....	116
sobre venta de tierras en enfiteusis y valdías de propiedad del Estado.....	117
ordenando se saquen á la venta las tierras que los enfiteutas no hubieran pagado el cánon correspondiente..	119
concediendo terrenos y medallas de honor por una accion contra los Indios Chilenos.....	119
ordenando la renovacion de los contratos enfiteuticos y disposiciones generales sobre esta nueva determinacion	121
creando una comision para que resuelva las solicitudes para obtener tierras en enfiteusis.....	125
Ley acordando una recompensa en tierras á los funcionarios públicos que permanezcan fieles al Gobierno.....	126
Decreto donando tierras y medallas por una accion contra los Indios Borogus sublevados.....	129
donando tierras y medallas de honor por una accion contra los Indios Borogus sublevados.....	130
reglamentando la ley de premios de tierras dictada en 9 de Noviembre de 1839.....	132
entre solicitudes solicitando donacion de premios.....	134
confiscándole todos los bienes que pueda poseer Don Juan Manuel de Rosas.....	134
mandando levantar el embargo que sobre propiedades, estancias, etc. se trajo, por el decreto de 16 de Setiembre de 1840.....	137
ordenando que todo aquel que posea algun bien raíz con título otorgado por el ex-Gobernador Rosas, sea restituido al que mostrase los títulos legales.....	138
ordenando que las propiedades embargadas y vendidas por el decreto de 16 de Setiembre de 1840 sean devueltas á sus dueños.....	139
Ley prohibiendo la venta de tierras ó bienes raíces del dominio público.....	142
Decreto sobre los bienes de Rosas confiscados se mandan entregar á en apoderado.....	143
prohibiendo á los sublevados disponer de sus bienes raíces ordenando que no se admita en los Tribunales escritura alguna de venta, ó obligacion hipotecaria, ó donacion hecha por los sublevados.....	146
sobre la fortificacion del Fortin Esperanza.....	147
formando el partido de Zárate.....	148
nombrando una comision para que proyecten lo que debe hacerse con las tierras del dominio público.....	149
sobre los que poseen tierras en enfiteusis.....	150
ordenando la traslacion del pueblo Tapahúe á las puntas del arroyo de su nombre.....	151
mandando se funde un pueblo en el lugar que se erigió el Fuerte Esperanza.....	153
declarando tierras de parcellear las de los cuadriles 1° y 2° del Partido de Mutanzas.....	154

	Paginas
Decreto declarando tierras de parcellear algunas del Partido de Zárate.....	156
> declarando tierras de parcellear las del Partido de Barracas al Sud.....	157
Ley autorizando al P. E. para poder donar tierras á aquellos que quisieran poblar los distritos de Bahía Blanca y Patagones.....	159
Decreto ordenando que la Gobernacion General saque á licitacion pública el arrendamiento de los terrenos y fincas de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios.....	161
facilitando á los particulares para denunciar los terrenos y fincas de propiedad pública sitos en la ciudad.....	162
Resolucion sobre el epidio de Bahía Blanca.....	162
Decreto mandando se traze un pueblo con el nombre de Villa Castelli en la desembocadura del Salado.....	163
Decreto sobre las Islas del Paraná.....	165
Ley autorizando á la Municipalidad de Buenos Aires para vender en remate público, los terrenos de propiedad del Estado existentes dentro de la traza de la ciudad.....	167
Resolucion autorizando á la Municipalidad de Zárate á la enagenacion de los terrenos bajos de aquel Partido sobre el Paraná.....	168
Decreto sobre las Islas del Paraná.....	169
Resolucion declarando donde pueden hacerse las poblaciones en los establecimientos de campo.....	171
Ley autorizando la venta de tierras en el interior del Salado.....	172
Decreto reglamentando la forma en que deben presentarse los que desean comprar tierras de las mandadas vender por la ley 7 de Agosto del corriente año.....	174
fijando el plazo de cuarenta dias para que los poseedores de tierras se presenten á comprarlas y las condiciones de venta.....	175
Ley autorizando al P. E. para resolver las solicitudes y cuestiones pendientes sobre dominio de tierras del Estado.....	178
autorizando al P. E. para que venda las tierras públicas del Partido de Chivilcoy.....	179
Resolucion prohibiendo la venta de los barridos sobre las costas del Paraná.....	182
Ley autorizando al P. E. para proceder al arrendamiento de tierras del Estado.....	183
autorizando al P. E. para enagenar las tierras que pertenecian á Juan Manuel de Rosas.....	187
Resolucion sobre validez de concesiones de los solares en los pueblos de campaña.....	187
Decreto reglamentando la ley de 16 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras de propiedad del Estado.....	188
dando plazo de doce meses para que los arrendatarios de tierras del Estado procedan á levantar poblacion.....	190
sobre las tierras del partido de Chivilcoy y reglamentando la ley de 13 de Octubre de 1857.....	191
reglamentando la aplicacion de la ley sobre concesiones de terrenos en la frontera y opinion del Fiscal y Asesor sobre ellas.....	193
declarando cual es la linea de frontera que debe tomarse para solicitar, dentro ó fuera de esta, las tierras que	

	Páginas
por la ley de 16 de Octubre de 1857, se ordenan dar en enfiteusis	200
Decreto ordenando el canon que deben pagar los enfiteutas y hasta cuando	203
« sobre preferencia para la compra de terrenos públicos, dictado en un expediente particular y el que rige como regla general	205
Ley declarando que son del dominio público las tierras del Estado donadas el 8 de Diciembre de 1820, hasta el 3 de Febrero de 1852	208
« sobre venta de terrenos en los ejidos de los pueblos de campaña	211
« autorizando al P. E. para vender las tierras públicas que existan en varios partidos fuera de los ejidos	213
« autorizando al P. E. para vender en subasta los terrenos que existan en la rivera al sur de la ciudad	214
Decreto reglamentando la ley de 13 de Octubre del corriente año	215
« reglamentando la ley de 20 de Octubre de 1858	217
« sobre la ley de 20 de Octubre del corriente año	219
« reglamentando la forma de venta de las tierras que por la ley de 6 de Marzo de 1857 se mandan vender	220
Ley estableciendo la Oficina de Tierras Públicas y las atribuciones de su Jefe	221
Resolución determinando la extensión de costas sobre los Ríos de la Plata y Paraná que debe exceptuarse de la venta	223
Ley facultando al P. E. para vender las tierras en el exterior del Río Salado	225
Acuerdos, Sentencias y Resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires	230